LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR JUSTICIA, POLÍTICO Y ELECTORAL

INFORME DE AUDITORÍA N° 5641-2019-CG/JUSPE-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA - AMAG

"CORRECTO USO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, MATERIALES Y DE RECURSOS HUMANOS"

PERÍODO: 1 DE OCTUBRE DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

TOMO I DE VI

LIMA – PERÚ

2019

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

0001

INFORME DE AUDITORÍA N° 564/-2019-CG/JUSPE-AC

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA - AMAG

"CORRECTO USO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, MATERIALES Y DE RECURSOS HUMANOS"

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

INDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	**ANTECEDENTES:**	
1.	Origen	1
2.	Objetivos	1
3.	Materia examinada y alcance	1
4.	De la entidad	2
5.	Comunicación de las desviaciones de cumplimiento	3
6.	Aspectos relevantes	4 – 8
II.	**DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO**	9 – 20
III.	**OBSERVACIONES**	
1.	Se ha evidenciado la existencia y uso de documentación carente de veracidad en veinte (20) contrataciones sin proceso durante el ejercicio económico 2017, que sustentó y favoreció la contratación de seis (6) proveedores por un importe de S/ 234 500,00, afectando la transparencia y libertad de concurrencia que deben caracterizar las contrataciones públicas.	21 – 40
2.	Se ha evidenciado la existencia y uso de documentación carente de veracidad en la contratación sin proceso para la elaboración de proyecto de adecuación de la entrada principal de la AMAG, favoreciéndose con ello al proveedor ganador por el monto de S/ 18 500,00, afectando la transparencia y libertad de concurrencia que deben caracterizar las contrataciones públicas.	41 - 47
3.	Durante los años 2016 y 2017, se otorgaron "vales de consumo de alimentos" al personal del régimen del decreto legislativo n° 728, habiéndose incrementado con respecto a lo percibido en el 2015; además se incluyó irregularmente al personal cas durante los años 2015, 2016 y 2017; generando pagos indebidos por S/ 133 597,50.	47 – 63
4.	El beneficio económico denominado "servicio de refrigerio" se otorgó en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, a personal que no cumplía la condición de "día efectivamente laborado", generando pagos indebidos por S/ 60 272,30, afectando el uso eficiente de los recursos públicos.	63 – 79
5.	Comisión evaluadora de los procesos Cas n° 01 y n° 02-2018-AMAG declaró ganadores a cuatro (4) participantes al otorgarles puntaje en la evaluación curricular pese a no cumplir con los requisitos mínimos del perfil requerido,	79 -92

afectando la transparencia y legalidad con la que se deben desarrollar los actos en la administración pública.

6. Se contrató personal bajo la modalidad de suplencia en el año 2015 sin haberse convocado a concurso público de méritos y no obstante que no reunían los requisitos mínimos exigidos para el perfil del puesto asignado, afectando la transparencia y legalidad en el correcto funcionamiento de la administración pública. **93 – 108**

7. Pese a existir un proyecto de directiva sobre la contratación de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT, se contrató nuevamente el mismo servicio, encontrándose a la fecha pendiente de ser aprobado; generando que no se cuente con el instrumento de gestión, situación que afecta la eficiencia en las contrataciones bajo esta modalidad. **108 –119**

8. Designación del cargo de director general durante los años 2015, 2016 y 2018 inobservó el procedimiento legal establecido, afectando la transparencia, la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública. **119 - 136**

IV. CONCLUSIONES **137 –141**

V. RECOMENDACIONES **142 –144**

VI. APÉNDICES **145 - 159**

INFORME DE AUDITORÍA N°564-2019-CG/JUSPE-AC

"Correcto Uso de los Recursos Financieros, Materiales y de Recursos Humanos"

I. ANTECEDENTES

1. ORIGEN

La Auditoría de Cumplimiento a la Academia de la Magistratura - AMAG, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior no programado en el Plan Anual de Control 2018 de la Contraloría General de la República, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 489-2017-CG de 24 de diciembre 2017, registrado en el Sistema de Control Gubernamental (SCG) con el código n.° 04-2018. La comisión auditora fue acreditada con los oficios n.° 00564 y 2210-2018-CG/DC de 25 de abril y 29 de noviembre de 2018 respectivamente.

2. OBJETIVOS

2.1 Objetivo General

Determinar si la Academia de la Magistratura viene administrando sus recursos financieros, materiales y de recursos humanos en el marco de la normativa legal vigente y aplicable.

2.2 Objetivos Específicos

- Establecer si la necesidad de contratación de locadores y servicios se determinó conforme a las disposiciones internas de la entidad y normativa legal aplicable.
- Determinar si el procedimiento de contratación de locadores y servicios se realizó en concordancia con la normativa de Contrataciones del Estado y disposiciones internas de la entidad.
- Establecer si la ejecución de los servicios se realizó de acuerdo a la normativa aplicable y disposiciones internas de la entidad.
- Establecer si la contratación de personal bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos n.°S 728 y 1057, se realizaron de acuerdo a la normativa aplicable y disposiciones internas.
- Determinar si los ingresos por capacitaciones (aspirantes y ascensos) dictadas por la entidad, fueron captados oportunamente.

3. MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE:

La materia examinada en torno al correcto uso de los recursos financieros, materiales y de recursos humanos corresponde al periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017 y hechos posteriores, comprendiendo la evaluación de contratos de locadores de servicios, procesos de contratación de personal bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos n.°S 728 y 1057, otorgamiento de beneficios económicos, designación del cargo de Director General; en sus etapas de actuaciones preparatorias, procedimientos de selección y ejecución contractual de acuerdo a la normativa aplicable y otras directivas vinculadas a la entidad.

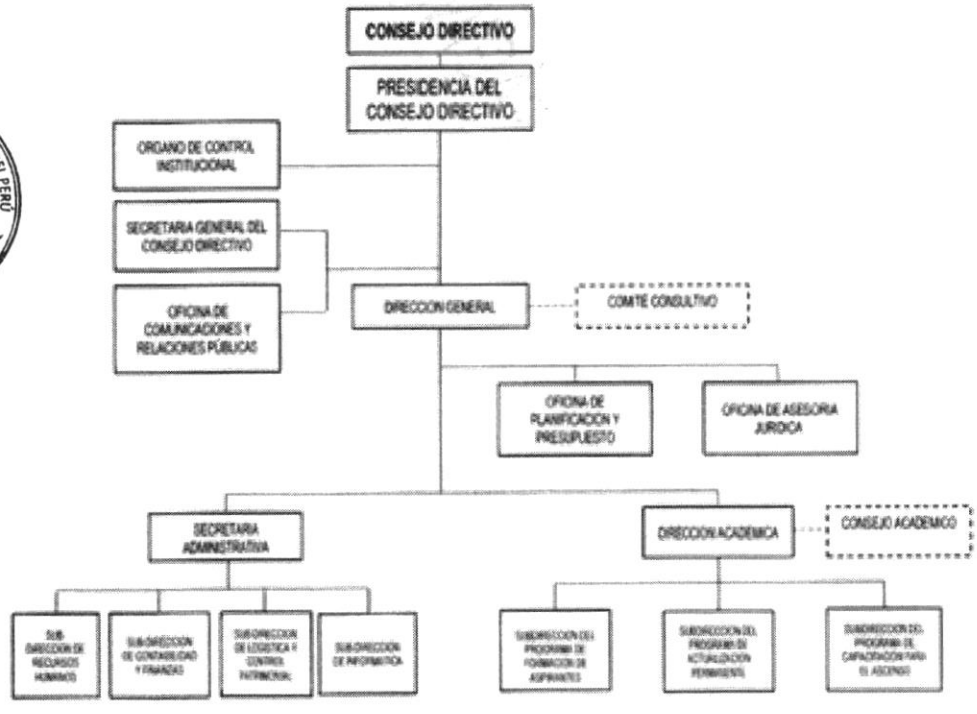
4. DE LA ENTIDAD

- La Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial. Goza de autonomía administrativa, académica y económica que tiene como finalidad desarrollar un sistema integral y continuo de capacitación, actualización, perfeccionamiento, certificación y acreditación de los magistrados y auxiliares de justicia del Poder Judicial y del Ministerio Público en todas sus instancias, propiciando su formación ética y jurídica, su consciencia creadora y la permanente reflexión sobre el rol que les compete asumir al servicio de la administración de justicia en el proceso de desarrollo del país.

- La Constitución Política de 1993, en su artículo 151°, estableció la creación de la Academia de la Magistratura, con fines de formación y capacitación de los magistrados para contribuir a una mejora en la administración de justicia y, con ello, afianzar el sistema democrático y el Estado de Derecho en el Perú.

- Mediante la "Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura", Ley n.° 26335 de 20 de julio de 1994, se le reconoce personería de derecho público interno, con autonomía administrativa, académica y económica.

Estructura orgánica de la entidad



Fuente: Resolución n.° 023-2017-AMAG-DG de 19 de octubre de 2017, que aprobó la actualización de Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

5. COMUNICACIÓN DE LAS DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO.

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014; numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII "Auditoria de Cumplimiento" y numeral 151, (I,5) del Manual de Auditoria de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG, modificada con Resolución de Contraloría n.° 136-2018-CG de 2 de mayo de 2018, se cumplió con el procedimiento de comunicación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos advertidos, a fin de que formulen sus comentarios.

La relación de personas comprendidas en los hechos observados se presenta en el **Apéndice n.° 1**

Las cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados, se incluyen en el **Apéndice n.° 2.** Asimismo, la evaluación de los citados comentarios se encuentra en el **Apéndice n.° 3.**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR JUSTICIA, POLÍTICO Y ELECTORAL

6. ASPECTOS RELEVANTES

Durante el desarrollo de la auditoria de cumplimiento se determinaron aspectos relevantes, que ameritan ser revelados en el presente informe.

6.1 SE DISPUSO LA REMODELACIÓN DE LA ENTRADA PRINCIPAL Y EL LOBBY INSTITUCIONAL DEL EDIFICIO DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, LA MISMA QUE SE EJECUTÓ SIN CONSIDERAR QUE ESTA SE ENCONTRABA DENTRO DEL ÁREA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD, SITUACIÓN QUE GENERÓ UNA ORDEN DE DEMOLICIÓN Y REGRESAR A SU ESTADO ANTERIOR.

La entidad ejecutó la remodelación de la entrada principal y el lobby institucional del Edificio de la Academia de la Magistratura, precisando que la zona donde está ubicada es considerada como Patrimonio Cultural de la Humanidad, y que por lo tanto, cualquier edificación o modificación se rige por parámetros establecidos por el Ministerio de Cultura, los que no fueron respetados, y como consecuencia de ello, fueron multados pecuniariamente y además de ello se ha dispuesto su demolición y regresar a su estado anterior, siendo que los desembolsos efectuados a la fecha son de S/ 78 987,50, tal como se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1
DESEMBOLSOS EFECTUADOS EN LA REMODELACIÓN DE LA ENTRADA PRINCIPAL Y EL LOBY INSTITUCIONAL DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

ÍTEM	DETALLE DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE S/
a.	**Proyecto de *Remodelación de la Entrada Principal y el Lobby de institucional de la Academia de la Magistratura***	18 500,00
b.	***Adecuación y Mantenimiento del Piso de la Entrada Principal de la Academia la Magistratura***	19 500,00
c.	***Ejecución de la instalación del Pórtico institucional***	32 000,00
d.	***Servicio de suministro, instalación y puesta en funcionamiento del sistema de iluminación para el pórtico de la entrada principal de la Sede Central de la Academia de la Magistratura***	3 800,00
e.	***Multa del Ministerio de Cultura***	5 187,50
	TOTAL	78 987,50

Fuente : Expediente de la Orden de Servicio Orden de Servicio n.° 0350 de 12 de abril de 2017, Orden de Servicio n.° 0000374 de 3 de julio de 2017, Orden de Servicio n.° 000886 de 3 de julio de 2017, Orden de Servicio n.° 0000374 de 3 de julio de 2017, Orden de Servicio n.° 000886 de 3 de julio de 2017, Orden de Servicio n.° 0001324 de 18 de agosto de 2017 y Comprobante de Pago n.° 01488 de 28 de noviembre de 2018

Elaborado por: Comisión auditora.

En tal sentido se detallan los desembolsos efectuados:

a. Proyecto de *"Remodelación de la Entrada Principal y el Lobby de Institucional de la Academia de la Magistratura".*

Con Informe n.° 246-2017-AMAG-SG, de 28 de marzo de 2017, el señor Luis Alberto Ayala Yañez, Secretario General del Pleno del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura puso en conocimiento del señor Ernesto Lechuga Pino, Director General, haberse acordado en sesión de 22 de marzo de 2017, "*Remodelar la entrada principal y el lobby institucional del edificio de la Academia de la Magistratura*", a través del acuerdo n.° 22-2017, con el siguiente tenor:

*"**VISTO** el Informe oral del Director General concerniente al Proyecto de Remodelación de la entrada principal y el lobby institucional del edificio de la Academia de la Magistratura; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, resulta conveniente remodelar la entrada principal y lobby institucional, con la finalidad de generar una imagen de edificio moderno en el ingreso a la institución (...) **ACORDARON: APROBAR** el proyecto de remodelación de la entrada principal y el lobby institucional del edificio de la Academia de la Magistratura; **ENCARGAR** a la Dirección General adoptar los mecanismos correspondientes para la implementación del presente dentro de la normatividad presupuestal vigente".*

Para estos efectos, medió únicamente la exposición oral que efectuara ante el Pleno el señor Ernesto Lechuga Pino, Director General, quien sustentó la necesidad de la remodelación con el argumento: *"(...) de generar una imagen de edificio moderno en el ingreso a la institución"*; siendo el caso señalar que con carta n.° 005-2019-ELP de 28 de febrero de 2019, el citado ex funcionario, precisa a la comisión auditora haber recibido *"la instrucción verbal del Presidente del Consejo Directivo para presentar una propuesta que de una nueva imagen al edificio que alberga la sede institucional"*.

Para efectos de la contratación del servicio de *"Elaboración de expediente técnico del ingreso principal al edificio de la Academia la Magistratura"*, el 12 de abril de 2017 se convocó a la Adjudicación sin proceso n.° 426-2017-AMAG-LOG, para cuyo propósito se estableció el valor referencial en S/ 18 500,00; para tal efecto elaboraron un cuadro comparativo donde figuran las propuestas de los señores: Vicente Héctor Mónaca Sánchez y César Pereyra Chávez; cuyas invitaciones no han sido acreditadas, tal como se describe a continuación:

Cuadro n.° 2
CUADRO COMPARATIVO DE LA ADJUDICACIÓN SIN PROCESO N° 426-2017-AMAG-LOG

FUENTE: COTIZACIONES ACTUALIZADAS				VALOR REFERENCIAL V.R.	
VICENTE HECTOR MONACA SANCHEZ		CESAR PERYRA CHAVEZ			
RUC	10087875291	RUC	10095406934	PROCEDIMIENTO Y/O METODOLOGÍA UTILIZADO PARA DETERMINAR EL V.R.	VALOR REFENCIAL DEL ITEM S/
CONTACTO	VICENTE HÉCTOR MÓNACA SÁNCHEZ	CONTACTO	CÉSAR PEREYRA CHÁVEZ		
PRECIO UNITARIO S/	PRECIO TOTAL S/	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO TOTAL S/		
23 500,00	23 500,00	18 500,00	18 500,00	SE DETERMINA COMO VALOR REFERENCIAL AL VALOR MAS BAJO DE LAS COTIZACIONES RECIBIDAS.	18 500,00

Fuente : Expediente de la Orden de Servicio n.° 230-2019 de 12 de abril de 2017.
Elaborado por: Comisión auditora.

En la Adjudicación sin proceso, fue declarado ganador el señor César Pereyra Chávez, evidenciándose la utilización de documentación falsa en la propuesta técnica y económica del postor perdedor, señor Vicente Héctor Mónaca Sánchez; quien con Acta de 14 de febrero de 2019, informó a la comisión auditora, *"no haber presentado documentación alguna a la AMAG"*. Dichas situaciones han sido tratadas en la **observación n.° 2**.

En tal sentido, se emitió la Orden de Servicio n.° 0350 de 12 de abril de 2017 a favor de César Pereyra Chávez, cuyo producto fue alcanzado a la Dirección General mediante carta 01-2017-AMAG/CPCH de 24 de abril de 2017, procediéndose en dicha fecha a otorgar la Conformidad de Servicio por la Dirección citada, cancelándose con el Comprobante de Pago n.° 0351 de 4 de mayo de 2017 por el monto de S/ 18 500,00.

b. Adecuación y Mantenimiento del Piso de la Entrada Principal de la Academia la Magistratura.

Para efectos de la contratación del servicio de *"Adecuación y Mantenimiento del Piso de la Entrada Principal de la Academia la Magistratura"*, el 18 de abril de 2017, la entidad convocó la Adjudicación sin proceso n.° 462-2017-AMAG-LOG, para cuyo propósito se fijó el valor referencial en S/ 19 500,00; siendo adjudicado al postor, señor Silvio José Romero Chávez Bravo; fijándose el plazo de 10 días calendarios, para su ejecución, computables a partir del 18 de abril de 2017.

Al respecto, se generó la Orden de Servicio n.° 0000374 a favor del señor Silvio José Romero Chávez Bravo, advirtiéndose que la entrega del servicio contratado se realizó el 3 de julio de 2017, es decir fuera del plazo establecido, sin embargo, se entregó la Conformidad de Servicio.

c. Ejecución de la Instalación del Pórtico Institucional.

Con memorando n.° 978-2017-AMAG/DG de 26 de abril de 2017, la Dirección General solicitó a la Secretaría Administrativa gestionar el Servicio de Instalación de un pórtico con estructura metálica para la entrada principal de la Sede Central de la Academia de la Magistratura, según proyecto de adecuación *"(...) con la finalidad de generar una imagen de edificio moderno en el ingreso de la Institución"*, considerando el acuerdo efectuado en la Sesión del Pleno de 22 de marzo de 2017, el mismo que adjunta el PECON 01-MI3 por S/ 32 000,00.

En la Adjudicación sin proceso n.° 585-2017-AMAG-LOG de 9 de mayo de 2017, fue declarada ganadora la empresa CGI Contratistas Generales S.A.C. por el monto de S/ 32 000.00, fijándose el plazo para su ejecución en 15 días como máximo, a partir de la notificación de la Orden de Servicio.

Con carta 029-2017-CGI de 17 de julio de 2017, la empresa CGI Contratistas Generales S.A.C informó a la Dirección General haber culminado el 15 de julio de 2017 el servicio contratado materia de la Orden de Servicio n.° 000886 de 3 de julio de 2017, consecuentemente se emitió la Conformidad de Servicio el 17 de julio de 2017, cancelándose mediante Comprobante de Pago n.° 0993 por el monto de S/ 32 000,00.

d. Servicio de Suministro, Instalación y Puesta en Funcionamiento del Sistema de Iluminación para el Pórtico Institucional.

A través del Memorando n.° 1672-2017-AMAG/DG de 6 de julio de 2017, la Dirección General solicitó a la Secretaría Administrativa gestionar y coordinar para la contratación del *"Servicio de suministro, instalación y puesta en funcionamiento del sistema de iluminación para el pórtico de la entrada principal de la Sede Central de la Academia de la Magistratura"*, agregando que la solicitud se encuentra dentro del acuerdo efectuado en la Sesión del Pleno de 22 de marzo de 2017, acreditando para el efecto el PECON 01-MI3 por S/ 3 800,00.

En tal sentido, mediante la Adjudicación sin proceso n.° 1496-2017-AMAG-LOG de 18 de agosto de 2017, se declaró ganadora a la empresa PIRCA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.C. por el monto de S/ 3 800,00, a ejecutarse en el plazo de 5 días como

máximo, a partir de la notificación de la Orden de Servicio n.° 0001324 de 18 de agosto de 2017, sin embargo, se advierte, que recién el 12 de setiembre de 2017, la citada empresa culminó dicho servicio, emitiéndose la Conformidad de Servicio el 14 de setiembre de 2017, cancelándose mediante Comprobante de Pago n.° 1443 de 19 de setiembre de 2017 por el monto de S/ 3 800,00.

e. Multa de S/ 5 187,50 por parte del Ministerio de Cultura.

Durante el desarrollo de los trabajos de cambio del piso, instalación e iluminación del Pórtico, la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas – División de Edificaciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima con carta n.° 0196-2017-MML-GDU-SAU-DE, de 15 de mayo de 2017, precisó a la AMAG, que al ejecutarse los trabajos en inmueble que constituye parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, la solicitud se encauza dentro del procedimiento de Licencia de Edificación para Acondicionamiento y Refacción con evaluación previa de Comisión Técnica; agregando que *"cualquier obra ejecutada sin la licencia de edificación respectiva es pasible de aplicación de las sanciones por infracción conforme a Ley"*. Posteriormente con el oficio n.° 251-2018-MML-GDU-SAU-DE de 24 de octubre de 2018, se precisó que no era procedente interponer recursos administrativos contra la carta citada.

De otra parte, con Informe n.° 391-2018-AMAG-OAJ de 22 de noviembre de 2018, la Jefa de Asesoría Jurídica da cuenta a la Dirección General que mediante oficio n.° 901053-2018-OACGD/SG/MC se notificó a la AMAG la Resolución Directoral n.° 081-2018-DGDP/VMPCIC/MC de 27 de agosto de 2018, por el que el Ministerio de Cultura impone una multa a la AMAG de 1.25 UIT (S/ 5,187.50), *"(...) por infracción prevista en la Ley n.° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, efectuada contra la Zona Monumental de Lima, por las obras realizadas en el pórtico de ingreso del inmueble de la Sede Lima."*; y en su artículo 2º, establece *"(...)que la administrada realice las intervenciones correspondientes a fin de retirar el pórtico de ingreso (...)"* , siendo que con Comprobante de Pago n.° 01488 de 28 de noviembre de 2018, se canceló la multa impuesta por el importe de S/ 5 187,50.

Finalmente es de precisar que en los gastos que generó las decisiones administrativas, aún no se puede determinar aquellos relativos a la elaboración del Proyecto para el retiro del Pórtico y su ejecución, cuya obligación legal ha sido evidenciada. Se debe recalcar que los hechos citados forman parte de un proceso que aún no culmina, mientras que las labores de la Contraloría General se enmarcan en el control selectivo y posterior, según el artículo 8° de la Ley 27785. En tal sentido, resulta conveniente que la intervención de control con carácter integral se produzca al final de todo el proceso; pues el tomar sólo una etapa de éste originará el riesgo que se adopten acciones menos adecuadas que pueden traer consigo limitaciones al ejercicio del control. En dicha virtud, a la fecha se desconoce el monto total del presunto perjuicio económico ocasionado como producto de los hechos expuestos.

Lo señalado, revela la necesidad de que el presente aspecto sea objeto de oportuna programación para la realización del servicio de control correspondiente.

6.2 REFERENCIA Y EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL EXPEDIENTE N° 0020-2015-PI/TC.

Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 2018, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente n.° 00020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1° de la Ley n.° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Con fecha 26 de abril de 2019, a través del Apoderado Especial del Congreso de la República se presentó un pedido de aclaración ante el Tribunal Constitucional, al amparo de lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, respecto de los alcances y efectos de la Sentencia emitida por dicho organismo en el Expediente n.° 00020-2015PI/TC, entre otros, con relación a las auditorias de cumplimiento en trámite antes de la emisión de la Sentencia en cuestión, pedido que fue atendido el 1 de agosto de 2019, a través de Razón de Relatoría, mediante el cual señala que su sentencia no declara la nulidad de acto o resolución que se encuentren ya concluidos, ya que "tienen calidad de cosa decidida", por lo que las inhabilitaciones o suspensiones contra exfuncionarios públicos encontrados responsables por irregularidades administrativas, se mantendrán vigentes.

En ese sentido, con el propósito de asegurar la oportunidad en la emisión de los resultados del ejercicio del control gubernamental en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley n.° 27785, atendiendo a su vez por lo dispuesto por la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente n.° 00020-2015-PI/TC, y en tanto se emita la disposición legal que establezca las infracciones por responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de la competencia de la Contraloría General de la República, es necesario establecer medidas que permitan dar continuidad a la emisión de los informes resultantes de las auditorias de cumplimiento, así como evitar posibles situaciones de impunidad frente a las responsabilidades que deben asumir los funcionarios y servidores públicos por sus actos en la función que desempañan.

En dicha virtud, la entidad auditada deberá disponer en el ámbito de su competencia, el deslinde de la referida responsabilidad y la imposición de las sanciones que correspondan, conforme al marco normativo aplicable.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

En el marco de los objetivos institucionales de la Academia de la Magistratura, se ha efectuado la evaluación del Sistema de Control Interno de las unidades orgánicas: Subdirección de Logística y Control Patrimonial, a cargo del proceso de contratación de servicios de locadores a través de Adjudicaciones sin proceso; Subdirección de Recursos Humanos, encargada de los procesos CAS, y contratación de suplencia; y la Dirección Académica encargada del proceso de capacitaciones y control de deudores discentes.

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.

Como resultado de la evaluación de la estructura de control interno de las áreas examinadas, se concluye lo siguiente:

1. DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA EN LOS EXPEDIENTES DE PAGO DE LOCADORES DE SERVICIOS, GENERA EL RIESGO DE AFECTAR LA INTEGRIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA Y POTENCIALES CUESTIONAMIENTOS A DICHAS CONTRATACIONES RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS.

De la revisión y verificación practicada a los expedientes de pago, alcanzados por la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, se advierte que en determinados expedientes no se encuentran los Informes de los locadores por los servicios contratados, a pesar de su exigibilidad establecida en los Términos de Referencia, pese a ello, se otorgó la Conformidad de Servicio para su correspondiente pago.

A continuación se detallan algunos casos:

Cuadro n° 3
Órdenes de Servicios y Comprobantes de Pago – Año 2016, en cuyos expedientes no se encuentran los Informes requeridos en los Términos de Referencia.

Ítem	Orden de Servicio	Fecha	Monto S/	Conformidad de Servicio	Comprobante de Pago	Fecha	Comentarios
1	00040	3/2/2016	4 000,00	n.° 001-2016-AMAG-DG de 08/2/2016 (primer producto)	00078	11/2/2016	No se encuentra el Informe del 1er. y 2do. Producto.
				n.° 007-2016-AMAG-DG de 18/2/2016 (segundo producto)	00145	23/2/2016	
2	00069	10/2/2016	4 500,00	n.° 002-2016-AMAG-DA de 1/3/2016.	00167	3/3/2016	No se encuentra el Informe del 1er y 2do. Producto contratado.
3	01536	9/11/2016	10 000,00	n.° 08-2016-AMAG-OAJ de 15.11-2016 (primer producto)	01541	22/11/2016	No se encuentra el Informe del 1er y 2do. Producto contratado.
				n.° 011-2016-AMAG-OAJ de 22/11/2016 (segundo producto).	001622	25/11/2016	

Ítem	Orden de Servicio	Fecha	Monto S/	Conformidad de Servicio	Comprobante de Pago	Fecha	Comentarios
4	00386	11/5/2016	1 500,00	n. ° 97-2016-AMAG-SPA-PROFA de 30/5/2016	00629	14/6/2016	No se encuentra el Informe del Producto contratado.
5	000070	15/2/2016	8 000,00	n.° 007-2016-AMAG/LOG de 22/2/2016.	00149	23/2/2016	No se encuentra el Informe Final de los Productos contratados, referido a los Estudios de Mercado.
				n.° 011-2016-AMAG/LOG de 1/3/2016	00166	3/3/2016	
6	0000212	11/4/2016	4 000,00	n.° 029-2016-AMAG/LOG de 4/5/2016.	00242	9/5/2016	No se encuentra el Informe Final de los Productos contratados, referido a los Estudios de Mercado.

Fuente : Expedientes de Ordenes de Servicio y Comprobantes de Pago de la entidad – periodo 2016.
Elaborado por: Comisión auditora.

Lo hechos expuestos, inobservan las disposiciones contenidas en la siguiente normativa:

Normas de Control Interno, aprobado con Resolución de Contraloría n° 320-2006-CG, de 30 de octubre de 2016.

I. INTRODUCCION

(…)

3. CONCEPTO DE LAS NORMAS DE CONTROL INTERNO

"(…) Asimismo, es obligación de los titulares, la emisión de las normas específicas aplicables a su entidad, de acuerdo con su naturaleza, estructura, funciones y procesos en armonía con lo establecido en el presente documento (…)".

II. MARCO CONCEPTUAL DE LA ESTRUCTURA DE CONTROL INTERNO

(…)

5. LIMITACIONES A LA EFICACIA DE CONTROL INTERNO.

"(…) La eficacia del control interno puede verse afectada por causas asociadas a los recursos humanos y materiales, (…..). Otro factor limitante son las restricciones que, en términos de recursos materiales, pueden enfrentar las entidades. En consecuencia, deben considerarse los costos de los controles en relación con su beneficio (….)".

III. NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO

(…)

3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL

3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas:

"Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados".

Comentarios:

01. "Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado para así, asegurar su adecuada documentación".

02. (…)

03. "La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad, deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos".

04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad)".

Las situaciones expuestas, podría afectar la integridad de la documentación sustentatoria del pago de los locadores de servicios y potenciales cuestionamientos a dichas contrataciones respecto al cumplimiento de las condiciones contractuales establecidas.

Tales hechos, se han originado por la ausencia de lineamientos y gestión adecuada de la documentación referida a la emisión de las conformidades y consecuentes pagos a los locadores de servicio.

2. EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE ÓRDENES DE SERVICIOS SE APRECIAN IMPRECISIONES RESPECTO A LOS OBJETIVOS Y PERIODOS A DESARROLLAR, LO QUE GENERA RIESGOS DE INDEFINICIÓN Y DEFICIENTE EJECUCIÓN EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.

De la revisión efectuada a la información alcanzada por la Subdirección de Logística y Control Patrimonial relacionada a los expedientes de las órdenes de servicio realizados en el periodo 2016, se ha evidenciado que en los términos de referencia emitidos por el área usuaria, se aprecian imprecisiones respecto a los objetivos y periodos de la contratación. A continuación se detallan algunos casos:

Cuadro n.° 4
Imprecisiones respecto a los objetivos y periodos a desarrollar en los contratos de locación de servicios – Año 2016

Ítem	Orden de servicio	Fecha	Monto S/	Objeto de la contratación	Producto contratado	Comentarios
1	0177	1/4/2016	4 000,00	Servicio de elaboración de Micro formas digitales.	Producto 1 y 2 Operador 1 y 2)	En los Términos de Referencia, así como en la Conformidad de Servicio, no se precisa la etapa del proceso que debe realizar el Operador 2.
2	01566	1/4/2016	6 000,00	Servicio de apoyo administrativo para el despacho de la SA, Desarrollo de comunicación o externa e interna.	Producto 1 y 2	En los Términos de Referencia no describen claramente los periodos en que se desarrollará los servicios; la misma situación se presenta en la O /S n.° 0585.
3	01507	7/11/2016	10 500,00	Servicio de apoyo administrativo para el área de Contabilidad de la AMAG, para el apoyo registro de operación e integración contable, año 2016.	Producto 1 ,2 y 3	En el objetivo de la contratación no describen periodos a desarrollar, son servicios contables, sin embargo son distintos en relación a la O/S n.° 0348, y no se indica el Producto específico a realizar.

Fuente : Expedientes de Ordenes de Servicios de la Entidad - periodo 2016.
Elaborado por : Comisión auditora.

De otra parte, cabe indicar que mediante Informe n.° 490-2018-AMAG/LOG de 11 de setiembre de 2018, el Subdirector de Logística y Control Patrimonial, dando atención al requerimiento efectuado con oficio n.° 068-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA de 7 de setiembre de 2018, entre otros aspectos, refiere: "(...) Cabe señalar que todos los casos son productos o servicios similares pero no iguales, ya que cada servicio tiene finalidades diferentes establecidas por el área usuaria".

Al respecto, es pertinente resaltar que no establecer en los términos de referencia y órdenes de servicio las características y especificaciones de los servicios y las etapas del proceso a contratar, conllevan el riesgo de que estos se ejecuten bajo condiciones de indefensión o limitada transparencia, afectando el cumplimiento de la finalidad del contrato.

Lo hechos expuestos, inobservan las disposiciones contenidas en la siguiente normativa:

Normas de Control Interno, aprobado con Resolución de Contraloría n° 320-2006-CG, de 30 de octubre de 2016.

I. INTRODUCCION

(...)

3. CONCEPTO DE LAS NORMAS DE CONTROL INTERNO

"(...) Asimismo, es obligación de los titulares, la emisión de las normas específicas aplicables a su entidad, de acuerdo con su naturaleza, estructura, funciones y procesos en armonía con lo establecido en el presente documento (...)".

II. MARCO CONCEPTUAL DE LA ESTRUCTURA DE CONTROL INTERNO

(...)

5. LIMITACIONES A LA EFICACIA DE CONTROL INTERNO.

"(...) La eficacia del control interno puede verse afectada por causas asociadas a los recursos humanos y materiales, (.....). Otro factor limitante son las restricciones que, en términos de recursos materiales, pueden enfrentar las entidades. En consecuencia, deben considerarse los costos de los controles en relación con su beneficio (....)".

III. NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO

1. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE EL AMBIENTE DE CONTROL
NORMAS BÁSICAS PARA EL AMBIENTE DE CONTROL

1.7. Asignación de autoridad y responsabilidad

Es necesario asignar claramente al personal sus deberes y responsabilidades, así como establecer relaciones de información, niveles y reglas de autorización, así como los límites de su autoridad.

Comentarios:

01 (...)

02. La asignación de autoridad y responsabilidad debe estar definida y contenida en los documentos normativos de la entidad, los cuales debe ser de conocimiento del personal en general.

03. Todo el personal que labora en las entidades del Estado debe asumir sus responsabilidades en relación con las funciones y autoridad asignadas al cargo que ocupa. En este sentido, cada funcionario o servidor público es responsable de sus actos y debe rendir cuenta de los mismos.

04 (...)

05. Toda delegación incluye la necesidad de autorizar y aprobar, cuando sea necesario, los resultados obtenidos como producto de la autoridad asignada.

III. NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO

(...)

3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL

NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL

3.1. Procedimientos de autorización y aprobación señala:

"La responsabilidad por cada proceso, actividad o tarea organizacional debe ser claramente definida (....). La ejecución de los procesos, actividades, o tareas debe contar con la autorización y aprobación de los funcionarios con el rango de autoridad respectivo".

Comentarios:

01. La autorización para la ejecución de procesos, actividades o tareas debe ser realizada solo por persona que tengan el rango de autoridad competente. (....)".

02. La aprobación consiste en el acto de dar conformidad o calificar positivamente, por escrito u otro medio susceptible de ser verificado y formalmente establecido, los resultados de los procesos, actividades o tareas con el propósito que éstos puedan ser emitidos como productos finales o ser usados como entradas en otros procesos. (...)".

Las situaciones expuestas, conllevan el riesgo de que los servicios se ejecuten bajo condiciones de indefensión o limitada transparencia, afectando el cumplimiento de la finalidad del contrato.

Tales hechos, se han originado por la ausencia de lineamientos y la gestión inadecuada de la elaboración de los Términos de Referencia referida a imprecisiones respecto a los objetivos y periodos de la contratación.

3. DEFICIENCIAS RELATIVAS AL CONTENIDO Y MANEJO DE LOS EXPEDIENTES DE LAS CONVOCATORIAS PÚBLICAS DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS – CAS, EN LOS PERIODOS 2015, 2016, 2017 Y 2018 INCLUSIVE, GENERAN DESORDEN, DESCONTROL Y RIESGO DE NO CONTAR CON LA DOCUMENTACION, QUE PERMITA SUSTENTAR DICHOS PROCESOS.

De la revisión a los expedientes de contrataciones de los procesos de convocatorias públicas de la Contratación Administrativa de Servicios – CAS, durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018 inclusive, se advierte deficiencias de control interno, en el manejo y custodia de los documentos que sustenten lo actuado, situación que incumple la Directiva n.° 06-2011-AMAG/SA y normativa de SERVIR, las mismas que se mencionan a continuación:

a. Los documentos contenidos en los expedientes de contratación de las convocatorias públicas de CAS n.° 001-2017-AMAG, 004-2017-AMAG y 006-2017-AMAG, no se encuentran foliados.
b. Los documentos que sustentan los requerimientos de las áreas usuarias, así como, la aprobación por parte de la Dirección General, no obran en los expedientes de las convocatorias públicas de CAS n.° 003-2016-AMAG, 004-2016-AMAG, 001-2017-AMAG, 002-2017-AMAG, 004-2017-AMAG, 006-2017-AMAG y 001-2018-AMAG.
c. La entidad no acreditó la aprobación de criterios que fijen las remuneraciones de los puestos requeridos en las Convocatorias Públicas CAS n.° 003-2016-AMAG, 004-2016-AMAG, 001-2017-AMAG, 002-2017-AMAG, 004-2017-AMAG, 006-2017-AMAG, 007-2017-AMAG, 002-2018-AMAG y 001-2018-AMAG.
d. No se acreditó documentariamente la fecha en que la Comisión Evaluadora hizo entrega al área responsable la disposición de publicar la convocatoria pública en la página web institucional, dentro del plazo establecido de las convocatorias públicas de CAS n.° 001-2017-AMAG, 004-2017-AMAG, 006-2017-AMAG, 007-2017-AMAG y 002-2018-AMAG.

e. La Tabla de Calificación dispuesto para el uso por parte de las Comisiones Evaluadoras en las convocatorias públicas de CAS n.° 001-2017-AMAG y 004-2017-AMAG, no se encuentra contenida en los expedientes de contratación.
f. Los requerimientos del personal presentados por las áreas usuarias no acreditan técnicamente la justificación de la necesidad de la contratación de los puestos convocados correspondientes a las convocatorias públicas CAS n.° 003-2016-AMAG, 004-2016-AMAG, 002-2017-AMAG, 004-2017-AMAG, 007-2017-AMAG, 001-2018-AMAG y 002-2018-AMAG.
g. Los expedientes de las convocatorias públicas de CAS n.° 006-2017-AMAG y 007-2017-AMAG no contienen el cuadro de calificación de evaluación curricular (otorgado a cada postulante), que permita evaluar la razonabilidad de la puntuación individual asignada de acuerdo a la Tabla de Calificación.

Cabe precisar, que mediante oficios n.°s 002 y 004-2019-AMAG/RRHH de 8 y 10 de enero de 2019 respectivamente, la abogada Elizabeth Rosario Angulo Toribio, Subdirectora de Recursos Humanos, como parte de la atención a los requerimientos de información solicitados[1], remitió parcialmente la documentación requerida; motivo por el cual, la comisión auditora reiteró la solicitud con oficio n.° 051-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA de 28 de enero de 2019, no habiéndose alcanzado posteriormente la información solicitada.

Los aspectos comentados se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 5
Deficiencias identificadas en los Expedientes de los Procesos de Convocatorias CAS de la Academia de la Magistratura

N°	Expediente de contratación de Convocatoria Pública de CAS	Puesto	Documento de requerimiento de documentación y/o información	Deficiencia identificada en expediente de contratación
1	03-2016-AMAG (Resolución n.° 020-2016-AMAG-CD/P de 16 de febrero de 2016).	- Un (1) Asistente Administrativo. - Dos (2) Abogados	Oficio n.° 123-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA	1. Los documentos que sustentan los requerimientos de las áreas usuarias correspondientes a tres (3) puestos convocados, así como, la aprobación por parte de la Dirección General, no obran en el expediente de la convocatoria pública CAS. 2. Los requerimientos del personal, presentados por las áreas usuarias, no acredita técnicamente la justificación de la necesidad de la contratación de los puestos convocados, así como los objetivos y metas a cumplir por el área usuaria. 3. La entidad, no acreditó la aprobación de criterios que fijen las remuneraciones de los puestos requeridos en la convocatoria pública CAS.
2	004-2016-AMAG (Resolución n.° 038-2016-AMAG-CD/P de 04 de abril de 2016).	- Ocho (8) Especialistas - Cinco (5) Apoyo Administrativo/Adq. - Un (1) Técnico - Dos (2) Abogados - Seis (6) Asistentes - Un (1) Profesional en Presupuesto - Tres (3) Asesores - Un (1) Coordinador	Oficio n.° 123-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA	1. Los documentos que sustentan los requerimientos de las áreas usuarias correspondientes a veintisiete (27) puestos convocados, así como, la aprobación por parte de la Dirección General, no obran en el expediente de la convocatoria pública CAS. 2. Los requerimientos del personal, presentados por las áreas usuarias, no acredita técnicamente la justificación de la necesidad de la contratación de los puestos convocados, así como los objetivos y metas a cumplir por el área usuaria. 3. La entidad, no acreditó la aprobación de criterios que fijen las remuneraciones de los puestos requeridos en la convocatoria pública CAS.
3	001-2017-AMAG (Resolución n.° 097-2016-AMAG-CD/P de 12 de diciembre de 2016).	- Un (1) Especialista de la Unidad de Planificación. - Un (1) Coordinador. - Un (1) Supervisor	Oficio n.° 122-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA y reiterado con Oficio n.° 051-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA.	1. Los documentos contenidos en los expedientes de contratación de la convocatoria pública, no se encuentran foliados. 2. Los documentos que sustentan los requerimientos de las áreas usuarias correspondientes a tres (3) puestos convocados, así como, la aprobación por parte de la Dirección General, no obran en el expediente de la convocatoria pública CAS.

[1] La comisión auditora mediante los oficios n.°s 118, 122 y 133-2018-CG-A-MAGISTRATURA; y 007-008-2009-CG-A-MAGISTRATURA de 13, 18 y 26 de diciembre de 2018, y 3, 10 y 28 de enero de 2019 respectivamente, solicitó a la Subdirección de Recursos Humanos requerimientos respecto a documentos sustentatorios que no se encuentran en cinco (5) expedientes de contratación de los procesos de convocatorias públicas de la Contratación Administrativa de Servicios – CAS de la Academia de la Magistratura, correspondiente al periodo 1 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2018.

N°	Expediente de contratación de Convocatoria Pública de CAS	Puesto	Documento de requerimiento de documentación y/o información	Deficiencia identificada en expediente de contratación
				3. La entidad, no acreditó la aprobación de criterios que fijen las remuneraciones de los puestos requeridos en la convocatoria pública CAS. 4. No se acredita documentariamente la fecha en que la Comisión Evaluadora hizo la entrega al área responsable la disposición de publicar la convocatoria pública en la página web institucional, dentro del plazo establecido. 5. La Tabla de Calificación dispuesto para el uso por la Comisión Evaluadora en la convocatoria pública CAS, no se encuentra contenido en el expediente del citado proceso.
4	002-2017-AMAG (Resolución n.° 010-2017-AMAG-CD/P de 13 de enero de 2016)	- Cinco (5) Coordinadores - Cuatro (4) Especialistas - Un (1) Asistente - Un (1) Analista	Oficio n.° 123-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA	1. Los documentos que sustentan los requerimientos de las áreas usuarias correspondientes a once (11) puestos convocados, así como, la aprobación por parte de la Dirección General, no obran en el expediente de la convocatoria pública CAS. 2. Los requerimientos del personal, presentados por las áreas usuarias, no acredita técnicamente la justificación de la necesidad de la contratación de los puestos convocados, así como los objetivos y metas a cumplir por el área usuaria. 3. La entidad, no acreditó la aprobación de criterios que fijen las remuneraciones de los puestos requeridos en la Convocatoria Publica CAS.
5	004-2017-AMAG (Resolución n.° 050-2017-AMAG-CD/P de 19 de junio de 2017).	- Un (1) Abogado - Un (1) Analista de Remuneraciones	Oficio n.° 122-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA y reiterado con Oficio n.° 051-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA.	1. Los documentos contenidos en los expedientes de contratación de la convocatoria pública, no se encuentran foliados. 2. Los documentos que sustentan los requerimientos de las áreas usuarias correspondientes a dos (2) puestos convocados, así como, la aprobación por parte de la Dirección General, no obran en el expediente de la convocatoria pública CAS. 3. La entidad, no acreditó la aprobación de criterios que fijen las remuneraciones de los puestos requeridos en la convocatoria pública CAS. 4. Los requerimientos del personal, presentados por las áreas usuarias, no acredita técnicamente la justificación de la necesidad de la contratación de los puestos convocados, así como los objetivos y metas a cumplir por el área usuaria. 5. La Tabla de Calificación dispuesto para el uso por la Comisión Evaluadora en la convocatoria pública CAS, no se encuentra contenido en el expediente del citado proceso.
6	006-2017-AMAG (Resolución n.° 062-2017-AMAG-CD/P de 20 de julio de 2017).	- Tres (3) Especialistas - Un (1) Asistente de Archivo	Oficios n.°s 122-2018 y 018-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA, y reiterado con Oficio n.° 051-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA.	1. Los documentos contenidos en los expedientes de contratación de la convocatoria pública, no se encuentran foliados. 2. Los documentos que sustentan los requerimientos de las áreas usuarias correspondientes a tres (3) puestos convocados, así como, la aprobación por parte de la Dirección General, no obran en el expediente de la convocatoria pública CAS. 3. La entidad, no acreditó la aprobación de criterios que fijen las remuneraciones de los puestos requeridos en la convocatoria pública CAS. 4. Los requerimientos del personal, presentados por las áreas usuarias, no acredita técnicamente la justificación de la necesidad de la contratación de los puestos convocados correspondientes a los expedientes de contratación de la convocatoria pública CAS. 5. El expediente de la convocatoria pública CAS, no contiene el cuadro de resultados de calificación de evaluación curricular (otorgado a cada postulante), que permita evaluar la razonabilidad de la puntuación individual asignada de acuerdo a la Tabla de Calificación.
7	007-2017-AMAG (Resolución n.° 075-2017-AMAG-CD/P de 08 de setiembre de 2017).	- Una (1) Secretaria - Un (1) Coordinador - Dos (2) Especialistas - Un (1) Asesor - Tres (3) Apoyo Administrativo - Dos (2) Asistente de Tesorería/Contabilidad.	Oficio n.° 007-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA	1. La entidad, no acreditó la aprobación de criterios que fijen las remuneraciones de los puestos requeridos en la convocatoria pública CAS. 2. Los requerimientos del personal, presentados por las áreas usuarias, no acredita técnicamente la justificación de la necesidad de la contratación de los puestos convocados, así como los objetivos y metas a cumplir por el área usuaria. 3. No se acredita documentariamente la fecha en que la Comisión Evaluadora hizo la entrega al área responsable la disposición de publicar la convocatoria pública en la página

N°	Expediente de contratación de Convocatoria Pública de CAS	Puesto	Documento de requerimiento de documentación y/o información	Deficiencia identificada en expediente de contratación
		- Un (1) Analista		web institucional, dentro del plazo establecido 4. El expediente de la convocatoria pública CAS, no contiene el cuadro de resultados de calificación de evaluación curricular (otorgado a cada postulante), que permita evaluar la razonabilidad de la puntuación individual asignada de acuerdo a la Tabla de Calificación.
8	002-2018-AMAG (Resolución n.° 052-2018-AMAG-CD/P de 08 de mayo de 2018)	- Cinco (5) Apoyo legal/administrativo - Cinco (5) Asistente Legal/Adm./Adq - Cuatro (4) Especialistas - Dos (2) Asesores - Un (1) Coordinador - Un (1) Comunicador - Cinco (5) Analistas - Un (1) Supervisor - Un (1) Diseñador	Oficio n.° 118-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA	1. Los requerimientos del personal, presentados por las áreas usuarias, no acredita técnicamente la justificación de la necesidad de la contratación de los puestos convocados, así como los objetivos y metas a cumplir por el área usuaria. 2. La entidad, no acreditó la aprobación de criterios que fijen las remuneraciones de los puestos requeridos en la convocatoria pública CAS. 3. No se acredita documentariamente la fecha en que la Comisión Evaluadora hizo la entrega al área responsable la disposición de publicar la convocatoria pública en la página web institucional, dentro del plazo establecido.
9	01-2018-AMAG (Resolución n.° 016-2018-AMAG-CD/P de 22 de febrero de 2018).	- Seis (6) Especialistas - Dos (2) Apoyo Adm. - Una (1) Secretaria - Dos (2) Coordinadores - Un (1) Trabajador Social	Oficio n.° 123-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA	1. Los documentos que sustentan los requerimientos de las áreas usuarias correspondientes a doce (12) puestos convocados, así como, la aprobación por parte de la Dirección General, no obran en el expediente de la convocatoria pública CAS. 2. Los requerimientos del personal, presentados por las áreas usuarias, no acredita técnicamente la justificación de la necesidad de la contratación de los puestos convocados, así como los objetivos y metas a cumplir por el área usuaria. 3. La entidad, no acreditó la aprobación de criterios que fijen las remuneraciones de los puestos requeridos en la convocatoria pública CAS.

Fuente : Expedientes de Contratación CAS-AMAG que obran en la Subdirección de Recursos Humanos.
Elaborado por : Comisión auditora

No contar con la totalidad de la documentación actuada en los citados procesos de convocatoria pública CAS, incumple lo establecido en:

- **Directiva n.° 06-2011-AMAG/SA, "Directiva del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS de la Academia de la Magistratura" aprobada con Resolución n.° 072-2011-AMAG-CD/P de 10 de noviembre de 2011,** señala:

Artículo 3°.- Requerimiento de CAS
El procedimiento se inicia con la recepción por parte de la Oficina de Personal de un expediente conteniendo el requerimiento de contratación, que deberá contar con lo siguiente:
3.3 Aprobación del requerimiento de contratación por parte de la Dirección General, (...).

Artículo 4°.- Comisión de Evaluación
La Tabla de Calificación será elaborada por la Comisión considerando las condiciones requeridas en el perfil contenido en los Términos de Referencia, así como la diversas ponderaciones para las pruebas, en función a las características del puesto".

Artículo 7°.- Publicación de la Convocatoria
La publicación de la convocatoria deberá realizarse como mínimo cinco (5) días hábiles previos al inicio de la etapa de selección. Comprende su publicación en la página web institucional (...).

Artículo 18°.- Informe Final
Cumplida la evaluación (...), la comisión evaluadora publicara el resultado final y presentara a la Dirección General un informe final (...) y adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente, (...).

- **Informe Técnico n.° 648-2015-SERVIR/GPGSC**, de 16 de julio de 2015
 Numeral 2.8
 Por tanto, (….), la retribución del personal, bajo el régimen CAS, no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Publico, siendo que la entidad cuenta con total autonomía para fijar el monto de dicha retribución, pero dentro de los limites señalados y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. (…).

- **Directiva n.° 005-2008-AGN/DNDAAI "Normas para la foliación de documentos archivísticos integrantes del Sistema Nacional de Archivos", aprobada con Resolución Jefatural n.° 375-2008-AGN/J de 19 de setiembre de 2008**, señala:

 V DISPOSICIONES GENERALES
 5.2 DE LOS REQUISITOS
 5.2.1 "La documentación archivística a foliarse, previamente deberá estar clasificada y ordenada, respetando los dos principios archivísticos: el Principio de Procedencia y el Principio de Orden Original.
 5.2.2 Se deberán foliar todas las piezas documentales, sean estas conformantes de series documentales simples o unidades simples (…)".

 VI DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
 6.1 DE LA FOLIACION
 (...)
 "2. La foliación se realizara de adelante hacia el final, de tal manera que la primera hoja del escrito y demás hojas serán foliadas en forma correlativa, según se vayan acumulando los documentos, escritos y demás actuaciones. Estos deberán estar debidamente foliados y por escrito orden cronológico, formando con todos ellos un solo cuerpo (…)".

- **Normas de Control Interno, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG del 30 de octubre del 2006.**

 3. Norma General para el componente Actividades de Control Gerencial.
 3.8 Documentación de Procesos, actividades y tareas
 "Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados, para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.
 Comentarios:
 03. La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos.
 04. La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios."

 4. Norma General para el componente de Información y Comunicación
 4.6.Archivo institucional
 "El titular o funcionario designado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos de archivo adecuados para la preservación y conservación de los documentos e información de acuerdo con su utilidad o por requerimiento técnico o jurídico, tales como los informes y registros contables, administrativos y de gestión, entre otros, incluyendo las fuentes de sustento.
 Comentarios:
 01 La importancia del mantenimiento de archivos institucionales se pone de manifiesto en la necesidad de contar con evidencia sobre la gestión para una adecuada rendición de cuentas.
 02 Corresponde a la administración establecer los procedimientos y las políticas que deben observarse en la conservación y mantenimiento de archivos electrónicos, magnéticos y físicos según el caso,

con base en las disposiciones técnicas y jurídicas que emiten los órganos competentes y que apoyen los elementos del sistema de control interno".

Lo expuesto, genera desorden, descontrol y riesgos potenciales de no contar con la documentación que sustente lo actuado en todos los procesos de las convocatorias públicas CAS, originándose ello por la inobservancia de las disposiciones normativas sobre registro, contenido, custodia y archivamiento de los expedientes de las convocatorias públicas de contratación administrativa de servicios – CAS.

4. DEFICIENCIAS EN EL CONTROL DE CUENTAS POR COBRAR A DISCENTES DEUDORES Y OMISIÓN DE INFORMAR LAS DEUDAS A LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA[2], PARA LOS FINES DE SU COMPETENCIA, GENERA EL RIESGO DE QUE DICHOS DISCENTES PUEDAN CONTINUAR EN OTRAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS.

a. En el Sistema de Gestión Académica se han Generado Certificados Listos para su Impresión de Determinados Discentes que Tienen la Condición de Deudores, Posibilitándoles que se Inscriban a Nuevas Actividades Académicas.

De la revisión a la documentación de cuentas por cobrar pendientes, remitida por la Subdirección de Contabilidad y Finanzas, mediante informe n.° 059-2019-AMAG/SA-FIN de 5 de febrero de 2019[3], se evidenció que tres (3) discentes (alumnos) de las actividades académicas de la entidad, participantes del: Programa de Capacitación para Ascensos (PCA) contaban con Certificados generados en el Sistema de Gestión Académica listos para su impresión, pese a tener deudas pendientes de pago, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 6
Otorgamiento de Certificados a Discentes con deudas pendientes de pago

N°	DNI	Persona	Monto S/	Curso	Programa	Curso	Detalle	Certificado Emitido		Se inscribió a otra actividad académica	
								Si	No	Si	No
1	10126468	BELTRAN ESPINOZA, DORIS GLORIA	97.60	2017001	PCA	9° CURSO DEL PROGRAMA DE CAPACITACION PARA EL ASCENSO 2DO, 3ER Y 4TO NIVEL - MATRICULAS	MATRICULA 9° PCA	x		x	
2	42150580	MALPARTIDA ACUÑA, EVELYN ALANA	97.60	2017001	PCA	9° CURSO DEL PROGRAMA DE CAPACITACION PARA EL ASCENSO 2DO, 3ER Y 4TO NIVEL - MATRICULAS	MATRICULA 9° PCA	x		x	
3	32912381	VERA MELENDEZ, ROSA AMELIA	97.60	2017001	PCA	9° CURSO DEL PROGRAMA DE CAPACITACION PARA EL ASCENSO 2DO, 3ER Y 4TO NIVEL - MATRICULAS	MATRICULA 9° PCA	x		x	

Fuente : Información remitida por la Dirección Académica mediante oficio n° 081-2019-AMAG/DA de 21 de febrero de 2019.
Elaborado por: Comisión auditora.

Al respecto, el artículo 62° del Reglamento de Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución n° 01-2016-AMAG-CD de 19 de enero de 2016, estableció:

"La acreditación es el documento oficial que emite la Academia de la Magistratura para reconocer que el discente ha culminado satisfactoriamente el proceso de formación o capacitación. En las certificaciones que requieran de nota aprobatoria, deberá constar en precisión la nota final obtenida, con indicación de decimales, el número de horas lectivas y las demás precisiones conforme a las normas estipuladas por el Consejo Nacional de la Magistratura".

Además de ello, precisa que la Academia de la Magistratura emite las siguientes certificaciones, cumpliéndose entre otras condiciones con lo siguiente:

[2] Antes Consejo Nacional de la Magistratura.
[3] De 5 de febrero de 2019.

"Asistencia mínima regulada en el presente Reglamento + notas mínimas aprobatorias en todas y cada una de las actividades que componen la Malla de Estudios + Cancelación de derechos educacionales."

Lo anteriormente expuesto inobserva lo establecido en la siguiente normativa:

- ***Normas de Control Interno, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG de 30 de octubre del 2006.***

3.9 REVISIÓN DE PROCESOS, ACTIVIDADES Y TAREAS
Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

Comentarios:
01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.

La situación expuesta ha posibilitado otorgar certificados a discentes deudores, permitiéndoles la continuación de otras actividades académicas en la AMAG, ocasionando afectación al cumplimiento del proceso regular previsto por la normatividad aplicable.

b. La Academia de la Magistratura no Informó al Consejo Nacional de la Magistratura las Deudas de los Derechos Educacionales Generadas por los Discentes.

De la revisión al cumplimiento de las disposiciones de la AMAG, se advierte que no se ha efectuado comunicación al Consejo Nacional de la Magistratura sobre las deudas de los discentes por derechos educacionales, situación que genera la imposibilidad de que esta entidad pueda contar con la información oportuna para los fines de su competencia.

Con oficio n.° 092-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA de 20 de febrero de 2019, dirigido a la señora Waldy Grace Arroba Ugaz, Directora General se solicitó toda la comunicación remitida al Consejo Nacional de la Magistratura sobre los discentes deudores de acuerdo al artículo 34° del Reglamento de Régimen de Estudios aprobado con Resolución n.° 01-2016-AMAG-CD de 19 de enero de 2016. En tal sentido, dando atención al citado requerimiento, el Director Académico de la Academia de la Magistratura con oficio n. ° 090-2019-AMAG/DA de 27 de febrero de 2019 manifestó:

"(...) la relación de los discentes deudores del año 2015, no se comunicó al Consejo Nacional de la Magistratura por no estar contemplada en el Reglamento de Régimen de Estudios aprobado por Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo N° 03-2014-AMAG-CD de 31 de marzo de 2014.

(...) Respecto de los deudores de los años 2016 y 2017, no se han comunicado al Consejo Nacional de la Magistratura, en razón de que se vienen agotando las acciones necesarias y administrativas para los requerimientos de pago, habiéndose remitido a Secretaria Administrativa la relación de los discentes deudores a esa fecha, con sus direcciones domiciliarias y electrónicas a efecto que gestione y remita las comunicaciones

para efectivizar las cobranzas pendientes, luego de lo cual se procederá con la comunicación a la Junta Nacional de Justicia (antes CNM)".

Es de precisar que mediante la Resolución Administrativa n.° 01-2016-AMAG-CD de 19 de enero de 2016, se aprobó el Reglamento de Régimen de Estudios, el cual se encuentra vigente desde enero 2016, siendo que el artículo 34° precisa como obligaciones del discente:

"(...) f). Cumplir oportunamente con el pago de los derechos educacionales. Caso contrario, ***se comunicará al Consejo Nacional de la Magistratura*** *para efectos de su valoración previo requerimiento de pago"*

Lo expuesto inobserva lo establecido en la siguiente normativa:

- ***Normas de Control Interno, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG del 30 de octubre del 2006.***

3.5 VERIFICACIONES Y CONCILIACIONES

Los procesos, actividades o tareas significativos deben ser verificados antes y después de realizarse, así como también deben ser finalmente registrados y clasificados para su revisión posterior.

Comentarios:
01 Las verificaciones y conciliaciones de los registros contra las fuentes respectivas deben realizarse periódicamente para determinar y enmendar cualquier error u omisión que se haya cometido en el procedimiento de los datos.
02 Deben también realizarse verificaciones y conciliaciones entre los registros de una misma unidad, entre éstos y de los de distintas unidades, así como contra los registros generales de la institución y de los terceros ajenos a ésta, con la finalidad de establecer la veracidad de la información contenida en los mismos. Dichos registros están referidos a la información operativa, financiera, administrativa y estratégica propia de la institución.

Las situaciones descritas han ocasionado que se facilite el otorgamiento de certificados a discentes pese a su condición de deudores, y asimismo han impedido que la Junta Nacional de Justicia (antes Consejo Nacional de la Magistratura) tome conocimiento y adopte respecto a ellos las acciones correspondientes, afectándose con ello el proceso regular establecido por la normativa sobre la materia; originándose tales situaciones por la falta de control, supervisión y monitoreo de las cuentas por cobrar a los discentes, así como por la omisión de la actualización y remisión de información sobre deudas de los discentes.

III. OBSERVACIONES

1. SE HA EVIDENCIADO LA EXISTENCIA Y USO DE DOCUMENTACIÓN CARENTE DE VERACIDAD EN VEINTE (20) CONTRATACIONES SIN PROCESO DURANTE EL EJERCICIO ECONÓMICO 2017, QUE SUSTENTÓ Y FAVORECIÓ LA CONTRATACIÓN DE SEIS (6) PROVEEDORES POR UN IMPORTE DE S/ 234 500,00, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA Y LIBERTAD DE CONCURRENCIA QUE DEBEN CARACTERIZAR LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS.

De la revisión y análisis efectuado a la documentación de los expedientes correspondientes a las adjudicaciones sin proceso durante el período 2017, para la contratación de locadores de servicios para diversas labores (Contrataciones por montos menores a 8 UIT), se evidenció que se ha utilizado documentación, cuya veracidad ha sido negada (presuntamente falsa) en veinte (20) contrataciones, en las que se ha favorecido a seis (6) proveedores por la suma de S/ 234 500,00, al declararlos ganadores como resultado de la evaluación de las propuestas técnicas y económicas que estuvieron basadas en ofertas presentadas por supuestos proveedores y que en todos los casos resultaron ser los perdedores.

Al respecto, de acuerdo a las confirmaciones efectuadas por estos últimos, dichas cotizaciones resultan no ser ciertas, precisándose que en todos los casos fueron propuestas económicas más elevadas, que sirvieron para sustentar el valor referencial por la metodología "valor más bajo de las cotizaciones", resaltando que solo se utilizó dos (2) cotizaciones, una del postor ganador y la otra del postor perdedor.

Las situaciones descritas contravienen los principios de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley n.° 30225 modificada por el Decreto Legislativo n.°1341, principalmente el de transparencia, que debe caracterizar las contrataciones, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley n.° 28411, sobre la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos y la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley n.° 27815, afectando los intereses institucionales; habiéndose evidenciado la participación de funcionarios y servidores que tuvieron competencia respecto a tales contrataciones.

Las situaciones advertidas se describen a continuación:

Mediante las adjudicaciones sin proceso realizadas en el periodo 2017, la Subdirección de Logística y Control Patrimonial de la AMAG adjudicó y contrató a seis (6) proveedores de manera recurrente, empleándose para tal efecto, cotizaciones cuya veracidad ha sido negada (presuntamente falsas), siendo que, de la revisión a los expedientes de contratación y las órdenes de servicios emitidas a favor de dichos postores, se aprecia los documentos denominados: *"Anexo n.° 1 - Declaración Jurada" y "Anexo n.° 2 - Propuesta Técnica – Económica y Validez de la Oferta" - "cuadro comparativo"*. En dicho cuadro, se detalla haberse empleado para la determinación del valor referencial las cotizaciones de dos (2) postores, los mismos que sirvieron para su contratación, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n° 7

Detalle de las veinte (20) adjudicaciones sin proceso que adjuntan documentación carente de veracidad.

N°	Adjudicación sin proceso		Cotizaciones de Postores según cuadro comparativo		Área Usuaria	Responsable de elaboración del cuadro comparativo				Referencia Orden de Servicio N°	Monto S/
	N°	Fecha	Ganador	Perdedor(*)		Nombre	Firma	Visado	Cargo		
01	084-2017-AMAG-LOG	06.02.2017	Ramos Abad Emperatriz Patricia	Arellano Cárdenas Llascca Lucero	Dirección Académica	Giovanna Mora Vasquez		X	No indica	0000069 - 2017	16 500,00
02	1200-2017-AMAG.LOG	19.07.2017	Ayulo Chávez Eduardo Octavio	Arellano Cárdenas Llascca Lucero	Dirección Académica	Edgar Kerhuayo Ventura	X		No indica	0001083-2017	12 000,00
03	1933-2017-AMAG-LOG	04.10.2017	Ayulo Chávez Eduardo Octavio	Arellano Cárdenas Llascca Lucero	Oficina de Asesoría Jurídica	Edgar Kerhuayo Ventura	X		Esp. Contrataciones	0001765-2017	12 000,00
04	2177-2017-AMAG-LOG	13.11.2017	Ayulo Chávez Eduardo Octavio	Arellano Cárdenas Llascca Lucero	Dirección Académica	Edgar Kerhuayo Ventura	X		Esp. Contrataciones	0002147-2017	12 000,00
05	1230-2017-AMAG-LOG	26.07.2017	Serrano Añorga César Augusto	Arrunategui Perez Juan Carlos	Oficina de Asesoría Jurídica	Edgar Kerhuayo Ventura	X		Esp. Contrataciones	0001105-2017	6 000,00
06	1557-2017-AMAG-LOG	24.08.2017	Serrano Añorga César Augusto	Arrunategui Perez Juan Carlos	Oficina de Asesoría Jurídica	Edgar Kerhuayo Ventura	X		Esp. Contrataciones	0001373-2017	12 000,00
07	1879-2017-AMAG-LOG	13.11.2017	Serrano Añorga César Augusto	Arrunategui Perez Juan Carlos	Oficina de Asesoría Jurídica	Edgar Kerhuayo Ventura	X		Esp. Contrataciones	0001759-2017	12 000,00
08	2174-2017-AMAG-LOG	04.10.2017	Serrano Añorga César Augusto	Arrunategui Perez Juan Carlos	Oficina de Asesoría Jurídica	Edgar Kerhuayo Ventura	X		Esp. Contrataciones	0002172-2017	12 000,00
09	2173-2017-AMAG-LOG	13.11.2017	Ramos Abad Emperatriz Patricia	Damián Vilca Richard Johon	Dirección Académica	Edgar Kerhuayo Ventura	X		Esp. Contrataciones	0002144-2017	11 000,00
10	1927-2017-AMAG-LOG	04.10.2017	Ramos Abad Emperatriz Patricia	Damián Vilca Richard Johon	Dirección Académica	Edgar Kerhuayo Ventura	X		Esp. Contrataciones	0001766-2017	11 000,00
11	1199-2017-AMAG-LOG	04.10.2017	Ramos Abad Emperatriz Patricia	Damián Vilca Richard Johon	Dirección Académica	Edgar Kerhuayo Ventura	X		No indica	0001081-2017	11 000,00
12	747-2017-AMAG-LOG	26.07.2017	Ramos Abad Emperatriz Patricia	Damián Vilca Richard Johon	Dirección Académica	Edgar Kerhuayo Ventura	X		Esp. Contrataciones	0000687-2017	16 500,00
13	803-2017-AMAG-LOG	01.06.2017	Del Castillo Torres Zoila Gardenia	Gastelumendi Vassallo Jorge Ronald	Dirección Académica	Edgar Kerhuayo Ventura	X		Esp. Contrataciones	0000700-2017	11 000,00
14	1183-2017-AMAG-LOG	18.07.2017	Del Castillo Torres Zoila Gardenia	Gastelumendi Vassallo Jorge Ronald	Dirección Académica	Edgar Kerhuayo Ventura	X		Esp. Contrataciones	0001077-2017	11 000,00
15	1783-2017-AMAG-LOG	21.09.2017	Del Castillo Torres Zoila Gardenia	Gastelumendi Vassallo Jorge Ronald	Dirección Académica	Edgar Kerhuayo Ventura	X		Esp. Contrataciones	0001635-2017	6 000,00
16	2076-2017-AMAG-LOG	25.10.2017	Del Castillo Torres Zoila Gardenia	Gastelumendi Vassallo Jorge Ronald	Dirección Académica	Edgar Kerhuayo Ventura	X		Esp. Contrataciones	0001982-2017	18 000,00
17	0274-2017-AMAG-LOG	17.03.2017	Castillo Vergara Angel Wilfredo	Tineo Calle Alejandro Max	Sub Dirección de Logística	Giovanna Mora Vasquez	X		No indica	0000243-2017	18 000,00
18	074-2017-AMAG-LOG	31.01.2017	Castillo Vergara Angel Wilfredo	Tineo Calle Alejandro Max	Sub Dirección de Personal	Giovanna Mora Vasquez		X	No indica	0000058-2017	9 000,00
19	1085-2017-AMAG-LOG	07.07.2017	Castillo Vergara Angel Wilfredo	Tineo Calle Alejandro Max	Sub Dirección de Logística y Control Patrimonial.	Giovanna Mora Vasquez		X	No indica	0000963-2017	13 500,00
20	2122-2017-AMAG-LOG	03.11.2017	Lara Castro Andrés Daniel	Tulqui Gutiérrez Jorge Luis	Sub Dirección de Informática.	Edgar Kerhuayo Ventura	X		Esp. Contrataciones	0002049-2017	4 000,00
										Total	**234 500,00**

Fuente : Expedientes de contrataciones sin proceso remitidos por la Subdirección de Logística y Control Patrimonial.
Elaborado por: Comisión auditora.
(*) Cotizaciones cuya veracidad ha sido negada (presuntamente falsas), insertadas en los expedientes de contrataciones (adjudicaciones sin proceso).

Del cuadro precedente se advierte que en las veinte (20) adjudicaciones sin proceso, la Subdirección de Logística y Control Patrimonial declaró como ganadores a seis (6) proveedores: Ramos Abad Emperatriz Patricia, Ayulo Chávez Eduardo Octavio, Serrano Añorga César Augusto, Del Castillo Torres Zoila Gardenia, Castillo Vergara Angel Wilfredo, y Lara Castro Andrés Daniel; cuyas contrataciones en todos los casos fueron por montos iguales o inferiores a ocho (8) UIT, que en su totalidad ascienden a S/ 234 500,00, bajo el argumento que presentaron las cotizaciones más bajas en comparación con las supuestas cotizaciones presentadas por los otros seis (6) postores perdedores: Arellano Cárdenas Llascca Lucero, Arrunategui Perez Juan Carlos, Damián Vilca Richard Johon, Gastelumendi Vassallo Jorge Ronald, Tineo Calle Alejandro Max, y Tulqui Gutiérrez Jorge Luis.

Al respecto, los supuestos proveedores perdedores, a través de sus respuestas a los requerimientos formulados, negaron su participación en las citadas adjudicaciones; determinándose en consecuencia que dichos documentos resultan ser carentes de veracidad (presuntamente falsos).

Cabe precisar, en tal sentido, que la comisión auditora al advertir que las firmas contenidas en los documentos denominados *"Propuesta Técnica Económica y Validez de la Oferta"* supuestamente presentados por seis (6) proveedores (en todos los casos perdedores) de las veinte (20) adjudicaciones, diferían entre sí, y a su vez eran distintas de las firmas consignadas en sus fichas RENIEC, requirió oficialmente a dichos proveedores confirmar la veracidad de los documentos aludidos, obteniéndose como respuesta de los seis (6) postores que afirman: *"desconocer el contenido y la firma de la propuesta económica"* que se les remitió en copia para su reconocimiento.

Sobre el particular a continuación, se exponen los casos relativos a los procesos adjudicados donde se han utilizado documentos carentes de veracidad (presuntamente falsos), detallados por cada postor perdedor que ha negado su presentación:

CASO 1: Arellano Cárdenas Llasca Lucero

Es de precisar, que la periodista Arellano Cárdenas Llasca Lucero fue considerada en cuatro (4) Adjudicaciones sin proceso: n.° 084-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 4)**, n° 1200-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 5)**, n° 1933-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 6)** y n° 2177-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 7);** advirtiéndose que la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, encargada de las Adjudicaciones sin proceso y de la emisión de las órdenes de servicio utilizó documentos cuya veracidad ha sido negada[4].

De la revisión, a los documentos denominados: *"Anexo n.° 2 Propuesta Técnica – Económica y Validez de la Oferta"*, se advirtió que contenían firmas distintas entre sí, y a su vez diferente a la consignada en la ficha RENIEC. En tal sentido, la comisión auditora, mediante oficio n.° 56-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 24 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 8),** le requirió entre otros aspectos, confirmar la veracidad de los documentos aludidos, que obran en los expedientes de las cuatro (4) adjudicaciones sin proceso, adjuntando las copias respectivas, siendo que mediante documento s/n de 31 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 9)** dio atención precisando:

[4] Producto de las respuestas de los postores perdedores a quienes esta Comisión auditora les requirió corroborar su participación.

"(...) Debo ser enfática en negar mi participación en las cuatro "adjudicaciones sin proceso" convocadas por la Academia de la Magistratura.

Nunca he presentado mi Curriculum Vitae a la Academia de la Magistratura para postular a alguna convocatoria de trabajo o servicios.
Laboro en el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP, desde abril de 2015 hasta la actualidad.

Son falsos los documentos y las firmas que aparecen en cada una de las "propuestas técnicas y económicas.

También debo aclarar que los datos consignados en el CV son falsos.
Está claro que personas inescrupulosas han usurpado mi identidad valiéndose de documentos falsificados, intentando sorprender y engañar a la Academia de la Magistratura (...)".

Con la respuesta descrita, se colige que los documentos denominados *"Anexo n.° 2 Propuesta Técnica – Económica y Validez de la Oferta"*, fueron considerados en los expedientes de contratación de locadores de las Adjudicaciones sin proceso n.°s 084-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 4),** n.° 1200-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 5),** n.° 1933-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 6),** y n.° 2177-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 7)**; advirtiéndose que estos resultan ser carentes de veracidad (presuntamente falsos), quedando comprobado que la citada profesional nunca participó en los mismos; en tal virtud se desprende que en realidad solo existió un postor.

Asimismo, es de resaltar, que todas las propuestas económicas carentes de veracidad corresponden al valor más alto de las dos (2) cotizaciones, que sirvieron para la elaboración del *"Cuadro Comparativo"* con el que se determinó el valor referencial, y en consecuencia se declaró ganador a las propuestas de menor valor; siendo la presentada por: la señora Ramos Abad Emperatriz Patricia en la Adjudicación sin proceso n° 084-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 4),** emitiéndose la Orden de Servicio n° 0000069 de 7 de febrero de 2017 **(Apéndice n.°10)** por S/ 16 500,00.

Asimismo, la propuesta económica presentada por el señor Ayulo Chávez Eduardo Octavio en las Adjudicaciones sin proceso n.°s: 1200-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 5)**, n.° 1933-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 6)** y n.° 2177-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 7),** con las emisiones de las Órdenes de Servicios n°s 0001083 **(Apéndice n.° 11)**, 0001765 **(Apéndice n.° 12)** y 0002147 **(Apéndice n.° 13)** de 19 de julio, 4 de octubre y 14 de noviembre de 2017 respectivamente, por el monto de S/ 36 000,00 (a razón de S/ 12 000,00 c/u); considerándose según la documentación referida en el *"cuadro comparativo"* que fueron los únicos que presentaron sus Propuestas Técnicas – Económicas y Validez de la Oferta para cada caso.

Lo descrito se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro n° 8

Adjudicaciones sin proceso en las que se consideró propuestas con documentación carente de veracidad (presuntamente falsas).

N°	Área Usuaria	Cuadro comparativo		Documentos de los postores			Adjudicación(a) / Orden de Servicio (b)			
		Suscrito por	Postores	DDJJ Anexo 01	Propuesta económica S/	Fecha	Suscrito por	N°	Fecha	Monto Adjudicado S/
1	Dirección Académica	Giovana Mora Vasquez	Ramos Abad Emperatriz Patricia. Postor Ganador	X	16 500,00	06.02.17	Isabel Escalante Cano. Sub Director (e) Logística y Control Patrimonial	(a) 084-2017-AMAG-LOG Contratación de un Locador para el servicio de periodismo.	06.02.17	16 500,00
			Arellano Cárdenas Llascca Lucero. Postor Perdedor		21 000,00					
							Isabel Escalante Cano. Sub Director (e) Jefe de la Oficina de Logística	(b) 0000069	07.02.17	
2	Dirección Académica	Edgar Kerhuayo Ventura.	Ayulo Chávez Eduardo Octavio. Postor Ganador	X	12 000,00	19.07.17	José Martín Li Llontop Sub Director de Logística y Control Patrimonial	(a) 1200-2017-AMAG-LOG Contratación del servicio de una persona natural para que realice actividades administrativas bajo la modalidad de servicios de terceros para la Dirección Académica.	19.07.17	12 000,00
			Arellano Cárdenas Llascca Lucero. Postor Perdedor		13 000,00					
							Nelia Isabel Escalente Cano/ José Martín Li Llontop	(b) 0001083	19.07.17	
	Oficina de Asesoría Jurídica	Edgar Kerhuayo Ventura.	Ayulo Chávez Eduardo Octavio. Postor Ganador	X	12 000,00	04.10.17	José Martín Li Llontop Sub Director de Logística y Control Patrimonial.	(a) 1933-2017-AMAG-LOG Contratar el servicio de una persona natural para que realice actividades administrativas bajo la modalidad de Servicios de terceros de apoyo Administrativo para la elaboración de Diseño y diagramación de la Revista institucional.	04.10.17	12 000,00
			Arellano Cárdenas Llascca Lucero. Postor Perdedor		14 000,00					
							Nelia Isabel Escalente Cano/ José Martín Li Llontop	(b) 0001765	04.10.17	
4	Dirección Académica	Edgar Kerhuayo Ventura.	Ayulo Chávez Eduardo Octavio	X	12 000,00	13.11.17	José Martín Li Llontop Sub Director de Logística y Control Patrimonial	(a) 2177-2017-AMAG-LOG Contratar el servicio de una persona natural para que realice Servicio de Apoyo a la elaboración y Diseño de materiales gráficos para el cierre de actividades académicas y el apoyo del diseño y Diagramación de la revista Institucional.	13.11.17	12 000,00
			Arellano Cárdenas Llascca Lucero.		14 000,00					
							Nelia Isabel Escalente Cano/ José Martín Li Llontop	(b) 0002147	14.11.17	
									Total	52 500,00

Fuente : Expedientes de contrataciones sin proceso remitidos por la Subdirección de Logística y Control Patrimonial.
Elaborado por: Comisión auditora.

CASO 2: Arrunategui Pérez Juan Carlos

Al abogado Arrunategui Pérez Juan Carlos se le consideró en cuatro (4) Adjudicaciones sin proceso n°s: 1230-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 14)**, 1557-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 15)**, 1879-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 16)**, y 2174-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 17)**; advirtiéndose que la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, encargada de las Adjudicaciones sin proceso, y de la emisión de las Ordenes de Servicio, utilizó documentos cuya veracidad ha sido negada, como posteriormente quedó evidenciado[5].

De la revisión a los documentos denominados: *"Anexo n.° 2 Propuesta Técnica – Económica y Validez de la Oferta"*, se advirtió que contenían firmas distintas entre sí, y a su vez diferente a la consignada en la ficha RENIEC. En tal sentido, la comisión auditora mediante oficio n.° 65-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 2 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, entre otros aspectos, le requirió confirmar la veracidad de los documentos aludidos, que obran en los expedientes de las cuatro (4) adjudicaciones sin proceso, adjuntando las copias respectivas, siendo que mediante documento s/n de 2 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 19)**, dio atención señalando:

> *"(...) Con relación a su comunicación de la referencia le confirmo que mi persona no presentó ninguna de las propuestas técnicas – económicas de las adjudicaciones sin proceso señaladas en el oficio n° 65-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX. Menos aún, que las firmas que aparecen en las cuatro propuestas en mención, sean de mi puño y letra, por consiguiente, NIEGO TAJANTEMENTE, que dichas rúbricas hayan sido realizadas por mi persona (...)"*

Con la respuesta descrita, se colige que los documentos denominados *"Anexo n.° 2 Propuesta Técnica – Económica y Validez de la Oferta"*, fueron considerados en los expedientes de contratación de locadores de las Adjudicaciones sin proceso n.°s 1230-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 14)**, 1557-2017-AMAG-LOG (**Apéndice n.° 15)**, 1879-2017-AMAG-LOG (**Apéndice n.° 16)**, 2174-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 17)**; advirtiéndose que estos resultan ser carentes de veracidad (presuntamente falsos), quedando comprobado que el citado profesional nunca participó en los mismos; en tal virtud, se desprende que en realidad, solo existió un postor.

Cabe resaltar que las propuestas económicas carentes de veracidad corresponden al valor más alto de las dos (2) cotizaciones, que sirvieron para la elaboración del *"Cuadro Comparativo"* con el que se determinó el valor referencial, y en consecuencia se declaró ganador a la propuesta de menor valor, en este caso la presentada por el señor: Serrano Añorga César Augusto en las Adjudicaciones sin proceso n,°s: 1230-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 14)**, 1557-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 15)**, 1879-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 16)** y 2174-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 17)**, con la emisión de las Ordenes de Servicio n.°s: 0001105 **(Apéndice n.° 20)**, 0001373 **(Apéndice n.° 21)**, 0001759 **(Apéndice n.° 22)** y 0002172 **(Apéndice n.° 23)** de 26 de julio, 24 de agosto, 4 de octubre y 15 de noviembre de 2017 respectivamente, por el monto de S/ 42 000,00 (a razón de S/ 6 000,00 - S/ 12 000,00 - S/ 12 000,00 - S/ 12 000,00 c/u).

[5] Producto de las respuestas de los postores perdedores a quienes esta Comisión Auditora les requirió corroborar su participación.

Lo descrito se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro n° 9
Adjudicaciones sin proceso en las que se consideró propuestas con documentación carente de veracidad(presuntamente falsas).

N°	Área Usuaria	Cuadro comparativo		Documentos de los postores			Adjudicación (a) / Orden de Servicio(b)			
		Suscrito por	Postores	DDJJ Anexo 01	Propuesta económica S/	Fecha	Suscrito por	N°	Fecha	Monto Adjudica S/
5	Oficina de Asesoría Jurídica	Edgar Kerhuayo Ventura.	Serrano Añorga César Augusto. Postor Ganador	X	6 000,00	26.07.17	José Martín Li Llontop Sub Director de Logística y Control Patrimonial	(a) 1230-2017-AMAG-LOG Contratación del servicio de una persona natural para que realice actividades administrativas bajo la modalidad de locación de servicios para la Oficina de Asesoría Jurídica.	26.07.17	6 000,00
			Arrunátegui Pérez Juan Carlos. Postor Perdedor		7 500,00					
							José Martín Li Llontop	(b) 0001105	26.07.17	
6	Oficina de Asesoría Jurídica	Edgar Kerhuayo Ventura.	Serrano Añorga César Augusto. Postor Ganador	X	12 000,00	24.08.17	José Martín Li Llontop Sub Director de Logística y Control Patrimonial	(a) 1557-2017-AMAG-LOG Contratar el servicio de una persona natural para que realice actividades administrativas bajo la modalidad de Servicios terceros para la Oficina de Asesoría Jurídica.	24.08.17	12 000,00
			Arrunátegui Pérez Juan Carlos. Postor Perdedor		13 000,00					
							Nelia Isabel Escalente Cano/ José Martín Li Llontop	(b) 0001373	24.08.17	
7	Oficina de Asesoría Jurídica	Edgar Kerhuayo Ventura.	Serrano Añorga César Augusto. Postor Ganador	X	12 000,00	04.10.17	José Martín Li Llontop Sub Director de Logística y Control Patrimonial	(a) 1879-2017-AMAG-LOG Contratar el servicio de una persona natural para que realice actividades de apoyo administrativo para la Oficina de Asesoría Jurídica.	04.10.17	12 000,00
			Arrunátegui Pérez Juan Carlos. Postor Perdedor		13 000,00					
							Nelia Isabel Escalente Cano/ José Martín Li Llontop	(b) 0001759	04.10.17	
8	Oficina de Asesoría Jurídica	Edgar Kerhuayo Ventura.	Serrano Añorga César Augusto. Postor Ganador	X	12 000,00	13.11.17	José Martín Li Llontop Sub Director de Logística y Control Patrimonial	(a) 2174-2017-AMAG-LOG Contratar el servicio de una persona natural para que realice actividades administrativas para la Oficina de Asesoría Jurídica.	13.11.17	12 000,00
			Arrunátegui Pérez Juan Carlos. Postor Perdedor		14 000,00					
							Nelia Isabel Escalente Cano/ José Martín Li Llontop	(b) 0002172	15.11.17	
									Total	42 000,00

Fuente : Expedientes de contrataciones sin proceso remitidos por la Subdirección de Logística y Control Patrimonial.
Elaborado por: Comisión auditora.

CASO 3: Damian Vilca Richard Johon

El señor Damian Vilca Richard Johon fue considerado en cuatro (4) Adjudicaciones sin proceso n.°s: 2173-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 24)**, 1927-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 25)**, 1199-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 26)**, 747-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 27)**; advirtiéndose que la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, encargada de las

Adjudicaciones sin proceso y de la emisión de las Órdenes de Servicio utilizó documentos cuya veracidad ha sido negada, como posteriormente quedó evidenciado[6].

De la revisión a los documentos denominados: *"Anexo n.° 2 Propuesta Técnica – Económica y Validez de la Oferta"*, se advirtió que contenían firmas distintas entre sí, y a su vez diferente a la consignada en la ficha RENIEC. En tal sentido, la comisión auditora le requirió mediante oficio n.° 48-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 6 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 28)**, entre otros aspectos, confirmar la veracidad de los documentos aludidos, que obran en los expedientes de las cuatro (4) adjudicaciones sin proceso, adjuntando las copias respectivas, siendo que mediante correo electrónico s/n de 11 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 29)** dio atención precisando:

> *"(...) Me dirijo a usted a fin de informar en FORMA TAJANTE que las firmas que figuran en el documento adjunto que se me remite NO SON MIS FIRMAS, y que nunca presté servicio alguno ni presenté propuesta de servicios a la Academia de la Magistratura. Esta situación me genera mucha sorpresa e indignación. Lo que sí puedo informar es que en algún momento participe en un concurso de convocatoria de personal en la Academia de la Magistratura y pude presentar mi currículo vitae, lo único (...)".*

De la respuesta obtenida, se colige que los documentos denominados *"Anexo n.° 2 Propuesta Técnica – Económica y Validez de la Oferta"*, fueron considerados en los expedientes de contratación de locadores de las Adjudicaciones sin proceso n.°s: 2173-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 24)**, 1927-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 25)**, 1199-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 26)**, y 747-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 27)**; advirtiéndose que estos, resultan ser carentes de veracidad (presuntamente falsos), quedando comprobado que el citado profesional nunca participó en los mismos; en tal virtud, se desprende que en realidad, solo existió un postor.

Cabe resaltar, que las propuestas económicas carentes de veracidad corresponden al valor más alto de las dos (2) cotizaciones, que sirvieron para la elaboración del *"Cuadro Comparativo"* con el que se determinó el valor referencial, y en consecuencia se declaró ganador a la propuesta de menor valor, presentada por **Ramos Abad Emperatriz Patricia** en las Adjudicaciones sin proceso n.°s: 2173-2017-AMAG-LOG**(Apéndice n.° 24)**, 1927-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 25)**, 1199-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 26)** y 747-2017-AMAG-LOG **Apéndice n.° 27)**.

Al respecto, se emitieron las Ordenes de Servicio n.° 0002144 **(Apéndice n.° 30)**, 0001766 **(Apéndice n.° 31)**, 0001081 **(Apéndice n.° 32)** y 000687 **(Apéndice n.° 33)** de 14 de noviembre, 4 de octubre, 19 de julio y 1 de junio de 2017, respectivamente, por el monto de S/ 49 500,00 (a razón de S/ 11 000,00 - S/ 11 000,00 - S/ 11 000,00 - S/ 16 500,00 c/u); corroborándose que fue la única proveedora que presentó sus Propuestas Técnicas – Económicas y Validez de la Oferta para cada caso.

Lo descrito se aprecia en el siguiente cuadro:

[6] Producto de las respuestas de los postores perdedores a quienes esta comisión auditora les requirió corroborar su participación.

Cuadro n° 10

Adjudicaciones sin proceso en las que se consideró propuestas con documentación carente de veracidad(presuntamente falsas).

N°	Área Usuaria	Cuadro comparativo		Documentos de los postores			Adjudicación (a) / Orden de Servicio (b)			
		Suscrito por	Postores	DDJJ Anexo 01	Propuesta económica S/	Fecha	Suscrito por	N°	Fecha	Monto Adjudica S/
9	Dirección Académica	Edgar Kerhuayo Ventura	Ramos Abad Emperatriz Patricia Postor Ganador	X	11 000,00	13.11.17	José Martín Li Llontop Sub Director de Logística y Control Patrimonial	(a) 2173-2017-AMAG-LOG Contratación del servicio de una persona natural, para servicio de Apoyo Administrativo para la coordinación y producción de los programas de Televisión "Referente Jurídico" de la AMAG y coordinación para la grabación de las cápsulas educativas.	13.11.17	11 000,00
			Damián Vilca Richard Johon Postor Perdedor		12 000,00					
							Nelia Isabel Escalente Canol José Martín Li Llontop	(b) 0002144	14.11.17	
10	Dirección Académica	Edgar Kerhuayo Ventura	Ramos Abad Emperatriz Patricia Postor Ganador	X	11 000,00	04.10.17	José Martín Li Llontop Sub Director de Logística y Control Patrimonial	(a) 1927-2017-AMAG-LOG Contratación del servicio de una persona natural para que realice actividades administrativas para la coordinación y producción de los programas de televisión "Referente Jurídico" de la AMAG, y coordinación para la grabación de las cápsulas educativas que difunde a diario.	04.10.17	11 000,00
			Damián Vilca Richard Johon Postor Perdedor		12 000,00					
							Nelia Isabel Escalente Canol José Martín Li Llontop	(b) 0001766	04.10.17	
11	Dirección Académica	Edgar Kerhuayo Ventura.	Ramos Abad Emperatriz Patricia Postor Ganador	X	11 000,00	19.07.17	José Martín Li Llontop Sub Director de Logística y Control Patrimonial	(a) 1199-2017-AMAG-LOG Contratación del servicio de un locador como apoyo para que realice actividades administrativas para la Dirección Académica.	19.07.17	11 000,00
			Damián Vilca Richard Johon Postor Perdedor		12 000,00					
							Nelia Isabel Escalente Canol José Martín Li Llontop	(b) 0001081	19.07.17	
12	Dirección Académica	Edgar Kerhuayo Ventura.	Ramos Abad Emperatriz Patricia Postor Ganador.	X	16 500,00	26.05.17	José Martín Li Llontop Sub Director de Logística y Control Patrimonial	(a) 747-2017-AMAG-LOG Contratación del servicio de un Apoyo en Temas periodísticos y de Difusión de la Dirección Académica.	26.05.17	16 500,00
			Damián Vilca Richard JohonPostor Perdedor.		18 000,00					
							Nelia Isabel Escalante Cano. Responsable de Adquisiciones Sub dirección de Logística	(b) 000687	11.06.17	
									Total	49 500,00

Fuente : Expedientes de contrataciones sin proceso remitidos por la Subdirección de Logística y Control Patrimonial.
Elaborado por: Comisión auditora.

CASO 4: Gastelumendi Arévalo Jorge Ronald

Al abogado Gastelumendi Arévalo Jorge Ronald se le consideró en cuatro (4) Adjudicaciones sin proceso n.°s: 803-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 34)**, 1183-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 35)**, 1783-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 36)** y 2076-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 37)**; advirtiéndose que la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, encargada de las Adjudicaciones sin proceso y de la emisión de las Órdenes de Servicio utilizó documentos cuya veracidad ha sido negada (presuntamente falsos)[7].

De la revisión a los documentos denominados: *"Anexo n.° 2 Propuesta Técnica – Económica y Validez de la Oferta"*, se advirtió que contenían firmas distintas entre sí, y a su vez diferente a la consignada en la ficha RENIEC. En tal sentido, la comisión auditora mediante oficio n.° 51-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 6 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 38)**, le requirió entre otros aspectos, confirmar la veracidad de los documentos aludidos, que obran en los expedientes de las cuatro (4) Adjudicaciones sin proceso, adjuntando las copias respectivas, siendo que mediante documento s/n de 17 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 39)** dio atención precisando:

> *"(...) No reconozco mi firma en ninguna de las propuestas técnicas y económicas adjuntadas, es decir, no he presentado ninguna propuesta económica a la Academia de la Magistratura en el año 2017, como tampoco he presentado propuestas económicas en años anteriores a la mencionada entidad (...)"*

Con la respuesta obtenida, se corrobora que los documentos denominados *"Anexo n.° 2 Propuesta Técnica – Económica y Validez de la Oferta"*, fueron considerados en los expedientes de contratación de locadores de las Adjudicaciones sin proceso n.°s: 803-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 34)**, 1183-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 35)**, 1783-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 36)** y 2076-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 37)**; advirtiéndose que estos resultan ser carentes de veracidad (presuntamente falsos), quedando comprobado que el citado profesional nunca participó en los mismos; en tal virtud, se desprende que en realidad solo existió un postor.

Asimismo, cabe resaltar, que las propuestas económicas carentes de veracidad corresponden al valor más alto de las dos (2) cotizaciones, que sirvieron para la elaboración del *"Cuadro Comparativo"* con el que se determinó el valor referencial, y en consecuencia se declaró ganador a la propuesta de menor valor, presentada por la señorita: Zoila Gardenia Del Castillo Torres en las Adjudicaciones sin proceso n.°s: 803-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 34)**, 1183-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 35)**, 1783-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 36)** y 2076-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 37)**, con la emisión de las Ordenes de Servicio n° 0000700 **(Apéndice n.° 40)**, 0001077 **(Apéndice n.° 41)**, 0001635 **(Apéndice n.° 42)** y 0001982 **(Apéndice n.° 43)** de 7 de junio, 18 de julio, 21 de setiembre y 14 de noviembre de 2017, respectivamente.

Al respecto, los importes fueron de S/ 46 000,00 (a razón de S/ 11 000,00 - S/ 11 000,00 - S/ 6 000,00 - S/ 18 000,00 c/u); determinándose que fue la única proveedora que presentó sus Propuestas Técnicas – Económicas y Validez de la Oferta para cada caso.

[7] Producto de las respuestas de los postores perdedores a quienes esta Comisión Auditora les requirió corroborar su participación.

Lo descrito se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro n° 11
Adjudicaciones sin proceso en las que se consideró propuestas con documentación carente de veracidad(presuntamente falsas).

N°	Área Usuaria	Cuadro comparativo		Documentos de los postores			Adjudicación (a) / Orden de Servicio (b)			
		Suscrito por	Postores	DDJJ Anexo 01	Propuesta económica S/	Fecha	Suscrito por	N°	Fecha	Monto Adjudica S/
13	Dirección Académica	Edgar Kerhuayo Ventura	Zoila Gardenia Del Castillo Torres Postor Ganador	X	11 000,00	01.06.17	José Martin Li Llontop Sub Director de Logística y Control Patrimonial	(a) 803-2017-AMAG-LOG Contratación del Servicio de Locador para realizar Actividades Administrativas para la Dirección Académica.	01.06.17	11 000,00
			Jorge Ronald Gastelumendi Arévalo. Postor Perdedor		12 000,00					
							Nelia Isabel Escalente Cano/ José Martin Li Llontop	(b) 0000700	01.06.17	
14	Dirección Académica	Edgar Kerhuayo Ventura.	Zoila Gardenia Del Castillo Torres Postor Ganador.	X	11 000,00	18.07.17	José Martin Li Llontop Sub Director de Logística y Control Patrimonial	(a) 1183-2017-AMAG-LOG Contratación del servicio de una persona natural para que realice actividades administrativas para la Dirección Académica.	18.07.17	11 000,00
			Jorge Ronald Gastelumendi Arévalo. Postor Perdedor.		12 000,00					
							Nelia Isabel Escalente Cano/ José Martin Li Llontop	(b) 0001077	18.07.17	
15	Dirección Académica	Edgar Kerhuayo Ventura.	Zoila Gardenia Del Castillo Torres Postor Ganador.	X	6 000,00	21.09.17	No registra firma	(a) 1783-2017-AMAG-LOG Contratar el servicio de Locador para realizar Actividades Administrativas en el desarrollo del Master Universitario Magistratura Contemporánea; La Justicia en el siglo XXI, brindando por la Dirección Academica.	21.09.17	6 000,00
			Jorge Ronald Gastelumendi Arévalo. Postor Perdedor.		7 000,00					
							Nelia Isabel Escalente Cano/ José Martin Li Llontop	(b) 0001635	21.09.17	
16	Dirección Académica	Edgar Kerhuayo Ventura.	Zoila Gardenia Del Castillo Torres Postor Ganador.	X	18 000,00	25.10.17	José Martin Li Llontop Sub Director de Logística y Control Patrimonial	(a) 2076-2017-AMAG-LOG Contratar el servicio de una persona natural para que realice actividades administrativas bajo la modalidad de Servicios de Terceros de Apoyo Administrativo en el desarrollo de actividades académicas de la Dirección Académica.	25.10.17	18 000,00
			Jorge Ronald Gastelumendi Arévalo. Postor Perdedor.		21 000,00					
							Nelia Isabel Escalente Cano/ José Martin Li Llontop	(b) 0001982	14.11.17	
Total										46 000,00

Fuente : Expedientes de contrataciones sin proceso remitidos por la Subdirección de Logística y Control Patrimonial.
Elaborado por: Comisión auditora.

CASO 5: Tineo Calle Alejandro Max

El contador Tineo Calle Alejandro Max, fue considerado en tres (3) Adjudicaciones sin proceso n.°s: 0274-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 44)**, 074-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 45)** y 1085-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 46)**; advirtiéndose que la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, encargada de las Adjudicaciones sin proceso, y de la emisión de Ordenes de Servicios, utilizó documentos cuya veracidad ha sido negada[8].

De la revisión a los documentos denominados: *"Anexo n.° 2 Propuesta Técnica – Económica y Validez de la Oferta"*, se advirtió que contenían firmas distintas entre sí, y a su vez diferente a la consignada en la ficha RENIEC. En tal sentido, la comisión auditora mediante oficio n.° 50-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 6 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 47)** y oficio n° 54-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 23 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 48)**, le requirió entre otros aspectos, confirmar la veracidad de los documentos aludidos, que obran en los expedientes de las cuatro (4) Adjudicaciones sin proceso, adjuntando las copias respectivas, siendo que mediante documento s/n de 24 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 49)** dio atención precisando:

> *"(...) Manifestarle que en relación a las propuestas técnica económica presentadas en la Adjudicación sin proceso n° 0274-2017-AMAG-LOG, 074-2017-AMAG-LOG y 1085-2017-AMAG-LOG para los servicios de actividades administrativas para la Subdirección de Logística de la AMAG. Debo manifestar que en ninguno de estos procesos he presentado propuestas técnicas económicas, desconociendo por completo los formatos presentados en el oficio de la referencia, indicando también que las firmas consignadas en los procesos no me pertenece (...)".*

De la respuesta obtenida, se colige que los documentos denominados *"Anexo n.° 2 Propuesta Técnica – Económica y Validez de la Oferta"*, fueron considerados en los expedientes de contratación de locadores de las Adjudicaciones sin proceso n.°s: 0274-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 44)**, 074-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 45)** y 1085-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 46)**; advirtiéndose que estos, resultan ser carentes de veracidad (presuntamente falsos), quedando comprobado que la citada profesional nunca participó en los mismos; en tal virtud, se desprende que en realidad, solo existió un postor.

Asimismo, es de resaltar, que las propuestas económicas carentes de veracidad (presuntamente falsas) en todos los casos corresponden al valor más alto de las 2 cotizaciones, que sirvieron para la elaboración del "Cuadro Comparativo" con el que se determinó el valor referencial, y en consecuencia se declaró ganador a la propuesta de menor valor, beneficiando de este modo al señor: Castillo Vergara Ángel Wilfredo en las Adjudicaciones sin proceso n.°s: 0274-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 44)**, 074-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 45)** y 1085-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 46)**, con la emisión de las Ordenes de Servicio n°0000243 **(Apéndice n.° 50)**, 0000058 **(Apéndice n.° 51)**, y 0000963 **(Apéndice n.° 52)** de 17 de marzo, 6 de febrero y 7 de julio de 2017 respectivamente, por el monto de S/ 40 500,00 (a razón de S/ 18 000,00 - S/ 9 000,00 - S/ 13 500,00 c/u); corroborándose, que fue el único proveedor que presentó sus Propuestas Técnicas – Económicas y Validez de la Oferta para cada caso.

Lo descrito se aprecia en el siguiente cuadro:

[8] Producto de las respuestas de los postores perdedores a quienes esta comisión auditora les requirió corroborar su participación.

Cuadro n° 12
Adjudicaciones sin proceso en las que se consideró propuestas con documentación carente de veracidad(presuntamente falsas).

N°	Área Usuaria	Cuadro comparativo		Documentos de los postores			Adjudicación (a) / Orden de Servicio (b)			
		Suscrito por	Postores	DDJJ Anexo 01	Propuesta económica S/	Fecha	Suscrito por	N°	Fecha	Monto Adjudica S/
17	Sub Dirección de Logística	Giovana Mora Vásquez	Castillo Vergara Angel Wilfredo Postor ganador	X	18 000,00	17.03.17	José Martín Li Llontop Sub Director de Logística y Control Patrimonial	(a) 0274-2017-AMAG-LOG Contratación para el servicio de actividades administrativas para la Sub Dirección de Logística.	17.03.17	18 000,00
			Tineo Calle Alejandro Max Postor perdedor		20 000,00					
							Nelia Isabel Escalente Cano/ José Martín Li Llontop	(b) 0000243	17.03.17	
18	Sub Dirección de Personal	Giovana Mora Vásquez	Castillo Vergara Angel Wilfredo Postor ganador	X	9 000,00	31.01.17	José Martín Li Llontop Sub Director de Logística y Control Patrimonial	(a) 074-2017-AMAG-LOG Contratación para el servicio de actividades administrativas para la Sub Dirección de Personal.	31.01.17	9 000,00
			Tineo Calle Alejandro Max Postor perdedor		12 000,00					
							Isabel Escalante Cano. Sub Director (e) Jefe de la Oficina de Logística	(b) 0000058	06.02.17	
19	Sub Dirección de Logística y Control Patrimonial. Personal	Giovana Mora Vasquez	Castillo Vergara Angel Wilfredo Postor ganador	X	13 500,00	07.07.17	José Martín Li Llontop Sub Director de Logística y Control Patrimonial	(a) 1085-2017-AMAG-LOG Contratación del servicio de un locador como apoyo para que realice actividades administrativas para la Sub Dirección de Logística y Control Patrimonial.	07.07.17	13 500,00
			Tineo Calle Alejandro Max Postor perdedor		15 000,00					
							Nelia Isabel Escalente Cano/ José Martín Li Llontop	(b) 0000963	07.07.17	
Total										40 500,00

Fuente : Expedientes de contrataciones sin proceso remitidos por la Subdirección de Logística y Control Patrimonial.
Elaborado por: Comisión Auditora.

CASO 6: Tulqui Gutiérrez Jorge Luis

El ingeniero Tulqui Gutiérrez Jorge Luis, fue considerado en la Adjudicación sin proceso n.° 02122-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 53)**; advirtiéndose que la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, encargada de las Adjudicaciones sin proceso y de la emisión de las Órdenes de Servicio utilizó documentos cuya veracidad ha sido negada (presuntamente falsos)[9].

De la revisión a los documentos denominados: *"Anexo n.° 2 Propuesta Técnica – Económica y Validez de la Oferta"*, se advirtió que contenían firmas distintas entre sí, y a su vez diferente a la consignada en la ficha RENIEC. En tal sentido, la comisión auditora le requirió mediante oficio n.° 63-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 24 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 54)**, entre otros aspectos, confirmar la veracidad de los documentos aludidos, que obran en el expediente de la Adjudicación sin proceso, adjuntando las copias respectivas, siendo que mediante correo electrónico de 31 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 55)** dio atención precisando:

[9] Producto de las respuestas de los postores perdedores a quienes esta Comisión Auditora les requirió corroborar su participación.

"(...) Me dirijo a usted para confirmar que yo no fui parte de alguna propuesta técnica (...). (...)Ya que habrían podido tomar mis datos a través de alguna página de internet, dichos documentos no son válidos (...). (...) Agradecería que tomara las medidas del caso (...)".

Con la respuesta descrita, se colige que el documento denominado *"Anexo n.° 2 Propuesta Técnica – Económica y Validez de la Oferta"*, fue considerado en el expediente de contratación de locadores de la Adjudicación sin proceso n.° 02122-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 53)**, advirtiéndose que éste resulta ser carente de veracidad (presuntamente falso), quedando comprobado que el citado profesional nunca participó en los mismos; en tal virtud, se desprende que en realidad solo existió un postor.

Asimismo, es de resaltar, que la propuesta económica carente de veracidad corresponde al valor más alto de las 2 cotizaciones, que sirvió para la elaboración del *"Cuadro Comparativo"* con el que se determinó el valor referencial, y en consecuencia se declaró ganador a la propuesta de menor valor, presentada por el señor: Lara Castro Andrés Daniel en la Adjudicación sin proceso n.° 02122-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 53)**, con la emisión de la Orden de Servicio n.° 0002049 de 3 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 56)**, por el monto de S/ 4 000,00 corroborándose que fue el único proveedor que presentó su Propuesta Técnica – Económica y Validez de la Oferta.

Lo descrito se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro n° 13
Adjudicaciones sin proceso en las que se consideró propuesta con documentación carente de veracidad(presuntamente falsas).

N°	Área Usuaria	Cuadro comparativo		Documentos de los postores			Adjudicación (a) / Orden de Servicio (b)			
		Suscrito por	Postores	DDJJ Anexo 01	Propuesta económica S/	Fecha	Suscrito por	N°	Fecha	Monto Adjudica S/
20	Sub Dirección de Informática	Edgar Kerhuayo Ventura	Lara Castro Andrés Daniel Postor Ganador	X	4 000,00	03.11.17	José Martín Li Llontop Sub Director de Logística y Control Patrimonial	(a) 2122-2017-AMAG-LOG Contratar el servicio de una persona natural, para que realice servicio especializado de Operaciones de Microfilmado – Operador 2 para el sistema de Producción de Microformas de la dirección Académica - biblioteca.	03.11.17	4 000,00
			Tulqui Gutierrez Jorge Luis Postor Perdedor		5 000,00					
							Nelia Isabel Escalente Cano/ José Martín Li Llontop	(b) 0002049	03.11.17	
Total										4 000,00

Fuente : Expedientes de contrataciones sin proceso remitidos por la Subdirección de Logística y Control Patrimonial.
Elaborado por: Comisión auditora.

De las situaciones expuestas, se advierte que con la inserción de las propuestas económicas carentes de veracidad (presuntamente falsas), se elaboraron veinte (20) cuadros comparativos que sirvieron para determinar el valor referencial y posterior contratación de proveedores, siendo que cuatro (4) de ellos fueron elaborados por la señora Giovanna Mora Vásquez, y los dieciséis (16) restantes por el señor Edgar Kerhuayo Ventura; ambos personal de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, contratados bajo la modalidad de Contrato de Administración de

Servicios – CAS, generando la posterior emisión de veinte (20) Órdenes de Servicio a favor de seis (6) proveedores, siendo que los responsables de la emisión y visación de dichas órdenes, fueron la señora Nelia Isabel Escalante Cano, responsable de Adquisiciones y el señor José Martín Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial.

En ese contexto, mediante oficio n.° 64-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 4 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 57)**, se le requirió a éste último, informar entre otros aspectos, cómo ingresaron las propuestas económicas consideradas en los veinte (20) expedientes, donde se advierte la supuesta presentación de postores que fueron calificados perdedores, quienes a su vez desconocieron haberse presentado a algún concurso, ni haber alcanzado documentación a la AMAG; asimismo, se le pidió informar quiénes fueron las personas responsables de dichos actos.

En atención, al requerimiento mencionado, el citado funcionario emitió el Informe n.° 474-2018-AMAG-LOG de 10 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 58)**, informando entre otros aspectos, que efectivamente no se acreditó ingreso formal por mesa de partes, las propuestas técnicas y económicas contenidas en las adjudicaciones, sino, que de acuerdo a la información remitida a su despacho por el personal que elaboró los citados expedientes[10], señalan que dichas propuestas fueron entregadas a la mano por cada postor ganador, conteniendo su propuesta técnica económica como también la propuesta del postor perdedor.

Lo expresado por el Subdirector de Logística y Control Patrimonial, no ha sido acreditado documentariamente, ni por los encargados de la elaboración de los cuadros comparativos que forman parte de los expedientes de contratación.

De otra parte, la señora Isabel Escalante Cano responsable de adquisiciones, a través de la carta n.° 003-2018-NIEC de 25 de setiembre de 2018[11] **(Apéndice n.° 59)** informó lo siguiente:

"(...) Al no contar con una Directiva, ni procedimientos, ni lineamientos internos aprobados por la Oficina de Planificación y Presupuesto, en la cual se establezca los procedimientos para la contratación cuyos montos sean iguales o inferiores a 8 UIT, por uso y costumbre las áreas usuarias son las que apoyan en la contrataciones de sus requerimientos de locadores, por ello es que los colaboradores CAS de la Subdirección de Logística han recibido el apoyo de ellos"

"La suscrita encargó la atención de los requerimientos a la señorita Giovanna Mora Vásquez (CAS) y al señor Edgar Kerhuayo Ventura (Ex CAS) (...)".

Asimismo, el señor Edgar Kerhuayo Ventura analista de adquisiciones de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, mediante carta n.° 002-2018-EJKV[12] de 27 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 60)**, entre otros aspectos, informó lo siguiente:

"(...) Numeral 2.- *Que por uso y costumbre las áreas usuarias remiten los curriculums vitaes, así como las propuestas económicas de dos postores, entregadas a la mano a los analistas que elaboran las órdenes de servicio, las mismas que remitían por si su postor propuesto principal no podía brindar el servicio"*

[10] Mediante carta n.° 004-2018-EJKV **(Apéndice n.° 61)** y el Informe n.° 021-2018-AMAG-LOG/GEMV **(Apéndice n.° 62)**, elaborados por Edgar Kerhuayo Ventura y Giovanna Mora Vásquez, respectivamente, ambos personal de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial.
[11] En respuesta al oficio n.° 74-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 18 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 63)**.
[12] En respuesta al oficio n.° 73-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 64)**.

Numeral 7.- El órgano encargado de las contrataciones deberá decidir las fuentes que empleará para determinar el valor estimado en este caso de la AMAG, el área usuaria en su indagación de mercado, determina el valor referencial, el mismo que lo establece en sus términos de referencia. (...)".

Asimismo, con carta n.° 003-2018-EJKV[13] de 19 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 65)**, sin adjuntar documentación sustentatoria precisó lo siguiente:

"(...) El suscrito únicamente tramitaba la documentación, la cual era proporcionada por el personal del área usuaria con pleno conocimiento del responsable de la unidad, quienes determinaban, qué personas ingresaban a trabajar, encontrándose supeditado a la información que me remitían por lo que mi actuación únicamente era la de tramitar los documentos, para la elaboración de las órdenes de servicios, toda vez que recibía órdenes directas, por parte de la Secretaria Administrativa, quien avalaba estos procedimientos (...)".

A su turno, la señorita Giovanna Mora Vásquez asesor técnico logístico de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, mediante Informe n.° 021-2018-AMAG-LOG/GEMV de 23 de agosto de 2018[14] **(Apéndice n.° 62)** señaló lo siguiente:

"(...) Numeral 3.- *Que por uso y costumbre las áreas usuarias remiten los curriculums vitaes, así como las propuestas económicas de los postores, entregadas a los analistas que elaboran las órdenes de servicio, las mismas que remitían por si su postor propuesto principal no podía brindar el servicio".*

Numeral 9.- Remito un cuadro con las respuestas y aclaraciones (...)".

Asimismo, indica que para los cuatro (4) casos, donde efectuó el cuadro comparativo y determinó el valor referencial, no se acreditó ingreso formal de los documentos de los postores por mesa de partes, porque el área usuaria remitió directamente como parte del expediente los dos curriculums vitae y las dos propuestas económicas.

Cabe precisar, que para las veinte (20) Adjudicaciones sin proceso mencionadas, en un solo día, se estableció la necesidad de contratar los servicios, se presentaron las propuestas técnicas y económicas, y se emitieron las Órdenes de Servicios a favor de los seis (6) postores citados.

En tal sentido, se desprende la existencia de irregularidades en las contrataciones de locadores, al evidenciarse la presentación de documentación carente de veracidad (propuestas técnicas y económicas) bajo el argumento que fueron entregadas a la mano por el área usuaria, corroborándose que no ingresaron por ningún canal formal de la entidad; cabiendo precisar, además de ello, que el hecho de no contar con una directiva o lineamiento normativo interno sobre contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, no faculta ni convalida a los servidores a ejecutar actos que transgreden los principios de transparencia, que rigen las contrataciones públicas, asimismo, los principios de la función pública y normas del Sistema Nacional de Presupuesto.

Los hechos expuestos contravienen las disposiciones legales siguientes:

[13] En atención al oficio n.° 81-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 17 de setiembre de 2018 **(Apéndice ° 66).**
[14] En respuesta al oficio n.° 58-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 21 de agosto de 2018 **(Apéndice ° 67).**

- ***Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Ley n.° 30225 de 10 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 de 7 de enero de 2017, vigente desde el 3 de abril de 2017.***

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones
(...)
a) Libertad de concurrencia. *Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*

c) Transparencia. *Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

- ***Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n.° 28411, publicado el 8 de diciembre de 2014***

Principios Regulatorios
Artículo X.- Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos
Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macrofiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad.

- ***Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002.***

Artículo 6.- Principios de la Función Pública
"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
(...)2. Probidad.
Actúa con rectitud (...)".

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública el servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)2. Transparencia.
Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica.

Las situaciones reveladas, han ocasionado la vulneración a los principios de legalidad, transparencia y libertad de concurrencia que deben caracterizar las contrataciones públicas, eficiencia en la ejecución de los fondos públicos y rectitud en el desempeño del funcionario público, al haberse detectado documentación carente de veracidad en veinte (20) Adjudicaciones sin proceso por el importe de S/ 234 500,00, situación que no permitió la obtención de mejores propuestas técnicas y económicas.

Dichos hechos, fueron originados por el accionar del Subdirector de Logística y Control Patrimonial, la responsable de Adquisiciones, la Asesora técnico logístico y el Analista de adquisiciones; quienes a través de sus actuaciones funcionales, utilizaron documentación que resultó ser carente de veracidad (presuntamente falsa) en expedientes de contratación, favoreciendo a seis (6) postores al declararlos ganadores de Adjudicaciones sin proceso.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 2**.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.° 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación.

José Martín Li Llontop, identificado con DNI n.° 06924091, Subdirector de Logística y Control Patrimonial, periodo del 12 de junio de 2003 a la fecha, designado con Resolución n.° 060-2003-AMAG-CD/P de 9 de junio de 2003 **(Apéndice n.° 68)**, quien visó y firmó en señal de conformidad tanto las adjudicaciones sin procesos, como las órdenes de servicios que sirvieron para contratar a proveedores por el monto de S/ 218 500,00, en las que se utilizó documentación carente de veracidad, no permitiendo la obtención de mejores propuestas técnicas y económicas, transgrediendo asimismo, la transparencia y legalidad que debe regirse en la administración pública.

Con ello, inobservó lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley n.° 30225 de 10 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 de 7 de enero de 2017, vigente desde el 3 de abril de 2017. Asimismo, lo establecido en el Articulo X de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n.° 28411, publicada el 8 de diciembre de 2004.

Además, incumplió sus funciones y atribuciones establecidas en el artículo 57° del Reglamento de Organización y Funciones **(Apéndice n.° 69)**, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012, modificado con Resolución n.° 23-2017-AMAG-CD de 19 de octubre de 2017: *"c). (...) Programar, preparar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación hasta su culminación, de manera que se efectúen en forma oportuna y bajo mejores condiciones de precio y calidad, conforme a las disposiciones legales vigentes".*

Así como, el numeral 3.6.3, de la plaza n.° 50, del cargo Subdirector, Puesto: Jefe de la Oficina de Logística del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998 **(Apéndice n.° 70)**, que señala como Responsabilidad: *"Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades del sistema administrativo de Abastecimiento y servicios auxiliares dentro de la Academia de la Magistratura (...)".*

También, incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo 6° Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que estableció: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. Probidad, Actúa con rectitud y el artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: "(...) 2. Transparencia: Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Nelia Isabel Escalante Cano, identificada con DNI n.° 10059319, responsable de adquisiciones de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, periodo del 2 de enero de 2003 a la fecha, designada con Resolución n° 099-2002-AMAG-CD/P de 30 de diciembre de 2002 **(Apéndice n.° 71)**, quien visó y firmó en señal de conformidad tanto las adjudicaciones sin proceso, como las órdenes de servicios que sirvieron para contratar a proveedores por el monto de S/ 228 500,00 en las que se utilizó documentación carente de veracidad, no permitiendo la obtención de mejores propuestas técnicas y económicas, transgrediendo asimismo, la transparencia y legalidad que debe regirse en la administración pública.

Con ello, inobservó lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley n.° 30225 de 10 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 de 7 de enero de 2017, vigente desde el 3 de abril de 2017. Asimismo, lo establecido en el Articulo X de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n.° 28411, publicada el 8 de diciembre de 2004.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo 6° Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que estableció: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. Probidad, Actúa con rectitud y el artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 2. Transparencia: Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica".*

Además, incumplió sus funciones y atribuciones establecidas en la Plaza n.° 51, del puesto Especialista I en Logística, del Manual de Organización y Funciones **(Apéndice n.° 70)**, aprobado mediante Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG/AMAG, de 31 de diciembre de 1998: *"a). (...) Realiza los procesos técnicos de adquisiciones y de compras y bienes y servicios. d). Elabora y visa los cuadros comparativos de cotizaciones".*

Los hechos expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Giovanna Elizabeth Mora Vásquez, identificada con DNI n.° 10092229, asesor técnico Logístico de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, periodo del 12 de mayo de 2016 al 30 de setiembre de 2018, designada con Contrato CAS n.° 14-2016-AMAG **(Apéndice n.° 72),** quien elaboró cuatro (4) cuadros comparativos que determinaron el valor referencial en las adjudicaciones sin proceso, basados en la utilización de documentación carente de veracidad, que sirvieron como base para la contratación a favor de dos (2) proveedores por el monto estimado de S/ 57 000,00, no permitiendo la obtención de mejores propuestas técnicas y económicas, transgrediendo asimismo, la transparencia y legalidad que debe regirse en la administración pública.

Por lo tanto, inobservó lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley n.° 30225 de 10 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 de 7 de enero de 2017, vigente desde el 3 de abril de 2017. Asimismo, lo establecido en el Articulo X de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n.º 28411, publicada el 8 de diciembre de 2004.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo 6° Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que estableció: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. Probidad, Actúa con rectitud y el artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 2. Transparencia: Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica".*

Los hechos expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Edgar Jaime Kerhuayo Ventura, identificado con DNI n.° 10092229, analista de Adquisiciones de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, periodo del 12 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2017, designado con Contrato CAS n.° 18-2016-AMAG **(Apéndice n.° 73)**, quien elaboró dieciséis (16) cuadros comparativos que determinaron el valor referencial en las adjudicaciones sin proceso, basados en la utilización de documentación carente de veracidad, que sirvieron como base para la contratación a favor de seis (6) proveedores por el monto estimado de S/ 177 500,00, no permitiendo la obtención de mejores propuestas técnicas y económicas, transgrediendo asimismo, la transparencia y legalidad que debe regirse en la administración pública.

Por lo tanto, inobservó lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley n.° 30225 de 10 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 de 7 de enero de 2017, vigente desde el 3 de abril de 2017. Asimismo, lo establecido en el Articulo X de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n.° 28411, publicada el 8 de diciembre de 2004.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo 6° Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que expresa: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: *"(...) 2. Probidad, Actúa con rectitud y el artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 2. Transparencia: Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica".*

Los hechos expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. SE HA EVIDENCIADO LA EXISTENCIA Y USO DE DOCUMENTACIÓN CARENTE DE VERACIDAD EN LA CONTRATACIÓN SIN PROCESO PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTO DE ADECUACIÓN DE LA ENTRADA PRINCIPAL DE LA AMAG, FAVORECIÉNDOSE CON ELLO AL PROVEEDOR GANADOR POR EL MONTO DE S/ 18 500,00, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA Y LIBERTAD DE CONCURRENCIA QUE DEBEN CARACTERIZAR LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS.

De la revisión y análisis efectuado a la documentación del expediente de contratación de la Adjudicación sin proceso n.° 426-2017-AMAG-LOG de 12 de abril de 2017 (contratación por monto menores a 8 UIT), para el servicio de *"Elaboración de expediente técnico del ingreso principal al edificio de la Academia de la Magistratura"*, se aprecia que se utilizó documentación que no fue confirmada por el proveedor perdedor, negando que haya presentado la citada propuesta técnica y económica, la cual sirvió como base para la elaboración del cuadro comparativo, por la metodología *"valor más bajo de las cotizaciones"*, para el que solo consideró dos (2) cotizaciones, la del postor ganador (más baja) y la otra del postor perdedor (más alta).

Al respecto, el supuesto perdedor negó su participación en dicho proceso, coligiéndose que en tanto, se declaró como ganador al único postor que presentó su propuesta, y con ello se afectó la transparencia y legalidad con que se debe manejar las contrataciones del estado y no se permitió la pluralidad de postores.

Los hechos descritos contravienen los principios de la Ley de Contrataciones del Estado, principalmente el de transparencia y libertad de concurrencia, que debe caracterizar las contrataciones, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, sobre la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos y la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

La situación descrita se detalla a continuación:

En el expediente de contratación de la Adjudicación sin proceso n.° 426-2017-AMAG-LOG , se aprecia que el señor Edgar Jaime Kerhuayo Ventura, especialista en contrataciones, mediante correos electrónicos de 31 de marzo **(Apéndice n.° 74)** y 3 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 75)** respectivamente, solicitó cotizaciones de propuesta técnica y económica a Carmen del Pilar Dextre Saavedra y a la empresa Proarq Proyectos y Servicios Generales S.A.C para el *"Servicio de Proyecto de Remodelación de la Entrada Principal de la AMAG"*. Cabe indicar, que en el expediente no se encontró propuesta alguna de los citados invitados.

De la revisión del expediente, se advierte la existencia de un cuadro comparativo **(Apéndice n.° 76)**, que sirvió de base para la determinación del valor referencial de la contratación, el mismo que fue elaborado por el señor Edgar Jaime Kerhuayo Ventura, especialista en contrataciones, donde figuran las propuestas económicas de los señores: César Pereyra Chávez[15] y Vicente Héctor Mónaca Sánchez[16], las cuales no cuentan con sello de recepción por parte de la AMAG y cuyas invitaciones no han sido acreditadas. El detalle de las propuestas se muestra en el cuadro comparativo siguiente:

[15] Mediante documento denominado "Propuesta Técnico Económico n.° 11-04-2017-CPCH" de 11 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 80)** por el importe de S/ 18 500,00.

[16] Mediante documento s/n de 6 de abril de 2017 por el importe de S/ 23 500,00 **(Apéndice n.° 81).**

Cuadro n.° 14
CUADRO COMPARATIVO DE VALOR REFERENCIAL

Fuente: Cotizaciones Actualizadas				VALOR REFERENCIAL (V.R)	
Mónaca Sánchez Vicente Héctor		Cesar Pereyra Chávez		PROCEDIMIENTO Y/O METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL V.R	VALOR REFERENCIAL DEL ITEM S/
RUC:	10087875291	RUC:	10095406934		
CONTACTO:	VICENTE HECTOR MONACA SANCHEZ	CONTACTO:	CESAR PEREYRA CHAVEZ		
PRECIO UNITARIO S/	PRECIO TOTAL S/	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO TOTAL S/		
23 500,00	23 500,00	18 500,00	18 500,00	Se determina como valor referencial al valor más bajo de las cotizaciones recibidas	18 500,00

Fuente : Expediente de contratación de la Adjudicación sin proceso n.° 426-2017-AMAG-LOG de 12 de abril de 2017.
Elaborado por: Comisión auditora.

Al respecto, la comisión auditora requirió información a los postores que habrían presentado sus propuestas económicas, señalados en el cuadro comparativo, obteniéndose los siguientes resultados:

El señor César Pereyra Chávez, en atención al requerimiento de información[17], expresó mediante carta n.° 001-2019-CPCH, de 5 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 77)**, lo siguiente:

> *"(...) se me comunicó (...) mediante correo electrónico de Academia de la Magistratura, el cual fue remitido por el señor Edgar Kerhuayo Ventura.*
> *Sin embargo, no puedo adjuntar el mencionado correo electrónico debido a que por el tiempo transcurrido se ha eliminado de la bandeja de la entrada de mi correo electrónico (...)".*

Asimismo; mediante oficio n.° 145-2019-CG/JUS-A-MAGISTRATURA-EX de 12 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 78)**, se solicitó al señor Vicente Héctor Mónaca Sánchez, confirme la veracidad de su propuesta económica, presentada para la Adjudicación sin proceso n.° 426-2017-AMG-LOG, el mismo que mediante Acta de Declaración de 14 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 79)**, suscrito entre la comisión auditora y el citado señor, manifestó:

> "***PRIMERO:*** *Al respecto, el Arquitecto Vicente Héctor Mónaca Sánchez, señaló enfáticamente desconocer dicho documento, así como no haber presentado documentación alguna a la AMAG".*

Corroborando tal declaración, el citado profesional, mediante carta n.° 01-2019-VHMS de 14 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 83)**, expresó a esta comisión auditora lo siguiente:

> *"2.4 Debo indicar que yo no he presentado ninguna Propuesta Económica de "Elaboración de expediente técnico del ingreso principal al edificio de la AMAG" en copia, ni en original".*

En ese sentido, la supuesta Propuesta Económica del postor: *Arquitecto Vicente Héctor Mónaca Sánchez*, de 6 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 81)**[18], contenida en el expediente de la Adjudicación sin proceso, y considerada para determinar el valor referencial de dicha contratación, no corresponde a la verdad, al haberse evidenciado que el profesional aludido no

[17] Mediante oficio n.° 135-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 28 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 82)**, se requirió información al postor Cesar Pereyra Chávez, entre otros aspectos *"(...) ¿cómo se enteró de la citada adjudicación?, si es por cotización y si consideró los términos de referencia contenidos en su propuesta (...)".*

[18] Mediante Informe n.° 504-2018-AMAG-LOG de 19 de setiembre de 2018, el ingeniero José Martín Li Ilontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial, confirma la validez y originalidad del documento que obra en expediente, información solicitada con oficio n.° 079-CG/JUST-A.MAGISTRATURA en la misma fecha **(Apéndice n.° 81)**.

presentó documentación alguna a la AMAG, consecuentemente, el documento carece de veracidad, con lo cual se desvirtúa la tesis de la cotización de menor valor.

Pese a ello, mediante Adjudicación sin proceso n.° 426-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 84)**, el señor José Martín Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial, estableció el valor referencial en S/ 18 500,00; adjudicándole la contratación al señor César Pereyra Chávez; consecuentemente se emitió para tal fin, la Orden de Servicio n.° 350 de 12 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 85)**, a nombre de César Pereyra Chávez, la misma que fue elaborada por el señor Edgar Kerhuayo Ventura, Especialista en Contrataciones y suscrita por el señor José Martin Li Llontop como Subdirector de Logística y Control Patrimonial y la señora Nelia Isabel Escalante Cano como responsable de Adquisiciones y pagada mediante Comprobante de Pago n.° 351 de 4 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 86)**.

Mediante correo electrónico de 12 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 87)**, el señor Edgar Kerhuayo Ventura pone de conocimiento al postor César Pereyra Chávez lo siguiente:

> *"(...) que remito archivo adjunto al presente, a fin de que firmen los anexos, como el llenado de su CC y el banco a fin de realizar los pagos establecidos de conformidad los términos de referencia".*

Cabe precisar que la información aludida, que fuera solicitada al postor ganador debió ser presentada como parte de su propuesta en el Formato n.° 2, y no de forma posterior a ello; evidenciándose igualmente la inmediatez con la que se efectuó la contratación del señor César Pereyra Chávez, realizándose en un mismo día (12 de abril de 2017), la propuesta técnica y económica del Anexo n.° 2 **(Apéndice n.° 88)**, la Adjudicación sin proceso n.° 426-2017-AMAG-LOG **(Apéndice n.° 84)**, así como la emisión de la Orden de Servicio n.° 350 **(Apéndice n.° 85)**, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 15
DETALLE DE INMEDIATEZ DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

	Propuesta Económica		Cuadro comparativo	Adjudicación sin proceso n.° 426-2017-AMAG-LOG	Anexo n° 2 Propuesta Técnica y económica	Correo de notificación	Emisión de Orden de servicio n.° 350
Fecha	06/04/2017	11/04/2017	12/04/2017	12/04/2017	12/04/2017	12/04/2017	12/04/2017
Elaborado/ Suscrito por	Vicente Héctor Mónaca Sánchez	César Pereyra Chávez	Edgar Jaime Kerhuayo Ventura, especialista en contrataciones	José Martin Li Llontop, Jefe de la Oficina de Logistica	César Pereyra Chávez	Edgar Jaime Kerhuayo Ventura, especialista en contrataciones	Edgar Jaime Kerhuayo Ventura, José Martin Li Llontop, Nelia Isabel Escalante Cano
Observaciones	No tiene sello de recepción por parte de la entidad. Propuesta del Sr. César Pereyra Chávez falsa.		Basado en las supuestas cotizaciones de los dos postores	Por el monto de S/ 18 500,00	No tiene sello de recepción por parte de la entidad	Información que debió ser presentada con su propuesta en el Formato n.° 2.	

Fuente : Expediente de Contratación de la Adjudicación sin proceso n.° 426-2017-AMAg de 12 de abril de 2017.
Elaborado por: Comisión auditora.

En tal sentido, se acredita la existencia de irregularidades en la contratación para la elaboración del Proyecto de Remodelación del Pórtico Institucional, al evidenciarse, de la declaración del proveedor perdedor, señor Vicente Héctor Mónaca Sánchez, quien negó presentación alguna de documentación, en la propuesta técnica y económica emitida supuestamente por su persona, habiéndose utilizado documentación carente de veracidad; actos que transgreden los principios que rigen las contrataciones públicas, los principios de la función pública, así como las normas del Sistema Nacional de Presupuesto.

Los hechos expuestos transgredieron las siguientes normativas:

- **Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Ley n.° 30225 de 10 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 de 7 de enero de 2017, vigente desde el 3 de abril de 2017.**

 Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones
 (...)
 a) Libertad de concurrencia. *Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*

 a) ***Transparencia.*** *Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

- **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n.° 28411, publicado el 8 de diciembre de2004.**

 Principios Regulatorios
 Artículo X.- Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos
 Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macrofiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad.

- **Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002.**

 Artículo 6.- Principios de la Función Pública
 El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
 (...)2. Probidad
 Actúa con rectitud (...)".

 Artículo 7.- Deberes de la Función Pública El servidor público tiene los siguientes deberes:
 (...)2. Transparencia.
 Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica.

La situación expuesta vulnera los principios de transparencia y libertad de concurrencia que caracterizan las contrataciones públicas, la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos, así como la probidad y rectitud en el desempeño de las funciones del funcionario público, al haberse detectado documentación carente de veracidad en la Adjudicación sin proceso n.° 426-2017-AMAG-LOG, donde se favoreció al proveedor César Pereyra Chávez por el importe de S/ 18 500,00, no permitiendo la obtención de mejores propuestas técnicas y económicas, transgrediendo la legalidad que debe regirse en la administración pública.

El citado hecho fue originado por el accionar del Subdirector de Logística y Control Patrimonial, la Rresponsable de adquisiciones y el especialista en contrataciones; quienes a través de sus actuaciones funcionales, utilizaron documentación carente de veracidad en el expediente de contratación y con ello favoreció al proveedor César Pereyra Chávez por el importe de S/ 18 500,00.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 2**.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.° 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación.

José Martin Li Llontop, en su calidad de Subdirector de Logística y Control Patrimonial, periodo del 12 de junio de 2003 a la fecha, designado con Resolución n.° 060-2003-AMAG-CD/P de 9 de junio de 2003 **(Apéndice n.° 68)**, quien visó y firmó en señal de conformidad tanto la Adjudicación sin proceso n.° 426-2017-AMAG-LOG, de 12 de abril de 2017, así como la Orden de Servicio n.° 0350 de la misma fecha, que sirvió para contratar al postor CÉSAR PEREYRA CHÁVEZ, por la suma de S/ 18 500,00, en la que se utilizó documentación carente de veracidad, no permitiendo la obtención de mejores propuestas técnicas y económicas, transgrediendo, asimismo la legalidad que debe regirse en la administración pública.

Con ello, inobservó lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley n.° 30225 de 10 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 de 7 de enero de 2017, vigente desde el 3 de abril de 2017. Asimismo, lo establecido en el Articulo X de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n.° 28411, publicada el 8 de diciembre de 2004.

Además, incumplió lo establecido en el artículo 57° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012 **(Apéndice n.° 69)**, referido a sus funciones y atribuciones: *"(...) c). Programar, preparar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación hasta su culminación, de manera que se efectúen en forma oportuna y bajo mejores condiciones de precio y calidad, conforme a las disposiciones legales vigentes".*

Así como, las funciones establecidas en el numeral 3.6.3 para la plaza n° 50, del cargo Subdirector, Puesto: Jefe de la Oficina de Logística del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998 **(Apéndice n.° 70)**, que señala como Responsabilidad: *"Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades del sistema administrativo de Abastecimiento y servicios auxiliares dentro de la Academia de la Magistratura (...)".*

De otra parte, incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo 6° Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que expresa: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. Probidad, Actúa con rectitud y el artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 2. Transparencia: Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica".*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta

responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Nelia Isabel Escalante Cano, en su calidad de responsable de adquisiciones de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, periodo del 2 de enero de 2003 a la fecha, designada con Resolución n. ° 099-2002-AMAG-CD/P de 30 de diciembre de 2002 **(Apéndice n.° 71)**, quien visó y firmó en señal de conformidad la Orden de Servicio n.° 000350 el 12 de abril de 2017, que sirvió para contratar al proveedor CÉSAR PEREYRA CHÁVEZ por el monto de S/ 18 500,00, en la que se utilizó documentación carente de veracidad, no permitiendo la obtención de mejores propuestas técnicas y económicas, transgrediendo, asimismo, la legalidad que debe regirse en la administración pública.

Con ello, inobservó lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley n.° 30225 de 10 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 de 7 de enero de 2017, vigente desde el 3 de abril de 2017. Asimismo, lo establecido en el Articulo X de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n.° 28411, publicada el 8 de diciembre de 2004.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo 6° Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que expresa: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. Probidad, Actúa con rectitud y el artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 2. Transparencia: Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica".*

Además, incumplió sus funciones y atribuciones establecidas en la Plaza n.° 51, del puesto Especialista I en Logística, del Manual de Organización y Funciones **(Apéndice n.° 70)**, aprobado mediante Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG/AMAG, de 31 de diciembre de 1998: *"a). (...) Realiza los procesos técnicos de adquisiciones y de compras y bienes y servicios. d). Elabora y visa los cuadros comparativos de cotizaciones".*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Edgar Jaime Kerhuayo Ventura, en su calidad de especialista en contrataciones de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, periodo del 12 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2017, designado con Contrato CAS n.°18-2016-AMAG **(Apéndice n.° 73)**, quién elaboró el cuadro comparativo que determinó el valor referencial en la Adjudicación sin proceso n.° 426-2017-AMAG-LOG, de 12 abril de 2017, y participó en la elaboración de la Orden de Servicio n.° 00350 de la misma fecha, basado en la utilización de cotización carente de veracidad, que sirvió como base para la contratación a favor de CÉSAR PEREYRA CHÁVEZ por el monto de S/ 18 500,00, no permitiendo la obtención de mejores propuestas técnicas y económicas, transgrediendo, asimismo, la legalidad que debe regirse en la administración pública.

Con ello, inobservó lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley n.° 30225 de 10 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 de 7 de enero de 2017, vigente desde el 3 de abril de 2017. Asimismo, lo establecido en el Articulo X de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n.° 28411, publicada el 8 de diciembre de 2004.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo 6° Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que expresa: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: *"(...) 2. Probidad, Actúa con rectitud y el artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 2. Transparencia: Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica".*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. DURANTE LOS AÑOS 2016 Y 2017, SE OTORGARON "VALES DE CONSUMO DE ALIMENTOS" AL PERSONAL DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728, HABIÉNDOSE INCREMENTADO CON RESPECTO A LO PERCIBIDO EN EL 2015; ADEMÁS SE INCLUYÓ IRREGULARMENTE AL PERSONAL CAS DURANTE LOS AÑOS 2015, 2016 Y 2017; GENERANDO PAGOS INDEBIDOS POR S/ 133 597,50.

De la revisión, a los desembolsos de beneficios económicos denominados *"vales de consumo de alimentos"* otorgados a los trabajadores de la Academia de la Magistratura, se advierte; que durante los años 2016 y 2017, éstos sufrieron incrementos indebidos de S/ 250,00 por persona en relación a los años anteriores, contraviniendo prohibiciones legales; habiéndose extendido este beneficio a trabajadores bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en los años 2015, 2016 y 2017; situaciones que generaron pagos indebidos por S/ 133 597,50, tal como se señala en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 16
Pagos indebidos en "vales de consumo de alimentos" efectuados durante los años 2015, 2016 y 2017

Régimen Laboral	Total 2015 S/	Total 2016 S/	Total 2017 S/	Total S/
Decreto legislativo n° 1057 (CAS)	22 500.00	37 800.00	51 100.00	111 400.00
Decreto Legislativo n° 728		12 250.00	11 750.00	24 000.00
SUB TOTAL	**22 500,00**	**50 050,00**	**62 850,00**	**135 400,00**
Dscto. otorgado por Supermercados Peruanos S.A (*)		1 802,50		1 802,50
SUB TOTAL	**22 500,00**	**48 247,50**	**62 850,00**	**133 597,50**

Fuente : Comprobantes de pago remitidos por la Oficina de Contabilidad y Finanzas mediante INFORME/AUD/CG n.° 003-2019-AMAG/FIN-TES de 9 de enero de 2019.

Elaborado por: Comisión auditora.

(*) Se restó al total del 2016, que asciende a S/ 50 050,00 la suma de S/ 1 802,50 que fue el monto de bonificación/descuento otorgado por el proveedor Supermercados Peruanos S.A. mediante Nota de Crédito Electrónica n.° 4921 de 20 de diciembre de 2016.

Del cuadro precedente se desprende que la Academia de la Magistratura en el año 2015, otorgó indebidamente a cincuenta (50) trabajadores contratados bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS del régimen del D. Legislativo n.° 1057, la suma de S/ 22 500,00 en "vales de consumo", en razón de S/ 450,00 por cada uno. Y durante los años 2016 y 2017, se efectuó un incremento de S/ 250,00 en relación al 2015, en tal sentido, se otorgó a cincuenta y cuatro (54) trabajadores la suma de S/ 37 800,00 en vales de consumo, en razón de S/ 700,00 por cada uno en el 2016, y a ochenta y cinco (85) trabajadores la suma de S/ 51 100,00 en vales de consumo, en razón de S/ 700,00 por cada uno en el 2017.

Asimismo, se otorgó un incremento de S/ 250,00 en vales de consumo a trabajadores contratados bajo la modalidad del Decreto Legislativo n.° 728, en el 2016 por la suma de S/ 12 250,00, en razón de S/ 700,00 por cada uno, y en el 2017, la suma de S/ 11 750,00, en razón de S/ 700,00 por cada uno.

Tal como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 17
"Vales de consumo de alimentos" otorgados durante los años 2015, 2016 y 2017 a los trabajadores del D.L. N° 728 y D.L. N° 1057

Regimen Laboral	2015			2016			2017			Total
	Cantidad de Trabajadores	Monto Unitario S/	Sub total S/	Cantidad de Trabajadores	Monto Unitario S/	Sub total S/	Cantidad de Trabajadores	Monto Unitario S/	Sub total S/	
Decreto Legislativo n° 728	45	450	20 250,00	49	700 (***)	34 300,00	47	700 (***)	32 900,00	**24 000,00**
Decreto Legislativo n° 1057 (CAS)	50	450	22 500,00	54	700	37 800,00	85	700	51 100,00 (****)	**111 400,00**
SUB TOTAL PAGOS INDEBIDOS	**95**		**22 500,00**	**103**		**72 100,00**	**132**		**62 850,00**	**133 597,50**
Dscto. otorgado por Supermercados Peruanos S.A (*)						1 802,50 (*)				
TOTAL PAGOS INDEBIDOS	**95**		**22 500,00**	**103**		**70 297,50**	**132**		**62 850,00**	**133 597,50**

Fuente : Comprobantes de pago remitidos por la Oficina de Contabilidad y Finanzas mediante INFORME/AUD/CG n.° 003-2019-AMAG/FIN-TES de 9 de enero de 2019.
Elaborado por: Comisión auditora.
(*) Se restó al total del 2016, la suma de S/ 1 802,50 que fue el monto de bonificación/descuento otorgado por el proveedor Supermercados Peruanos S.A. mediante Nota de Crédito Electrónica n.° 4921 de 20 de diciembre de 2016.
(**) El total para los años 2015, 2016 y 2017 se redujo en S/ 1 802,50 por el descuento señalado.
(***) Incremento indebido de S/ 250 por trabajador.
(****) No a todos los trabajadores CAS se le otorgó el mismo monto en vales, según Informe n° 773-2017-AMAG/RRHH de 4 de diciembre de 2017.

a. Vales de Consumo de Alimentos Otorgados Durante el Año 2015

Durante el año de 2015, la entidad otorgó *"vales de consumo de alimentos"* a 95 trabajadores por el importe de S/ 42 750,00, a razón de S/ 450,00 a cada uno. De dicho total, se benefició indebidamente a 50 trabajadores contratados bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, por el monto de S/ 22 500,00[19], tal como se describe a continuación:

[19] Se restó al total del 2016, que asciende a S/ 50 050,00 la suma de S/ 1 802,50 que fue el monto de bonificación/descuento otorgado por el proveedor Supermercados Peruanos S.A. mediante Nota de Crédito Electrónica n.° 4921 de 20 de diciembre de 2016.

Cuadro n.° 18
Vales otorgados en el año 2015 a los trabajadores del D.L. N° 728 y D.L. N° 1057

Régimen Laboral	2015				
	Cantidad de Trabajadores	Monto recibido en vales S/	Sub total S/	Monto o Incremento indebido S/	Total Pago indebido S/
Decreto Legislativo n° 728	45	450	20 250,00		
Decreto Legislativo n° 1057 (CAS)	50	450	22 500,00	450	22 500,00
TOTAL	**95**		**42 750,00**		**22 500,00**

Fuente : Comprobantes de Pago remitidos por la Oficina de Contabilidad y Finanzas mediante INFORME/AUD/CG n.° 003-2019-AMAG/FIN-TES de 9 de enero de 2019.
Elaborado por: Comisión auditora.

Al respecto, se aprecia que con Informe n.° 551-2015-AMAG/PER de 15 de setiembre de 2015 **(Apéndice n.° 89)**, el señor Jimmy Llerena Zegarra Subdirector de Personal, solicitó al señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo *"disponer las acciones pertinentes para la adquisición de Vales de alimentos a ser entregados al personal de la AMAG"*, adjuntando la Certificación de Crédito Presupuestario – Nota n.° 0000000372 **(Apéndice n.° 90)**, por el importe de S/ 42 771,00 otorgada por el señor Segundo Abelardo Pajares Delgado, Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, quien en el rubro *"observaciones"* precisó:

> *"Observar las normas legales vigentes en materia presupuestal, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015 – Ley n.° 30281, TUO de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto – n.° 28411 y la Directiva n.° 005-2010-EF/76.01 y sus modificatorias (...)*
> *La certificación CPP no convalida los actos y acciones que no se ciñan a la normativa vigente"*

Sin embargo, dicho funcionario gestionó la certificación sin advertir explícitamente[20] la contravención de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, que estableció la prohibición de otorgamiento de beneficios de cualquier índole.

A su turno, el Secretario Administrativo mediante memorando n.° 1317-2015-SA de 15 de setiembre del 2015 **(Apéndice n.° 89)** derivó dicho requerimiento al señor José Martín Li Llontop Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, con la finalidad de tramitar la contratación para la entrega de vales de consumo. Este a su vez, con Informe n.° 448-2015 -AMAG/LOG de la misma fecha **(Apéndice n.° 91)**, solicitó al señor Frank Martín Castro Bárcenas Secretario Administrativo, disponer *"(...) la aprobación del expediente de contratación del proceso de selección"*, quien a su vez; aprobó la contratación mediante el documento denominado *"Memorando de Aprobación de Expediente de Contratación n.° 016-2015-AMAG-SA"* **(Apéndice n.° 92)**.

Consecuentemente, mediante la Adjudicación Directa Selectiva n.° 006-015-AMAG **(Apéndice n.° 93)**, se otorgó la *"Buena Pro"* a Supermercados Peruanos Sociedad Anónima O.S.P.S.A por

[20] Cuyas funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n° 06-2012-AMAG-CD de 12 de septiembre de 2012, señalan en su artículo 24°:
Funciones de la Oficina de Planificación y Presupuesto:
f) Gestionar, coordinar y supervisar el proceso presupuestario de la institución de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.
g) Conducir y evaluar las acciones de racionalización administrativa para optimizar las funciones de la Academia.

el monto de S/ 42 750,00 (Cuarenta y dos mil setecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles), firmándose el Contrato n.° 009-2015-AMAG/LOG **(Apéndice n.° 94)** y emitiéndose la Orden de Compra n.° 000104 **(Apéndice n.° 95)**, la cual se pagó mediante Comprobante de Pago n.° 02026 del 16 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 96)**, concretándose el beneficio económico aludido.

b. Vales de Consumo de Alimentos Otorgados Durante el Año 2016

Durante el año de 2016, la entidad otorgó ***"vales de consumo de alimentos"*** a 103 trabajadores por el importe de S/ 72 100,00, a razón de S/ 700,00 a cada uno, advirtiéndose que se entregó a 49 trabajadores del Decreto Legislativo 728, un incremento indebido de S/ 250,00 (de S/ 450,00 a S/ 700,00) por un total de S/ 12 250,00; además de ello, se benefició indebidamente con la entrega de los vales de consumo a 54 trabajadores contratados bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, por un importe de S/ 37 800,00.

Las situaciones descritas generaron un otorgamiento indebido de vales a los trabajadores por el monto de S/ 48 247,50[21], tal como se describe a continuación:

Cuadro n.° 19
Montos de vales indebidos otorgados en el año 2016 a los trabajadores del D.L. N° 728 y D.L. N° 1057

Régimen Laboral	2016				
	Cantidad de Trabajadores	Monto recibido en vales S/	Sub total S/	Monto o Incremento indebido S/	Total Pago indebido S/
T.U.O del Decreto Legislativo n° 728.	49	700	34 300,00	250	12 250,00
Decreto Legislativo n° 1057 (CAS).	54	700	37 800,00	700	37 800,00
(-)Descuento otorgado por Supermercados Peruanos S.A. (*).			(1 802,50)		(1 802,50)
TOTAL	**103**		**70 297,50**		**48 247,50**

Fuente: Comprobantes de pago remitidos por la Oficina de Contabilidad y Finanzas mediante INFORME/AUD/CG n.° 003-2019-AMAG/FIN-TES de 9 de enero de 2019.
Elaborado por: Comisión auditora.
(*) La entidad pagó con un descuento de S/ 1 802,50 otorgado por el proveedor Supermercados Peruanos S.A. mediante Nota de Crédito Electrónica n.° 4921 de 20 de diciembre de 2016.

Es de precisar que dicho beneficio, se inició a solicitud de la señora Elizabeth Angulo Toribio, Subdirectora de Personal (e), quien a través del Informe n.° 515-2016-AMAG/PER de 18 de octubre de 2016[22] **(Apéndice n.° 97),** requirió al señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo, "disponer las acciones pertinentes para la adquisición de "Vales de alimentos", precisando la citada funcionaria, entre otros, que la adquisición de vales de alimentos no guarda un carácter remunerativo y en tal sentido sostiene no haber conflicto normativo.

Asimismo, solicitó el incremento del monto otorgado en años anteriores, precisando lo siguiente:

[21] Se restó al total del 2016, que asciende a S/ 50 050,00 la suma de S/ 1 802,50 que fue el monto de bonificación/descuento otorgado por el proveedor Supermercados Peruanos S.A. mediante Nota de Crédito Electrónica n.° 4921 de 20 de diciembre de 2016.

[22] En el informe n° 515-2016-AMAG/PER de 18 de octubre 2016 **(Apéndice n.° 97)**, se presenta un análisis de la percepción de los beneficios; señalando: "*La adquisición de los vales de alimentos no guarda un carácter remunerativo*", concluyendo que no existe conflicto normativo con el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016.

"(...) Debido al incremento de los costos de la canasta familiar, el aumento de la población de los trabajadores (103 trabajadores) de la Academia de la Magistratura para este año 2016 y comparando los montos con otras entidades (....), en consecuencia se tiene que el monto otorgado se encuentra por debajo del beneficio otorgado en otras entidades del mismo rubro, por lo que se ha previsto que el costo unitario para ese año sería de S/ 700,00 tal como se describe líneas abajo:

Personal	Cantidad de Personal	Monto Previsto Por c/u S/	Total S/	Monto financiado S/	Por Financiar S/
D. Leg. N.° 728	49	700	34 300	39, 200	32, 900
CAS	54	700	37 800		
TOTAL PERSONAL AMAG	**103**	**72,100**	**72,000**		

La diferencia de S/ 32 900,00 sería financiado con los saldos disponibles de las certificaciones en la fuente de financiamientos de Recursos Directamente Recaudados (RDR), tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Fuente de Financiamiento	Cantidad de Personal	Monto Previsto Por c/u S/	Total S/	Monto financiado S/	Por Financiar S/
D. Leg. 728	49	700	34 300	39, 200	32, 900
CAS	54	700	37 800		
TOTAL PERSONAL AMAG	**103**	**72,100**	**72,000**		

Las acciones descritas trasgreden las disposiciones normativas en materia presupuestal, establecidas en el artículo 6° de la Ley n.° 30372 – Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2016, Sub Capítulo II Gastos en Ingresos de Personal; que dispone:

"Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)".

Por su parte, la prohibición de otorgamiento de beneficio económico a los servidores CAS cualquiera sea su forma o modalidad, se encuentra de forma específica sustentado en el Informe Técnico n.° 242-2019-SERVIR/GPGSC **(Apéndice n.° 98)**, que señala en el numeral 2.9: *"(...) la excepcionalidad contemplada en la Sexta Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411[23] es aplicable únicamente para los trabajadores bajo el régimen laboral del D. Leg. 728 y solo comprende a aquellos beneficios o conceptos otorgados antes del 5 de enero de 2005 (en la misma forma y monto), lo cual no implica que dichos beneficios sean incrementados; toda vez que las disposiciones presupuestales posteriores a dicha fecha, ya prohibían cualquier aprobación, ajuste o incremento de cualquier beneficios o concepto de naturaleza económica".*

Prosiguiendo con el trámite, mediante Informe n.°449-2016-AMAG/SA de 19 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 99)**, el señor Frank Martín Castro Bárcenas, Secretario Administrativo, solicitó al señor Ernesto Lechuga Pino Director General, *"autorización para apoyo alimentario para el Personal 728 y Personal CAS de la Academia de la Magistratura"*; agradeciéndole se sirva evaluar la propuesta y autorizarla de considerarlo pertinente; en tal sentido, solicitó a la señora Elizabeth Angulo

[23] Sexta Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411, precisa: *"Las entidades del Sector Público, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, por excepción, seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre disposición legal o negociación vienen otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral".*

Toribio, Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Memorando n.° 2183-2016-AMAG/DG de 20 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 100)**[24], informar al respecto. En tal sentido, la citada funcionaria mediante su Informe Legal n.° 77-2016-AMAG-OAJ, de 31 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 101)**, opinó lo siguiente:

> *"Que resulta procedente la solicitud de autorización del apoyo alimentario para el personal 728 y personal CAS de la Academia de la Magistratura y el incremento propuesto por la Subdirección de Personal[25], Salvo mejor parecer.*
> *Así también **Recomienda** que se remita los actuados a la Subdirección de Personal, para el trámite correspondiente".*

Posteriormente, el señor Ernesto Lechuga Pino Director General, mediante memorando n.° 2278-2016-AMAG/DG de 2 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 102)**[26], requirió *"realizar trámites"* al señor Frank Martín Castro Bárcenas, Secretario Administrativo, quien, a su vez, con Memorando n.° 2768-2016-SA de 3 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 103)**[27], lo derivó a la señora Giovanna Elizabeth Mora Vásquez Subdirectora de Logística (e), para el *"Trámite respectivo"* quien con el propósito de contar con los recursos presupuestales suficientes, solicitó[28] al señor Segundo Abelardo Pajares Delgado Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto (e), el financiamiento respectivo para atender el requerimiento de bienes y alimentos para el personal de la AMAG, emitiéndose el Formato 4 *"propuesta de financiamiento n.° 091-2016-AMAG/UP"* **(Apéndice n.° 104)**, en el que se precisó:

> *"Este requerimiento en materia presupuestal implica modificación presupuestaria a nivel de 2.3 de bienes y servicios, la misma específica de gasto de ser prioritario y contribuir a los objetivos de la AMAG debe ser aprobada por el Titular del Pliego en cumplimiento de los artículos 7°, 40° y 41° de la Ley n.° 28411(...); observar las normas legales vigentes en materia presupuestal Art. 9° Medidas en materia de modificaciones presupuestarias de inciso c) de la Ley n.° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público 2016 (...)".*

A través del Informe n.° 511-2016-AMAG/SA de fecha 14 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 105)**, el señor Frank Martín Castro Bárcenas, Secretario Administrativo, solicitó luego al señor Ernesto Lechuga Pino, Director General, la autorización de modificación presupuestal, indicándole *"se sirva solicitar opinión legal previa a la aprobación del señor Presidente del Consejo Directivo, para la continuidad del trámite respectivo"*. A su vez, el Director General, mediante memorando n.° 2403-2016-AMAG/DG de 15 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 105)**, remitió a la señora Elizabeth Rosario Angulo Toribio Jefa de la oficina de Asesoría Jurídica (e), para su *"Opinión"*.

Al respecto, la señora Elizabeth Rosario Angulo Toribio Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien en su calidad de Subdirectora de Personal (e) había iniciado el trámite para el otorgamiento de los vales de consumo, a través del Informe n.° 515-2016-AMAG/PER **(Apéndice n.° 97)**, emitió el Informe Legal n.° 99-2016-AMAG-OAJ, de

[24] Informe n.° 139-2019-AMAG-ALA de 20 de marzo de 2019 y Informe n.° 136-2019-AMAG-AL de 20 de marzo de 2019 dan validez al memorando n.° 2183-2016-AMAG/DG de 20 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 100).**
[25] A cargo de ella misma, al ocupar paralelamente ambos cargos: Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica y Subdirectora (e) de Personal.
[26] Mediante Oficio n.° 028-2019-AMAG/SA de 7 de marzo de 2019, se confirma la validez del memorando n.° 2278-2016-AMAG/DG de 2 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 102).**
[27] Mediante oficio n.° 027-2019-AMAG/SA de 7 de marzo de 2019, se confirma la validez del memorando n.° 2768-2016-AMAG/DG de 3 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 103).**
[28] Mediante Formato 3 "Propuesta de Financiamiento n°. 063-2016-AMAG/LOG" del 14 de noviembre de 2016.

15 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 106)**, pronunciándose por la procedencia de la modificación presupuestal, donde expresó:

> *"...que resulta procedente la modificación presupuestal, solicitada por la Subdirección de Logística, para el financiamiento de apoyo alimentario para el personal DL N° 728 y personal CAS de la Academia de la Magistratura y para la adquisición de buzos; así también* ***Recomienda*** *que se remita los actuados a Dirección General para el trámite correspondiente".*

En atención a la opinión legal emitida por la Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, el señor Ernesto Lechuga Pino Director General, continuó con el trámite respectivo para su aprobación.

Posteriormente, mediante Informe n.° 539-2016-AMAG/LOG de fecha 28 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 107)**, la señora Giovanna Elizabeth Mora Vásquez Subdirectora de Logística (e), solicitó al señor Frank Martín Castro Bárcenas, Secretario Administrativo: *"La aprobación de expediente de contratación del proceso de selección por Adjudicación Simplificada para la "Adquisición de vales de alimentos para el personal de la Academia de la Magistratura por el valor estimado de S/ 72 100,00 (setenta y dos mil cien con 00/100 soles)*", adjuntando la "Certificación de Crédito Presupuestario – CCP n.° 453-2016-AMAG/UP" de 22 de noviembre del 2016 **(Apéndice n.° 108)**, otorgada por el señor Segundo Abelardo Pajares Delgado, Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, el cual no advirtió[29] la contravención a las normas legales vigentes en materia presupuestal, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, que establecen la prohibición de otorgamiento e incremento de beneficios de cualquier índole.

En consecuencia, mediante Adjudicación Simplificada n.° 08-2016-AMAG **(Apéndice n.° 109)** se otorgó la *"Buena Pro"* al proveedor Supermercados Peruanos Sociedad Anónima O.S.P.S.A., por el monto de S/ 70 297,50 (setenta mil doscientos noventa y siete con 50/100 soles). Cabe precisar que dicho proveedor otorgó un descuento de S/ 1 802,50, el mismo que consta en la cláusula tercera del Contrato n.° 009-2016-AMAG/LOG de 15 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 110)** y mediante Nota de Crédito n.° 286-4921 **(Apéndice n.° 111)**. Sin embargo, los vales de alimentos entregados fueron por la cantidad de 1442, a razón S/ 50,00 por vale, ascendiendo en total a S/ 72 100,00, emitiéndose para tal caso la Orden de Compra n.° 0000088 **(Apéndice n.° 112)**, la cual se pagó mediante Comprobante de Pago n.° 0516 de 29 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 113)**. Con ello, se concretó el beneficio económico aludido.

c. Vales de Consumo de Alimentos Otorgados Durante el Año 2017

Durante el año de 2017, la entidad otorgó *"vales de consumo de alimentos"* a 132 trabajadores por el importe de S/ 84 000,00, a razón de S/ 700,00 a cada uno, advirtiéndose que se entregó a 47 trabajadores del régimen del Decreto Legislativo 728 un incremento indebido de S/ 250,00 (de S/ 450,00 a S/ 700,00) por un total de S/ 11 750,00; además de ello, se benefició indebidamente a 85 trabajadores contratados bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, por un importe de S/ 51 100,00.

[29] Cuyas funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n° 06-2012-AMAG-CD de 12 de septiembre de 2012, señalan en su artículo 24°:
Funciones de la Oficina de Planificación y Presupuesto:
f) Gestionar, coordinar y supervisar el proceso presupuestario de la institución de conformidad con la normatividad vigente sobe la materia.
g) Conducir y evaluar las acciones de racionalización administrativa para optimizar las funciones de la Academia.

El hecho descrito originó un otorgamiento indebido de vales a los trabajadores por el monto de S/ 62 850,00, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 20
Montos de vales indebidos otorgados en el año 2017 a los trabajadores del D.L.728 y D.L.1057

Régimen Laboral	2017				
	Cantidad de Trabajadores	Monto recibido en vales S/	Sub total S/	Monto o incremento indebido S/	Total Pago indebido S/
Decreto Legislativo n° 728	47	700	32 900,00	250	11 750,00
Decreto Legislativo n° 1057 (CAS)	85	700(*)	51 100,00(*)	700	51 100,00(*)
TOTAL	**132**		**84 000,00**		**62 850,00**

Fuente: Comprobantes de pago remitidos por la Oficina de Contabilidad y Finanzas mediante INFORME/AUD/CG n.° 003-2019-AMAG/FIN-TES de 9 de enero de 2019.
Elaborado por: Comisión auditora.
(*) No a todos los trabajadores CAS se le otorgó el mismo monto en vales, según Informe n° 773-2017-AMAG/RRHH de 4 de diciembre de 2017.

Es de precisar que el trámite para el otorgamiento de dicho beneficio se inició con el Informe n.° 500-2017-AMAG/SA-PER de 28 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 114),** por medio del cual, la señora Elizabeth Angulo Toribio, Subdirectora de Personal solicitó a la señora Patty Judith Silva Fernández, Secretaria Administrativa "*brindar las acciones pertinentes, para la adquisición de los Vales de Apoyo Alimentario, a fin de ser entregados al personal de la AMAG*". La citada funcionaria, mediante memorando n.° 2606-2017-SA de 28 de agosto 2017 **(Apéndice n.° 114)**, lo derivó al señor José Martín Li Llontop Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, con el asunto *"Trámite respectivo"*.

Asimismo, el señor Grover Sotelo Pariona Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto (e), aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario - CCP n.° 1352-2017-AMAG/UP **(Apéndice n.° 115)**, por S/ 44 000,00 y CCP n°1353-2017-AMAG/UP **(Apéndice n.° 116)**, por S/ 43 900,00 ambas de 31 de agosto del 2017; siendo que en esta última en el rubro observaciones, señaló:

> *"(...) Es importante advertir que la ejecución de la certificación CCP N° 1353-2017-AMAG/UP, está supeditada a la recaudación de ingreso (...) La certificación de CCP otorgada no convalida los actos y acciones que no se ciñan a la normatividad vigente".*

Dicho funcionario no advirtió[30] la contravención a las normas legales vigentes en materia presupuestal, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, que establecen la prohibición de otorgamiento e incremento de beneficios de cualquier índole.

A su turno, el señor José Martín Li Llontop Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, mediante Informe n.° 481-2017-AMAG/LOG de 3 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 117)**, solicitó a la señora Patty Judith Silva Fernández Secretaria Administrativa, la aprobación de expediente de contratación del proceso de selección por adjudicación simplificada para la "*Adquisición de vales de alimentos para el personal de la Academia de la Magistratura*" por el valor referencial de S/ 84 000,00 (ochenta y cuatro mil con 00/100 soles),

[30] Cuyas funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de septiembre de 2012, señalan en su artículo 24°:
Funciones de la Oficina de Planificación y Presupuesto:
f) Gestionar, coordinar y supervisar el proceso presupuestario de la institución de conformidad con la normatividad vigente sobe la materia.
g) Conducir y evaluar las acciones de racionalización administrativa para optimizar las funciones de la Academia.

siendo aprobado mediante memorando de aprobación de expediente de contratación n.° 004-2017-AMAG-SA, de fecha 4 de octubre del 2017 **(Apéndice n.° 118).**

Consecuentemente, mediante la Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-AMAG **(Apéndice n.° 119)**, se otorgó la *"Buena Pro"* al proveedor Supermercados Peruanos Sociedad Anónima O.S.P.S.A por el monto de S/ 84 000,00 (ochenta y cuatro mil con 00/100 soles), firmándose el Contrato n.° 009-2017-AMAG/LOG **(Apéndice n.° 120)**, y emitiéndose las Órdenes de Compra n.° 0000081 LOG **(Apéndice n.° 121)** *y 000082* LOG **(Apéndice n.° 122)** ambas de 9 de noviembre de 2017, las cuales se pagaron mediante Comprobante de Pago n.° 0015 **(Apéndice n.° 123)** y n.° 0055 **(Apéndice n.° 124)** de 11 de enero y 17 de enero de 2018 respectivamente, concretándose el beneficio económico aludido.

Las situaciones expuestas, referidas al otorgamiento de beneficio económico mediante la entrega de vales de consumo al personal contratado bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios - CAS del D. Legislativo n.° 1057, durante los años 2015, 2016 y 2017, así como los incrementos efectuados del citado beneficio en el 2016 y 2017 al personal contratado bajo los alcances del D. Legislativo n.° 728; contravienen la disposición contenida en la Ley de Presupuesto del Sector Público que señala la prohibición de reajuste o incremento de cualquier beneficio económico y de toda índole, así como vulneran el principio de legalidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los cuales les fueron conferidas.

Sobre el particular, mediante Informe Técnico n.° 242-2019-SERVIR/GPGSC, de 7 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 125)**, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR[31], dando atención a una consulta sobre dicho aspectos, se pronunció de la siguiente forma:

"III. Conclusiones

3.1 La costumbre es la combinación de un elemento objetivo, como es la repetición generalizada y continuada de una conducta, y otro subjetivo que consiste en la creencia que surgen en ella reglas obligatorias. Sin embargo, no podemos soslayar que en el ámbito público la conducta o comportamiento de las autoridades administrativas se encuentra regida por el principio de legalidad, lo cual supone una importante limitación a la costumbre en las relaciones de servicio civil.

3.2 La excepcionalidad contemplada en la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, es aplicable únicamente para los trabajadores bajo el régimen laboral del decreto Legislativo N° 728, y sólo comprende aquellos beneficios o conceptos otorgados antes del 05 de enero de 2005 (en la misma forma y monto), lo cual no implica que dichos beneficios sean incrementados, toda vez que las disposiciones presupuestales posteriores ya prohibían cualquier aprobación, ajuste o incremento de cualquier beneficio o concepto de naturaleza económica".

[31] Mediante oficio n.° 228-2019-SERVIR/GPGSC, de 7 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 126)**, la señora Cynthia Su Lay Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil, da atención al Oficio n.° 129-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX **(Apéndice n.° 127)**, por medio del cual la Comisión Auditora, consultó si: *"(...) resulta viable otorgar e incrementar el monto de los vales de consumo que se otorgarían en los meses de diciembre en mérito a costumbre labora; asimismo, consulta si es factible incrementar los montos del beneficio de refrigerio otorgado mediante tarjetas electrónicas al personal bajo la modalidad del Decreto Legislativo n.° 728, y si dicho concepto debe ser otorgado cuando el trabajador se encuentra de vacaciones o descanso médico".*

En tal sentido, se corrobora que no estaba legalmente permitido realizar incrementos a los beneficios otorgados a los trabajadores de la AMAG, del régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 728 denominados *"vales de consumo"*, así como otorgar los mismos a los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 1057.

Las situaciones expuestas transgreden las normas siguientes:

- **Ley n.° 30281 - Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2015 de 4 de diciembre de 2014.**

 Sub Capítulo II Gastos en Ingresos de Personal
 "Artículo 6°.- Ingresos del personal.- *Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)"*

- **Ley n.° 30372 - Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2016, publicado el 6 de diciembre de 2015.**

 Sub Capítulo II Gastos en Ingresos de Personal
 "Artículo 6°.- Ingresos del personal.- *Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"*

- **Ley n.° 30518 - Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2017, publicado el 2 de diciembre de 2016.**

 Sub Capítulo II Gastos en Ingresos de Personal
 Artículo 6°.- Ingresos del personal.- *Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...).*

- **Decreto Legislativo 1057 del 28 de junio de 2008 y sus modificatorias aprobadas con Ley n.° 29849 de 6 de abril 2012**

 "Artículo 3°: El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la carrera administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales".

➢ **Informe Técnico n.° 242-2019-SERVIR/GPGSC, de 7 de febrero de 2019**

"III. Conclusiones
(...)
3.2 La excepcionalidad contemplada en la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, es aplicable únicamente para los trabajadores bajo el régimen laboral del decreto Legislativo N° 728, y sólo comprende aquellos beneficios o conceptos otorgados antes del 05 de enero de 2005 (en la misma forma y monto), lo cual no implica que dichos beneficios sean incrementados, toda vez que las disposiciones presupuestales posteriores ya prohibían cualquier aprobación, ajuste o incremento de cualquier beneficio o concepto de naturaleza económica".

Los incrementos indebidos del beneficio económico denominado *"vales de consumo de alimentos"*, así como su otorgamiento a los trabajadores del Decreto Legislativo n.° 1057, además de estar prohibido en la Ley de Presupuesto Público para cada año; generó un perjuicio económico a la entidad por S/ 133 597,50 **(Apéndice n. ° 128)**, afectando el uso eficiente de los recursos públicos con que cuenta la entidad.

Los hechos expuestos se originaron por el accionar de los Subdirectores de Personal, Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, Secretario Administrativo, Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, y Director General; quienes de acuerdo a sus competencias funcionales tramitaron, aprobaron incrementos indebidos y con ello otorgaron el beneficio económico denominado "vales de consumo de alimentos", sin considerar los preceptos normativos que establecían su prohibición.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 2**.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.° 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación.

Ernesto Lechuga Pino, identificado con DNI n.° 23926884, Director General de la AMAG, periodo del 4 de octubre de 2016 al 29 de agosto de 2018[32], designado con Resolución n.° 020-2016-AMAG-CD de 4 de octubre de 2016[33] **(Apéndice n.° 129)**, quien mediante la emisión del memorando n.° 2278-2016-AMAG/DG de 2 de noviembre de 2016, tramitó el otorgamiento del beneficio económico denominado *"vales de consumo de alimentos"*, asimismo, emitió el Informe n.° 368-2016-AMAG/DG de 16 de noviembre del 2016 por el cual solicitó al Presidente del Consejo Directivo de la AMAG, la aprobación de la modificación presupuestal para el financiamiento de los mencionados *"vales de alimentos"*, trasgrediendo las normas presupuestales que establecen la prohibición de otorgamiento de beneficios.

Los hechos descritos generaron el otorgamiento de vales de consumo a los trabajadores durante el año 2016, por el monto de S/ 48 247,50; afectando el uso eficiente de los recursos públicos con que cuenta la entidad.

[32] Con Resolución n.° 91-2018-AMAG-CD/P de 29 de agosto de 2018, se acepta la renuncia formulada por el señor Ernesto Lechuga Pino, en el cargo de confianza de Director General de la Academia de la Magistratura **(Apéndice n.° 129)**.

[33] Mediante Informe n.° 558-2016-AMAG-SG de 4 de octubre de 2016, el Pleno del Consejo Directivo remitió original de la Resolución n.° 20-2016-CD y el Acuerdo n.° 62-2016, por medio del cual se designó en el cargo de confianza de Director General al señor Ernesto Lechuga Pino **(Apéndice n.° 129)**.

Por lo tanto, inobservó lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2016 - Ley n.° 30372 publicada el 5 de diciembre de 2015, así como lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 1057 de 28 de junio de 2008 y sus modificatorias aprobadas con Ley n.° 29849 de 6 de abril 2012.

Además, de incumplir lo establecido en el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012 **(Apéndice n.° 69)**, referido a sus funciones y atribuciones: *"(...) c)...Administrar los recursos de la Academia de la Magistratura, autorizando la ejecución de los gastos de acuerdo al presupuesto"*.

Del mismo modo, sus funciones establecidas para la plaza n° 01, del cargo Director General, del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998 **(Apéndice n.° 70)**, que señala como Responsabilidad estratégica: *"Conducir a la Academia de la Magistratura a fin de lograr la eficiencias en el desarrollo del sistema integral de formación, capacitación y perfeccionamiento de los magistrados, administrando racionalmente los recursos asignados (...)"*.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Frank Martín Castro Bárcenas, identificado con DNI n.° 03486621, Secretario Administrativo, periodo del 11 de mayo de 2015 al 28 de febrero de 2017, designado con Resolución n.° 011-2015-AMAG-CD/P de 11 de mayo de 2015 **(Apéndice n.° 130)**, quien mediante la emisión del memorando n.° 1317-2015-SA de 15 de setiembre del 2015 tramitó el otorgamiento del beneficio económico denominado *"vales de consumo de alimentos"*, y a su vez aprobó la contratación del mismo para el año 2015, mediante el documento denominado *"Memorando de aprobación de expediente de contratación n.° 016-2015-AMAG-SA"*. Asimismo, para el año 2016, emitió el Informe n.° 449-2016-AMAG/SA de 19 de octubre de 2016, a través del cual solicitó al Director General *"autorización para apoyo alimentario para el Personal 728 y Personal CAS de la Academia de la Magistratura"*.

Los hechos descritos trasgredieron las normas presupuestales que establecen la prohibición de otorgamiento de beneficios, generando el otorgamiento de vales de consumo a los trabajadores durante el año 2015 por el monto de S/ 22 500,00 y en el 2016 por la suma de S/ 48 247,50; afectando el uso eficiente de los recursos públicos con que cuenta la entidad.

Por lo tanto, inobservó lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2016 - Ley n.° 30372 publicada el 5 de diciembre de 2015 y la Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2017 - Ley n.° 30518, publicada el 2 de diciembre de 2016, así como lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1057 de 28 de junio de 2008 y sus modificatorias aprobadas con Ley n.° 29849 de 6 de abril 2012.

Además, de incumplir lo establecido en el artículo 50º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012 **(Apéndice n.° 69)**, referido a sus funciones y atribuciones: *"a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades*

administrativas de los sistemas de (...) Logística (...) Personal (...) c)...Administrar los recursos financieros de la institución. (...) h) Efectuar el control previo y concurrente en las acciones de su competencia, en cumplimiento de la normativa del Sistema Nacional de Control".

Del mismo modo, las funciones establecidas para la plaza n° 41, del cargo de Secretario Administrativo, del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998 **(Apéndice n.° 70)**, que señala como Responsabilidad táctica: *"Planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar el desarrollo de las acciones de gestión de la Academia de la Magistratura".*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Patty Judith Silva Fernández, identificada con DNI n.° 16793342, Secretario Administrativo, periodo del 1 de marzo de 2017 al 29 de agosto de 2018[34], designada con Resolución n.° 007-2017-AMAG-CD[35] de 28 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 131)**, quien mediante la emisión del memorando n.° 2606 - 2017 –SA de 28 de agosto 2017, tramitó el otorgamiento del beneficio económico denominado *"vales de consumo de alimentos"*, trasgrediendo las normas presupuestales que establecen la prohibición de otorgamiento de beneficios.

Los hechos descritos generaron el otorgamiento de vales de consumo a los trabajadores durante el año 2017, por el monto de S/ 62 850,00; afectando el uso eficiente de los recursos públicos con que cuenta la entidad.

Por lo tanto, inobservó lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2017 - Ley n.° 30518, publicada el 2 de diciembre de 2016, así como lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1057 de 28 de junio de 2008 y sus modificatorias aprobadas con Ley n.° 29849 de 6 de abril 2012.

Además de incumplir lo establecido en el artículo 50º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012, referido a sus funciones y atribuciones como Secretario Administrativo: *"a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades administrativas de los sistemas de (...) Logística (...) Personal (...) c)...Administrar los recursos financieros de la institución. (...) h) Efectuar el control previo y concurrente en las acciones de su competencia, en cumplimiento de la normativa del Sistema Nacional de Control".*

Del mismo modo, las funciones establecidas para la plaza n.° 41, del cargo de Secretario Administrativo, del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998 **(Apéndice n.° 70)**, que señala como Responsabilidad táctica: *"Planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar el desarrollo de las acciones de gestión de la Academia de la Magistratura".*

[34] Mediante Resolución n.° 93-2018-AMAG-CD/P de 29 de agosto de 2018 se aprobó la renuncia formulada por la señora Patty Yudith Silva Fernández en el cargo de confianza de Secretaría Administrativa de la Academia de la Magistratura **(Apéndice n.° 131)**.

[35] Mediante Informe n.° 165-2017-AMAG-SG de 1 de marzo de 2017 se remitió el original de la Resolución n.° 07-2017-AMAG-CD de 28 de febrero de 2017, donde se designó a partir del 1 de marzo de 2017, a la señora economista Patty Judith Silva Fernández **(Apéndice n.° 131)**.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Elizabeth Rosario Angulo Toribio, identificada con DNI n.° 08292739, Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, periodo del 2 de junio de 2016 al 15 de diciembre de 2016, designada con Resolución n.° 092-2016-AMAG-CD/P de 23 de noviembre de 2016 de eficacia anticipada desde el 2 de junio de 2016 **(Apéndice n.° 132)**, quien mediante la emisión el Informe Legal n.° 77-2016-AMAG-OAJ, de 31 de octubre de 2016, emitió opinión legal, pronunciándose favorablemente sobre el otorgamiento del beneficio económico denominado *"vales de consumo de alimentos"*, para el personal 728 y personal CAS de la Academia de la Magistratura, así como su incremento propuesto por la Subdirección de Personal. A su vez, emitió pronunciamiento mediante el Informe Legal n.° 99-2016-AMAG-OAJ, de 15 de noviembre de 2016, que establece la procedencia de la modificación presupuestal para el otorgamiento del precitado beneficio económico.

Asimismo, dicha funcionaria actuó como Subdirector de Personal, periodo del 7 de octubre de 2016, designada con Resolución n.° 0087-2016-AMAG-CD/P de 10 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 133)**, con encargatura anticipada desde el 7 de octubre de 2016 y del periodo del 9 de marzo de 2017 a la fecha, designada con Resolución n.° 022-2017-AMAG-CD/P de 9 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 134)**, quien a través de la emisión del Informe n.° 515-2016-AMAG/PER de 18 de octubre de 2016, e Informe n.° 500-2017-AMAG/SA-PER de 28 de agosto de 2017; inició el trámite para el otorgamiento del beneficio económico denominado *"vales de consumo de alimentos"* para los años 2016 y 2017 respectivamente, inobservando las normas legales vigentes en materia presupuestal, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016 y 2017, que establecen la prohibición de otorgamiento e incremento de beneficios.

Por lo tanto, inobservó lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2016 - Ley n.° 30372 publicada el 5 de diciembre de 2015 y la Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2017 - Ley n.° 30518, publicada el 2 de diciembre de 2016, así como lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1057 de 28 de junio de 2008 y sus modificatorias aprobadas con Ley n.° 29849 de 6 de abril 2012.

Con ello, incumplió lo establecido en el artículo 31º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012 **(Apéndice n.° 69)**, referido a sus funciones y atribuciones como Asesora Jurídica: *"(...) a) Prestar asesoramiento a la Alta Dirección y otras dependencias sobre los aspectos legales y jurídicos relacionados con las actividades de la Academia. b) Proponer, opinar y elaborar proyectos de normas legales, resoluciones, contratos u otros documentos de carácter jurídico relacionado con la Academia (...) d) Efectuar el control de calidad normativa de los proyectos de resoluciones, contratos, así como visar la versión final de dichos documentos".*

Además, incumplió lo establecido en el artículo 53º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012 **(Apéndice n.° 69)**, referido a sus funciones y atribuciones como Subdirectora de Personal:

"a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las políticas, objetivos funciones y acciones institucionales en el ámbito de su competencia b) (...) Proponer el presupuesto de gastos de personal..."

De otra parte, las funciones establecidas para la plaza n° 44, del cargo de Subdirector de la Oficina de Personal, del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998 **(Apéndice n.° 70)**, que señala como Responsabilidad: *"Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades del sistema administrativo de Personal dentro de la Academia de la Magistratura. Supervisar el cumplimiento de la normativa interna"*.

Los hechos descritos generaron el otorgamiento de vales de consumo a los trabajadores durante el año 2016 por el monto de S/ 48 247,50 y en el 2017 por el importe de S/ 62 850; afectando el uso eficiente de los recursos públicos con que cuenta la entidad.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Segundo Abelardo Pajares Delgado, identificado con DNI n.° 10583563, Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, periodo del 4 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y del 7 de octubre de 2016 al 31 de julio de 2017, designado con memorando n.° 2102-2016-AMAG-DG de 7 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 135)**[36], quien otorgó la Certificación de Crédito Presupuestario – Nota n.° 0000000372 de 15 de setiembre de 2015, por el importe de S/ 42 771,00 y la Certificación de Crédito Presupuestario – CCP n.° 453-2016-AMAG/UP de 22 de noviembre del 2016 por el importe de S/ 72 100,00, para el otorgamiento del beneficio económico denominado *"vales de consumo de alimentos"*; inobservando las normas legales vigentes en materia presupuestal.

Los hechos descritos trasgredieron las normas presupuestales que establecen la prohibición de otorgamiento e incremento de beneficios, generando el otorgamiento de vales de consumo a los trabajadores durante los años 2015, por el monto de S/ 22 500,00 y en el 2016 por la suma de S/ 48 247,50; afectando el uso eficiente de los recursos públicos con que cuenta la entidad.

Con ello inobservó lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2015 - Ley n.° 30281 publicada el 4 de diciembre de 2014, y la Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2016 - Ley n.° 30372 publicada el 5 de diciembre de 2015, así como lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 1057 de 28 de junio de 2008 y sus modificatorias aprobadas con Ley n.° 29849 de 6 de abril 2012.

Además de incumplir lo establecido en el artículo 24º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012 **(Apéndice n.° 69)**, referido a sus funciones y atribuciones: *"(...) f) Gestionar, coordinar y supervisar el proceso presupuestario de la institución, de*

[36] Mediante oficio n.° 107-2019-AMAG/DG de 25 de marzo de 2019, se confirma la validez del memorándum n.° 2102-2016-AMAG/CG de 7 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 135)**.

conformidad con la normatividad vigente sobre la materia. g) Conducir y evaluar las acciones de racionalización administrativa para optimizar las funciones de la Academia".

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Grover Sotelo Pariona, identificado con DNI n.° 09919979, Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, periodo del 1 de agosto de 2017 a la fecha, designado con Resolución n.° 015-2017-AMAG-CD de 1 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 136)**, quien otorgó la Certificación de Crédito Presupuestario – CCP n.°1352-2017-AMAG/UP por S/ 44 000,00 y CCP n.°1353-2017-AMAG/UP por S/ 43 900,00 ambas de 31 de agosto del 2017, para el otorgamiento del beneficio económico denominado *"vales de consumo de alimentos"*; inobservando las normas legales vigentes en materia presupuestal, que establecen la prohibición de otorgamiento e incremento de beneficios.

Los hechos descritos generaron el otorgamiento de vales de consumo a los trabajadores durante el año 2017 por el importe de S/ 62 850,00; afectando el uso eficiente de los recursos públicos con que cuenta la entidad.

Con ello inobservó lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2017 - Ley n.° 30518, publicada el 2 de diciembre de 2016, así como lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 1057 de 28 de junio de 2008 y sus modificatorias aprobadas con Ley n.° 29849 de 6 de abril 2012.

Además incumplió sus funciones y atribuciones establecidos en el artículo 24º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012 **(Apéndice n.° 69)** *"(...) f) Gestionar, coordinar y supervisar el proceso presupuestario de la institución, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia. g) Conducir y evaluar las acciones de racionalización administrativa para optimizar las funciones de la Academia".*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Jimmy Leonel Llerena Zegarra, identificado con DNI n.° 29593362, Subdirector de Personal, periodo del 12 de mayo de 2015 al 29 de febrero de 2016, designado mediante Contrato de Trabajo a modalidad de suplencia **(Apéndice n.° 137)**, quien a través del Informe n.° 551-2015-AMAG/PER de 15 de setiembre de 2015, inició el trámite para el otorgamiento del beneficio económico denominado *"vales de consumo de alimentos"*, inobservando las normas legales vigentes en materia presupuestal, que establecen la prohibición de otorgamiento de beneficios.

Los hechos descritos generaron el otorgamiento de vales de consumo a los trabajadores durante el año 2015 por el importe de S/ 22 500,00; situación que afectó el uso eficiente de los recursos públicos con que cuenta la entidad.

Con ello inobservó lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2015 - Ley n.° 30281 publicada el 4 de diciembre de 2014, así como lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 1057 de 28 de junio de 2008 y sus modificatorias aprobadas con Ley n.° 29849 de 6 de abril 2012.

Además incumplió sus funciones y atribuciones establecidas en el artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012 **(Apéndice n.° 69):** *"a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las políticas, objetivos funciones y acciones institucionales en el ámbito de su competencia (...) b) Formular y ejecutar el programa de actividades y proponer el presupuesto de gastos de personal (...)".*

Del mismo modo, las funciones establecidas para la plaza n° 44, del cargo de Subdirector de la Oficina de Personal, del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998 **(Apéndice n.° 70)**, que señala como Responsabilidad: *"Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades del sistema administrativo de Personal dentro de la Academia de la Magistratura. Supervisar el cumplimiento de la normativa interna".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

4. EL BENEFICIO ECONÓMICO DENOMINADO "SERVICIO DE REFRIGERIO" SE OTORGÓ EN LOS AÑOS 2015, 2016, 2017 Y 2018, A PERSONAL QUE NO CUMPLÍA LA CONDICIÓN DE "DÍA EFECTIVAMENTE LABORADO", GENERANDO PAGOS INDEBIDOS POR S/ 60 272,30, AFECTANDO EL USO EFICIENTE DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

De la revisión a los desembolsos de beneficios económicos denominados "servicios de refrigerio" otorgados a los trabajadores de la Academia de la Magistratura contratados bajo la modalidad del D.L. n.° 728, durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018; se advierte, que se otorgó dicho beneficio a servidores que se encontraban de vacaciones, con descansos médicos y/o licencias, incumpliéndose la condición de *"día efectivamente laborado"* durante la jornada legal de trabajo, situación que generó pagos indebidos por S/ 60 272,30, tal como se resume en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 21
Beneficio indebido del beneficio denominado "Servicio de Refrigerio" durante el periodo 2015, 2016, 2017 y 2018

Régimen Laboral D.L n.° 728	2015 S/	2016 S/	2017 S/	2018 S/	Total S/
Beneficio otorgado al trabajador en situación de Vacaciones	8 189,10	9 367,65	8 435,05	14 700,00	40 691,80
Beneficio otorgado al trabajador con descansos médicos y/o licencias	2 806,65	3 098,25	2 455,60	11 220,00	19 580,50
Total	**10 995,75**	**12 465,90**	**10 890,65**	**25 920,00**	**60 272,30**

Fuente : Comprobantes de pago remitidos por la Oficina de Contabilidad y Finanzas mediante INFORME/AUD/CG n.° 003-2019-AMAG/FIN-TES de 9 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 138)**, INFORME/AUD/CG n.° 008-2019-AMAG/FIN-TES de 21 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 139)**. Relación de beneficiados por el concepto "Refrigerios" remitido mediante Oficio n.° 016-2019-AMAG/RR.HH de 31 de enero 2019 **(Apéndice n.° 140)**; Detalle de Vacaciones, Descansos Médicos y Licencias del Personal extraídos del Sistema SARH de 12 de febrero de 2019, proporcionados por la Oficina de Recursos Humanos mediante Oficio n.° 030-2019-AMAG/RR.HH de 12 de febrero 2019 **(Apéndice n.° 141)**.

Elaborado por: Comisión auditora.

Es de precisar que mediante Oficio n.° 28-2019-AMAG/RR.HH. de 12 de febrero de 2019[37] **(Apéndice n.° 142)**, la Subdirectora de Personal, señora Elizabeth Angulo Toribio, informó que a través de las Resoluciones Directorales n.°s: 076-97-DG-AMAG de 30 de diciembre de 1997 **(Apéndice n.° 143)**, 030-99-AMAG-DG de 26 de febrero de 1999 **(Apéndice n.° 144)**, y 001-2002-AMAG-DG de 2 de enero del 2002 **(Apéndice n.° 145);** se establecieron las condiciones para el otorgamiento del beneficio denominado *"servicio de refrigerio"*, advirtiéndose que en ellas se señala como condición el *"día efectivamente laborado"*.

Los hechos descritos por año se detallan a continuación:

a. Servicio de Refrigerio Otorgado Durante el Periodo 2015

Durante el año de 2015, la entidad otorgó el beneficio económico denominado *"servicio de refrigerio"* a través de *"Tarjetas electrónicas"* a los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo n.° 728 por el importe de S/ 111 366,90[38] a razón de S/ 12,15 por día, a cada uno; determinándose que se benefició indebidamente a trabajadores que se encontraban de vacaciones, con descansos médicos y/o licencias, por el importe de S/ 10 995,75; beneficio que no les correspondía debido a que no reunían la condición de *"día efectivamente laborado*[39]*"*, conforme se detalla en los cuadros siguientes:

[37] En respuesta a los oficios n.°s 031**(Apéndice n.° 146)** y 040-2019-CG/JUST-A.MAGISTRATURA **(Apéndice n.° 147)** de 14 y 21 de enero de 2019 respectivamente, por los cuales la comisión auditora solicitó la documentación que sustenta la aprobación del otorgamiento del beneficio de "refrigerio" a los colaboradores de la AMAG.

[38] Corresponde a servicios de refrigerio de enero a diciembre 2015 según los Comprobantes de Pago n.°s : 129 **(Apéndice n.° 148)**, 164 **(Apéndice n.° 149)**, 134 **(Apéndice n.° 150)**, 315 **(Apéndice n.° 151)**, 316 **(Apéndice n.° 152)**, 392 **(Apéndice n.° 153)**, 505 **(Apéndice n.° 154)**, 771 **(Apéndice n.° 155)**, 772 **(Apéndice n.° 156)**, 1487 **(Apéndice n.° 157)**, 1488 **(Apéndice n.° 158)**, 2120 **(Apéndice n.° 159)**, y 2121 **(Apéndice n.° 160)**.

[39] Conforme se estableció en la Resolución Directoral n.° 001-2002-AMAG-DG del 2 de enero del 2002 **(Apéndice n.° 145)** que en el artículo Primero expresó: *"Autorizar el otorgamiento de refrigerio por día efectivamente laborado a los trabajadores de la Academia de la Magistratura para el ejercicio 2002, facultando a la Secretaria Administrativa de la Institución a adjudicar a concesionarios los servicios destinados a su atención (...)".*

Cuadro n.° 22
Beneficio denominado "Servicio de Refrigerio" otorgado a los trabajadores durante el periodo 2015

Mes	Enero	Febrero		Marzo		Abril	Mayo	Junio	Julio	Set	Oct	Nov	Dic	Total S/
Comp. de pago n°	129	164	134	316	315	392	505	771	772	1487	1488	2120	2121	
Factura n°	078-23140	078-23186	078-23156	078-23621	078-23462	078-23891	078-24214	001-264	001-606	191-11019	191-11020	191-11448	191-12160	
Orden de Servicio n°	12	12	12	12	12	12	12	12	12	1465	1465	1465	1465	
Cantidad de Trabajadores	43	1	42	6	40	45	44	44	48	44	44	40	40	
Pago Diario por refrigerio	12.15	12.15	12.15	12.15	12.15	12.15	12.15	12.15	12.15	12.15	12.15	12.15	12.15	
Monto S/	10,898.55	498.15	10,206.00	1,117.80	10,473.30	10,679.85	10,679.85	11,688.30	10,108.80	3,207.60	11,226.60	10,206.00	10,376.10	111,366.90

Fuente: Comprobantes de pago remitidos por la Oficina de Contabilidad y Finanzas mediante INFORME/AUD/CG n.° 003-2019-AMAG/FIN-TES de 9 de enero de 2019, e INFORME/AUD/CG n.° 008-2019-AMAG/FIN-TES de 21 de enero de 2019. Relación de beneficiados por el concepto "Refrigerios" remitido mediante oficio n.° 016-2019-AMAG/RR.HH de 31 de enero 2019; Detalle de Vacaciones, Descansos Médicos y Licencias del Personal extraídos del Sistema SARH de 12 de febrero de 2019, proporcionados por la Oficina de Recursos Humanos mediante Oficio n.° 030-2019-AMAG/RR.HH de 12 de febrero 2019.
Elaborado por: Comisión auditora.

Cuadro n.° 23
Monto indebido otorgado mediante tarjetas electrónicas a trabajadores por "Refrigerio" en el periodo 2015

Situación del Personal	Beneficio Indebido S/
Personal con descansos médicos y/o licencias	2 806,65
Personal en situación de vacaciones	8 189,10
Total S/	**10 995,75**

Fuente : Comprobantes de pago remitidos por la Oficina de Contabilidad y Finanzas mediante INFORME/AUD/CG n.° 003-2019-AMAG/FIN-TES de 9 de enero de 2019.
Elaborado por: Comisión auditora – CGR.

La relación de los trabajadores que se encontraban gozando de vacaciones, con descansos médicos y/o licencias durante el 2015, a quienes a pesar de ello, se le otorgó indebidamente tarjetas electrónicas por el beneficio denominado *"servicio de refrigerio"*, se encuentran detallados en los **Apéndices n.°s 161 y 162.**

En este contexto, se advierte que el otorgamiento del beneficio económico denominado *"Servicio de Refrigerio"* fue tramitado por el señor Jimmy Llerena Zegarra Subdirector de Personal, a través del Informe n.° 384-A-2015-AMAG/PER[40] de 26 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 163)**, por el cual remitió al Secretario Administrativo la actualización de los TDR y otros para realizar el estudio de mercado y solicitar las cotizaciones para el proceso de selección correspondiente.

De la revisión a los términos de referencia, se aprecia que se estipuló en el numeral 3.6 lo siguiente:

> *"Para la entrega de los vales o tarjetas, la Subdirección de Personal remitirá mensualmente al postor beneficiario de la buena pro (...) la relación detallada y el monto a considerase para cada trabajador".*

[40] En el Informe n.° 384A-2015-AMAG/PER de 26 de junio de 2015 se adjunta los Términos de Referencia para el Servicio de Prestaciones Alimentarias en beneficio de los trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada.

Dicha redacción resulta concordante con lo establecido en la cláusula Octava del Contrato n.° 008-2015-AMAG/LOG de 22 de setiembre de 2015 **(Apéndice n.° 164)**, por la Adjudicación de Menor Cuantía n.° 006-2015-AMAG, derivada de la ADS n.° 04-2015-AMAG - Contrato para el servicio de refrigerio para los trabajadores de la Academia de la Magistratura.

Al respecto, cabe indicar que mediante Contrato n.° 008-2014-AMAG/LOG de 18 de julio de 2014 **(Apéndice n.° 165)**, por la Adjudicación de Menor Cuantía n.° 005-2014-AMAG – Contrato para el servicio de refrigerio para los trabajadores de la AMAG (periodo julio 2014 – julio 2015) se estableció en su cláusula Octava lo siguiente:

> *"La conformidad de servicios se regula por lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, y será otorgada por la Subdirección de Personal".*

En ese sentido, de la revisión a los Comprobantes de Pagos proporcionados por la Oficina de Contabilidad y Finanzas[41], se evidenció las conformidades de servicios emitidas por la Subdirección de Personal durante el periodo 2015, las mismas que tienen como parte de sus sustentos, la lista de los trabajadores beneficiados para dicho periodo, donde se aprecia, la inclusión indebida de personal que no cumple con el requisito de *"día efectivamente laborado"*, al gozar de vacaciones, descansos médicos y/o licencias (**Apéndices n.° 161 y n.° 162**), conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 24
Detalle de las Conformidades de Servicios otorgadas en el periodo 2015

Mes	Numero de Conformidad de Servicio	Fecha	Persona responsable de la Conformidad de Servicio
Enero y Febrero	001, 002, 003-2015-AMAG/PER	05/02/2015, 09/02/2015 y 10/02/2015	Tania Ivett Sedán Villacorta - Subdirectora de la Oficina de Personal (e)
Marzo, Abril y Mayo	004, 005, 006 y 009-2015-AMAG/PER	12/03/2015; 17/03/2015; 10/04/2015 y 08/05/2015	Ismael Cornejo Tovar Subdirector de la Oficina de Personal
Junio, Julio, Set, Octubre, Noviembre y Diciembre	010, 014, 025, 026, 047, 048 -2015-AMAG/PER	05/06/2015, 15/07/2015, 14/10/2015, 17/12/2015	Jimmy Llerena Zegarra - Subdirector de la Oficina de Personal (e)

Fuente : Comprobantes de pago remitidos por la Oficina de Contabilidad y Finanzas mediante INFORME/AUD/CG n.° 003-2019-AMAG/FIN-TES de 9 de enero de 2019, INFORME/AUD/CG n.° 008-2019-AMAG/FIN-TES de 21 de enero de 2019.
Elaborado por : Comisión auditora.

Del cuadro expuesto, se aprecia que en el periodo 2015, los señores Tania Ivett Sedán Villacorta, Ismael Cornejo Saavedra y Jimmy Llerena Zegarra, en su condición de Subdirectores de Personal, otorgaron indebidamente el beneficio económico *"servicio de refrigerio"* a través de tarjetas electrónicas a determinados trabajadores detallados en los **Apéndices n.° 161 y n.° 162,** que se encontraban de vacaciones, con descansos médicos y/o licencias, pese a que no cumplían con el requisito de *"día efectivamente laborado"*, durante la jornada legal de trabajo; generando pagos indebidos por un total de S/ 10 995.75.

b. Servicio de Refrigerio Otorgado Durante el Periodo 2016

Durante el año 2016, la entidad otorgó el beneficio económico denominado *"servicio de refrigerio"* a través de *"Tarjetas electrónicas"* a los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo n.° 728 por el importe de S/ 102 716,25[42] a razón de S/ 12,15 por día, a cada uno;

[41] Informe /AUD/CG n.° 0003-2019-AMAG/FIN-TES del 9 de enero de 2019: Comprobantes de pago por el servicio de refrigerio del 2015 al 2018 – Proveedor Supermercados Peruanos Sociedad Anónima O S.P.S.A.; Informe /AUD/CG n.° 008-2019-AMAG/FIN-TES: Comprobantes de pago por el servicio de refrigerio del 2015- Proveedor Cencosud Retail Perú S.A.

[42] Corresponde a servicios de refrigerio de enero a diciembre 2016 según los Comprobantes de Pago n.°s: 53 **(Apéndice n.° 166),** 61 **(Apéndice n.° 167)**, 227 **(Apéndice n.° 168)**, 301**(Apéndice n.° 169)**, 300 **(Apéndice n.° 170)**, 450 **(Apéndice n.° 171)**, 1016 **(Apéndice**

determinándose que se benefició indebidamente a trabajadores que se encontraban de vacaciones, con descansos médicos y/o licencias, por el importe de S/ 12 465,90; beneficio que no les correspondía debido a que no reunían la condición de *"día efectivamente laborado*[43]*"*, conforme se detalla en los cuadros siguientes:

Cuadro n.° 25
Beneficio de Refrigerio otorgado a los trabajadores durante el periodo 2016

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril		Mayo	Junio	Julio	Agosto	Set	Nov	Diciembre		Total S/
Comp. de pago n°	53	61	227	301	300	450	1016	912	1017	1273	1909	1944	8	
Factura n°	191-13579	191-13743	191-14200	191-14609	191-14608	191-15009	191-15388	191-15778	191-16204	191-16585	191-17847	191-18081	191-19187	
Orden de Servicio n°	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	1543	1543	1710	
Cantidad de Trabajadores	39	38	37	36	2.00	37	37	37	37	37	43	43	3	
Pago Diario por refrigerio	12.15	12.15	12.15	12.15	12.15	12.15	12.15	12.15	12.15	12.15	12.15	12.15	12.15	
Monto S/	9,294.75	9,683.55	9,246.15	9,161.10	643.95	9,877.95	9,416.40	8,492.85	9,853.65	7,168.50	8,359.20	10,971.45	546.75	102,716.25

Fuente: Comprobantes de pago remitidos por la Oficina de Contabilidad y Finanzas mediante INFORME/AUD/CG n.° 003-2019-AMAG/FIN-TES de 9 de enero de 2019, INFORME/AUD/CG n.° 008-2019-AMAG/FIN-TES de 21 de enero de 2019. Relación de beneficiados por el concepto "Refrigerios" remitido mediante Oficio n.° 016-2019-AMAG/RR.HH de 31 de enero 2019; Detalle de Vacaciones, Descansos Médicos y Licencias del Personal extraídos del Sistema SARH de 12 de febrero de 2019, proporcionados por la Oficina de Recursos Humanos mediante Oficio n.° 030-2019-AMAG/RR.HH de 12 de febrero 2019.
Elaborado por: Comisión auditora.

Cuadro n.° 26
Monto indebido otorgado mediante tarjetas electrónicas a trabajadores por "Refrigerio" en el periodo 2016

Situación del Personal	Beneficio Indebido S/
Personal con descanso médico / Licencias	3 098,25
Personal en situación de Vacaciones	9 367,65
Total S/	**12 465,90**

Fuente: Comprobantes de pago remitidos por la Oficina de Contabilidad y Finanzas mediante INFORME/AUD/CG n.° 003-2019-AMAG/FIN-TES de 9 de enero de 2019.
Elaborado por: Comisión auditora.

La relación de trabajadores que se encontraban de vacaciones, con descansos médicos y/o licencias durante el 2016, a quienes se le otorgó indebidamente tarjetas electrónicas por el beneficio denominado *"servicio de refrigerio"*, se encuentra detallada en los **Apéndices n.°s 179 y 180**.

Al igual que en el año 2015, el área responsable de remitir la relación de personal que recibiría el beneficio económico denominado *"Servicio de Refrigerio"* era la Subdirección de Personal, de conformidad con lo establecido en los Contratos n.° 008-2015-AMAG/LOG de 22 de setiembre de 2015 (**Apéndice n.° 164)** y n.° 008-2016-AMAG del 9 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 181)**.

(Apéndice n.° 172), 912 **(Apéndice n.° 173)**, 1017**(Apéndice n.° 174)**, 1273 **(Apéndice n.° 175)**, 1909 **(Apéndice n.° 176)**, 1944 **(Apéndice n.° 177),** y 008 **(Apéndice n.° 178)**.

[43] Conforme se estableció en la Resolución Directoral n.° 001-2002-AMAG-DG del 2 de enero del 2002, que en el Artículo Primero expresó: *"Autorizar el otorgamiento de refrigerio por día efectivamente laborado a los trabajadores de la Academia de la Magistratura para el ejercicio 2002, facultando a la Secretaria Administrativa de la Institución a adjudicar a concesionarios los servicios destinados a su atención (...)".*

En ese sentido, de la revisión a los comprobantes de pagos proporcionados por la Oficina de Contabilidad y Finanzas[44], se evidenció las conformidades de servicios emitidas por la Subdirección de Personal durante el periodo 2016, las mismas que tienen como parte de sus sustentos, la lista de los trabajadores beneficiados para dicho periodo, donde se aprecia, la inclusión indebida de personal que no cumple con el requisito de "día efectivamente laborado", al gozar de vacaciones, descansos médicos y/o licencias (**Apéndices n.°s 179 y 180**), conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 27
Detalle de las Conformidades de Servicios otorgadas en el periodo 2016

Mes	Numero de Conformidad de Servicio	Fecha	Persona responsable de la Conformidad de Servicio
Enero y Febrero	001 y 002 -2016-AMAG/PER	20/01/2016, 03/02/2016	Jimmy Leonel Llerena Zegarra - Subdirector de Personal.
Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre	006, 013, 014, 017, 033, 034, 039, 045 -2016-AMAG/PER	15/03/2016, 12/04/2016, 11/05/2016, 11/07/2016, 04/08/2016, 05/09/2016	José Martin Li Llontop - Subdirector de Personal (e)
Noviembre y Diciembre	063, 065 y 081-2016-AMAG/PER	24/11/2016, 05/12/2016, 28/12/2016	Elizabeth Angulo Toribio - Subdirectora de Personal (e)

Fuente: Comprobantes de pago remitidos por la Oficina de Contabilidad y Finanzas mediante INFORME/AUD/CG n.° 003-2019-AMAG/FIN-TES de 9 de enero de 2019, INFORME/AUD/CG n.° 008-2019-AMAG/FIN-TES de 21 de enero de 2019.
Elaborado por: Comisión auditora.

Del cuadro expuesto, se aprecia que en el periodo 2016, los señores Jimmy Leonel Llerena Zegarra, José Martín Li LLontop y Elizabeth Angulo Toribio, en su condición de Subdirectores de Personal, otorgaron indebidamente el beneficio económico "servicio de refrigerio" a través de tarjetas electrónicas a determinados trabajadores detallados en los **Apéndices n.°s 179 y 180**, que se encontraban de vacaciones, con descansos médicos y/o licencias, pese a que no cumplían con el requisito de "día efectivamente laborado", durante la jornada legal de trabajo; generando pagos indebidos por un total de S/ 12 465.90.

c. Servicio de Refrigerio Otorgado Durante el Periodo 2017

Durante el año de 2017, la entidad otorgó el beneficio económico denominado *"servicio de refrigerio"* a través de *"Tarjetas electrónicas"* a los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo n.° 728 por el importe de S/ 144 973,35[45] a razón de S/ 12,15 por día, a cada uno; determinándose que se benefició indebidamente a trabajadores que se encontraban de vacaciones, con descansos médicos y/o licencias, por el importe de S/ 10 890,65; beneficio que no les correspondía debido a que no reunían la condición de *"día efectivamente laborado[46]"*, conforme se detalla en los cuadros siguientes:

[44] Informe /AUD/CG n.° 0003-2019-AMAG/FIN-TES del 09 de enero de 2019: Comprobantes de pago por el servicio de refrigerio del 2015 al 2018 – Proveedor Supermercados Peruanos Sociedad Anónima O. S.P.S.A.; Informe /AUD/CG n.° 008-2019-AMAG/FIN-TES: Comprobantes de pago por el servicio de refrigerio del 2015- Proveedor Cencosud Retail Perú S.A.

[45] Corresponde a servicios de refrigerio de enero a diciembre 2017 según los Comprobantes de Pago n.° 71 **(Apéndice n.° 182)** / 286 **(Apéndice n.° 183)**, 100 **(Apéndice n.° 184)** / 287**(Apéndice n.° 185)**, 228 **(Apéndice n.° 186)** / 288 **(Apéndice n.° 187)**, 382 **(Apéndice n.° 188)** / 384 **(Apéndice n.° 189)**, 481 **(Apéndice n.° 190)** /531 **(Apéndice n.° 191)**, 734 **(Apéndice n.° 192)** / 736 **(Apéndice n.° 193)**, 811 **(Apéndice n.° 194)** / 814 **(Apéndice n.° 195)**, 950 **(Apéndice n.° 196)** / 951 **(Apéndice n.° 197)**, 1135 **(Apéndice n.° 198)** / 1136 **(Apéndice n.° 199)**, 1390 **(Apéndice n.° 200)** / 1391 **(Apéndice n.° 201)**, 1551 **(Apéndice n.° 202)** /1552 **(Apéndice n.° 203)** / 1639 **(Apéndice n.° 204)**, 1757**(Apéndice n.° 205)**.

[46] Conforme se estableció en la Resolución Directoral n.° 001-2002-AMAG-DG del 2 de enero del 2002, que en el Artículo Primero expresó: *"Autorizar el otorgamiento de refrigerio por día efectivamente laborado a los trabajadores de la Academia de la Magistratura para el ejercicio 2002, facultando a la Secretaria Administrativa de la Institución a adjudicar a concesionarios los servicios destinados a su atención (...)".*

Cuadro n.° 28
Beneficio de Refrigerio otorgado a los trabajadores durante el periodo 2017

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total S/
Comp. de pago n°	71 / 286	100 / 287	228 / 288	382 / 384	481 /531	734 / 736	811 / 814	950 / 951	1135 / 1136	1390 / 1391	1551/1552/ 1639	1757	
Factura n°	191-19613 /191-20097	191-19778 / 191-20098	191-20160 / 191-20099	191-20505 / 191-20506	191-20838 /191-20837	191-21188 /191-21189	191-21551 /191-21550	191-21900 /191-21899	191-22259 /191-22258	191-22630 /191-22629	191-23083 /191-23082 /191-23322	191-23656	
Orden de Servicio n°	96	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2090 / 96 / 2	2090	
Cantidad de Trabajadores	44	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	47	
Pago Diario por refrigerio	12.15	12.15	12.15	12.15	12.15	12.15	12.15	12.15	12.15	12.15	20	20	
Monto S/	11,615.40	10,449.00	11,992.05	9,404.10	11,493.90	11,226.60	10,449.00	11,469.60	10,971.45	11,469.60	16,352.65	18,080.00	144,973.35

Fuente: Comprobantes de pago remitidos por la Oficina de Contabilidad y Finanzas mediante INFORME/AUD/CG n.° 003-2019-AMAG/FIN-TES de 9 de enero de 2019, INFORME/AUD/CG n.° 008-2019-AMAG/FIN-TES de 21 de enero de 2019. Relación de beneficiados por el concepto "Refrigerios" remitido mediante Oficio n.° 016-2019-AMAG/RR.HH de 31 de enero 2019; Detalle de Vacaciones, Descansos Médicos y Licencias del Personal extraídos del Sistema SARH de 12 de febrero de 2019, proporcionados por la Oficina de Recursos Humanos mediante Oficio n.° 030-2019-AMAG/RR.HH de 12 de febrero 2019.

Elaborado por: Comisión auditora.

Cuadro n.° 29
Monto indebido otorgado mediante tarjetas electrónicas a trabajadores por "Refrigerio" en el periodo 2017

Situación del Personal	Beneficio Indebido S/
Personal con descanso médico / Licencias	2 455,60
Personal en situación de Vacaciones	8 435,05
Total S/	**10 890,65**

Fuente: Comprobantes de pago remitidos por la Oficina de Contabilidad y Finanzas mediante INFORME/AUD/CG n.° 003-2019-AMAG/FIN-TES de 9 de enero de 2019.

Elaborado por: Comisión auditora.

La relación de trabajadores que se encontraban de vacaciones, con descansos médicos y/o licencias durante el 2017, a quienes se les otorgó indebidamente tarjetas electrónicas por el beneficio denominado *"servicio de refrigerio"*, se encuentra detallada en el **Apéndices n.°s 206 y 207**.

Al igual, que en los años 2015 y 2016, el área responsable de remitir la relación de personal que recibiría el beneficio económico denominado *"Servicio de Refrigerio"* fue la Subdirección de Personal, de conformidad con lo establecido en los Contratos n.°s 008-2016-AMAG de 9 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 181)** y **n.° 008-2017-AMAG** de 9 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 208)**.

En ese sentido, de la revisión a los comprobantes de pagos proporcionados por la Oficina de Contabilidad y Finanzas[47], se evidenció las conformidades de servicios emitidas por la Subdirección de Personal durante el periodo 2017, las mismas que tienen como parte de sus sustentos, la lista de los trabajadores beneficiados para dicho periodo, donde se aprecia, la inclusión indebida de personal que no cumplía con el requisito de *"día efectivamente laborado"*,

[47] Informe /AUD/CG n.° 0003-2019-AMAG/FIN-TES del 9 de enero de 2019: Comprobantes de pago por el servicio de refrigerio del 2015 al 2018 – Proveedor Supermercados Peruanos Sociedad Anónima Ó S.P.S.A.; Informe /AUD/CG n.°008-2019-AMAG/FIN-TES: Comprobantes de pago por el servicio de refrigerio del 2015- Proveedor Cencosud Retail Perú S.A

al gozar de vacaciones, descansos médicos y/o licencias **(Apéndice n.° 206 y Apéndice n.° 207)**, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 30
Detalle de las Conformidades de Servicios otorgadas en el periodo 2017

Mes	Numero de Conformidad de Servicio	Fecha	Persona responsable de la Conformidad de Servicio
Enero y Febrero	001, 002, 012 -2017-AMAG/PER	25/01/2017, 06/02/2017, 06/03/2017	Luvi Huaman Ramos - Subdirectora de Personal (e)
Enero y marzo	011 y 013 - 2017-AMAG/PER	06/03/2017	Juan Carlos Romani Carbajal - Subdirector de Personal (e)
Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Set, Octubre, Nov y Dic.	014, 021, 022, 028,, 034, 035,045,046, 049, 050, 059, 060, 073, 074, 085, 092 y 095-2017-AMAG/PER	10/03/2017, 10/04/2017, 09/05/2017,07/07/2017, 03/08/2017, 05/09/2017, 04/10/2017, 08/11/2017, 17/11/2017 y 01/12/2017	Elizabeth Angulo Toribio - Subdirectora de Personal (e)

Fuente: Comprobantes de pago remitidos por la Oficina de Contabilidad y Finanzas mediante INFORME/AUD/CG n.° 003-2019-AMAG/FIN-TES de 9 de enero de 2019, INFORME/AUD/CG n.° 008-2019-AMAG/FIN-TES de 21 de enero de 2019.
Elaborado por: Comisión auditora.

Del cuadro expuesto, se aprecia que en el periodo 2017, los señores Luvi Huamán Ramos, Juan Carlos Romaní Carbajal y Elizabeth Rosario Angulo Toribio, en su condición de Subdirectores de Personal, otorgaron indebidamente el beneficio económico *"servicio de refrigerio"* a través de tarjetas electrónicas a determinados trabajadores detallados en los **Apéndices n.°s 206 y 207,** que se encontraban de vacaciones, con descansos médicos y/o licencias, pese a que no cumplían con el requisito de *"día efectivamente laborado"*, durante la jornada legal de trabajo; generando pagos indebidos por un total de S/ 10 890,65.

d. Servicio de Refrigerio Otorgados Durante el Periodo 2018

Durante el año de 2018, la entidad otorgó el beneficio económico denominado *"servicio de refrigerio"* a través de *"Tarjetas electrónicas"* a los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo n.° 728 por el importe de S/ 234 860,00[48] a razón de S/ 20,00 por día, a cada uno; determinándose que se benefició indebidamente a trabajadores que se encontraban de vacaciones, con descansos médicos y/o licencias, por el importe de S/ 25 920,00; beneficio que no les correspondía debido a que no reunían la condición de *"día efectivamente laborado[49]"*, conforme se detalla en los cuadros siguientes:

[48] Corresponde a servicios de refrigerio de enero a diciembre 2017 según los Comprobantes de Pago n.°s 108 **(Apéndice n.° 211)** 109 **(Apéndice n.° 212)**, 188 **(Apéndice n.° 213)**, 288 **(Apéndice n.° 214)**, 338 **(Apéndice n.° 215)**, 470 **(Apéndice n.° 216)**, 621 **(Apéndice n.° 217)**, 774 **(Apéndice n.° 218)**, 954 **(Apéndice n.° 219)**, 1100 **(Apéndice n.° 220)**, 1314 **(Apéndice n.° 221)**, 2087 **(Apéndice n.° 222)**, 2402 **(Apéndice n.° 223)**.

[49] Conforme se estableció en la Resolución Directoral n.° 001-2002-AMAG-DG del 2 de enero del 2002, que en el Artículo Primero expresó: *"Autorizar el otorgamiento de refrigerio por día efectivamente laborado a los trabajadores de la Academia de la Magistratura para el ejercicio 2002, facultando a la Secretaria Administrativa de la Institución a adjudicar a concesionarios los servicios destinados a su atención (...)".*

Cuadro n.° 31
Beneficio de Refrigerio otorgado a los trabajadores durante el periodo 2018

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Noviembre	Diciembre	Total S/
Comp. de pago n°	108	109	188	288	338	470	621	774	954	1100	1314	2087	2402	
Factura n°	191-25184	191-25185	191-25497	191-25855	191-26207	191-26565	191-26918	191-27348	191-27724	191-28148	191-28639	191-29019	191-29267	
Orden de Servicio n.°	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	1582	1582	
Cantidad de Trabajadores	48	48	50	50	49.00	47	46	46	43	43	44	44	44	
Pago Diario por refrigerio	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	
Monto S/	20,900.00	19,200.00	20,080.00	20,940.00	21,560.00	18,800.00	20,160.00	20,220.00	17,160.00	20,160.00	4,880.00	13,200.00	17,600.00	234,860.00

Fuente: Comprobantes de pago remitidos por la Oficina de Contabilidad y Finanzas mediante INFORME/AUD/CG n.° 003-2019-AMAG/FIN-TES de 9 de enero de 2019, INFORME/AUD/CG N° 008-2019-AMAG/FIN-TES de 21 de enero de 2019. Relación de beneficiados por el concepto "Refrigerios" remitido mediante oficio n.° 016-2019-AMAG/RR.HH de 31 de enero 2019; Detalle de Vacaciones, Descansos Médicos y Licencias del Personal extraídos del Sistema SARH de 12 de febrero de 2019, proporcionados por la Oficina de Recursos Humanos mediante oficio n.° 030-2019-AMAG/RR.HH de 12 de febrero 2019.
Elaborado por: Comisión auditora.

Cuadro n.° 32
Monto indebido otorgado mediante tarjetas electrónicas a trabajadores por "Refrigerio" en el periodo 2018

Situación del Personal	Beneficio Indebido S/
Personal con descanso médico / Licencias	11 220,00
Personal en situación de Vacaciones	14 700,00
Total S/	**25 920,00**

Fuente: Comprobantes de pago remitidos por la Oficina de Contabilidad y Finanzas mediante INFORME/AUD/CG n.° 003-2019-AMAG/FIN-TES de 9 de enero de 2019.
Elaborado por: Comisión auditora.

La relación de trabajadores que se encontraban de vacaciones, con descansos médicos y/o licencias durante el 2018, a quienes se le otorgó indebidamente tarjetas electrónicas por el beneficio denominado *"servicio de refrigerio"*, se encuentra detallada en los **Apéndices n.°s 209 y 210**.

Como ocurrió en periodos anteriores, el área responsable de remitir la relación de personal que recibiría el beneficio económico denominado *"Servicio de Refrigerio"* fue la Subdirección de Personal, de conformidad con lo establecido en los Contratos n.° 008-2017-AMAG de 9 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 208)** y n.° 05-2018-AMAG de 12 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 224)**.

En ese sentido, de la revisión a los Comprobantes de Pagos proporcionados por la Oficina de Contabilidad y Finanzas[50], se evidenció las conformidades de servicios emitidas por la Subdirección de Personal durante el periodo 2018, las mismas que tienen como parte de sus sustentos, la lista de los trabajadores beneficiados para dicho periodo, donde se aprecia, la inclusión indebida de personal que no cumplía con el requisito de *"día efectivamente laborado"*, al gozar de vacaciones, descansos médicos y/o licencias **(Apéndice n.° 209 y Apéndice n.° 210),** conforme se detalla en el cuadro siguiente:

[50] Informe /AUD/CG n.° 0003-2019-AMAG/FIN-TES del 9 de enero de 2019: Comprobantes de pago por el servicio de refrigerio del 2015 al 2018 – Proveedor Supermercados Peruanos Sociedad Anónima Ó S.P.S.A.; Informe /AUD/CG n.°008-2019-AMAG/FIN-TES: Comprobantes de pago por el servicio de refrigerio del 2015- Proveedor Cencosud Retail Perú S.A

Cuadro n.°33
Detalle de las Conformidades de Servicios otorgadas en el periodo 2018

Mes	Numero de Conformidad de Servicio	Fecha	Persona responsable de la Conformidad de Servicio
Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre	001,002, 005, 009, 014, 019, 024, 030, 036, 042, 062, 074, 091-2018-AMAG/RR.HH	02/02/2018, 05/03/2018, 04/04/2018,04/06/2018, 03/05/2018, 04/06/2018, 02/07/2018, 01/08/2018, 06/09/2018, 02/10/2018, 05/11/2018, 23/11/2018, 03/12/2018	Elizabeth Angulo Toribio - Subdirectora de Personal

Fuente: Comprobantes de pago remitidos por la Oficina de Contabilidad y Finanzas mediante INFORME/AUD/CG n.° 003-2019-AMAG/FIN-TES de 9 de enero de 2019, INFORME/AUD/CG N° 008-2019-AMAG/FIN-TES de 21 de enero de 2019.
Elaborado por: Comisión auditora.

Del cuadro expuesto, se aprecia que en el periodo 2018, la señora Elizabeth Rosario Angulo Toribio, en su condición de Subdirectora de Personal, otorgó indebidamente el beneficio económico *"servicio de refrigerio"* a través de tarjetas electrónicas a determinados trabajadores detallados en el **(Apéndices n.°s 209 y 210)**, que se encontraban de vacaciones, con descansos médicos y/o licencias, pese a que no cumplían con el requisito de "día efectivamente laborado", durante la jornada legal de trabajo; generando pagos indebidos por un total de S/ 25 920,00.

Cabe resaltar que mediante Oficio n.° 28-2019-AMAG/RR.HH. de 12 de febrero de 2019[51] **(Apéndice n.° 142)**, la abogada Elizabeth Rosario Angulo Toribio, Subdirectora de Personal remitió a la comisión auditora las Resoluciones Directorales que establecen el otorgamiento del beneficio *"servicio de refrigerio"* n.°: 076-97-DG-AMAG de 30 de diciembre de 1997 **(Apéndice n.° 142)**, n.° 030-99-AMAG-DG del 26 de febrero de 1999 **(Apéndice n.° 144)**, y n.° 001-2002-AMAG-DG de 2 de enero del 2002 **(Apéndice n.° 145)**. De la revisión de dichos documentos se aprecia, que para el otorgamiento del beneficio de servicio de refrigerio, se debe tener la condición de *"día efectivamente laborado"*; pese a ello, se ha evidenciado que dicho beneficio se ha otorgado al personal de la AMAG encontrándose de vacaciones, con descansos médicos y/o licencias.

De otra parte, con Oficio n.° 46-2019-AMAG/RR.HH. de 12 de febrero de 2019[52] **(Apéndice n.° 225)**, la citada funcionaria expresó con relación al otorgamiento de dicho beneficio lo siguiente:

> *"Debe partirse de la idea que el beneficio de refrigerio es otorgado a los servidores de la AMAG en virtud de su adquisición por costumbre, no encontrándose regulado en el TUO del decreto legislativo n.° 728, ni en otra norma conexa (...)".*

> *(...) Teniendo en cuenta que todos los beneficios sociales que emplean los días de labores como parámetro incluyen tales días en su cómputo, es que dicho criterio ha sido aplicado también en el presente caso, con la finalidad de salvaguardar los derechos y beneficios de los trabajadores y de esta manera contribuir a la mejora de sus condiciones laborales".*

[51] En respuesta a los oficios n.°s 031 **(Apéndice n.° 146)** y 040-2019-CG/JUST-A.MAGISTRATURA **(Apéndice n.° 147)** de 14 y 21 de enero de 2019 respectivamente, mediante los cuales los cuales la comisión auditora solicitó la documentación que sustenta la aprobación del otorgamiento del beneficio de "refrigerio" a los colaboradores de la AMAG.

[52] En respuesta al Oficio n.° 113-2019-CG/JUST-A.MAGISTRATURA de 4 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 226)**, por el cual la comisión auditora solicitó la informar la normativa aplicable para el otorgamiento del beneficio de refrigerio a los trabajadores que no cumplieron con el requisito de "*día efectivamente laborado*", así como la documentación correspondiente.

Tales argumentos no presentan asidero legal, debido a que la propias Resoluciones Directorales dictadas por la AMAG para el otorgamiento de dicho beneficio, expresan claramente que se otorgará por *"día efectivamente laborado"*, durante la jornada legal de trabajo, en ese sentido no cabe la entrega del beneficio de refrigerio para los servidores que se encuentran de vacaciones, con descansos médicos y/o licencias vacaciones.

Las situaciones expuestas transgreden las disposiciones normativas siguientes:

- **Ley del Procedimiento Administrativo - Ley n.° 27444 de 10 de abril de 2001**

 Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
 "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

 (...)
 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

 Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
 "(...)
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.
 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto".

- **Resolución Directoral n.° 076-97-DG-AMAG, de 30 de diciembre de 1997**
 "Considerando: que por Resolución Directoral n.° 041-96-DG-AMAG de 31 de octubre de 1996 se aprobó el otorgamiento de refrigerio por día efectivamente laborado a los trabajadores de la Academia de la Magistratura (...).
 Artículo Primero.- Autorizar el otorgamiento de refrigerio por día efectivamente laborado a los trabajadores de la Academia de la Magistratura (...)"

- **Resolución Directoral n.° 001-2002-AMAG-DG de 2 de enero del 2002**
 Artículo Primero
 "Autorizar el otorgamiento de refrigerio por día efectivamente laborado a los trabajadores de la Academia de la Magistratura, durante el Año Fiscal 2002, facultando a la Secretaria Administrativa de la Institución a adjudicar a concesionarios los servicios destinados a su atención.

- **Informe Técnico n.° 150-2017-SERVIR/GPGSC, de 23 de febrero de 2017**
 Sobre las condiciones de trabajo
 "2.14 (...) el otorgamiento de la alimentación a través de las tarjetas electrónicas o vales de consumo, por ejemplo por parte de una entidad pública en su calidad de empleador, solo será procedente siempre que esta sea proporcionada a los servidores por ser indispensable o necesaria para el cabal cumplimiento de las labores o facilitar la prestación de servicios (...).

2.18 Por otro lado, cabe reiterar que una de las características de las condiciones de trabajo, es no tener naturaleza remunerativa, ya que su otorgamiento no es una contraprestación al servicio prestado, sino más bien una condición necesaria para que esta pueda cumplir cabalmente sus funciones; por lo que supeditada a la prestación efectiva de labores.

2.19 (...) No es factible que las entidades públicas entreguen condiciones de trabajo a los servidores que estén bajo algún supuesto que genere la suspensión del vínculo laboral (suspensión perfecta o imperfecta); toda vez que el otorgamiento de las mismas – condiciones de trabajo – está supeditada a la prestación efectiva de labores".

- **Informe Técnico n.° 242-2019-SERVIR/GPGSC, de 7 de febrero de 2019**

"III. Conclusiones
(...)
3.4 Si, habiendo verificado que la condición de trabajo cumple con las características contenidas en el numeral 2.11 el presente informe, es posible que la entidad pueda determinar un presupuesto para cubrir las necesidades de proveer la entrega de alimentos (condición de trabajo). No obstante, no podrá variar dicho presupuesto, a menos que se presenten factores que impliquen el aumento de los precios de los alimentos en el mercado, para lo cual se podría tomar como fuente la tasa de variación anual del índice de precios al consumidor -IPC.
(...)
3.6 No es factible que las entidades entreguen condiciones de trabajo a los servidores que estén bajo algún supuesto que genere la suspensión del vínculo laboral (suspensión perfecta o imperfecta); toda vez que el otorgamiento de las mismas – condición de trabajo – está supeditada a la prestación efectiva de labores".

En tal sentido, se corrobora que no estaba permitido otorgar al personal de la AMAG, el beneficio denominado *"refrigerio"*, del Régimen Laboral del Decreto Legislativo n.° 728, que no cumplían con el requisito de *"día efectivamente laborado"*, durante la jornada legal.

Los hechos expuestos, sobre desembolsos de beneficios económicos denominados "servicios de refrigerio" otorgados a determinados trabajadores de la Academia de la Magistratura contratados bajo la modalidad del D.L. n.° 728, durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018, que no cumplían con el requisito de "día efectivamente laborado", durante la jornada legal de trabajo; generó un perjuicio económico a la entidad de S/ 60 272,30 **(Apéndice n. ° 227)**, afectando el uso eficiente de los recursos públicos, siendo originados por el accionar de los Subdirectores de Personal; quienes de acuerdo a sus competencias funcionales, suscribieron las conformidades de servicios, adjuntando las listas de trabajadores para el otorgamiento del beneficio económico denominado "servicio de refrigerio" sin considerar que determinados colaboradores incumplían la condición de "día efectivamente laborado", durante la jornada legal de trabajo.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 2**.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.° 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación.

Elizabeth Rosario Angulo Toribio, identificada con DNI n.° 08292739, Subdirectora de Personal, periodo del 7 de octubre de 2016, designada con Resolución n.° 0087-2016-AMAG-CD/P de 10 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 133)**, con encargatura anticipada desde el 7 de octubre de 2016 y del periodo del 9 de marzo de 2017 a la fecha, designada con Resolución n.° 022-2017-AMAG-CD/P de 9 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 134)**, quien a través de la

emisión de las conformidades de servicios para los años 2016, 2017 y 2018 (insertadas en los comprobantes de pagos); remitió las listas de determinados trabajadores a los que se otorgó indebidamente el beneficio económico denominado *"servicio de refrigerio"*, pese a que no tenían la condición de *"día efectivamente laborado"*, durante la jornada legal de trabajo; debido a que gozaban de vacaciones, descanso médico y/o licencias, lo que generó un perjuicio económico a la entidad de S/ 34 356,35 (S/ 583,20 en el año 2016, S/ 7 853,15 en el año 2017 y S/ 25 920,00 en el año 2018) afectando el uso eficiente de los recursos públicos.

Con ello, incumplió lo establecido en el artículo 53º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012 **(Apéndice n.° 69)**, referido a sus funciones y atribuciones como Subdirector de Personal: *"a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las políticas, objetivos funciones y acciones institucionales en el ámbito de su competencia (...) b) Formular y ejecutar el programa de actividades y proponer el presupuestos de gasto del personal (...)"*.

De otra parte, en relación al período 2018, transgredió lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa n.° 23-2017-AMAG-CD de 19 de octubre de 2017, referido a sus funciones y atribuciones como Subdirector de Personal: *"a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las políticas, objetivos funciones y acciones institucionales en el ámbito de su competencia (...), y l) Conducir la fase de ejecución de gastos en su etapa de compromiso en el Sistema Integrado de administración financiera del sector público SIAF – SP, en lo que corresponde a personal y obligaciones sociales"*.

Así como, las funciones establecidas para la plaza n.° 44, del cargo de Subidrector de la Oficina de Personal, del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998 **(Apéndice n.° 70)**, que señala como Responsabilidad: *"Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades del sistema administrativo de Personal dentro de la Academia de la Magistratura. Supervisar el cumplimiento de la normativa interna"*.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Tania Ivett Sedán Villacorta, identificada con DNI n.° 08130843, Subdirectora de Personal, periodo de 7 de enero de 2015 al 25 de marzo de 2015, designada con memorándum n.° 05-2015-AMAG/DG **(Apéndice n.° 228)**[53], quien a través de la emisión de las conformidades de servicios para el año 2015 (insertadas en los comprobantes de pagos); remitió las listas de determinados trabajadores a los que se otorgó indebidamente el beneficio económico denominado ***"servicio de refrigerio"*** pese a que no tenían la condición de "día efectivamente laborado", durante la jornada legal de trabajo; debido a que gozaban de vacaciones, descanso médico y/o licencias, lo que generó un perjuicio económico a la entidad de S/ 5 103,00 durante el año 2015, afectando el uso eficiente de los recursos públicos.

[53] Mediante oficio n.° 041-2019-AMAG/SA de 1 de abril de 2019, se confirma la veracidad del memorándum n.° 05-2015-AMAG/SA de 7 de enero de 2015, contenida en el Informe n:° 475-2014-AMAG/SA de 30 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 228)**.

Con ello, incumplió lo establecido en el artículo 53º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012 **(Apéndice n.° 69)**, referido a sus funciones y atribuciones como Subdirector de Personal: *"a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las políticas, objetivos funciones y acciones institucionales en el ámbito de su competencia (...) b) Formular y ejecutar el programa de actividades y proponer el presupuesto de gasto de personal (...)".*

Así como, las funciones establecidas para la plaza n.° 44, del cargo de Subdirector de la Oficina de Personal, del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998 **(Apéndice n.° 70)**, que señala como Responsabilidad: *"Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades del sistema administrativo de Personal dentro de la Academia de la Magistratura. Supervisar el cumplimiento de la normativa interna".*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Ismael Cornejo Tovar, identificado con DNI n.°10117441, Subdirector de Personal, periodo de 26 de marzo de 2015 al 11 de mayo de 2015, designado con memorando n.° 726-2015-AMAG/DG **(Apéndice n.° 229)**[54], quien a través de la emisión de las conformidades de servicios para el año 2015, insertadas en los comprobantes de pagos; remitió las listas de determinados trabajadores a los que se otorgó indebidamente el beneficio económico denominado *"servicio de refrigerio"* pese a que no tenían la condición de *"día efectivamente laborado"*, durante la jornada legal de trabajo; debido a que gozaban de vacaciones, descanso médico y/o licencias, lo que generó un perjuicio económico a la entidad de S/ 1 980,45; afectando el uso eficiente de los recursos públicos.

Asimismo, incumplió lo establecido en el artículo 53º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012 **(Apéndice n.° 69)**, referido a sus funciones y atribuciones como Subdirector de Personal: *"a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las políticas, objetivos funciones y acciones institucionales en el ámbito de su competencia (...) b) Formular y ejecutar el programa de actividades y proponer el presupuestos de gasto del personal (...)".*

Así como, las funciones establecidas para la plaza n° 44, del cargo de Subdirector de la Oficina de Personal, del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998 **(Apéndice n.° 70)**, que señala como Responsabilidad: *"Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades del sistema administrativo de Personal dentro de la Academia de la Magistratura. Supervisar el cumplimiento de la normativa interna".*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta

[54] Mediante oficio n.° 041-2019-AMAG/SA de 1 de abril de 2019, se confirma la veracidad del memorándum n.° 726-2015-AMAG/DG de 25 de marzo de 2015 **(Apéndice n.° 227)**.

responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Jimmy Leonel Llerena Zegarra, identificado con DNI n.°29593362, Subdirector de Personal, periodo de 12 de mayo de 2015 al 29 de febrero de 2016, designado con Contrato de Trabajo sujeto a modalidad de suplencia **(Apéndice n.° 137)**, quien a través de la emisión de las conformidades de servicios para los años 2015 y 2016 (insertadas en los comprobantes de pagos); remitió las listas de determinados trabajadores a los que se otorgó indebidamente el beneficio económico denominado *"servicio de refrigerio"* pese a que no tenían la condición de *"día efectivamente laborado"*, durante la jornada legal de trabajo; debido a que gozaban de vacaciones, descanso médico y/o licencias, lo que generó un perjuicio económico a la entidad de S/ 9 440,55 (S/ 3 912,30 en el año 2015 y S/ 5 528,25 en el año 2016) asimismo, afectó el uso eficiente de los recursos públicos.

Con ello, incumplió lo establecido en el artículo 53º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012 **(Apéndice n.° 69)**, referido a sus funciones y atribuciones como Subdirector de Personal: *"a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las políticas, objetivos funciones y acciones institucionales en el ámbito de su competencia (...) b) Formular y ejecutar el programa de actividades y proponer el presupuestos de gasto del personal (...)"*.

Así como, las funciones establecidas para la plaza n° 44, del cargo de Subdirector de la Oficina de Personal, del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998 **(Apéndice n.° 70)**, que señala como Responsabilidad: *"Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades del sistema administrativo de Personal dentro de la Academia de la Magistratura. Supervisar el cumplimiento de la normativa interna"*.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

José Martín Li Llontop, identificado con DNI n.°06924091, Subdirector de Personal, periodo de 14 de marzo de 2016, hasta el 6 de octubre de 2016, designado con Memorando n.° 462-2016-AMAG/DG **(Apéndice n.° 230)**[55], quien a través de la emisión de las conformidades de servicios para el año 2016 (insertadas en los comprobantes de pagos); remitió las listas de determinados trabajadores a los que se otorgó indebidamente el beneficio económico denominado *"servicio de refrigerio"* pese a que no tenían la condición de *"día efectivamente laborado"*, durante la jornada legal de trabajo; debido a que gozaban de vacaciones, descanso médico y/o licencias, lo que generó un perjuicio económico a la entidad de S/ 6 354,45 durante al año 2016, afectando el uso eficiente de los recursos públicos.

[55] Mediante oficio n.° 041-2019-AMAG/SA de 1 de abril de 2019, se confirma la veracidad del memorándum n.° 462-2016-AMAG/SA de 14 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 230)**.

Asimismo, incumplió lo establecido en el artículo 53º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012 **(Apéndice n.° 69)**, referido a sus funciones y atribuciones como Subdirector de Personal: *"a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las políticas, objetivos funciones y acciones institucionales en el ámbito de su competencia (...) b) Formular y ejecutar el programa de actividades y proponer el presupuestos de gasto del personal (...)".*

Asimismo, las funciones establecidas para la plaza n° 44, del cargo de Subirector de la Oficina de Personal, del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998 **(Apéndice n.° 70)**, que señala como Responsabilidad: *"Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades del sistema administrativo de Personal dentro de la Academia de la Magistratura. Supervisar el cumplimiento de la normativa interna".*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Luvy Huamán Ramos, identificado con DNI n.°26733719, Subdirector de Personal, periodo de 2 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017, designado con Resolución n.° 16-2017-AMAG-CD/P **(Apéndice n.° 231)**, quien a través de la emisión de las conformidades de servicios para el año 2017 (insertadas en los comprobantes de pagos); remitió las listas de determinados trabajadores a los que se otorgó indebidamente el beneficio económico denominado *"servicio de refrigerio"* **(Apéndice n.° 182),** pese a que no tenían la condición de *"día efectivamente laborado"*, durante la jornada legal de trabajo; debido a que gozaban de vacaciones, descanso médico y/o licencias, lo que generó un perjuicio económico a la entidad de S/ 2 940,30 durante el año 2017; afectando el uso eficiente de los recursos públicos.

Asimismo, incumplió lo establecido en el artículo 53º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012 **(Apéndice n.° 69)**, referido a sus funciones y atribuciones como Subdirector de Personal: *"a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las políticas, objetivos funciones y acciones institucionales en el ámbito de su competencia (...) b) Formular y ejecutar el programa de actividades y proponer el presupuestos de gasto del personal (...)".*

Como las funciones establecidas para la plaza n° 44, del cargo de Subdirector de la Oficina de Personal, del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998 **(Apéndice n.° 70)**, que señala como Responsabilidad: *"Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades del sistema administrativo de Personal dentro de la Academia de la Magistratura. Supervisar el cumplimiento de la normativa interna".*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a

cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Juan Carlos Romaní Carbajal, identificado con DNI n.°42047476, Subdirector de Personal, periodo de 5 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017 designado con Contrato CAS n.° 35-2016-AMAG[56] **(Apéndice n.° 232)**, quien a través de la emisión de las conformidades de servicios para el año 2017 (insertadas en los comprobantes de pagos); remitió las listas de determinados trabajadores a los que se otorgó indebidamente el beneficio económico denominado *"servicio de refrigerio"* **(Apéndice n.° 183),** pese a que no tenían la condición de *"día efectivamente laborado"*, durante la jornada legal de trabajo; debido a que gozaban de vacaciones, descanso médico y/o licencias, lo que generó un perjuicio económico a la entidad de S/ 97,20 durante el año 2017, asimismo, afectó el uso eficiente de los recursos públicos.

Asimismo, incumplió lo establecido en el artículo 53º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012 **(Apéndice n.° 69)**, referido a sus funciones y atribuciones como Subdirector de Personal: *"a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las políticas, objetivos funciones y acciones institucionales en el ámbito de su competencia (...) b) Formular y ejecutar el programa de actividades y proponer el presupuestos de gasto del personal (...)"*.

Como también, las funciones establecidas para la plaza n° 44, del cargo de Subdirector de la Oficina de Personal, del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998 (**Apéndice n.° 70)**, que señala como Responsabilidad: *"Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades del sistema administrativo de Personal dentro de la Academia de la Magistratura. Supervisar el cumplimiento de la normativa interna"*.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

5. COMISIÓN EVALUADORA DE LOS PROCESOS CAS N° 01 y N° 02-2018-AMAG DECLARÓ GANADORES A CUATRO (4) PARTICIPANTES AL OTORGARLES PUNTAJE EN LA EVALUACIÓN CURRICULAR PESE A NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DEL PERFIL REQUERIDO, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD CON LA QUE SE DEBEN DESARROLLAR LOS ACTOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

De la revisión a la documentación de los expedientes correspondientes a las Convocatorias Públicas CAS n.° 01 y 02-2018-AMAG de 22 de febrero y 8 de mayo de 2018 respectivamente, para la contratación de personal bajo la modalidad de Contratos Administrativos de Servicios – CAS, regulados por el D. Legislativo n.° 1057, se ha determinado que en cuatro (4) procesos de evaluación se favoreció a determinados postulantes, declarándolos ganadores al haberles otorgado puntaje pese a no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el perfil para cada puesto convocado.

[56] Con carta n.° 02-2019-JCRC de 3 de abril de 2019 se precisa que mediante Memorando n.° 448-2017-DG/AMAG de 1 de marzo de 2017 la dirección general le encarga de forma interina la Subdirección de Personal hasta el 8 de marzo de 2017.

La situación descrita contraviene los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, establecido en la Ley Marco del Empleo Público - Ley n.º 28175 y el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1057; asimismo, afectó la transparencia y legalidad con las que deben regirse los procesos de contratación de personal, originado por el accionar de los miembros de la Comisión Evaluadora, quienes a través de sus actuaciones funcionales, no consideraron las disposiciones normativas y criterios internos para el otorgamiento de puntaje y calificación de los postulantes.

En tal sentido, a continuación, se exponen los citados procesos convocados, detallados por cada caso:

CASO 1: Catherine Carmen Brain Bedoya

Proceso : CAS n.° 01-2018-AMAG de 16 de abril de 2018.
Cargo postulado: Apoyo administrativo
Dependencia, unidad orgánica y/o área solicitante: Subdirección de Recursos Humanos

De la revisión, al expediente del Concurso CAS n.° 01-2018-AMAG, aprobado con Resolución n.° 016-2018-AMAG-CD/P de 22 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 233)**, específicamente del puesto concursado Apoyo Administrativo para la Subdirección de Recursos Humanos, con Código: "APOYO - RRHH", se advierte que la Comisión Evaluadora otorgó puntajes indebidos en la evaluación curricular a la postulante Catherine Carmen Brain Bedoya, en el componente *"Grado Académico"*, que como requisitos mínimos exigía:

a) Técnica Básica incompleta (1 ó 2 años): Computación o Secretariado.

a) Grado Académico:

Mediante Acta de evaluación curricular de la convocatoria pública CAS n.° 01-2018-AMAG, de 4 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 234)**, visada y firmada por los miembros de la Comisión Evaluadora[57], designados mediante Resolución n.° 016-2018-AMAG-CD/P[58] **(Apéndice n.° 233)**, quienes evaluaron y asignaron la puntuación basada en la tabla de calificación **(Apéndice n.° 235)**, en la que específicamente en el componente *"Grado Académico"* se previó hasta quince (15) puntos, en caso el (la) postulante cumpla con acreditar el grado académico de Técnica Básica incompleta (1 ó 2 años) en Computación o Secretariado, otorgándole en este caso concreto, trece (13) puntos a la postulante Catherine Carmen Brain Bedoya, pese a no cumplir con dicho requisito, tal como se detalla a continuación:

[57] Señores Luis Alberto Pacheco Mandujano, Patty Judith Silva Fernández y Elizabeth Rosario Angulo Toribio.
[58] A través de la cual se aprobó los perfiles de puestos, se aprobó la Convocatoria Publica CAS n.° 001-2018-AMAG, así como se designó a la Comisión Evaluadora.

Cuadro n.° 34
Tabla de calificación en la Evaluación Curricular

Grado Académico (hasta 15 puntos)

Grado Académico	Puntaje previsto (Máximo)	Puntaje otorgado
Técnica Básica incompleta (1 ó 2 años): Computación o Secretariado	13 puntos	13
Técnica Básica completa (1 ó 2 años): Computación o Secretariado	1 punto	
Técnica Básica incompleta (3 ó 4 años): Computación o Secretariado	1 punto	
TOTAL	**15 PUNTOS**	**13 PUNTOS**

Fuente: Expediente de Proceso de Selección CAS n.° 01-2018-AMAG.
Elaborado por: Comisión auditora.

Del cuadro expuesto, se aprecia, que la Comisión Evaluadora, le otorgó indebidamente trece (13) puntos en el rubro *"Grado Académico"*, pese a que, de la revisión al legajo personal[59] **(Apéndice n.° 236)**, de la postulante Catherine Carmen Brain Bedoya, no se acreditó la existencia de documento alguno que sustentara el grado académico de Técnica Básica incompleta (1 ó 2 años) en Computación o Secretariado, evidenciándose, que solo cuenta con diplomas o certificados por periodos menores y de otra especialidad, es decir no relacionado a lo requerido, tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 35
Grado académico de la postulante Catherine Carmen Brain Bedoya

Ítem	Documento	Especialidad	Fecha de emisión	Periodo	Observación
1	Diploma	Módulo III de la especialidad de Secretariado	5 de abril de 2018	No señala	No acreditó el año (1) ó dos (2) años de educación Técnica Básica incompleta en Computación o Secretariado.
2	Certificado	Administración y Comercio, por haber aprobado el modulo "Asistencia en Office y Documentación Contable	13 de enero de 2018	Del 01/06/2017 al 30/09/2017 (3 meses y 29 días).	
3	Certificado	Administración y Comercio, por haber aprobado el modulo "Operación de oficinas	2 de abril de 2018	Del 01/12/2017 al 31/03/2018 (4 meses).	
			TOTAL	**7 MESES Y 29 DÍAS**	

Fuente : Expediente de Proceso de Selección CAS n.° 01-2018-AMAG.
Elaborado por : Comisión auditora.

Como se aprecia del cuadro n.° 35, sumando los periodos que la postulante habría cursado estudios, alcanzó un total de 7 meses y 29 días, en ese sentido, no cumplió con un (1) o dos (2) años mínimos exigidos; asimismo, los certificados presentados no corresponden en su mayoría a estudios técnicos básicos en Computación o Secretariado, en consecuencia, no acreditó contar con el grado académico; pese a ello, la Comisión Evaluadora en su calificación le asignó el total de trece (13) puntos, como si hubiera cumplido con el perfil requerido para el puesto convocado. Tal situación denota favorecimiento a la postulante al otorgarle un puntaje indebido que no le correspondía y posteriormente declararla como ganadora del proceso **(Apéndice n.° 239)**.

[59] Mediante oficio n.° 48-2019-AMAG/RR.HH. de 5 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 237)**, la abogada Elizabeth Angulo Toribio expresó en relación a los files de personal de las Convocatorias CAS *"Formalizada la contratación el Curriculum vitae con los documentos sustentatorios debidamente fedateados, pasan a formar parte del legajo personal del nuevo colaborador de la AMAG"*, esto en respuesta a la Comunicación efectuada por la comisión auditora con oficio n° 122-2019-CG/JUST-A.MAGISTRATURA de 5 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 238).**

En tal sentido, la Comisión Auditora requirió[60] a los miembros del Comité Evaluador del proceso CAS n.° 01-2018-AMAG, sus comentarios en relación a la situación comentada, obteniendo las siguientes respuestas:

Mediante oficios n.°s: 002 y 004-2019-LAPM de 29 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 240 y 241)**, el señor Luis Alberto Pacheco Mandujano primer miembro del Comité Evaluador, expresó, lo siguiente:

"(...) Dadas las recargadas labores que cumplía en la Dirección Académica, así como el tiempo transcurrido desde el mencionado concurso (un año), no puedo ofrecer mayores detalles del proceso de calificación y menos sobre la acreditación de la experiencia que presentó una de la postulantes (...).

Sospecho que el tema podría tratarse de un error aritmético que, sin embargo, y dadas las circunstancias, no creo que hubiera tenido que alterar el resultado del concurso (...)".

Por su parte, con oficios n.°s: 03 y 04-2019-PJSF de 23 y 25 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 242 y 243)**, la señora Patty Judith Silva Fernández, segundo miembro del Comité Evaluador, expresó, lo siguiente:

(...) Para el caso del apoyo administrativo RRHH las funciones las determinó la Subdirección de Recursos Humanos (...).

En la evaluación curricular, si la Comisión Evaluadora asignaba un puntaje determinado, se debió tanto a la evaluación de la formación y proyección profesional, como a la evaluación de la experiencia laboral (...).

Las hojas de vida que forman parte de un expediente de contratación administrativa de servicios (CAS), se encuentran únicamente administrados y custodiados por la Subdirección de Recursos Humanos de la Academia de la Magistratura, por ser de su competencia".

(...) 4.- El puntaje determinado en la fase de evaluación curricular, se encontraba determinado en la Tabla de calificación establecida para dicha contratación, lo cual determinó que la postulante con mayor puntaje, continuaría en la siguiente etapa de evaluación.

A su vez, con Oficio n.° 13-2019-AMAG/RR.HH de 28 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 250)**, la señora Elizabeth Angulo Toribio, tercer miembro del Comité Evaluador, con relación a la contratación de la señora Catherine Carmen Brain Bedoya, manifestó lo siguiente:

"(...) Debo señalar que además de haber prestado servicios para asuntos administrativos de esta Subdirección bajo contratos civiles de locación de servicios, dicha ex servidora ha laborado en puestos de carácter administrativo en instituciones educativas, no desempeñándose únicamente como docente (...)".

[60] Mediante los Oficios n.°s: 035 **(Apéndice n.° 244)**, 067 **(Apéndice n.° 245)**, 068-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 18 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 246)** y Oficios n. ° 046 **(Apéndice n.° 247)**, 077 **(Apéndice n.° 248)** y 078-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 22 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 249).**

Dichas respuestas no desvirtúan la situación advertida, determinándose que se otorgó puntaje indebido a la postulante Catherine Carmen Brain Bedoya, a pesar de no cumplir con los requisitos mínimos del perfil requerido, beneficiándola con su posterior contratación, afectando la transparencia y legalidad con la que se deben desarrollar los actos en la administración pública.

CASO 2: Wilson Julio Anticona Leyva

Proceso : CAS n.° 02-2018-AMAG de 7 de junio de 2018.
Cargo postulado: Especialista en Modernización del Estado
Dependencia, unidad orgánica y/o área solicitante: Oficina de Planificación y Presupuesto

De la revisión al expediente del Concurso CAS n.° 02-2018-AMAG, aprobado con Resolución n.° 052-2018-AMAG-CD/P de 8 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 251)**, específicamente del puesto concursado Especialista en Modernización del Estado para la Oficina de Planificación y Presupuesto, con Código "ESPECIALISTA – OPP", se advierte que la Comisión Evaluadora otorgó puntaje indebido en la evaluación curricular al postulante Wilson Julio Anticona Leyva, en el componente "Programas de especialización requeridos y sustentados con documentos", que como requisitos exigía:

- Cursos en Modernización del Estado o Planificación Estratégica y
- Cursos en Gestión por Resultados o Presupuesto por Resultados.

Al respecto, es de precisar que mediante el Acta de evaluación curricular de la convocatoria pública CAS n.° 02-2018-AMAG, de 31 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 252)**, visada y firmada por los miembros de la Comisión Evaluadora[61], designados mediante **Resolución n.° 052-2018-AMAG-CD/P**[62] **(Apéndice n.° 251)**, quienes evaluaron y realizaron la puntuación basada en la tabla de calificación **(Apéndice n.° 253)**, que en el componente *"Cursos especializados, Capacitaciones"*, previó hasta veinte (20) puntos, en caso el (la) postulante cumpla con acreditar los referidos cursos, otorgándole en este caso concreto catorce (14) puntos al postulante Wilson Julio Anticona Leyva, pese a no cumplir con dichos requisitos, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n° 36
Tabla de calificación en la Evaluación Curricular

1.2 Cursos especializados / Capacitaciones (hasta 20 puntos)
La Comisión considerará los siguientes puntajes:

Rubros	Puntaje Previsto (Máximo)	Puntaje otorgado por Comisión Evaluadora
Diplomado en Gestión Pública	3 puntos	3 puntos
Curso en Modernización del Estado o Planificación Estratégica	3 puntos	3 puntos
Curso en Gestión por Resultados o Presupuesto por Resultados.	2 puntos	2 puntos
Cursos mayores a 12 horas, por cada uno (máximo 3 certificados)	2 puntos (hasta 6 puntos)	6 puntos
Diplomados mayores a 90 horas, por cada uno (máximo 3 certificados)	2 puntos (hasta 6 puntos)	0 puntos
TOTAL	**20 PUNTOS**	**14 PUNTOS**

Fuente : Expediente de Proceso de Selección CAS n.° 02-2018-AMAG.
Elaborado por: Comisión Auditora

[61] Señores Luis Alberto Pacheco Mandujano, Patty Judith Silva Fernández y Elizabeth Rosario Angulo Toribio.
[62] A través de la cual se aprobó los perfiles de puestos, se aprobó la Convocatoria Publica CAS n.° 002-2018-AMAG, así como se designó a la Comisión Evaluadora.

Del cuadro expuesto, se aprecia que la Comisión Evaluadora le otorgó el citado postulante tres (3) puntos en el rubro "Curso en Modernización del Estado o Planificación Estratégica" y dos (2) puntos en el rubro "Cursos en Gestión por Resultados o Presupuesto por Resultados", obteniendo en la sumatoria total catorce (14) puntos. Sin embargo, de la revisión al legajo personal del postulante Wilson Julio Anticona Leyva **(Apéndice n.° 254)**, no se acreditó la existencia de documento alguno que sustente su participación en Cursos en Modernización del Estado o Planificación Estratégica y Cursos en Gestión por Resultados o Presupuesto por Resultados, es decir no acreditó contar con los Programas de especialización requeridos, pese a ello, la Comisión Evaluadora en su calificación le asignó indebidamente el total de catorce (14) puntos como si hubiera cumplido con el perfil requerido para el puesto convocado. Tal situación denota el favorecimiento al postulante, al otorgarle un puntaje que no le correspondía y posteriormente declararlo como ganador del proceso **(Apéndice n.° 255).**

En este contexto, la comisión auditora requirió[63] a los miembros de la Comisión Evaluadora del proceso CAS n.° 002-2018-AMAG que aclaren las inconsistencias del referido proceso, obteniendo respuesta mediante oficio n.° 27-2019-AMAG/RRHH de 11 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 256)**, remitido por la señora Elizabeth Rosario Angulo Toribio, tercer miembro de la Comisión Evaluadora, quien expresó lo siguiente:

> *"(...) que dicho postulante cuenta con un curso en Gestión por Procesos para la Administración Pública (...), cuya malla incluye un módulo sobre gestión estratégica pública y uno sobre mejora de los procesos orientados a resultados".*

Sobre este pronunciamiento, cabe expresar que, de la revisión del documento denominado: *Gestión por Procesos para la Administración Pública*[64], no se aprecia ninguna malla que incluya algún módulo sobre gestión estratégica pública ni mejora de los procesos orientados a resultados, desvirtuando lo manifestado por la citada señora Elizabeth Rosario Angulo Toribio; aunado a ello, la convocatoria exigía contar con Cursos en Modernización del Estado o Planificación Estratégica y Cursos en Gestión por Resultados o Presupuesto por Resultados, los que el postulante no acreditó tener.

De otra parte, se le cursó comunicación al señor Anticona Leyva, Wilson Julio[65], a fin de que informe sobre su proceso de contratación, respondiendo con carta n.° 01-2018-WAL[66] **(Apéndice n.° 260)**, donde señala en el numeral 6. entre otros, con relación a la falta de evidencia de los cursos exigidos en la convocatoria:

> *"(...) Mi postulación fue atendiendo a los requerimientos del perfil establecido en los términos de referencia de la AMAG (...) Yo adjunté las capacitaciones que tenía y me presenté y con la bendición de Dios pude ingresar a trabajar, ya que vine de provincia..."*

Sin embargo, el comentario citado no adjuntó sustentación documental; en tal sentido, el postulante Wilson Julio Anticona Leyva, no acreditó su participación en Cursos en Modernización del Estado o Planificación Estratégica y Cursos en Gestión por Resultados o Presupuesto por Resultados, como lo exigía el perfil para el puesto.

[63] Mediante los oficios n.°s: 069-2019-CG/JUST-A-ACADEMIA **(Apéndice n.° 257)**, 142 **(Apéndice n.° 258)** y 143-2019-CG/JUST-A-ACADEMIA-EX de 6 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 259).**

[64] Realizado en Chiclayo los días 8, 9,15 y 16 de octubre de 2016, con una duración de veinticuatro (24) horas.

[65] Mediante el oficio n. ° 87-2018-CG/JUST-A.MAGISTRATURA-EX de 12 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 262)**

[66] De 17 de diciembre de 2018.

En virtud de lo expuesto, la comisión auditora ha determinado que se otorgó puntaje indebido al postulante Wilson Julio Anticona Leyva, a pesar de no cumplir con los requisitos mínimos del perfil requerido, beneficiándolo con su posterior contratación, afectando la transparencia y legalidad con la que se deben desarrollar los actos en la administración pública.

CASO 3: Gloria Rosse Mary Chu Alvarez

Proceso : CAS n.° 02-2018-AMAG de 7 de junio de 2018.
Cargo postulado : Especialista en Gestión de Cobranzas
Dependencia, unidad orgánica y/o área solicitante: Dirección Académica

De la revisión al expediente del Concurso CAS n.° 02-2018-AMAG, aprobado con Resolución n.° 052-2018-AMAG-CD/P de 8 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 251)**, específicamente del puesto concursado Especialista en Gestión de Cobranzas para la Dirección Académica, con Código: "ESPECIALISTA – DA", se advierte que la Comisión Evaluadora otorgó puntaje indebido en la evaluación curricular a la postulante Gloria Rosse Mary Chu Alvarez, en el componente "Experiencia", que como requisitos exigía:

i. Experiencia laboral general cinco (05) años ya sea en el Sector Público o Privado.
ii. Experiencia laboral especifica tres (03) años en la función o materia.
iii. Experiencia mínima como auxiliar o asistente.

Al respecto, es de precisar que mediante el Acta de evaluación curricular de la convocatoria pública CAS n.° 02-2018-AMAG, de 31 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 252)**, visada y firmada por los miembros de la Comisión Evaluadora[67], designados mediante Resolución n.° 052-2018-AMAG-CD/P **(Apéndice n.° 251)**, quienes evaluaron y realizaron la puntuación basada en la tabla de calificación **(Apéndice n.° 261)**, en la que específicamente en el componente ***"Experiencia"*** se previó hasta veinticinco (25) puntos, en caso el (la) postulante cumpla con acreditar la experiencia general y específica señalada; otorgándole en este caso concreto quince (15) puntos a la postulante Gloria Rosse Mary Chu Álvarez, pese a no cumplir con dichos requisitos, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n° 37
Tabla de calificación en la Evaluación Curricular

Rubros	Puntaje Previsto (Máximo)	Puntaje Otorgado por Comisión Evaluadora
Experiencia laboral general cinco (05) años	5 puntos	5 puntos
Experiencia laboral especifica en la función o materia de tres (03) años	4 puntos	4 puntos
Experiencia laboral en la Academia de la Magistratura	2 puntos	2 puntos
Que mantenga vinculo vigente como auxiliar o asistente en el sector público o en área académica	2 puntos	0 puntos
Por cada año de experiencia adicional al mínimo (hasta 6 años adicionales)	2 puntos (hasta 12 puntos)	4 puntos
TOTAL	25 PUNTOS	15 PUNTOS

Fuente : Expediente de Proceso de Selección CAS n.° 02-2018-AMAG.
Elaborado por: Comisión auditora.

Del cuadro expuesto, se aprecia que la Comisión Evaluadora le otorgó indebidamente cinco (5) puntos en el rubro "Experiencia laboral general" y cuatro (4) puntos en el rubro "Experiencia laboral específica", obteniendo en la sumatoria un total de quince (15) puntos. Sin embargo, de la revisión al legajo personal de la postulante Gloria Rosse Mary Chu Álvarez **(Apéndice n.° 263)**, no se acreditó la existencia de documento alguno que sustente su experiencia laboral específica

[67] Señores: Luis Alberto Pacheco Mandujano, Patty Judith Silva Fernández y Elizabeth Rosario Angulo Toribio.

de tres (3) años, evidenciándose, que las labores efectuadas por dicha postulante fueron de apoyo administrativo y especializado en materia legal; siendo que ninguno corresponde a la función o materia requerida para el puesto convocado *"Especialista en Gestión de Cobranza"*, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 38
Experiencia laboral específica de la postulante Gloria Rosse Mary Chu Álvarez

N°	Entidad	Documento que sustenta	Fecha	Período	Cargo/Función	Observación
1	Estudio Villarán & de la Rosa Colina	Certificado de Trabajo	09/06/2012	Del 20/08/2008 al 08/06/2012 (3 años 9 meses 18 días)	Abogada de procesos laborales	No es una función o materia que se asimile al cargo requerido - Especialista en gestión de cobranza.
2	Abogados Rosello	Certificado	15/11/2013	Del 17/06/2013 al 15/11/2013 (4 meses 28 días)	Abogada en asuntos laborales	No es una función o materia que se asimile al cargo requerido - Especialista en gestión de cobranza.
3	Estudio Jurídico Vicuña & Asociados	Sin nombre	01/08/2008	Del 02/01/2007 al 31/07/2008 (1 año 6 meses y 29 días)	Asistente legal – cobranza judicial y recuperaciones	Si corresponde a la función o materia del cargo requerido - Especialista en gestión de cobranza.
4	Tv Car EIRL	Certificado	31/12/2014	Del 02/12/2013 a diciembre 2014 (1 año)	Asesora legal asuntos laborales	No es una función o materia que se asimile al cargo requerido - Especialista en gestión de cobranza.
TOTAL EXPERIENCIA ESPECÍFICA				1 AÑO 6 MESES Y 29 DÍAS		
N°	**Entidad**	**O.S. n.°**	**Fecha**	**Días**	**Cargo/Función**	**Observación**
5	AMAG	000342	11/04/2017	40	Apoyo administrativo	No es una función o materia que se asimile al cargo requerido - Especialista en gestión de cobranza.
6	AMAG	000873	22/06/2017	40	Apoyo administrativo	
7	AMAG	001317	18/08/2017	45	Apoyo administrativo	
8	AMAG	001762	04/10/2017	50	Apoyo administrativo	
9	AMAG	000018	24/01/2018	10	Apoyo administrativo	
10	AMAG	00182	12/04/2018	45	Apoyo administrativo	No culminó los 70 días programados dado que fue contratada mediante CAS desde el 8 de junio de 2018.
11	MINJUS	2319	25/05/2016	60	Apoyo administrativo	No es una función o materia que se asimile al cargo requerido - Especialista en gestión de cobranza
12	MINJUS	3564	02/08/2016	50	Apoyo administrativo	
13	MINJUS	5596	19/10/2016	30	Materia legal	
14	MINJUS	6090	23/11/2016	40	Materia legal	
15	MINJUS	0254	03/02/2017	105	Materia legal	
TOTAL EXPERIENCIA GENERAL				8 AÑOS 2 MESES 15 DÍAS		

Fuente :Expediente de Proceso de Selección CAS n.° 02-2018-AMAG, **Informe n.° 057-2019-AMAG-LOG** de 31 de enero de 2019[68] **(Apéndice n.° 264)**, a través del cual la Subdirección de Logística y Control Patrimonial informa los periodos contratados a la postulante Gloria Rosse Mary Chu Álvarez mediante locación de servicios.
Elaborado por: Comisión auditora.

Del cuadro expuesto, se aprecia que sumando los periodos que acredita la postulante como experiencia general, alcanzó un total de 8 años 2 meses y 15 días, y en el caso de la experiencia específica acreditó 1 año 6 meses y 29 días; es decir no cumple con los 3 años mínimos exigidos; asimismo se evidencia que las funciones efectuadas en dicho periodo no corresponden a la de Especialista en gestión de cobranza, es decir no acreditó contar con la experiencia laboral específica. Pese a ello, la Comisión Evaluadora en su calificación le asignó indebidamente el total de quince (15) puntos como si hubiera cumplido con el perfil requerido para el puesto convocado; lo que denota favorecimiento a la postulante al otorgarle un puntaje que no le correspondía y posteriormente declararla como ganadora del proceso.

En ese contexto, la comisión auditora requirió[69] a los miembros de la Comisión Evaluadora del proceso CAS n.° 002-2018-AMAG que aclaren las inconsistencias del referido proceso.

[68] En respuesta al oficio n. ° 058-2019-CG/JUST-A.MAGISTRATURA de 30 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 263)**, a través del cual la comisión auditora requirió información respecto a los periodos contratados de la señora Gloria Rosse Mary Chu Álvarez.
[69] Mediante los oficios n.°: 069-2019-CG/JUST-A-ACADEMIA **(Apéndice n.° 257)**, 142 y 143-2019-CG/JUST-A-ACADEMIA-EX de 6 de febrero de 2019 **(Apéndices n.° 258 y 259).**

Atendiendo dicho requerimiento la señora Elizabeth Rosario Angulo Toribio, tercer miembro de la Comisión Evaluadora, mediante oficio n.° 27-2019-AMAG/RRHH de 11 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 256)**, expresó lo siguiente:

> *"(...) La comisión auditora señala que habría inconsistencias (...) debido a que la experiencia especifica de la postulante ganadora Gloria Rosse Mery Chu Álvarez efectuada en la Academia de la Magistratura y en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no suma el tiempo requerido.*
> *(...) debe precisarse que dicha postulante también cuenta con amplia experiencia en el Sector Privado en materia de gestión de cobranzas, lo cual debe ser valorado".*

Al respecto, cabe precisar que de la revisión del legajo de la postulante, se advierte que solo acreditó la experiencia por el periodo de 1 año 6 meses y 29 días en la labor específica como Especialista en gestión de cobranzas en el Estudio Jurídico Vicuña & Asociados, y no los 3 años exigidos en el perfil.

De la situación expuesta, la comisión auditora, ha determinado que se otorgó puntaje indebido a la postulante Gloria Rosse Mary Chu Álvarez, a pesar de no cumplir con los requisitos mínimos del perfil requerido, beneficiándola con su posterior contratación, afectando la transparencia y legalidad con la que se deben desarrollar los actos en la administración pública.

CASO 4: Kathy Stephany Camacho Gutiérrez

Proceso : CAS n.° 02-2018-AMAG de 7 de junio de 2018.
Cargo postulado: Apoyo legal
Dependencia, unidad orgánica y/o área solicitante: Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados – PROFA.

De la revisión al expediente del Concurso CAS n.° 02-2018-AMAG, aprobado con Resolución n.° 052-2018-AMAG-CD/P de 8 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 251)**, específicamente del puesto concursado Apoyo legal para la Subdirección de Profa, con Código: "LEGAL - PROFA", se advierte que la Comisión Evaluadora otorgó puntaje indebido en la evaluación curricular a la postulante Kathy Stephany Camacho Gutiérrez, en el componente "Experiencia", que como requisitos exigía:

i. Experiencia laboral general un (01) año ya sea en el Sector Público o Privado.
ii. Experiencia laboral especifica un (01) año en la función o materia.
iii. Experiencia seis (06) meses en el sector público.
iv. Experiencia mínima como practicante profesional.

Al respecto, es de precisar que mediante el Acta de evaluación curricular de la convocatoria pública CAS n.° 02-2018-AMAG de 4 de junio de 2018, visada y firmada por los miembros de la Comisión Evaluadora[70], designados mediante Resolución n.° 052-2018-AMAG-CD/P **(Apéndice n.° 251)**, evaluaron y realizaron la puntuación basada en la tabla de calificación **(Apéndice n.° 266)**, en la que específicamente en el componente *"Experiencia"* se previó hasta veinticinco (25) puntos, en caso el (la) postulante cumpla con acreditar experiencia mínima como practicante profesional; otorgándole en este caso concreto catorce (14) puntos a la postulante Camacho Gutiérrez Kathy Stephany, pese a no cumplir con dichos requisitos, tal como se detalla a continuación:

[70] Señores Luis Alberto Pacheco Mandujano, Patty Judith Silva Fernández y Elizabeth Rosario Angulo Toribio.

Cuadro n° 39
Tabla de calificación en la Evaluación Curricular

II. EXPERIENCIA (hasta 25 puntos)
Experiencia mínima como practicante profesional

Rubros	Puntaje Previsto (Máximo)	Puntaje Otorgado por Comisión Evaluadora
Experiencia laboral general un (1) año	4 puntos	4 puntos
Experiencia laboral especifica en la función o materia de un (1) año	4 puntos	5 puntos
Experiencia laboral en el sector público de seis (6) meses	4 puntos	4 puntos
Experiencia laboral en la Academia de la Magistratura	1 punto	1 punto
Que mantenga vinculo vigente como auxiliar o asistente en el sector público o en área académica	2 puntos	0 puntos
Por cada año de experiencia adicional al mínimo (hasta 5 años adicionales)	2 puntos (hasta 10 puntos)	0 puntos
TOTAL	25 PUNTOS	14 PUNTOS

Fuente : Expediente de Proceso de Selección CAS n.° 02-2018-AMAG.
Elaborado por: Comisión auditora.

Del cuadro expuesto se aprecia que la Comisión Evaluadora le otorgó a la citada postulante catorce (14) puntos en el rubro ***"Experiencia"***, pese a que, de la revisión al legajo personal de la postulante Camacho Gutiérrez Kathy Stephany **(Apéndice n.° 267)**, se advirtió labores efectuadas en la AMAG como prácticas profesionales, siendo que, del conteo de los periodos que habría practicado, se tiene que no alcanzó el año exigido como experiencia laboral específica, tal como se muestra en el cuadro a continuación:

Cuadro n° 40
Experiencia laboral específica de la postulante Kathy Stephany Camacho Gutiérrez

Ítem	Entidad	Certificado N°	Periodo	Días	Cargo/Función	Observación
1	AMAG	01-2018-AMAG/RRHH	Del 17 de abril al 31 de diciembre de 2017	8 meses y 14 días	Prácticas profesionales	Los periodos sumados hacen un total de 11 meses y 27 días, es decir no cumple el año de experiencia mínima específica requerida.
2	AMAG	065-2018-AMAG/RRHH	Del 03 de enero al 16 de abril de 2018	3 meses y 13 días.	Prácticas profesionales	
			TOTAL	11 MESES Y 27 DÍAS		

Fuente : Expediente de Proceso de Selección CAS n. ° 02-2018-AMAG.
Elaborado por: Comisión auditora.

Del cuadro precedente, se aprecia que, sumando los periodos que la postulante habría efectuado labores como prácticas profesionales en la AMAG, alcanzó un total de 11 meses y 27 días, es decir no cumplió con el año mínimo exigido de experiencia, en consecuencia, no acreditó contar con la experiencia laboral específica de un (1) año. Pese a ello, la Comisión Evaluadora en su calificación le asignó indebidamente el total de catorce (14) puntos como si hubiera cumplido con el perfil requerido para el puesto convocado; lo que denota favorecimiento a la postulante al otorgarle un puntaje que no le correspondía y posteriormente declararla como ganadora del proceso.

En ese contexto, la comisión auditora requirió[71] a los miembros de la Comisión Evaluadora del proceso CAS n.° 002-2018-AMAG que aclaren las inconsistencias del referido proceso. Atendiendo dicho requerimiento la señora Elizabeth Rosario Angulo Toribio, tercer miembro de la Comisión Evaluadora, mediante oficio n.° 27-2019-AMAG/RRHH de 11 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 256)**, expresó lo siguiente:

[71] Mediante los oficios n.°s: 069-2019-CG/JUST-A-ACADEMIA, 142 y 143-2019-CG/JUST-A-ACADEMIA-EX de 6 de febrero de 2019.

"(...) Se precisa que la postulante ganadora permaneció el tiempo máximo que permite la normativa como practicante profesional de la Academia de la Magistratura".

Al respecto, la comisión auditora, de la revisión efectuada determinó que la postulante Camacho Gutiérrez Kathy Stephany, tuvo como sumatoria de su experiencia laboral (prácticas profesionales), 11 meses y 27 días, no alcanzando el año requerido en la convocatoria; por lo tanto, se concluye que se le otorgó puntaje indebido a la citada postulante, a pesar de no cumplir con los requisitos mínimos del perfil requerido, beneficiándola con su posterior contratación, afectando la transparencia y legalidad con la que se deben desarrollar los actos en la administración pública.

Como se puede inferir, de los cuatros (4) casos expuestos, la Comisión Evaluadora de los procesos CAS n.° 01 y 02-2018-AMAG no realizó las evaluaciones curriculares respetando los principios aplicables a los procesos de selección, como es el de mérito e igualdad de oportunidades, favoreciendo de este modo a cuatro (4) postulantes que no reunían los requisitos mínimos exigidos en los perfiles de puestos.

Los hechos expuestos contravienen las disposiciones legales siguientes:

- **Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1057, aprobado por Decreto Supremo n.° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo n.° 065-2011-PCM.**

Artículo 3.- Procedimiento de contratación
(...)
3. Selección: *Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista (...).*

La evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria. En todo caso, la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades".

- **Directiva n.° 002-2016-SERVIR/GDSRH Normas para la Gestión de los Procesos de Selección en el Régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 060-2016-SERVIR-PE.**

(...)
4.4. PRINCIPIOS APLICABLES AL PROCESO DE SELECCIÓN
De acuerdo al artículo 164° del Reglamento General de la Ley, todo proceso de selección debe regirse por los siguientes principios, definidos en la Ley:
a) Mérito.- *El régimen del Servicio Civil, incluyendo el acceso, la permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad, se basa en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles.*
(...)
c) Igualdad de oportunidades.- *Las reglas del Servicio Civil son generales, impersonales, objetivas, públicas y previamente determinadas, sin discriminación alguna por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.*

- **Directiva n.° 06-2011-AMAG/SA, aprobado con Resolución n. ° 072-2011-AMAG-CD/P de 10 de noviembre de 2011.**

Artículo 15°.- Evaluación curricular,

Numeral 15.1.2 "Se valorará especialmente aquel vinculado con los servicios a prestar. El puntaje máximo asignado será el señalado en la Tabla de Calificación establecida para cada contratación, formulada en concordancia con las especificaciones del perfil exigido por el área usuaria, contenido en los Términos de Referencia respectivos".

Las situaciones descritas trasgredieron los principios de mérito e igualdad de oportunidades, que deben regir los procesos de selección; afectando la transparencia y legalidad con la que se deben desarrollar los actos en la administración pública, generando el favorecimiento a cuatro (4) postulantes que no reunían los requisitos mínimos exigidos en los perfiles de puestos de los procesos CAS n.°s 01 y 02-2018-AMAG, originados por el accionar de los miembros de la Comisión Evaluadora; quienes de acuerdo a sus competencias funcionales condujeron los citados procesos, inobservando en las evaluaciones curriculares las disposiciones normativas para el otorgamiento de puntaje y calificación de postulantes, específicamente de los requisitos y perfiles establecidos.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 2**.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.° 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación.

Luis Alberto Pacheco Mandujano, identificado con DNI n.° 20053972, Primer miembro de la Comisión Evaluadora de los Procesos CAS n.°s: 001 y 002-2018-AMAG, designado mediante Resoluciones n.° 016 y 052-2018-AMAG-CD/P de 22 de febrero y 8 de mayo de 2018 respectivamente **(Apéndices n.°s 231 y 251)**, quien otorgó puntajes indebidos a cuatro (4) postulantes en los procesos examinados sin considerar las disposiciones normativas para la calificación de los mismos, favoreciéndolos al declararlos ganadores, pese a no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el perfil de cada puesto convocado; contraviniendo los principios de mérito e igualdad de oportunidades, afectando la transparencia y legalidad con que deben regirse los procesos de contratación.

En ese contexto, transgredió lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1057, aprobado por Decreto Supremo n.° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo n.° 065-2011-PCM, así como lo establecido en el numeral 4.4 de la Directiva n.° 002-2016-SERVIR/GDSRH - Normas para la Gestión de los Procesos de Selección en el Régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 060-2016-SERVIR-PE.

Asimismo, inobservó lo establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que expresa: *"todo servidor público (...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*. De igual manera, ha incumplido lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n° 28175, el cual indica que *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones (...) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)"*.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

Patty Judith Silva Fernández, identificada, con DNI n:° 16793342, Segundo miembro de la Comisión Evaluadora de los Procesos CAS n. ° 001 y 002-2018-AMAG, designada mediante Resoluciones n.°s: 016 y 052-2018-AMAG-CD/P de 22 de febrero y 8 de mayo de 2018 respectivamente **(Apéndices n.°s 231 y 251)**, quien otorgó puntajes indebidos a cuatro (4) postulantes en los procesos examinados, sin considerar las disposiciones normativas para la calificación de los mismos, favoreciéndolos al declararlos ganadores, pese a no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el perfil de cada puesto convocado; contraviniendo los principios de mérito e igualdad de oportunidades, afectando la transparencia y legalidad con que deben regirse los procesos de contratación.

En ese contexto, transgredió lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1057, aprobado por Decreto Supremo n.° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo n.° 065-2011-PCM, así como lo establecido en el numeral 4.4 de la Directiva n.° 002-2016-SERVIR/GDSRH - Normas para la Gestión de los Procesos de Selección en el Régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 060-2016-SERVIR-PE.

Con ello, inobservó lo establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley Nº 27815 de 12 de agosto de 2002, que expresa: *"todo servidor público (...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*. De igual manera, ha incumplido lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n° 28175, el cual indica que *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones (...) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)"*.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

Elizabeth Rosario Angulo Toribio, identificada con DNI n.° 08292739, en su calidad de Tercer Miembro de la Comisión Evaluadora de los Procesos CAS n. ° 001 y 002-2018-AMAG, designada mediante Resoluciones n.°s: 016 y 052-2018-AMAG-CD/P de 22 de febrero y 8 de mayo de 2018 respectivamente **(Apéndices n.°s 231 y 251)**, quien otorgó puntajes indebidos a cuatro (4) postulantes en los procesos examinados, sin considerar las disposiciones normativas para la calificación de los mismos, favoreciéndolos al declararlos ganadores, pese a no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el perfil de cada puesto convocado; contraviniendo los principios de mérito e igualdad de oportunidades; asimismo afectó la transparencia y legalidad con que deben regirse los procesos de contratación.

En este contexto, transgredió lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1057, aprobado por Decreto Supremo n.° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo n.° 065-2011-PCM, así como lo establecido en el numeral 4.4 de la Directiva n.° 002-2016-SERVIR/GDSRH - Normas para la Gestión de los Procesos de Selección en el Régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 060-2016-SERVIR-PE.

Con ello, inobservó lo establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que expresa: *"todo servidor público (...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*. De igual manera, ha incumplido lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n° 28175, el cual indica que *"Todo empleado está sujeto a las*

siguientes obligaciones (...) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)".

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

6. SE CONTRATÓ PERSONAL BAJO LA MODALIDAD DE SUPLENCIA EN EL AÑO 2015 SIN HABERSE CONVOCADO A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y NO OBSTANTE QUE NO REUNÍAN LOS REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS PARA EL PERFIL DEL PUESTO ASIGNADO, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD EN EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

De la revisión a la documentación proporcionada por la entidad, en relación a la contratación de personal por suplencia en el año 2015, se ha identificado que siete (7) servidores fueron contratados en forma directa sin haberse efectuado previamente un concurso público de méritos, conforme lo establece la normativa legal; de los cuales, cuatro (4) de ellos no cumplieron con los requisitos mínimos exigidos en el perfil establecido para ocupar el puesto, de acuerdo a lo señalado en el Manual de Organización y Funciones.

La situación descrita contraviene lo establecido en la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.º 28175, concordante con los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, así como la Ley n.° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2015 y el Manual de Organización y Funciones de la entidad, aprobado por Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG, afectando la transparencia y legalidad con la que debe regirse los procesos de contratación de personal en el correcto funcionamiento de la administración pública. Tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 41
Personal contratado bajo la modalidad de suplencia en el año 2015

N°	Nombre y Apellidos	Periodo de contrato	Cargo /Plaza	Unidad Orgánica	Requisitos Mínimos según el MOF (Aprobado por Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG)	Verificación del cumplimiento de los requisitos	Observaciones
	Jimmy Leonel Llerena Zegarra	12 de mayo de 2015 al 29 de febrero de 2016	Subdirector Plaza n.° 44	Subdirección de Personal	Título profesional que incluya estudios relacionados con la especialidad.	Si cumple	Se le contrató sin concurso público de méritos.
					Experiencia mínima de 3 años en la conducción de programas administrativos relacionados con el área.		
					Capacitación especializada en el área		
2	Roxana Tafur Galoc	De 5 de junio de 2015 al 4 de setiembre de 2015	Profesional II Plaza n. ° 36	Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes	Título profesional, que incluya estudios relacionados con la especialidad, alternativamente Grado de Bachiller Universitario y experiencia mínima de dos años en labores docentes y/o de administración académica.	No cumple	Se le contrató sin concurso público de méritos, además no acreditó estudios relacionados con la especialidad.
					Capacitación tecnología educativa y/o capacitación o experiencia comprobada en el desarrollo de actividades académicas.	Si cumple	
3	Binet Fisher Mirabal Veramendi	5 de junio de 2015 al 4 de noviembre de 2015	Profesional I Plaza n. ° 7	Dirección General	Grado académico o título profesional	Si cumple	Se le contrató sin concurso público de méritos, además no acreditó capacitación ni experiencia en el área
					Capacitación y experiencia en el área	No cumple	
					Responsable e iniciativa	No medible	
4	Nalda López Fernández	5 de junio de 2015 al 4 de noviembre de 2015	Especialista I Plaza n.° 46	Subdirección de Contabilidad y Finanzas	Bachiller o título profesional que incluya estudios relacionados con la especialidad.	Si cumple	Se le contrató sin concurso público de méritos.
					Experiencia mínima de tres años en la conducción de programas administrativos		

N°	Nombre y Apellidos	Periodo de contrato	Cargo /Plaza	Unidad Orgánica	Requisitos Mínimos según el MOF (Aprobado por Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG)	Verificación del cumplimiento de los requisitos	Observaciones
					relacionados con el área		
					Capacitación especializada en el área		
5	William Isaac Vílchez Vilela	8 de junio de 2015 al 7 de setiembre de 2015 y del 8 de setiembre de 2015 al 7 octubre de 2015	Técnico III Plaza n.° 54	División de Logística	Instrucción secundaria	Si cumple	Se le contrató sin concurso público de méritos.
					Capacitación en aspectos administrativos		
					Experiencia en labores de oficina		
6	María Del Carmen Bless Cabrejas	16 de julio de 2015 al 15 de mayo de 2016	Especialista I Plaza n.° 28	Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento	Título profesional que incluya estudios relacionados con la especialidad.	No cumple	Se le contrató sin concurso público de méritos, además no acreditó estudios relacionados con la especialidad.
					Capacitación tecnológica educativa y/o capacitación o experiencia comprobada en el desarrollo de actividades académicas.	Si cumple	
7	Locatelli Alfaro Melina Yudiza	20 de julio de 2015 al 10 de marzo de 2016	Especialista I Plaza n.° 24	Programa de Formación de Aspirantes	Título profesional	Si cumple	Se le contrató sin concurso público de méritos, además no acreditó capacitación en tecnología educativa y/o desarrollo de actividades académicas, ni experiencia en cargos similares.
					Capacitación especializada en tecnología educativa y/o desarrollo de actividades académicas	No cumple	
					Experiencia mínima de dos años en cargos o funciones similares		

Fuente : Contratos de trabajo sujeto a modalidad – contrato de suplencia que obra en los legajos personales.
Elaborado por: Comisión auditora.

Los hechos antes descritos se detallan a continuación:

a. Contratación por Suplencia del Señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra

Mediante Acuerdo n.° 52-2015 el Pleno del Consejo Directivo en Sesión n.° 11 de 8 de mayo de 2015[72] **(Apéndice n.° 268)** dispuso que las plazas bajo el Decreto Legislativo n.° 728 vacantes, sólo podrán ser ocupadas previo concurso interno de méritos; asimismo indicaron que en caso las plazas no sean cubiertas mediante el referido concurso, se procederá a convocar éstas a un concurso público de méritos. No obstante, la administración efectuó la contratación del señor Jimmy Llerena Zegarra de manera directa, indicando en la cláusula primera (antecedentes) del Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de 12 de mayo de 2015 **(Apéndice n.° 137)** que la contratación se efectuó por la necesidad imperante de contar con personal que realice la funciones asignadas a la plaza n.° 44 – Subdirector, para desempeñarse en la Subdirección de Personal.

Pese a dicha disposición del Consejo Directivo, la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos, en calidad de Directora General, suscribió dicho contrato Sujeto a Modalidad; asimismo firmó la Adenda al contrato, el 12 de agosto de 2015 **(Apéndice n.° 269)** con la cual se extendió el contrato hasta el retorno del titular de la plaza (29 de febrero de 2016), el mismo que fue visado por el señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo.

[72] Mediante oficio n.° 44-2019-AMAG-SG de 3 de julio de 2019 se alcanzó copia autenticada.

Dicha plaza estaba prevista en la Resolución n.° 146-2014-AMAG-CD/P de 29 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 270)**, en la cual se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal del ejercicio fiscal 2015, sustentada con la Certificación de Crédito Presupuestario n.° 006-2015-AMAG-UP de 13 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 271)**.

Es de indicar, que el titular de la plaza, señor Juan Alfonso Javier Arevalo Sattler, se encontraba designado como Gerente Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, por lo que se le concedió licencia sin goce de haber mediante Resolución n.° 223-2014-AMAG/DG de 19 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 272).**

b. Contratación por Suplencia de los Señores: Roxana Tafur Galoc, Binet Fisher Mirabal Veramendi, Nalda López Fernández Y William Isaac Vilchez Vilela

En relación a estos cuatro (4) casos, la señora Cecilia Cedrón Delgado, en su calidad de Secretaria General del Pleno del Consejo Directivo de la AMAG, mediante Informe n.° 228-2015-AMAG/SG de 4 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 273)** dirigido a la Directora General, le hizo de conocimiento la disposición del Presidente del Consejo Directivo, con el tenor siguiente:

> *"Por encargo de la Presidencia, tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de que disponga por quien corresponda, se efectúe la contratación bajo la modalidad en el régimen laboral 728 plazo fijo (plazas que a la fecha se encuentran libres por licencia sin goce de haber de sus titulares), de las siguientes personas:*
>
> *1.- Nalda López Fernández para el Área de Planificación y Presupuesto*
> *2.- Roxana Tafur Galoc, para el Área del Profa*
> *3.- William Isaac Vílchez Vilela para el Área de Logística*
> *4.- Binet Fisher Mirabal Veramendi, para el Área de Dirección General*
> *(...)".*

Al respecto, la comisión auditora solicitó mediante correo electrónico de 21 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 274)** al Secretario Administrativo, señor Raúl Anaya Montesinos, la documentación que acredita tal disposición del Presidente del Consejo Directivo, requerimiento que a la fecha de la emisión del presente no ha sido atendido.

En ese sentido, la Directora General, señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos sin advertir que dichas plazas debían ser ocupadas previo concurso público de méritos, suscribió Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad – Contratos de Suplencia, con las personas antes señaladas, habiéndose determinado que dos (2) de ellos, no cumplían con los requisitos mínimos para ocupar el puesto asignado, asimismo, es de precisar que dichos contratos contaron con la visación del Secretario Académico, señor Frank Castro Bárcenas y del Subdirector de Personal, señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra. Las citadas contrataciones se detallan a continuación:

b.1) Contrato de Suplencia Suscrito con la Señora Roxana Tafur Galoc:

La referida servidora suscribió dos (2) Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad – Contrato de Suplencia por los periodos de 5 de junio al 4 de setiembre de 2015 **(Apéndice n.° 275)** y de 5 de setiembre al 4 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 276)** respectivamente, en calidad de Profesional II, plaza n.° 36 de la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes. Dichos contratos fueron suscritos por la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos en calidad de Director General, visado por el señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo y el señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra como Subdirector de Personal.

La referida plaza se encontraba prevista en el Presupuesto Analítico de Personal para el ejercicio fiscal 2015 aprobada con Resolución n.°146-2014-AMAG-CD/P de 29 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 270)**; asimismo fue presupuestada conforme a la Certificación de Crédito Presupuestal n.° 006-2015-AMAG/UP de 13 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 271)**; precisándose que la titular de la plaza, la señora Sarai Octavia Chiri Velásquez se encontraba con licencia sin goce de haber, autorizada mediante Resolución n.° 38-2015-AMAG-CD/P de 12 de marzo de 2015 **(Apéndice n.° 277)** desde el 6 de abril de 2015 al 5 de abril de 2016.

Al respecto, cabe indicar que,carlos de la revisión de los requisitos mínimos exigibles para el puesto Profesional II, plaza n.° 36 (Apéndice n.° 70) del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998, se exigía contar con:

> "*Título profesional, que incluya estudios relacionados con la especialidad, alternativamente Grado de Bachiller Universitario y experiencia mínima de dos años en labores docentes y/o de administración académica, Capacitación tecnología educativa y/o capacitación o experiencia comprobada en el desarrollo de actividades académicas*"

Sin embargo, contrastando dichos requisitos con el legajo personal de la señora Roxana Tafur Galoc **(Apéndice n.° 278),** se advierte que, si bien cuenta con título de abogado, empero, no acreditó estudios relacionados con la especialidad (formación de docentes y/o de administración académica), pese a lo cual fue contratada.

b.2) Contrato de Suplencia Suscrito con el Señor Binet Fisher Mirabal Veramendi:

De la revisión a los dos (2) Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad del señor Binet Fisher Mirabal Veramendi, de los periodos de 5 de junio de 2015 al 4 de setiembre de 2015 **(Apéndice n.° 279)** y de 5 de setiembre de 2015 al 4 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 280)** respectivamente, se advirtió que se contrató por suplencia al mencionado trabajador en calidad de Profesional I correspondiente a la plaza n.° 7 del Cuadro de Asignación de Personal de la Dirección General. Dichos contratos fueron suscritos por la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos en calidad de Directora General y visados por el señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo y el señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra como Subdirector de Personal.

La referida plaza fue considerada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la entidad, aprobado mediante Resolución n.° 146-2014-AMAG/CD/P de 29 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 270)** y fue presupuestada mediante Certificación de Crédito Presupuestario n.° 006-2015-AMAG-UP de 13 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 271);** precisándose que la titular de la plaza, la señora Monica Yovanna Peceros Suárez se encontraba de licencia sin goce de haber, fue autorizada mediante Resolución n.° 31-2015-AMAG/DG de 28 de mayo de 2015 desde el 1 de junio de 2015 al 31 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 281)**.

Al respecto, cabe indicar que, según se aprecia de la revisión de los requisitos mínimos exigibles previstos para el puesto Profesional I, plaza n.° 7 **(Apéndice n.° 70)** del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG, de 31 de diciembre de 1998, se exigía contar con: *"Grado académico o título profesional, Capacitación y experiencia en el área".*

Sin embargo, contrastando dichos requisitos con el legajo personal del señor Binet Fisher Mirabal Veramendi **(Apéndice n.° 282)**, se advirtió que no acreditó capacitación ni experiencia en el área de especialidad requerida, determinándose consecuentemente que no cumplió con los requisitos exigidos, pese a lo cual, fue contratado como Profesional I para la Dirección General.

b.3) Contrato de Suplencia Suscrito con la Señora Nalda López Fernández:

La mencionada ex servidora suscribió dos (2) Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad – Contrato de Suplencia del periodo de 5 de junio al 4 de setiembre de 2015 **(Apéndice n.° 283)** y del periodo de 5 de setiembre al 4 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 284)**, para ocupar la plaza n.° 46 del Cuadro de Asignación de Personal, como especialista I, en la Subdirección de Contabilidad y Finanzas. Los referidos contratos fueron suscritos por la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos en calidad de Directora General y visados por el señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo y señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra como Subdirector de Personal, quienes no advirtieron que dicha plaza debía ser ocupado previo concurso público.

La mencionada plaza fue considerada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la entidad aprobado mediante Resolución n.° 146-2014-AMAG/CD/P de 29 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 270)** y prevista para el ejercicio presupuestal 2015 conforme a la Certificación de Crédito Presupuestario n.° 006-2015-AMAG-UP de 13 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 271)**, resaltándose que la titular de la plaza, la señora Gloria Marilú Benites Zapana solicitó licencia sin goce de haber, la misma que fue autorizada mediante Resolución n.° 25-2015-AMAG/DG de 8 de mayo de 2015 **(Apéndice n.° 285)**.

b.4) Contrato de Suplencia Suscrito con el Señor William Isaac Vílchez Vilela:

De la revisión de los dos (2) Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad – Contrato de Suplencia por los periodos de 8 de junio al 7 de setiembre de 2015 **(Apéndice n.° 286)** y de 8 de setiembre al 7 de octubre de 2015 **(Apéndice n.° 287)** respectivamente, se advirtió que el mencionado trabajador fue contratado en calidad de Técnico III, plaza n.° 54 de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, pese a que no se efectuó el respectivo concurso público de méritos para tal cargo. Dichos contratos fueron suscritos por la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos en calidad de Directora General y visados por el señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo y el señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra como Subdirector de Personal.

Al respecto, mediante Resolución n.° 146-2014-AMAG-CD/P de 29 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 270)**, se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal de la Academia de la Magistratura que rige desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2015, en el que se consideró cobertura presupuestal de la plaza n.° 54 del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y asimismo, contó con la Certificación de Crédito presupuestal n.° 006-2015-AMAG-UP de 13 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 271),** por lo que la plaza se encontraba prevista en el ejercicio fiscal 2015, de acuerdo a lo establecido en el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Asimismo, cabe indicar que el titular de la plaza n.° 54 del Cuadro de Asignación de Personal, el señor Marco Antonio Rodríguez Paredes se encontraba con licencia sin goce de

haber, autorizada mediante memorando n.° 1603-2014-AMAG/DG de 2 de octubre de 2014, por espacio de un (1) año, desde el 6 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 288**[73] y por espacio de un (1) año.

Sobre el particular, cabe resaltar lo expresado por la señora Tania Sedan Villacorta, Asesora Jurídica, mediante Informe n.° 107-2015-AMAG-AL de 10 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 289)** por el cual emitió opinión a solicitud de la Directora General, precisando en el rubro conclusiones lo siguiente:

> *"(…)*
> *En caso de la **cobertura de plazas por ausencia del titular** (suspensión perfecta de labores, por ende no vacante), la posibilidad de su cobertura constituye una excepción prevista en la Ley de Presupuesto para el presente Año Fiscal, mediante la contratación para suplencia temporal, cuyo ingreso por disposición del referido dispositivo normativo, debe efectuarse necesariamente por concurso público de méritos y sujetos a los documentos de gestión respectivos (…)*
>
> *De acuerdo a la Ley Marco de Empleo Público, el incumplimiento de las normas de acceso al empleo público, impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita, situación ante la cual, deberá reconducirse cualquier procedimiento que inobserve las disposiciones de acceso a la administración pública, vía suplencia.*
>
> *En ese sentido, corresponde por mandato imperativo de la Ley, se convoque a Concurso Público, aquellas plazas que requieren ser cubiertas por ausencia de su titular (Suplencia temporal).*
> *(…)".*

Asimismo, sugirió a la Directora General, remitir los actuados a la Subdirección de Personal, a efecto de la evaluación, rectificaciones y/o adecuaciones correspondientes, por lo que con memorando n.° 1473-2015-AMAG/DG de 15 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 289),** la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos, Directora General derivó dicha opinión a la Subdirección de Personal en la misma fecha.

Pese a ello, el señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra, Subdirector de Personal no efectuó el concurso público de méritos, que de acuerdo a la opinión jurídica legal se debía realizar; siendo que por el contrario continuó efectuando contratos por suplencia.

c. <u>Contratación por suplencia de las señoras: María del Carmen Bless Cabrejas y Melina Yudiza Locatelli Alfaro</u>

Los contratos de trabajo sujeto a modalidad – Contrato de Suplencia suscritos con las señoras María Del Carmen Bless Cabrejas y Melina Yudiza Locatelli Alfaro, refieren en la cláusula primera "antecedentes", lo siguiente:

[73] Mediante oficio n.° 069-2019-AMAG/SA de 16 de julio de 2019, se confirma la validez del memorándum n.° 1603-2014-AMAG/DG de 2 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 288)**.

"En este contexto, siendo imperante la necesidad de servicio, se requiere contar con un personal que cumpliendo con el perfil requerido para el cargo, realice las funciones asignadas a la plaza (...)"

Dichos contratos fueron suscritos no obstante tenerse conocimiento, por la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos, Directora General y el señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra, Subdirector de Personal, del Informe n.° 107-2015-AMAG-AL de 10 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 289)**[74] emitido por la señora Tania Sedán Villacorta, Asesora Legal, donde opina que el ingreso a plazas del Decreto Legislativo n.° 728 debe efectuarse necesariamente por concurso público de méritos y sujetos a los documentos de gestión respectivos.

Sin embargo, el mencionado informe no fue considerado por la Dirección General, Subdirección de Personal ni Secretaria Administrativa, quienes suscribieron y visaron los contratos por suplencia. Asimismo, cabe indicar que mediante oficio n.° 20-2015-SG-AMAG de 11 de mayo de 2015[75] **(Apéndice n.° 290)** la Secretaria General del Pleno del Consejo Directivo solicitó al Gerente de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial emitir opinión respecto a la factibilidad de contratar personal de manera directa bajo el Decreto Legislativo n.° 728; siendo que, en atención a dicho documento, el Gerente de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial a través del oficio n.° 1963-2015-GRHB-GG-PJ de 18 de mayo de 2015 **(Apéndice n.° 291)**[76] señaló la posibilidad de contratación directa, mientras se realiza el concurso respectivo para cubrir plazas bajo la modalidad de contrato a plazo fijo; sin embargo, dicho documento no contiene una explicación y análisis sobre la norma legal que establece la posibilidad de contratación directa de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 728.

c.1) Contrato de Suplencia Suscrito con la Señora María Del Carmen Bless Cabrejas

Con Informe n.° 419-2015-AMAG/PER de 16 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 292)** el señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra, Subdirector de Personal remitió al señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo dos (2) ejemplares del Contrato a plazo fijo con la señora María del Carmen Bless Cabrejas, a fin que proceda a su visación y correspondiente traslado a la Dirección General.

Mediante Informe n.° 412-2015-AMAG/SA de 17 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 293)** el señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo remitió dicho contrato a la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos, Directora General, para su evaluación y suscripción, por lo que mediante memorando n.° 1783-2015-AMAG/DG de 20 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 293)**[77] la directora devolvió el contrato suscrito.

La referida servidora suscribió tres (3) Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad – Contrato de Suplencia en calidad de Especialista I, plaza n.° 28 de la Subdirección del Programa de

[74] Mediante oficio n.° 44-2019-AMAG-SG de 3 de julio de 2019, confirma la entrega de la copia del Informe n.° 107-2015-AMAG-AL de 10 de junio de 2015 y memorando n.° 1473-2015-AMAG/DG de 15 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 289)**.

[75] Mediante oficio n.° 069-2019-AMAG/SA de 16 de julio de 2019, se confirmó la validez del oficio n.° 20-2015-SG-AMAG de 11 de mayo de 2015.

[76] Mediante correo electrónico dirigida al señor Raúl Anaya de 2 de julio de 2019, se solicitó la conformidad de la validez del oficio n.° 1963-2015-GRHB-GG-PJ de 18 de mayo de 2015, y con oficio n.° 069-2019-AMAG/SA de 16 de julio de 2019, se nos comunicó la existencia del citado documento **(Apéndice n.° 291)**.

[77] Mediante oficio n.° 064-2019-AMAG/RRHH de 10 de mayo de 2019 (dando atención al oficio n.° 182-2019-Cg/JUST-A-MAGISTRATURA de 2 de mayo de 2019), la señora Elizabeth Rosario Angulo, entre otros documentos alcanzo copia autenticada del Informe n.° 412-2015-AMAG/SA de 17 de julio de 2015, y copia simple del memorando n.° 1783 de 20 de julio de 2015, contenida en el informe referido **(Apéndice n.° 293)**.

Actualización y Perfeccionamiento, sin convocarse previamente a concurso público, conforme al detalle siguiente:

1) Contrato de 16 de julio de 2015 (desde el 16 de julio de 2015 al 15 de octubre de 2015) **(Apéndice n.° 294)**, suscrito por la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos en calidad de Directora General y visado por el señor Frank Castro Bárcenas como Secretario Administrativo y el señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra como Subdirector de Personal.

2) Contrato de 16 de octubre de 2015 (desde el 16 de octubre al 31 de diciembre de 2015) **(Apéndice n.° 295)** suscrito por la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos en calidad de Directora General y visado por el señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra como Subdirector de Personal.

3) Contrato de 31 de diciembre de 2015 (desde el 1 de enero hasta el 15 de mayo de 2016) **(Apéndice n.° 296)** suscrito por la señora Cecilia Cedrón Delgado en calidad de Directora General y visado por el señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo y el señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra como Subdirector de Personal.

Al respecto, mediante Resolución n.° 146-2014-AMAG-CD/P de 29 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 270)** se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Academia de la Magistratura que rige desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2015 y con Resolución n.° 146-2015-AMAG-CD/P de 29 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 297)** se aprobó el PAP del ejercicio fiscal 2016, en el que se consideró la cobertura presupuestal de la plaza n.° 28 del Cuadro para Asignación de Personal (CAP), contándose igualmente con previsión presupuestal mediante Certificación de Crédito Presupuestario n.° 006-2015-AMAG-UP de 13 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 271).**

Sin embargo, no se efectuó el concurso público de méritos conforme lo establece la normativa, contraviniendo los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, así como la transparencia y legalidad con la que deben regirse los procesos de contratación de personal.

Asimismo, cabe indicar que la titular de la plaza n.° 28 del Cuadro de Asignación de Personal, señora Margot Mery Cuadros García fue designada en la plaza n.° 26 en el cargo de Subdirectora del Programa de Actualización y Perfeccionamiento mediante Resolución n.° 81-2015-AMAG-CD/P de 22 de junio de 2015 a partir del 22 de mayo de 2015 **(Apéndice n.° 298)**.

En ese contexto, según se aprecia de la revisión de los requisitos mínimos exigibles para el puesto, previstos para la plaza n.° 28 **(Apéndice n.° 70)** del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG, de 31 de diciembre de 1998, se exigía contar con:

> *"Título profesional que incluya estudios relacionados con la especialidad, Capacitación tecnológica educativa y/o capacitación o experiencia comprobada en el desarrollo de actividades académicas"*

Sin embargo, contrastando dichos requisitos con el legajo personal de la señora María Del Carmen Bless Cabrejas **(Apéndice n.° 299)**, se observa que tiene título de abogado, no

acreditando estudios relacionados con la especialidad (Actualización y perfeccionamiento en programas académicos); por lo que en ese sentido, no cumplió con los requisitos exigidos, pese a lo cual, fue contratada como Especialista I para el Programa de Actualización y Perfeccionamiento.

c.2) Contrato de Suplencia Suscrito con la Señora Melina Yudiza Locatelli Alfaro

Con Informe n.° 422-2015-AMAG/PER de 20 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 300)** el señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra, Subdirector de Personal remitió al señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo dos (2) ejemplares del contrato a plazo fijo correspondiente a la señora Melina Yudiza Locatelli Alfaro, para su visación y traslado a la Dirección General.

Mediante Informe n.° 417-2015-AMAG/SA de 21 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 301)**[78] el señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo remitió el contrato a la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos, Directora General, para su evaluación y suscripción, por lo que mediante memorando n.° 1814-2015-AMAG/DG de 22 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 301)** la citada funcionaria efectuó la devolución del contrato suscrito.

La referida ex servidora suscribió tres (3) Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad – Contrato de Suplencia en calidad de Especialista I, plaza n.° 24 de la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes –PROFA conforme a lo siguiente:

1) Contrato de 20 de julio de 2015 (del 20 de julio al 19 de octubre de 2015) **(Apéndice n.° 302)** suscrito por la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos en calidad de Directora General y visado por el señor Frank Castro Bárcenas, como Secretario Administrativo y el señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra como Subdirector de Personal.

2) Contrato de 20 de octubre de 2015 (de 20 de octubre al 31 de diciembre de 2015) **(Apéndice n.° 303)** suscrito por la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos en calidad de Directora General y visado por el señor Frank Castro Bárcenas, como Secretario Administrativo y el señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra como Subdirector de Personal.

3) Contrato de 31 de diciembre de 2015 (Del 1 de enero al 10 de marzo de 2016) **(Apéndice n.° 304)** suscrito por la señora Cecilia Cedrón Delgado en calidad de Directora General y visado por el señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo y el señor Jimmy Llerena Zegarra como Subdirector de Personal.

Al respecto, con Resolución n.° 146-2014-AMAG/P de 29 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 270)** se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) para el ejercicio fiscal 2015 y con Resolución n.° 146-2015-AMAG-CD/P de 29 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 297)** se aprobó el PAP para el ejercicio fiscal 2016; asimismo se emitió la Certificación de Crédito Presupuestario n.° 006-2015-AMAG-UP de 13 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 271)**.

Es de señalar que la titular de la plaza n.° 24, la señora Jazmin Nin Monterroso fue encargada de la plaza n.° 32 como Subdirectora del Programa de Formación de Aspirantes

[78] Mediante el oficio n.° 064-2019-AMAG/RRR.HH de 10 de mayo de 2019, en anexo adjuntó copia del Informe n.° 247-A-2017-AMAG-SA/PER de 12 de mayo de 2017, el mismo que señaló que se adjunta copia del Informe n.° 417-2015-AMAG/SA de 21 de julio de 2015, en la que se consigna un sello el memorando n.° 1814-2015-AMAG/DG de 22 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 301)**.

a partir de 15 de julio de 2015, asignación que fue regularizada mediante Resolución n° 95-2015-AMAG-CD/P de 31 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 305).**

En este contexto, según se aprecia de la revisión de los requisitos mínimos exigibles para el puesto, previstos la plaza n.° 24 **(Apéndice n.° 70)** del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG, de 31 de diciembre de 1998, se exigía contar con:

> "*Capacitación especializada en tecnología educativa y/o desarrollo de actividades académicas, Experiencia mínima de dos años en cargos o funciones similares*"

Sin embargo, contrastando dichos requisitos con el legajo personal de la señora Melina Yudiza Locatelli Alfaro **(Apéndice n.° 306),** se advierte que no acreditó capacitación en tecnología educativa ni en actividades académicas, ni experiencia en cargos similares, pese a lo cual, fue contratada como Especialista en Capacitación II para la sede Desconcentrada Sur.

Las situaciones expuestas transgreden las disposiciones normativas siguientes:

Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, de 18 de febrero de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005

"(...)
Artículo 5.- Acceso al empleo público
El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades".

(...).
Artículo 7.- Requisitos para postular
Son requisitos para postular al empleo público:
(...)
d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.
(...)".

Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso
La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita".

Ley n.° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015 de 2 de diciembre de 2014.

"Artículo 8.- Medidas en materia de personal
(...)
d) En los casos de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiera producido a partir del año 2013, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos".

Decreto Legislativo n.° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos publicado el 20 de junio de 2008.

TITULO PRELIMINAR
"Artículo IV.- El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito".

Informe Técnico n.° 209-2015-SERVIR/GPGSC de 16 de abril de 2015

"Contratación de personal por suplencia
(...)
2.3. Como se puede apreciar, la contratación por suplencia es permitida por la referida Ley de Presupuesto, en tanto para que pueda realizarse es necesario que se cumpla determinados requisitos: i) se cuente con la plaza prevista en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) y que ii) el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos, ello conforme al artículo 5° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el artículo *IV del título preliminar del Decreto Legislativo .° 1023".*

Informe Técnico n.° 601-2015-SERVIR/GPGSC de 10 de julio de 2015

"Cumplimiento de requisitos para el acceso al empleo público
(...)
2.6 Conforme al artículo 7° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, es un requisito para acceder al empleo público reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.

2.7 En ese sentido, la entidad establece los requisitos de las plazas o puestos en la entidad de acuerdo a los instrumentos de gestión de la misma, por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, Manual de Organización y Funciones - MOF y el Cuadro de Asignación de Personal - CAP. Las entidades deben realizar una adecuada clasificación y calificación de sus órganos y sus funciones, así como de sus cargos y sus requisitos, evaluando de forma permanente su actualización.

2.8 En esa línea, corresponde a las entidades en función a sus necesidades, mediante sus documentos de gestión interna (CAP, MOF, Clasificador de Cargos) establecer los requisitos mínimos para el acceso a los cargos previstos en el CAP, incluidos aquellos cargos calificados como de confianza.

2.9 Por lo que las personas que ingresan a los cargos previstos en el Cuadro de Asignación de Personal, por concurso público (...) deben cumplir con dichos requisitos mínimos o perfil establecido en los documentos de gestión interna de la entidad".

Manual de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura aprobado mediante Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 23-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998.

"Cargo Profesional I
Puesto Asistente de dirección General
Plaza N° 07
Unidad Orgánica Dirección General
(...)
Requisitos:
- *(...)*
- *Capacitación y experiencia en el área*

Cargo Profesional II
Puesto especialista en Capacitación del PROFA
Plaza N° 36
Unidad Orgánica Programación de Formación de Aspirantes
(...)
Requisitos:

1. *Título profesional, que incluya estudios relacionados con la especialidad, alternativamente Grado de bachiller Universitario y experiencia mínima de dos años en labores docentes y/o de administración académica.*
2. *Capacitación tecnología educativa y/o capacitación o experiencia comprobada en el desarrollo de actividades académicas.*

Cargo Especialista en Capacitación III
Puesto Coordinador de Sede Sur II: Cuzco
Plaza N° 24
Unidad Orgánica: Sede Desconcentrada Sur II
(...)

Requisitos

- *Título profesional*
- *Capacitación especializada en tecnología educativa y/o desarrollo de actividades académicas*
- *Experiencia mínima de dos años en cargos o funciones similares.*

Cargo Especialista I
Puesto Especialista en Formación del PAP
Plaza N° 28
Unidad Orgánica Programa de Actualización y Perfeccionamiento
(...)
Requisitos:

- *Título profesional, que incluya estudios relacionados con la especialidad*
- *Capacitación tecnología educativa y/o capacitación o experiencia comprobada en el desarrollo de actividades académicas".*

El incumplimiento de la citada normativa legal concordante con los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, ocasionó que la Academia de la Magistratura contrate personal sin previo concurso público de méritos, así como personal que no reunía los requisitos mínimos establecidos en el perfil del puesto asignado, afectando la transparencia y legalidad en el correcto funcionamiento de la administración pública.

Los hechos descritos se originaron por el accionar de la Secretaría General del Consejo Directivo, Directoras Generales y Secretaría Administrativa, quienes contrataron de manera directa personal bajo la modalidad de suplencia, sin la realización de los correspondientes concursos públicos de méritos, inobservando la normativa de ingreso a la administración pública, y en cuatro (4) casos sin cumplir los requisitos mínimos exigidos en el perfil para el puesto.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 2**.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados **(Apéndice n.° 3)**, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación.

Cecilia Yessica Cedrón Delgado, identificada con DNI n.° 10266477, Secretaria General del Consejo Directivo de la AMAG, periodo de 3 de junio de 2015 al 9 de noviembre de 2015, contratada mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 001-2015-AMAG **(Apéndice n.° 307)** asimismo, como Directora General de la AMAG, periodo del 10 de noviembre de 2015 al 3 de octubre de 2016, designada con Resolución n.° 25-2015-AMAG-CD de 10 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 308)**.

En su calidad de Secretaria General del Consejo Directivo de la AMAG, mediante Informe n.° 228-2015-AMAG/SG de 4 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 273)**, encargó a la Dirección General disponga la contratación directa de los señores: Roxana Tafur Galoc, Binet Fisher Mirabal Veramendi, Nalda López Fernández y William Isaac Vílchez Vilela durante el año 2015.

Asimismo, en su calidad de Directora General de la AMAG, periodo del 10 de noviembre de 2015 al 3 de octubre de 2016, suscribió en representación de la entidad, contratos por suplencia de los señores: Jimmy Leonel Llerena Zegarra, Melina Yudiza Locatelli Alfaro y María Del Carmen Bless Cabreja sin advertir que las plazas contratadas, debieron ser ocupadas previo concurso público de méritos; asimismo en el caso de Melina Yudiza Locatelli Alfaro y María Del Carmen Bless Cabreja sin reunir los requisitos mínimos exigidos para el puesto; incumpliendo la normativa legal concordante con los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, afectando la transparencia y legalidad en el correcto funcionamiento de la administración pública. Con ello, inobservó lo dispuesto en los artículos 5°, 7° y 9° de la Ley n.º 28175 - Ley Marco del Empleo Público, de 18 de febrero de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005, referido al acceso al empleo público.

Asimismo, transgredió el artículo 8° de la Ley n.° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015 de 2 de diciembre de 2014, y el articulo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo n° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos publicado el 20 de junio de 2008.

De otra parte, incumplió lo establecido en el artículo 33º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012, referido a sus funciones y atribuciones como Secretaria General del Pleno del Consejo Directivo de la AMAG *"a) Coordinar las acciones administrativas del Consejo Directivo (...) Realizar el seguimiento del cumplimiento de las disposiciones impartidas por los mismos"*.

Además, también incumplió lo establecido en el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012, referido a sus funciones y atribuciones como Director General: *"d)... Seleccionar, contratar y dirigir al personal docente y no docente, de apoyo académico y administrativo" y "j) Suscribir los contratos en sus diferentes modalidades"*.

Así como, las funciones establecidas para la plaza n° 01, del cargo Director General, del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998, que señala como Responsabilidad estratégica: *"Conducir a la Academia de la Magistratura a fin de lograr la eficiencias en el desarrollo del sistema integral de formación, capacitación y perfeccionamiento de los magistrados, administrando racionalmente los recursos asignados (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

Frezia Sissi Villavicencio Rios, identificada con DNI n.° 08757456, Directora General de la AMAG, periodo del 11 de marzo de 2015 al 5 de noviembre de 2015, designada con Resolución n.° 07-2015-AMAG-CD de 11 de marzo de 2015 **(Apéndice n.° 309).**

En su calidad de Directora General de la AMAG, en representación de la entidad, suscribió los contratos por suplencia de los señores: Jimmy Leonel Llerena Zegarra, Roxana Tafur Galoc, Binet Fisher Mirabal Veramendi, Nalda López Fernández, William Isaac Vílchez Vilela, María del Carmen Bless Cabrejas y Medina Yudiza Locatelli Alfaro durante el año 2015, sin haberse convocado previamente un concurso público de méritos y en cuatro (4) casos, sin reunir los requisitos mínimos exigidos para el puesto.

Con ello, incumplió la normativa legal concordante con los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, lo que afectó la transparencia y legalidad en el correcto funcionamiento de la administración pública.

Asimismo, inobservó lo dispuesto en los artículos 5°, 7° y 9° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, de 18 de febrero de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005.

De otra parte, transgredió el artículo 8° de la Ley n.° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015 de 2 de diciembre de 2014, y el articulo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo n° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos publicado el 20 de junio de 2008.

Además, también incumplió lo establecido en el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012, referido a sus funciones y atribuciones como Director General: *"d)... Seleccionar, contratar y dirigir al personal docente y no docente, de apoyo académico y administrativo"* y *"j) Suscribir los contratos en sus diferentes modalidades"*.

Así como, las funciones establecidas para la plaza n.° 01, del cargo Director General, del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998, que señala como Responsabilidad estratégica: *"Conducir a la Academia de la Magistratura a fin de lograr la eficiencias en el desarrollo del sistema integral de formación, capacitación y perfeccionamiento de los magistrados, administrando racionalmente los recursos asignados (...)"*.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

Frank Martín Castro Bárcenas, identificado con DNI n.° 03486621, Secretario Administrativo de la AMAG, periodo del 11 de mayo de 2015 al 28 de febrero de 2017, designado con Resolución n.° 011-2015-AMAG-CD/P, de 11 de mayo de 2015 **(Apéndice n.° 131).**

En su calidad de Secretario Administrativo de la AMAG, tramitó y visó la contratación por suplencia de los señores: Jimmy Leonel Llerena Zegarra, Roxana Tafur Galoc, Binet Fisher

Mirabal Veramendi, Nalda López Fernández, William Isaac Vílchez Vilela, Melina Yudiza Locatelli Alfaro y María Del Carmen Bless Cabrejas, sin convocarse previamente a un concurso público de méritos y en cuatro (4) casos sin reunir los requisitos mínimos exigidos para el puesto.

Con ello, inobservó lo dispuesto en los artículos 5°, 7° y 9° de la Ley n.º 28175 - Ley Marco del Empleo Público, de 18 de febrero de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005, referido al acceso al empleo público.

Asimismo, transgredió el artículo 8° de la Ley n.° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015 de 2 de diciembre de 2014, y el articulo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo n° 1023 - Decreto Legislativo que creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos publicado el 20 de junio de 2008.

De otra parte, incumplió lo establecido en el artículo 50º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012, referido a sus funciones y atribuciones como Secretaría Administrativa: *"a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar, y evaluar las actividades administrativas de los sistemas de (...) Personal, necesarias para cumplir los fines y objetivos de la Academia de la Magistratura". (...) "d) administrar el sistema de personal (...)".*

Así como, las funciones establecidas para la plaza n° 41, del cargo Secretario Administrativo del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998, que señala como Responsabilidad táctica: *"Planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar el desarrollo de la acciones de gestión de la Academia de la Magistratura".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

Jimmy Leonel Llerena Zegarra, identificado con DNI n.° 29593362, Subdirector de Personal de la AMAG, periodo del 12 de mayo de 2015 al 29 de febrero de 2016, designado mediante Contrato de Trabajo a Modalidad de Suplencia de 12 de mayo de 2015 **(Apéndice n.° 137).**

En su calidad de Subdirector de Personal de la AMAG, tramitó y visó en señal de conformidad la contratación por suplencia de los señores: Roxana Tafur Galoc, Binet Fisher Mirabal Veramendi, Nalda López Fernández, William Isaac Vílchez Vilela, Melina Yudiza Locatelli Alfaro y María Del Carmen Bless Cabrejas, sin convocarse previamente a un concurso público de méritos y en cuatro (4) casos, sin reunir los requisitos mínimos exigidos para el puesto; incumpliendo la normativa legal concordante con los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, lo que afectó la transparencia y legalidad en el correcto funcionamiento de la administración pública.

Con ello, inobservó lo dispuesto en los artículos 5°, 7° y 9° de la Ley n.º 28175 - Ley Marco del Empleo Público, de 18 de febrero de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005, referido al acceso al empleo público.

Del mismo modo, transgredió el artículo 8° de la Ley n.° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015 de 2 de diciembre de 2014, y el articulo IV del Título Preliminar

del Decreto Legislativo n.° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos publicado el 20 de junio de 2008.

Asimismo, incumplió lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012, referido a sus funciones y atribuciones como Subdirector de Personal: *"(...) Conducir el sistema de personal, administrando los procesos de selección, contratación, evaluación (...) y desarrollo integral de recursos humanos de la AMAG (...)".*

Así como, las funciones establecidas para la plaza n.° 44, del cargo Subdirector de Personal del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998, que señala como Responsabilidad: *"Planear, organizar, dirigir, controlar las actividades del sistema administrativo de personal dentro de la Academia de la Magistratura. Supervisar el cumplimiento de la normativa interna".*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

7. PESE A EXISTIR UN PROYECTO DE DIRECTIVA SOBRE LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS MENORES O IGUALES A 8 UIT, SE CONTRATÓ NUEVAMENTE EL MISMO SERVICIO, ENCONTRÁNDOSE A LA FECHA PENDIENTE DE SER APROBADO; GENERANDO QUE NO SE CUENTE CON EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN, SITUACIÓN QUE AFECTA LA EFICIENCIA EN LAS CONTRATACIONES BAJO ESTA MODALIDAD.

De la revisión y análisis efectuado a la documentación obtenida por la comisión de auditoría, en torno a los expedientes de órdenes de servicio por Adjudicaciones sin proceso de los años 2016 y 2017, para la contratación de locadores de servicios por montos menores o iguales a 8 UIT, se advirtió que la Academia de la Magistratura (en adelante la "entidad") contrató el servicio de elaboración del "Proyecto de Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT" en dos oportunidades, habiéndose pagado por cada servicio la suma de S/ 6 000,00; sin embargo pese al tiempo transcurrido desde la entrega de dichos productos, no se realizó la aprobación, lo que ha generado que la entidad no pueda contar con un instrumento de gestión que permita de manera eficiente, transparente y eficaz la utilización de los recursos en las citadas contrataciones, tales como el estudio de las posibilidades de precios en el mercado, control previo, aplicación de penalidades, entre otros aspectos, afectando la eficiencia que debe regir la gestión de los fondos públicos.

Los hechos descritos anteriormente se desarrollan a continuación:

a. Contratación del Primer Proyecto de Directiva de Contrataciones de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT Solicitada por la Subdirección de Logística y Control Patrimonial.

De la revisión a la documentación proporcionada a la comisión auditora, se advierte que mediante Informe n.°121-2016-AMAG-DG-LOG de 6 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 310)**, el señor José Martín Li Llontop, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, solicitó al señor Frank Martín Castro Bárcenas, Secretario Administrativo, la contratación de un locador

de servicios, a fin que realice entre otras actividades, la elaboración de un proyecto final de Directiva de contrataciones directas de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT; para tal efecto, adjuntó los Términos de Referencia **(Apéndice n.° 313)**, en cuyo numeral 4. PRODUCTOS A GESTIONAR – ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO, precisó lo siguiente:

> *"(...) Primer Producto: Entrega de Proyecto Final de Directivas de Gestión Administrativa (Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios menores a 8 UIT)".*

Al respecto, el citado Secretario Administrativo con fecha 7 de abril de 2016, autorizó el trámite respectivo y posteriormente, mediante Adjudicación sin proceso n.° 0229-2016-AMAG-LOG de 8 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 311)**, la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, otorgó la buena pro a la señora Giovanna Elizabeth Mora Vásquez, por la suma de S/ 6 000,00 para la realización del servicio que contenía la entrega del proyecto de directiva antes citado, emitiéndose la Orden de Servicio n.° 000211 de 11 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 312)**, suscrita por los señores José Martín Li Llontop y Nelia Isabel Escalante Cano, Sudbirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial y Responsable de Adquisiciones, respectivamente, la cual contiene el detalle siguiente:

> *"Producto 1:*
> *Entrega de borrador de proyecto de Directivas de Gestión Administrativa para su evaluación (Directiva de Contrataciones Directa de Bienes y Servicios Menores a 8 UIT).*
> *Entrega de Proyecto Final de Directivas de Gestión Administrativa*
> *(Directiva de Contrataciones Directa de Bienes y Servicios Menores a 8 UIT) (...)".*

Posteriormente, con Informe n.° 003-2016-GMV/AMAG/LOG de 5 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 313)**, la señora Giovanna Elizabeth Mora Vásquez, entregó al señor José Martín Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial, el producto denominado *"Proyecto de directiva – procedimientos de contrataciones directas de bienes y servicios menores a 8 UIT que están sujetos a la supervisión del organismo supervisor del estado (OSCE)"*. Consignando en la carátula la fecha "Abril 2016", cuya conformidad fue entregada por el citado funcionario mediante Conformidad de Servicios n.° 031-2016-AMAG/LOG de 5 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 314)**, con el siguiente tenor:

> *"(...) certifica que Giovanna Elizabeth Mora Vásquez ha cumplido con las obligaciones contraídas con la Academia de la Magistratura de acuerdo a la O/S n.° 000211 de fecha 11/04/2016 (...)".*

Pagándose dicho servicio con el Comprobante de Pago n.° 0241 de 9 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 315,** por la suma de S/ 6 000,00.

Asimismo, se evidenció que la locadora de servicios, señora Giovanna Elizabeth Mora Vásquez, remitió vía correo electrónico de 18 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 316)**, el Proyecto de directiva[79] al señor Frank Martín Castro Bárcenas Secretario Administrativo (SA), precisando: *"(...) Le remito el proyecto de Directiva Menores a 8 UIT para su evaluación (...)"*; quien a su vez, lo derivó por la misma vía y fecha a los señores: José Martín Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial y a Nelia Isabel Escalante Cano, Responsable en Adquisiciones, indicando como: "Urgente" lo siguiente: *"(...) si se está conforme con la presente directiva, visarla y elevarla a esta SA para su remisión y aprobación por parte de la Alta Dirección".*

[79] Entregada con Informe n.° 003-2016-GMV/AMAG/LOG de 5 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 313)**.

Posteriormente, luego de ochenta y ocho (88), días calendario de la fecha de remisión del producto[80], el economista Frank Martín Castro Bárcenas, Secretario Administrativo a través del Informe n.° 363-2016-AMAG/SA de 16 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 317)**, remitió a la Directora General, señora Cecilia Cedrón Delgado, el Proyecto de directiva *"Procedimiento de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores a 8 UIT, que están sujetos a la Supervisión del Organismo Supervisor del Estado"*, la cual luego de su revisión y transcurrido veintidós (22) días calendario, fue devuelto al citado Secretario Administrativo con Memorando n.° 1785-2016-AMAG/DG de 5 de setiembre de 2016 **(Apéndice n.° 318)**, recepcionado el 7 de setiembre de 2016, precisando:

> *"(...) de la evaluación efectuada al proyecto de Directiva, remitido por su Despacho, hemos encontrado que presenta algunas situaciones que merecen ser revisadas, a efectos de corregirlos en algunos casos (...) le estamos devolviendo a fin de que se efectúen las correcciones necesarias".*

En ese contexto, con Memorando n.° 2145-2016-AMAG/SA de 8 de setiembre de 2016 **(Apéndice n.° 319)**, el economista Frank Martín Castro Bárcenas, remitió el proyecto de directiva al señor José Martín Li Llontop, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial (área usuaria), indicando en el asunto: *"Trámite respectivo"*; al respecto, la comisión de auditoria no advirtió que el citado Subdirector haya ejecutado acciones correspondientes respecto a la revisión del proyecto para su posterior aprobación por las áreas correspondientes, teniendo en cuenta que es el área usuaria quien solicitó el servicio.

Con Informe n.° 060-2017-AMAG-LOG de 1 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 320)** el señor José Martín Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial, remitió al señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo el proyecto de Directiva – Procedimientos de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT; y fue derivado al señor Ernesto Lechuga Pino Director General con Informe n.° 068-2017-AMAG/SA de 3 de febrero de 2017[81] **(Apéndice n.° 321)**.

Posteriormente, con Informe n.° 178-2018-AMAG/SA de 27 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 322)**, el mismo documento también es presentado al Director General, Ernesto Lechuga Pino, por parte de la economista Patty Silva Fernández quien reemplazó en el cargo de Secretario Administrativo al señor Frank Castro Bárcenas[82]; no advirtiéndose que la Dirección General haya efectuado trámite alguno para la aprobación del referido proyecto, ni acciones de supervisión de su parte.

Cabe precisar, que conforme lo indicado por la señora Patty Silva Fernández, Secretaria Administrativa, mediante Oficio n° 01-2018-PJSF de 5 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 324)**, la entidad formuló un nuevo proyecto de directiva de contrataciones de bienes y servicios por montos menores o iguales a 8 UIT, el cual tomó como referencia algunos aportes del entregable de la señora locadora Giovanna Mora Vásquez, y fue remitido por la Secretaria Administrativa a la Oficina de Asesoría Jurídica el 17 de agosto de 2018 mediante Informe n.° 407-2018-

[80] La señora Giovanna Elizabeth Mora Velásquez, remitió vía correo electrónico de 18 de mayo de 2016 el proyecto de directiva

[81] El señor Frank Castro Bárcenas mediante su correo electrónico de 23 de octubre de 2018 (hora 20:04) **(Apéndice n.° 323)**, entre otros aspectos dando atención a requerimiento de información a través del Oficio n.° 82-2018-CG/JUST.A-MAGISTRATURA-EX de 2 de octubre de 2018, entre otros aspectos, refiere *"(...) remito copia del Informe 068-2017-AMAG/SA de fecha 03 de febrero de 2017 en el que se señala las acciones realizadas por mi despacho con respecto a la documentación y propuesta remitida por la oficina de logística (...)"*.

[82] Resolución n.° 07-2017-AMAG-CD de 28 de febrero de 2017 Reemplaza al señor Frank Castro Bárcenas a partir del 1 de marzo de 2017.

AMAG/SA **(Apéndice n.° 325)**, no obstante ello, hasta la fecha dicho proyecto tampoco ha sido aprobado.

De lo expuesto, se evidenció que a la fecha, habiendo transcurrido más de tres (3) años, desde la fecha de entrega del Proyecto de Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT, por parte de la locadora de Servicios señora Giovanna Mora Vásquez (Informe n.° 003-2016-GMV/AMAG/LOG de 5 de mayo de 2016), los responsables de la Dirección General, Secretaría Administrativa y Subdirección de Logística y Control Patrimonial, no han culminado el proceso de revisión y su correspondiente aprobación a fin de contar con un instrumento de gestión que coadyuve a mantener la transparencia en la utilización de los recursos económicos de la entidad.

b. Contratación del Segundo Proyecto de Directiva de Contrataciones de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT Colicitada por la Oficina de Asesoría Jurídica.

Con Informe n.° 035-2017-AMAG-DG-OAJ de 28 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 326)**, la abogada Melina Locatelli Alfaro, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitó al señor Ernesto Lechuga Pino, Director General, la contratación de un locador de servicio para la elaboración del proyecto de directiva de contratación de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT; trámite que fue atendido con Memorando n.° 449-2017-AMAG/DG de 1 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 327)**, autorizando a la Secretaria Administrativa señora Patty Silva Fernández, proceder con la contratación del citado servicio.

Mediante Memorando n.° 651-2017-SA de 15 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 326)**, suscrito por la señora Patty Silva Fernández, se derivó dicha solicitud al señor José Li Llontop, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial para su trámite respectivo, siendo que este último funcionario, a su vez, lo derivó a la señora Nelia Isabel Escalante Cano, Responsable de Adquisiciones para su atención correspondiente, derivándolo, a su vez, a la especialista Giovana Mora Vasquez.

Cabe resaltar, que la citada especialista, a pesar que tenía conocimiento de que ya se había contratado en el año 2016, para la elaboración del primer proyecto de *"Directiva para contratación de bienes y servicios menores a 8 UIT"*, donde precisamente ella fue la adjudicada, no advirtió la existencia de la nueva contratación por el mismo servicio, continuando con el proceso, presentó el cuadro comparativo que sirvió de base para la Adjudicación sin proceso n.° 0272-2017-AMAG-LOG de 17 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 328)**, asimismo, participó en la emisión de la Orden de Servicio n.° 242, a favor del abogado César Augusto Serrano Añorga por el importe S/ 6 000,00[83] **(Apéndice n.° 329)**, la cual fue suscrita por los señores José Martín Li Llontop y Nelia Isabel Escalante Cano, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial y Responsable de Adquisiciones respectivamente, la que, entre otros, contenía la elaboración del proyecto de Directiva de contratación de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT.

Por su parte, el señor Ernesto Lechuga Pino, mediante Informes n.os 068-2017-AMAG/SA y 178-2018-AMAG/SA de 3 de febrero y 27 de marzo de 2017 respectivamente **(Apéndice n.° 322)**, recibió el proyecto de Directiva solicitado por la Sudbirección de Logística y Control Patrimonial,

[83] La Orden de Servicio n.° 0000242 del 17 de marzo 2017, comprendió tres productos:
a. Directiva sobre Licencia con goce y sin goce de haber en la Academia de la Magistratura S/. 6 000,00
b. Directiva de Procedimiento sobre Viajes y Viáticos en Comisión de Servicios de la Academia de Magistratura S/. 6 000,00.
c. Directiva de Procedimientos para Contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT en la Academia de la Magistratura S/ 6 000,00.

el cual se encontraba en proceso de revisión para su aprobación, advirtiéndose que el citado director, tenía conocimiento de dicho proyecto, no obstante, tramitó la solicitud de contratación, realizado por la oficina de Asesoría Jurídica, aspecto confirmado por el señor Grover Sotelo Pariona, Ex Asesor Técnico de la Dirección General, con Oficio n.° 042-2018 AMAG/OPP de 4 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 330)**, a través del cual, señaló a la comisión auditora, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"(...) Según consta en los archivos de la Dirección General con Informe N° 068-2017-AMAG/SA de fecha 03 de febrero de 2017, el Secretario Administrativo comunica al Director General sobre la presentación del Proyecto de Directiva que regula el procedimiento para la contratación de bienes y servicios en la AMAG para procesos menores de 8 UIT. Según consta, mediante el Memorando N° 304-2017-AMAg/DG de fecha 9 de febrero, la Dirección General deriva a la Oficina de Planificación y Presupuesto el proyecto de Directiva presentado por el Secretario Administrativo. Las indicaciones se refieren al análisis y propuesta de reajustes o modificaciones que sean pertinentes; se estima que debían coordinar con la Subdirección de Logística y Control Patrimonial (...)".*

A mayor abundamiento, es de indicar que con Informe n.° 443-2018-AMAG -LOG de 24 de agosto de 2018[84] **(Apéndice n.° 331)**, el señor José Martín Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial informó entre otros aspectos lo siguiente:

> *"(...) Como podemos observar tanto la Dirección General como la Secretaría Administrativa tenían conocimiento de la existencia del proyecto de Directiva de Bienes y servicios menores a 8 UIT (...), esta Subdirección estima pertinente recordar que, de conformidad con lo establecido el Reglamento de Organización y Funciones al tener conocimiento de la existencia la Dirección General y la Secretaría Administrativa del Proyecto de Bienes y Servicios menores a 8 UIT. Mal haría en desaprobar un requerimiento autorizado por la Dirección General y tramitado por la Secretaría Administrativa (...)"*
>
> *En efecto, se aprecia en el presente caso que el área usuaria determinó así momento de hacer los requerimientos, que requería dichos servicios, lo cual fue aprobado por la Dirección General al autorizar la contratación.*

Con Informe n.° 003-2017-AMAG-CAS de 15 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 332)**, el señor César Augusto Serrano Añorga, remitió a la abogada Melina Yudiza Locatelli Alfaro, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el producto contratado. A través del Informe n.° 057-2017-AMAG/OAJ de 16 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 333)**, la citada abogada otorgó la conformidad del servicio y mediante Comprobante de Pago n.° 0473 de 26 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 334)**, se pagó el citado servicio; no obstante, no se evidenció que el producto entregado a la Oficina de Asesoría Jurídica a cargo de la abogada Melina Yudiza Locatelli Alfaro, haya sido tramitado a las instancias respectivas para su aprobación.

Al respecto, con Informe n.° 558-AMAG-LOG de 10 de octubre de 2018[85] **(Apéndice n.° 335),** el señor José Martín Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial, informó entre otros aspectos lo siguiente:

[84] Mediante oficio n.° 062-2018-CG/JUST-A.MAGISTRATURA **(Apéndice n.° 336)**, de 22 de agosto de 2018, la comisión auditora requirió información en relación al Proyecto de Directiva de Contratación Directa de Bienes y Servicios menores o iguales a 8 UIT.

[85] Mediante oficio n.° 085-2018-Cg/JUST-A.MAGISTRATURA de 4 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 340)** , la comisión auditora requirió información en relación al Proyecto de Directiva de Contratación Directa de Bienes y Servicios menores o iguales a 8 UIT.

"(...) debo indicar que éste Despacho no tiene conocimiento de la utilidad del segundo producto contratado al Locador de Servicio: César Augusto Serrano Añorga".

De otra parte, el señor Ernesto Lechuga Pino, Ex - Director General, mediante Carta n.° 002-2018-ELP de 9 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 337)**, entre otros aspectos, señaló:

"(...) 2.1 Las áreas usuarias son las encargadas de verificar los productos presentados por los locadores de servicios y otorgar, de corresponder, la conformidad respectiva. En tal sentido, correspondía a la Oficina de Asesoría Jurídica otorgar la conformidad y dar el trámite correspondiente a los productos objeto de la contratación.

2.2 De tal modo que correspondía a la Oficina de Asesoría Jurídica remitir el Proyecto de "Directiva de procedimientos para contrataciones por montos menores a 8 UIT en la Academia de la Magistratura" (Proyecto 2) a la Secretaría Administrativa para que la Subdirección de Logística emita la opinión técnica correspondiente (...)".

Asimismo, mediante Oficio n.° 01-2018-PJSF de 5 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 324)**, la señora Patty Silva Fernández, ex Secretaria Administrativa, entre otros aspectos precisó:

"(...) el segundo producto contratado de acuerdo a lo requerido mediante Informe N° 035-2017-AMG-DG-OAJ, no fue remitido oficialmente a la Secretaría Administrativa, por lo que la suscrita no tiene conocimiento de lo indicado".

A su turno, la señora Tania Sedán Villacorta, actual Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe n.° 289-2018-AMAG-OAJ de 5 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 338)**, manifestó entre otros aspectos lo siguiente:

"Sobre la utilidad del segundo producto contratado (Locador de Servicio: César Augusto Serrano Añorga) (...) La Oficina de Asesoría Jurídica a mi cargo, desconoce la secuencia que ha seguido el producto (Proyecto de Directiva de Procedimientos para Contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT en la Academia de la Magistratura) contratado con el Locador César Augusto Serrano Añorga. La conformidad del servicio fue suscrita por la señora abogado Melina Locatelli Alfaro. Asimismo, se desconoce si el producto Añorga ha tenido alguna utilidad. No se ha ubicado en la Oficina de Asesoría Jurídica documentación sobre el particular".

Cabe indicar, que pese a la solicitud de contratación de elaboración del Proyecto de "Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT", la comisión de auditoría no evidenció documentación que acredite que la oficina de Asesoría Jurídica elevó el proyecto de directiva presentada por el locador para su aprobación correspondiente ante la Alta Dirección; en tal sentido, y en vista a los comentarios expuestos, con Oficio n.° 086-2018-CG/JUST-MAGISTRATURA-EX de 27 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 339)**, se solicitó a la citada abogada[86] que informe la utilidad del producto contratado; no habiéndose recibido respuesta sobre este particular.

En este orden de ideas, resulta relevante señalar, que la falta de aprobación del citado proyecto de directiva genera la ausencia de procedimientos normativos para la ejecución de Adjudicaciones sin proceso de contrataciones de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT,

[86] Melina Yudiza Locatelli Alfaro, Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica.

como: el estudio de las posibilidades de precios en el mercado, control previo, aplicación de penalidades, entre otros aspectos, afectando la eficiencia que debe regir la gestión de los fondos públicos.

Los hechos expuestos incumplieron la siguiente normativa:

- **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n. º 28411, vigente desde el de 6 de diciembre de 2004 señala:**

 Artículo X.- Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos del Título Preliminar – Principio Regulatorios
 "Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macro fiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad".

 Artículo 10.- Finalidad de los Fondos Públicos –Subcapítulo II – Fondos Públicos
 "Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia. Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país".

- **Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n. ° 27444, vigente desde el 11 de octubre del 2001, que expresa:**

 Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

 "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
 1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio".

Los hechos antes descritos han generado que la entidad no cuente con un instrumento de gestión que permita de manera eficiente, transparente y eficaz la utilización de los recursos del estado en las contrataciones de bienes y servicios bajo esta modalidad, como el estudio de las posibilidades de precios en el mercado, control previo, aplicación de penalidades, entre otros aspectos, afectando la eficiencia que debe regir la gestión de los fondos públicos.

Los hechos expuestos, se originaron por el accionar del Director General de la AMAG, Secretario Administrativo, Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, Responsable de Contrataciones y la Especialista de la Subdirección de

Logística y Control Patrimonial; quienes de acuerdo a sus competencias funcionales tramitaron y efectuaron la contratación de un proveedor para la elaboración de un proyecto de Directiva, la cual ya se había contratado anteriormente y se encontraba en revisión.

Asimismo, omitieron gestionar y aprobar el referido Proyecto denominado "Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios menores o iguales a 8 UIT" pese a que la entidad no contaba con dicho instrumento de gestión.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 2.**

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.° 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación.

Ernesto Lechuga Pino, identificado con DNI n.° 23926884, Director General de la Academia de la Magistratura –AMAG, período, de 4 de octubre de 2016 a 29 de agosto de 2018, designado mediante Resolución n.° 020-2016-AMAG-CD de 4 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 341)**, quien no supervisó las actividades administrativas para la aprobación de los proyectos de *"Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT"*, siendo que a la fecha han transcurrido más tres (3) años de la entrega del citado producto sin ser aprobado.

Asimismo, por dar trámite el requerimiento de contratación de un locador de servicio solicitada por la oficina de Asesoría Jurídica, pese a que mediante Informes n.os 068-2017-AMAG/SA y 178-2018-AMAG/SA de 3 de febrero y 27 de marzo de 2017 respectivamente, recibió el proyecto de Directiva solicitado por la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, el cual se encontraba en etapa de revisión, lo que generó que la entidad no cuente con un instrumento de gestión que permita de manera eficiente, transparente y eficaz la utilización de los recursos en las contrataciones de bienes y servicios bajo esta modalidad, afectando además la eficiencia que deben regir la gestión de los fondos públicos.

Con ello, transgredió lo dispuesto en el artículo X del título preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n.° 28411, vigente desde el de 6 de diciembre de 2004, así como el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, del mismo modo, incumplió lo establecido en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley n. ° 27444.

Asimismo, incumplió lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012 **(Apéndice n.° 69)**, referido a sus funciones y atribuciones como Director General: *c), (...) Administrar los recursos de la Academia de la Magistratura, autorizando la ejecución de los gastos de acuerdo al presupuesto".*

De otra parte, también incumplió las funciones asignada para la plaza n° 01, del cargo Director General, del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998 **(Apéndice n.° 70)**, que señala como Responsabilidad estratégica: *"Conducir a la Academia de la Magistratura a fin de lograr la eficiencias en el desarrollo del sistema integral de formación, capacitación y perfeccionamiento de los magistrados, administrando racionalmente los recursos asignados (...)".*

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

Frank Martín Tadeo Castro Bárcenas, identificado con DNI n.° 03486621, Secretario Administrativo de la Academia de la Magistratura –AMAG, período, de 18 de mayo de 2015 al 28 de febrero de 2017, designado mediante Resolución n.° 11-2015-AMAG-CD/P de 11 mayo de 2015 **(Apéndice n.° 130)**, al no supervisar las labores de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, respecto al Proyecto de *"Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT"*, para su aprobación respectiva, lo que generó que la entidad no cuente con un instrumento de gestión que permita de manera eficiente, transparente y eficaz la utilización de los recursos en las contrataciones de bienes y servicios bajo esta modalidad, afectando además la eficiencia que deben regir la gestión de los fondos públicos.

Con ello, transgredió lo dispuesto en el artículo X del título preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n.º 28411, vigente desde el 6 de diciembre de 2004, así como el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, del mismo modo, incumplió lo establecido en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley n. ° 27444.

Asimismo, incumplió lo establecido en el artículo 50º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012 **(Apéndice n.° 69)** referido a sus funciones y atribuciones como Secretario Administrativo: *"a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades administrativas de los sistemas de (...) Logística (...) Personal (...) c)...Administrar los recursos financieros de la institución. (...) h) Efectuar el control previo y concurrente en las acciones de su competencia, en cumplimiento de la normativa del Sistema Nacional de Control"*.

De otra parte, también incumplió las funciones asignadas para la plaza n° 41, del cargo de Secretario Administrativo, del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998 **(Apéndice n.° 71)**, que señala como Responsabilidad táctica: *"Planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar el desarrollo de las acciones de gestión de la Academia de la Magistratura"*.

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

Melina Yudiza Locatelli Alfaro, identificada con DNI n.° 40860681, Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, periodo desde el 15 de diciembre de 2016 al 13 de noviembre de 2017, designada mediante Resolución n.° 25-2016-AMAG-DG de 15 de diciembre de 2016 - Contrato de Trabajo sujeto a modalidad-contrato de suplencia **(Apéndice n.° 342)**, por no gestionar y proponer la aprobación del Proyecto de *"Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT"* pese haber sido solicitada por su despacho, lo que generó que la entidad no cuente con un instrumento de gestión que permita de manera eficiente, transparente y eficaz la utilización de los recursos en las contrataciones de bienes y servicios bajo esta modalidad, afectando además la eficiencia que deben regir la gestión de los fondos públicos.

Con ello, transgredió lo dispuesto en el artículo X del título preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n.º 28411, vigente desde el de 6 de diciembre de 2004, así como el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, del mismo modo, incumplió lo establecido en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley n. ° 27444.

Asimismo, incumplió lo establecido en el artículo 31º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012 **(Apéndice n.° 69)**, referido a sus funciones y atribuciones como Asesora Jurídica: *"a) Prestar asesoramiento a la Alta Dirección y otras dependencias sobre los aspectos legales y jurídicos relacionados con las actividades de la Academia. b) Proponer, opinar y elaborar proyectos de normas legales, resoluciones, contratos u otros documentos de carácter jurídico relacionado con la Academia (...) d) Efectuar el control de calidad normativa de los proyectos de resoluciones, contratos, así como visar la versión final de dichos documentos".*

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

José Martín Li Llontop, identificado con DNI n.° 06924091, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial de la Academia de la Magistratura –AMAG, Órgano encargado de las contrataciones, período de 12 de junio de 2003 a la fecha, designado mediante Resolución n.° 060-2003-AMAG-CD/P de 9 de junio de 2003 **(Apéndice n.° 68)**, quien no ejecutó las acciones administrativas del sistema de abastecimiento de manera oportuna en el proceso de revisión del primer Proyecto de *"Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT"*[87] solicitado y contratado por la citada Subdirección en el año 2016, siendo que a la fecha han transcurrido más de tres (3) años sin ser aprobado.

Asimismo, mediante la Adjudicación sin proceso n.° 0272-2017-AMAG-LOG de 17 de marzo de 2017, generó la Orden de Servicio n.° 0000242 de la misma fecha, contratándose a un Locador de servicio para elaborar el Proyecto de *"Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT"* a pesar que su despacho ya había solicitado la contratación del citado servicio, cuyo producto se encontraba en proceso de revisión y aprobación por la entidad, lo que generó que la entidad no cuente con un instrumento de gestión que permita de manera eficiente, transparente y eficaz la utilización de los recursos en las contrataciones de bienes y servicios bajo esta modalidad, afectando además la eficiencia que deben regir la gestión de los fondos públicos.

Con ello, transgredió lo dispuesto en el artículo X del título preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n.º 28411, vigente desde el de 6 de diciembre de 2004, así como el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, del mismo modo, incumplió lo establecido en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley n. ° 27444.

Asimismo, incumplió lo establecido en el artículo 57º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 de setiembre de 2012 **(Apéndice n.° 69)**, referido a sus funciones y atribuciones como Subdirector de Logística y Control Patrimonial: *"b) Dirigir, ejecutar y supervisar*

[87] Informe n.° 003-2016-GMV/AMAG/LOG de 5 de mayo de 2016, la señora Giovanna Elizabeth Mora Vásquez, entregó al señor José Martín Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial, el producto denominado *"PROYECTO DE DIRECTIVA – PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES DIRECTAS DE BIENES Y SERVICIOS MENORES O IGUALES A 8 UIT QUE ESTAN SUJETOS A LA SUPERVISIÓN DEL ORGANISMO SUPERVISOR DEL ESTADO (OSCE)".*

los procesos técnicos del sistema de abastecimientos (...) c), (...) Programar, preparar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación hasta su culminación, de manera que se efectúen en forma oportuna y bajo mejores condiciones de precio y calidad, conforme a las disposiciones legales vigentes".

De otra parte, también incumplió las funciones establecidas en el numeral 3.6.3. para la plaza n° 50, del cargo Subdirector, Puesto: Jefe de la Oficina de Logística del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998 **(Apéndice n.° 70)**, que señala como Responsabilidad: *"Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades del sistema administrativo de Abastecimiento y servicios auxiliares dentro de la Academia de la Magistratura (...)".*

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

Nelia Isabel Escalante Cano, identificada con DNI n.° 10059319, Responsable de Contrataciones de la Academia de la Magistratura –AMAG, [88], período de 2 de enero de 2003 a la fecha, designada mediante Resolución n.° 099-2002-AMAG-CD/P de 30 de diciembre de 2002 **(Apéndice n.° 71)**, quien generó la Orden de Servicio n.° 0000242 de la misma fecha contratándose a un Locador de servicio para elaborar el Proyecto de *"Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT".*

No obstante, que dicha funcionaria, había tramitado la contratación del mismo servicio en el año 2016 y que a dicha fecha se encontraba en proceso de evaluación y aprobación por parte de la entidad, lo que generó que la entidad no cuente con un instrumento de gestión que permita de manera eficiente, transparente y eficaz la utilización de los recursos en las contrataciones de bienes y servicios bajo esta modalidad, afectando además la eficiencia que deben regir la gestión de los fondos públicos.

Con ello, transgredió lo dispuesto en el artículo X del título preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n.° 28411, vigente desde el de 6 de diciembre de 2004, así como el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, del mismo modo, incumplió lo establecido en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley n. ° 27444.

Asimismo, inobservó lo establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que expresa: *"Todo servidor público (...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".* De igual manera, ha incumplido lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n° 28175, el cual indica que *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones (...) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)".*

De otra parte, incumplió sus funciones y atribuciones establecidas en la Plaza n.° 51, del puesto Especialista I en Logística, del Manual de Organización y Funciones **(Apéndice n.° 70)**, aprobado mediante Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG/AMAG, de 31 de diciembre de 1998: *"a) (...) Realiza los procesos técnicos de*

[88] Con Memorando n.° 065-2015-AMAG/LOG, de 6 de julio de 2015 el señor Carlos Alberto Pingus Gómez encargado de la Subdirección de Logística le asigna la función como Responsable del área de Adquisiciones.

adquisiciones y de compras y bienes y servicios. d) Elabora y visa los cuadros comparativos de cotizaciones".

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

Giovanna Mora Vásquez, identificada con DNI 25836523, especialista de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, designada mediante Contrato CAS n.° 14-2016-AMAG **(Apéndice n.° 72)**, quien a pesar de haber sido contratada inicialmente para desarrollar el proyecto de la *"Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT"*, no advirtió a las instancias correspondientes la nueva contratación para obtener el mismo producto, y muy por el contrario, efectuó el cuadro comparativo que sirvió como base para la Adjudicación sin proceso n.° 0272-2017-AMAG-LOG de 17 de marzo de 2017.

Situación que generó la Orden de Servicio n.° 0000242 de la misma fecha, contratándose a un locador de servicio para realizar el mismo trabajo, lo que generó que la entidad no cuente con un instrumento de gestión que permita de manera eficiente, transparente y eficaz la utilización de los recursos en las contrataciones de bienes y servicios bajo esta modalidad, afectando además la eficiencia que deben regir la gestión de los fondos públicos.

Con ello, transgredió lo dispuesto en el artículo X del título preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n.° 28411, vigente desde el de 6 de diciembre de 2004, así como el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, del mismo modo, incumplió lo establecido en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley n. ° 27444.

Asimismo, inobservó lo establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley Nº 27815 de 12 de agosto de 2002, que expresa: *"todo servidor público (...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*. De igual manera, ha incumplido lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n° 28175, el cual indica que *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones (...) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)"*

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

8. DESIGNACIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DURANTE LOS AÑOS 2015, 2016 Y 2018 INOBSERVÓ EL PROCEDIMIENTO LEGAL ESTABLECIDO, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA, LA LEGALIDAD Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

De la evaluación practicada a la documentación alcanzada a la comisión auditora, se ha evidenciado que en los años 2015, 2016 y 2018, se designó en el cargo de Director General nivel F-A Plaza n.° 1 del Cuadro de Asignación de Personal (CAP), sin observar el procedimiento legal establecido en los artículos 6° y 7° de la Ley n.° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, que dispone para tal efecto, contar con el acuerdo del Pleno del Consejo Directivo, y la realización de un concurso de oposición y méritos, afectando la transparencia y legalidad

de la designación de funcionarios de confianza y el correcto funcionamiento con el que se deben desarrollar los actos en la Administración Pública.

Al respecto, cabe señalar que en torno a la aplicación de esta normativa, a través de la documentación que obra en la Entidad, la comisión auditora ha evidenciado que, para efectos de cubrir el cargo de Director General, se llevaron a cabo concursos de oposición y méritos aprobados por el Consejo Directivo en años anteriores, tal como se detalla a continuación:

- ✓ *Agosto de 2004, con Resolución n.° 009-2004-AMAG-CD, de 17 de agosto de 2004* ***(Apéndice n.° 343)****, por medio de la cual se designó a la Comisión de Evaluación y se aprobó el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para el nombramiento del Director General de la Academia de la Magistratura.*
- ✓ *Agosto de 2005, con Resolución n.° 010-2005-AMAG-CD, de 2 de agosto de 2005* ***(Apéndice n.° 344)****, se aprobó el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para el nombramiento del Director General de la Academia de la Magistratura.*
- ✓ *Noviembre de 2006, con Resolución n.° 020-2006-AMAG-CD (****Apéndice n.° 341****) el Pleno del Consejo Directivo dispuso convocar a Concurso Público de Oposición y Méritos para cubrir la plaza del cargo de confianza del Director General de la Academia de la Magistratura, y con Resolución n.° 021-2006-AMAG-CD* ***(Apéndice n.° 345)*** *se aprobó el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para el nombramiento del Director General de la Academia de la Magistratura.*
- ✓ *Octubre 2009, con Resolución n.° 010-2009-AMAG-CD, de 14 de agosto de 2009* ***(Apéndice n.° 346)****, el Pleno del Consejo Directivo dispuso convocar Concurso Público de Oposición y Méritos para cubrir la plaza del Director General de la Academia de la Magistratura, y con Resolución n.° 013-2009-AMAG-CD, de 27 de agosto de 2009* ***(Apéndice n.° 347)****, se aprobó el Reglamento del Concurso Público y demás documentos normativos para la prosecución del proceso.*
- ✓ *Julio 2012, con Resolución n.° 003-2012-AMAG-CD, de 2 de julio de 2012* ***(Apéndice n.° 348)****, el Pleno del Consejo Directivo dispuso convocar Concurso Público de Oposición y Méritos para cubrir la plaza del cargo de confianza del Director General de la Academia de la Magistratura, y se designó a la Comisión de Evaluación que tendrá a su cargo el desarrollo del proceso.*
- ✓ *Enero 2013, con Resolución n° 002-2013-AMAG-CD, de 11 de enero de 2013* ***(Apéndice n.° 349)****, el Pleno del Consejo Directivo dispuso Convocar Concurso Público de Oposición y Méritos para la provisión de la plaza del cargo de confianza del Director General de la Academia de la Magistratura, y se aprobó el Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos que regula el procedimiento de selección y designación.*

Como se puede advertir en dichos procesos el Consejo Directivo de la AMAG emitió Resoluciones aprobando el Reglamento del Concurso, estableciendo la conformación de una Comisión de Evaluación que tendría a su cargo la evaluación y calificación de los Currículums Vitae, pasando luego los postulantes aprobados a una entrevista personal ante el Pleno del Consejo Directivo, a cuyo término, este órgano máximo nombraba Director General de la AMAG a quien había obtenido el mayor puntaje.

A continuación detallamos cada uno de los casos advertidos en los que no se cumplió con los artículos 6° y 7° de la Ley n.° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura:

a. Designación Efectuada en Noviembre de 2015

Durante la Sesión n.° 25 del Pleno del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, de 9 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 350)**, el citado Pleno, en el Rubro II.- DESPACHO.- en el punto 2.1, ratificó la Resolución n.° 129-2015-AMAG-CD/P **(Apéndice n.° 351)** por la cual se

despidió en el cargo de Directora General, a la doctora Frezia Sissi Villavicencio Ríos[89], ante lo cual, el cual el señor Consejero Iván Noguera Ramos sugirió la designación en tal cargo a la servidora Cecilia Cedrón Delgado.

Asimismo, en este sentido el acta respectiva en el Rubro II.- DESPACHO.- en el punto 2.2, da cuenta que:

> *"La Vicepresidenta Zoraida Ávalos Rivera y los señores Consejeros Pablo Sánchez Velarde y Ramiro De Valdivia Cano señalaron que, debe ser el señor Presidente de la AMAG quien proponga al nuevo Director General, ya que este es un cargo de confianza y él debe decidir con quien desea trabajar en su gestión. Por su parte, el señor Consejero Javier Arévalo Vela, se suma a la propuesta del señor Consejero Iván Noguera Ramos; y sugiere al Presidente la designación en el citado cargo a Cecilia Cedrón Delgado, Secretaria General del Pleno, quien viene demostrando eficiencia en la labor que desempeña.*
>
> *El señor Consejero Jorge Cáceres Arce haciendo uso de la palabra, indica también que es de la misma opinión, señalando que durante estos años que ha venido desempeñándose como Consejero de la AMAG, ha conocido del trabajo y responsabilidad con la que ejerce sus funciones la Secretaria General, Cecilia Cedrón Delgado; por lo que, del mismo modo propone al Presidente como Directora General a la aludida abogada.*
>
> *Por su parte, el señor Presidente en atención a la trayectoria de la referida profesional dentro de la institución, evaluando su currículum y sus cualidades personales, morales e intelectuales propone a la abogada Cecilia Cedrón Delgado, la misma que reúne los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura y demás normatividad interna".*

Formulada la propuesta por el señor Presidente, se evidenció que se produjo una votación a cuyo término el Presidente Josué Pariona Pastrana y los señores Consejeros Zoraida Avalos Rivera, Ramiro de Valdivia Cano, Pablo Sánchez Velarde, Javier Arévalo Vela, Jorge Cáceres Arce e Iván Noguera Ramos, decidieron: *"(...)* ***POR MAYORÍA****, eligieron a la abogada Cecilia Yessica Cedrón Delgado en el cargo de confianza de Directora General de la Academia de la Magistratura".*

En tal sentido, el Pleno en la Sesión citada, mediante Acuerdo n.° 116-2015, dispuso *"(...)* ***DESIGNAR*** *a la abogada Cecilia Yessica Cedrón Delgado en el cargo de confianza de Directora General de la Academia de la Magistratura".*

Al respecto, a requerimiento de la comisión auditora, los señores ex – Consejeros Sergio Iván Noguera Ramos, Ramiro De Valdivia Cano, Javier Arévalo Vela, Jorge Luis Cáceres Arce, así como, el Presidente Josué Pariona Pastrana, expresaron lo siguiente:

El doctor **Sergio Iván Noguera Ramos[90],** con documento s/n de 8 de abril del 2019 **(Apéndice n.° 352)**, precisa que el 9 de noviembre del 2015, tomó conocimiento de la

[89] En el Rubro II.- DESPACHO.- punto 2.1, se expuso las razones de su despido.

[90] Mediante oficio n.° 167-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX, de 4 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 353)**, se le solicitó información y documentación de ser el caso que justifique el no haber empleado el Concurso de Oposición y Méritos para la designación de Director General.

Resolución n.° 129-2015-AMAG-CD/P **(Apéndice n.° 351)**, por medio del cual se despidió a la trabajadora Frezia Sissi Villavicencio Ríos del cargo de confianza de Directora General de la Academia de la Magistratura, y que ante el argumento del señor Consejero Pablo Sánchez Velarde, coincidió en que sea el señor Josué Pariona Pastrana, Presidente de la AMAG quien proponga a la abogada Cecilia Cedrón Delgado, justificando que reunía los requisitos de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura y demás normatividad interna.

Asimismo, en el punto OCTAVO de su documento señala: *"(...) se aprecia en el artículo 17° de la misma ley orgánica de la Amag, y en el artículo 16° inciso "g" de la misma ley orgánica de la Amag refiere que dentro de las funciones del Presidente del Consejo Directivo de la Amag, está la de expedir resoluciones de nombramiento y remoción del Director General, la cual es coincidente que NO SIENDO UN CONCURSO PÚBLICO, por lo que cuando señala la OPOSICIÓN Y MÉRITO, se ha interpretado dicha ley que se trata de un concurso interno, o también por invitación, ya que en ninguna parte de la ley dice concurso PUBLICO; y así han interpretado la ley no solamente los consejeros, sino durante años de existencia que tiene la AMAG".*

Por su parte, el doctor **Ramiro De Valdivia Cano**[91] con documento s/n de 20 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 354)**, y sin adjuntar instrumento sustentatorio, manifestó en el punto 2, haber votado en contra de la ratificación, manifestando que la Resolución adolecía de graves errores de forma y de fondo, indicando en el punto 3:

> *"El Acuerdo de designación de la señora CECILIA YESSICA CEDRÓN DELGADO fue tomado también por mayoría, en contra de la moción que presentó el suscrito. El suscrito consideró que era prematuro hacer tal designación cuando se hallaba vigente el contrato suscrito para el mismo cargo con la señora Frezia Villavicencio Ríos. En efecto, la Resolución 129 de despido de la Directora General, -expedida 5 días calendario antes de la sesión,- recién estaba siendo puesta en conocimiento del Consejo, y ratificada en el día de la fecha. Por tal razón, aún no había comenzado a correr el plazo de impugnación y el despido de la señora Villavicencio aún no era cosa administrada".* Agrega que *"(...) no suscribe el acta de 09 de noviembre del 2015 porque nunca fue requerido para hacerlo":*

A su turno, el doctor **Javier Arévalo Vela**[92], mediante oficio n.° 134-2019-JAV/PSSCST/CS/PJ de 23 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 355)**, en el punto 2, manifestó: *"(...) la designación de la abogada Cecilia Cedrón Delgado se realizó teniendo en cuenta la situación de urgencia de contar con un Director General, al haber sido despedida la anterior directora, la Dra. Frezia Sissy Villavicencio Ríos. Para tal decisión se tomó como antecedente lo ocurrido en casos anteriores en que por necesidad de servicio se había designado al Director General omitiendo el procedimiento del concurso de oposición y méritos (...)".*

Asimismo, en el punto 3, señaló: *"(...) que siendo el Director General el representante legal de la AMAG y el responsable de la gestión presupuestaria, administrativa y académica (...), se requieren mecanismos céleres para su designación"*, añadiendo en el punto 5: *"Que el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, previamente dispone que el Consejo Directivo de la Academia nombra y remueve al Director; mientras que el texto del artículo 7° de*

[91] Mediante oficio n.° 158-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX, de 3 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 356)**, se le solicitó información y documentación de ser el caso que justifique el no haber empleado el Concurso de Oposición y Méritos para la designación de Director General.

[92] Mediante oficio n.° 159-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX, de 3 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 357)**, se le solicitó información y documentación de ser el caso que justifique el no haber empleado el Concurso de Oposición y Méritos para la designación de Director General.

la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura es confusa, pues, señala que el cargo de Director es designado previo concurso de oposición y méritos, no dice concurso público".

Por otra parte, en el punto 10, indicó: *"Que, en la interpretación de la Ley Orgánica de la AMAG, Ley N° 26335, que data del 21 de julio de 1994, debe tenerse en cuenta lo siguiente: A partir del año 2013, la Ley del Servicio Civil define la naturaleza de un cargo de confianza señalando expresamente que estos no requieren concurso para el acceso a la función pública. De esta forma, a partir de una interpretación sistemática e integral de las normas y frente a las contradicciones normativas en el ordenamiento interno de la Academia de la Magistratura, y al existir una norma especializada que regula el aspecto laboral del ejercicio de la función pública en el Estado peruano, esta última adquiriría preponderancia en su aplicación, ya que la Ley Orgánica de la AMAG tiene una antigüedad de veinticinco años y contiene aspectos regulatorios de un contexto normativo diferente (obsoleto) del ejercicio actual de la función pública".*

También en el punto 12, precisó que adjunta en Anexo 1, un Cuadro Histórico del ejercicio de cargo de Directora General de la Academia de la Magistratura, señalando: *"(...) ninguno de los directores generales fue designado previo concurso, y sin embargo, esto no ha originado ni podría originar ningún problema a los Presidentes que así lo hicieron, pues, no incurrieron en falta alguna, por lo que resulta totalmente inexplicable que se haya formulado las observaciones sobre la designación de la abogada Cecilia Yéssica Cedrón Delgado como Directora General".*

De otra parte el doctor **Jorge Luis Cáceres Arce**[93] con documento de 30 de abril del 2019 **(Apéndice n.° 358)**, afirmó en el numeral 1, que sí se cumplió con la Ley n.° 26335, argumentando que así se habría realizado en cada designación de Director General, adicionalmente entre otros aspectos, señaló en el numeral 2, que la Ley citada:

*"(...)NO establece que el "**Concurso de Oposición y Méritos**" tenga la condición innata de "**PÚBLICO"**, y la razón de que así lo haya establecida el legislador, es que el artículo 07° de la Ley Orgánica de la AMAG, debe ser concordado en el artículo 6° de la referida Ley, que establece lo siguiente: "Corresponde al Consejo Directivo de la Academia aprobar: La política general de la Academia, el Plan Anual de actividades, los reglamentos académicos y de organización y funciones, los planes de estudio y el proyecto de presupuesto. Así mismo, nombra y remueve al Director General (...)" el nombramiento está sujeto a la facultad discrecional del Pleno del Consejo Directivo de la Academia (...) y en el caso de la Abogada Cecilia Yessica Cedrón Delgado, cumplía con las exigencias de orden: Legal y administrativo (...)si se efectuó el Concurso de Oposición y Méritos respectivos, evaluando las cualidades profesionales y académicas de la mencionada letrada".*

Asimismo, en el numeral 3 de su documento cita el artículo 17° del Estatuto de la AMAG en la parte que precisa que la Dirección General: *"(...) está a cargo del Director General quien es designado por concurso de oposición y méritos, cuyo cargo es de confianza y lo ejerce por un periodo de 3 años"*, de otra parte mencionó que por el artículo 11° de la norma citada, el Consejo Directivo aprueba la designación o remoción del Director General; en el mismo sentido, el inciso i) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD.

[93] Mediante oficio n.° 166-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX, de 4 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 324)**, se le solicitó información y documentación de ser el caso que justifique el no haber empleado el Concurso de Oposición y Méritos para la designación de Director General.

De otra parte, agrega que en la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente n.° 02282-2013-PA/TC de 18 de setiembre de 2014 **(Apéndice n.° 359)**, determina en su fundamento 2° que el cargo de Director General es de confianza *"(...) y al ser determinado como cargo de confianza es de libre elección por parte del Consejo Directivo"*.

Agrega que la Ley n.° 30057 en su artículo 8°, determina que el proceso de selección de los servidores de confianza se limita al cumplimiento del perfil establecido y no requiere de un concurso público de méritos y; que en el caso de la señora Cecilia Cedrón Delgado, ella fue invitada y propuesta por tres de los siete Consejeros y que según el Acta correspondiente se había realizado la evaluación personal y curricular, tal como asimismo refiere el Acuerdo n.° 116-2015 de 9 de noviembre de 2015. Por consiguiente, sostiene que *"se ha cumplido con el concurso de oposición y méritos, tal como establece el artículo 7° de la ley"*.

Adicionalmente, menciona como antecedente, las designaciones por invitación de los señores abogados Eloy Andrés Espinoza Saldaña Barrera, Frezia Sissi Villavicencio Ríos, Oscar A. Quintanilla Ponce de León, Carlos A. Ramos Núñez, Pedro P. Grandez Castro, Teresa de Jesús Valverde Navarro, en el entendido que el cargo de Director General es de confianza y que fueron seleccionados por Concurso de Oposición y Méritos.

Finalmente, enfatiza en el numeral 7, *"(...) en nuestra legislación vigente no encontramos prohibición o restricción alguna a la designación que aplica el Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, y estando a lo preceptuado a la norma constitucional "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no mande, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"*.

Con documento s/n de 3 de mayo del 2019 **(Apéndice n.° 360)**, el señor **Josué Pariona Pastrana**[94] ex Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, precisa en el numeral 1,

"El cargo de Director General (...) se contrata bajo el régimen de la actividad privada, modalidad confianza (régimen aplicable a la AMAG). Por tanto, se rige por el TUO del Decreto Legislativo n.° 728 (...)
(...)
Conforme al artículo 40° de la Constitución Política, se establece que los funcionarios de confianza no están comprendidos en la carrera administrativa (...)
(...)
De acuerdo a la Ley Orgánica y al Estatuto de la AMAG, el Director General es la máxima autoridad administrativa y ejerce la representación legal de la entidad, goza de plena autonomía, tiene a su cargo la dirección y supervisión de las actividades administrativas y académicas de la institución (...)

(...) por consiguiente debe gozar de la confianza de los señores Consejeros".

En ese sentido, cita las designaciones de los señores Eloy Andrés Espinoza Saldaña Barrera, Carlos Augusto Ramos Núñez, Pedro Paulino Grandez Castro y Waldy Grace Arroba Ugaz.

Asimismo, sostiene en el numeral 2, la contraposición normativa que se da entre los artículos 6° y 7° de la Ley n.° 26335, Ley Orgánica de la AMAG, *"(...) Describe el cargo de Director*

[94] Mediante oficio n.° 157-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX, de 3 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 361)**, se le solicitó información y documentación de ser el caso que justifique el no haber empleado el Concurso de Oposición y Méritos para la designación de Director General.

General como si se tratara de un cargo de confianza; no obstante, la misma norma se contradice al establecer que su designación se realiza previo concurso de oposición y méritos, por un periodo de 3 años..." Agregando que *"(...) Esta misma contradicción ha sido trasladada a las normas administrativas que desarrollan la Ley Orgánica de la AMAG (...) al Estatuto anterior (2012) y al vigente (2017), se refieren al Director General como cargo de confianza(...)".*

Expresa, con relación a la Ley n.° 30573, que su artículo 3°, señala que la permanencia del servidor de confianza, está determinada y supeditada a la confianza de quien lo designó, cuyo ingreso se efectúa sin concurso público de méritos. Opina que para estos casos *"(...) el Tribunal Constitucional ha planteado una serie de principios entre los cuales se pueden mencionar los de posterioridad y especificidad";* precisa asimismo, que la Ley Orgánica de la AMAG y la del Servicio Civil, tienen rango de Ley, y que siendo esta última de data más reciente (año 2014), se aplica el principio de posterioridad ante dos normas del mismo nivel. Consiguientemente, afirma que se aplican las normas referidas a los servidores de confianza que establece la Ley del Servicio Civil; por ello, el ingreso de ese tipo de funcionarios no requiere concurso alguno.

Asimismo, refiere la aplicación del principio de especificidad *"(...) por el cual un precepto de contenido especial prima sobe el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima esta en su campo especifico (...) la Ley del Servicio Civil es la norma específica en tanto tiene por objetivo establecer un régimen único y exclusivo (...)".*

Precisa en el numeral 3, *"(...) que por su antigüedad (...), la Ley Orgánica de la AMAG resulta insuficiente para regular su institucionalidad, (...) situación que el Consejo Directivo (...) debe de superar adoptando los criterios más apropiados para cada situación ya que no podría fundamentar su inacción en la falta de claridad normativa o supuestos de vacío legal".*
Agregando que *"(...) la vacancia del cargo por lapsos de tiempo prolongados obstruiría la marcha institucional (...)".*

Subraya que la selección de los Directores Generales de la AMAG *"(...) es un procedimiento que se encuentra íntegramente a cargo del Consejo Directivo, en el cual la Secretaria General del mismo realiza una evaluación de las hojas de vida de los posibles candidatos(...)*"; presentando luego el Presidente una propuesta ante el Pleno. De este modo, se evaluaría la terna de candidatos.

Con relación a la vacancia del cargo que ostentaba la Sra. Frezia S. Villavicencio Ríos, sostiene que *"(...) se generó la necesidad de cubrir en lo inmediato dicha plaza, para lo cual se designó a la Sra. Cecilia Cedrón Delgado, (...) ese mes era crucial para la ejecución presupuestal institucional (...)"* No hacerla, refiere "*(...) podía ocasionar la devolución de recursos al tesoro público y el incumplimiento de obligaciones económicas y presupuestales de la entidad (...)".*

Asimismo, es de precisar que los señores ex – Consejeros: **Pablo Wilfredo Sánchez Velarde**[95]; y **Zoraida Ávalos Rivera**[96], no dieron respuesta al requerimiento de información formulado por la comisión auditora.

[95] Mediante oficio n.° 166-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA, de 4 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 362)**, se le solicitó información y documentación de ser el caso que justifique el no haber empleado el Concurso de Oposición y Méritos para la designación de Director General.

[96] Mediante oficio n.° 165-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA, de 4 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 363)**, se le solicitó información y documentación de ser el caso que justifique el no haber empleado el Concurso de Oposición y Méritos para la designación de Director General.

b. Designación Efectuada en Octubre de 2016

Durante la Sesión n.° 22 del Pleno del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, de 3 de octubre del 2016 **(Apéndice n.° 364)**, el señor Presidente Josue Pariona Pastrana informó a los señores Consejeros Ramiro de Valdivia Cano, Javier Arévalo Vela, Richard Villavicencio Saldaña, Pedro Chávarry Vallejos y Tomas Aladino Gálvez Villegas, respecto a la puesta a disposición del cargo de confianza de Director General, resolviéndose acto seguido 3.1.-*"(...) El Pleno del Consejo Directivo* ***ACORDÓ: ACEPTAR*** *la puesta a disposición del cargo de Directora General, que venía desempeñando la señora abogada Cecilia Yessica Cedrón Delgado; en consecuencia, dieron por concluida su designación (...)".*

En función a ello, *"El Presidente* ***Josué Pariona*** *Pastrana encargado de la conducción del debate, en virtud del artículo 17° del Estatuto de la Academia de la Magistratura que establece que la "Dirección General es el órgano que depende directa y jerárquicamente del Consejo Directivo y de la Presidencia, cuyo cargo es de confianza"; por lo que, propone al señor abogado Ernesto Lechuga Pino."*

Realizada la votación, *"Teniéndose a la vista el resultado de la votación en sesión, se acordó por unanimidad de los señores Consejeros presentes, designar al señor abogado Ernesto Lechuga Pino en el cargo de confianza de Director General."*

En tal sentido, mediante Acuerdo n.° 62-2016, el Pleno del Consejo Directivo dispuso *"(...)* ***DESIGNAR*** *al señor abogado Ernesto Lechuga Pino en el cargo de confianza de Director General de la Academia de la Magistratura".*

A requerimiento de la Comisión Auditora, los señores ex – Consejeros Tomás Aladino Gálvez Villegas, Ramiro De Valdivia Cano, Javier Arévalo Vela, Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos y Richard Alexander Villavicencio Saldaña expresaron:

El Doctor **Tomás Aladino Gálvez Villegas**[97], ex Consejero de la AMAG, remitió el Informe s/n de 16 de abril del 2019 **(Apéndice n.° 365)**, donde manifiesta que el doctor Lechuga fue designado a propuesta del Presidente del Consejo Directivo. Agrega que *"(...) no se realizó el* ***concurso público*** *(...) toda vez que desde hace varios años atrás se había tomado la decisión de designar sin concurso al Director General, puesto que se trataba de un funcionario de confianza; (...) Habiéndose tomado esa decisión debido a grandes inconvenientes que presentaba la disposición legal que establecía que el Director General sea nombraba por concurso público, puesto que de ese modo adquiría estabilidad e inamovilidad en el cargo y el Presidente o el Consejo Directivo no podía removerlo aun cuando le hubieran retirado su confianza. Por ello, se había decidido que como quiera que se trataba de un cargo de confianza no era necesario ni recomendable el concurso de méritos.* (...)
Este criterio se venía observando en la designación de todos los directores generales".

Adicionalmente precisa, sin adjuntar documento sustentatorio, que *"(...) existía informes institucionales y de SERVIR que concluían que no resultaba necesario el concurso de oposición y mérito para designar al Director General de la AMAG, habiendo realizado un análisis del artículo pertinente de la Ley Orgánica de la AMAG en concordancia con otras normas y sobre todo con la Constitución y las decisiones del Tribunal Constitucional."*

[97] Mediante oficio n.° 170-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX, de 4 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 366)**, se le solicitó información y documentación de ser el caso que justifique el no haber empleado el Concurso de Oposición y Méritos para la designación de Director General.

Por su parte, el Doctor **Ramiro De Valdivia Cano**[98] ex Consejero de la AMAG a requerimiento de la comisión auditora, menciona con documento s/n de 20 de abril del 2019 **(Apéndice n.° 354)**, que el acuerdo de designación del señor Ernesto Lechuga Pino *"(...) fue tomado a propuesta del señor Presidente del Consejo por reunir los requisitos establecidos en el MOF y demás normatividad vigente, según manifestó haberlo verificado el señor Presidente del Consejo. Pero, la designación se efectuó sin darle a plenitud el cargo de Director General pues fue contratado para el desempeño de la Dirección con el carácter de cargo de confianza."*

El doctor **Javier Arévalo Vela**[99], mediante oficio n.° 135-2019-JAV/PSSCST/CS/PJ de 23 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 367)**, a solicitud de la comisión auditora, manifestó que la designación del abogado Ernesto Lechuga Pino *"(...) se realizó teniendo en cuenta la situación de urgencia de contar con un Director General al haber concluido la designación de la anterior Directora. (...)"*
"Para tal decisión se tomó como antecedente lo ocurrido en casos anteriores en que por necesidad de servicio se había designado al Director General omitiendo el procedimiento del concurso de oposición y méritos (...)".

Asimismo, señala que *"(...) siendo el Director General el representante legal de la AMAG y el responsable de la gestión presupuestaria, administrativa y académica de la institución (...) se requieren mecanismos céleres para su designación."* Añade que el artículo 6° de la Ley Orgánica de la AMAG "(...) *dispone que el Consejo Directivo nombra y remueve al Director, mientras que el texto del artículo 7° (...) es confusa pues señala que el cargo de Director General es designado previo concurso de oposición y méritos (...)".* Seguidamente, precisa que el artículo 17° del Estatuto de la AMAG "*(...) reitera que el cargo de Director General, si bien es designado por oposición y méritos, es un cargo de confianza (...)".*

Agrega, que la Ley del Servicio Civil expresamente menciona que el cargo de confianza no requiere de concurso para el acceso a la función pública; que en tal sentido *"(...) al existir una norma especializada que regula el aspecto laboral del ejercicio de la función pública en el Estado peruano, esta última adquiriría preponderancia en su aplicación, ya que la Ley Orgánica de la AMAG tiene una antigüedad de veinticinco años y contiene aspectos regulatorios de un contexto normativo diferente (obsoleto) del ejercicio actual de la función pública".* El citado ex Consejero adjunta en Anexo, una relación de Directores Generales designados sin previo concurso.

Con el oficio n.° 000083-2019-MP-FN-FSC de 8 de abril del 2019 **(Apéndice n.° 368)**, el doctor **Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos**[100] precisa a la comisión auditora, que al asumir la Presidencia del Consejo Directivo de la AMAG, el doctor Ernesto Lechuga Pino ya se encontraba en el cargo; solicita que los temas comunicados se entiendan con el doctor Josué Pariona Pastrana.

98 Mediante oficio n.° 162-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX, de 3 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 369)**, se le solicitó información y documentación de ser el caso que justifique el no haber empleado el Concurso de Oposición y Méritos para la designación de Director General.

99 Mediante oficio n.° 159-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX, de 3 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 357)**, se le solicitó información y documentación de ser el caso que justifique el no haber empleado el Concurso de Oposición y Méritos para la designación de Director General.

100 Mediante oficio n.° 163-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX, de 3 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 370)**, se le solicitó información y documentación de ser el caso que justifique el no haber empleado el Concurso de Oposición y Méritos para la designación de Director General.

Con Informe n.° 001-2019-RAVS de 15 de mayo del 2019 **(Apéndice n.° 371)**, el ex Consejero abogado Richard Alexander Villavicencio Saldaña[101] manifestó que para efectos de la designación del abogado Ernesto Lechuga Pino, sin necesidad de pasar por un concurso público de oposición y méritos, tuvo en consideración lo siguiente: los requisitos, la normativa sobre los cargos de confianza, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los cargos de confianza, el Derecho Administrativo, y la práctica o costumbre administrativa en la Academia de la Magistratura.

Mediante documento s/n de 3 de mayo del 2019 **(Apéndice n.° 360)**, el señor Josué Pariona Pastrana[102] ex Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, precisó *"Ante la puesta a disposición del cargo por parte de la Sra. Cecilia Yessica Cedrón Delgado (...)*
Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica y el Estatuto, el Presidente propuso como candidato más idóneo al Sr. Ernesto Lechuga Pino, al cargo de confianza de Director General de la AMAG.
Posteriormente, con voto unánime (...) se designó al mencionado profesional (...)
Adicionalmente, debo precisar (...) que no poseo información sobre los detalles del trabajo realizado por la Secretaria General en la verificación de los aspirantes al cargo de Director General".

c. Designación Efectuada en Octubre de 2018

Durante la Sesión n.° 17 del Pleno del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura de 27 de setiembre del 2018 **(Apéndice n.° 372)**, el señor Presidente Jorge Luis Salas Arenas, entre otros, informó estar proponiendo para el cargo de Directora General a la señora Grace Arroba Ugaz; sin haberse evidenciado acuerdo alguno por parte del Consejo Directivo. Pese a ello, mediante Resolución n.° 107-2018-AMAG-CD/P de 2 de Octubre de 2018 **(Apéndice n.° 373)**, el Presidente de la Academia de la Magistratura designó a la abogada Waldy Grace Arroba Ugaz, en el cargo de Directora General, sin la aprobación del Consejo Directivo, y sin mediar el concurso de oposición y méritos, tal como exige los artículos 6° y 7° de la Ley n.° 26335.

Se aprecia que durante la Sesión n.° 18 del Pleno del Consejo Directivo de 9 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 374)**, en el numeral 1.4.- *"(...) El presidente de la AMAG, Salas Arenas, cede el uso de la palabra a la Directora General, Grace Arroba (...) agradece la confianza depositada en la designación (...) en ese marco habiendo asumido funciones el martes pasado(...)".*

Situación que evidencia, que para la fecha de la sesión n.° 18, la señora Waldy Grace Arroba Ugaz ya venía realizando funciones como Directora General de la AMAG.

Por su parte, el señor Presidente durante la sesión n.° 18, mediante Acuerdo n.° 47-2018: *"(...) pone en conocimiento la designación del cargo de confianza de Directora General (...) a efectos de que el Pleno del Consejo Directivo ratifique los referidos cargos de confianza"*, ante lo cual, el Pleno del Consejo Directivo conformado por los señores Jorge Luis Salas Arenas, Pablo Sánchez Velarde, Héctor Enrique Lama More, Custodio Contreras Rioja, Mariem Vicky de la Rosa Bedriñana y Zoraida Ávalos Rivera, ***"(...) ACORDARON: I) RATIFICAR*** *en el cargo de*

[101] Mediante oficio n.° 171-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX, de 11 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 375)**, se le solicitó información y documentación de ser el caso que justifique el no haber empleado el Concurso de Oposición y Méritos para la designación de Director General.

[102] Mediante oficio n.° 157-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX, de 3 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 361)**, se le solicitó información y documentación de ser el caso que justifique el no haber empleado el Concurso de Oposición y Méritos para la designación de Director General.

confianza de Directora General a la señora abogada Waldy Grace Arroba Ugaz, designada mediante Resolución N° 107-2018-AMAG-CD/P, de fecha 02 de octubre de 2018 (...)".

Es de señalar, que, a través del Memorando n.° 058-2018-AMAG-CD/P[103] de 14 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 376)**, el señor Jorge Luis Salas Arenas Presidente del Consejo Directivo de la AMAG, alcanzó el Informe n.° 374-2018-AMAG-OAJ de 13 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 377)**, emitido por la abogada Tania Ivett Sedan Villacorta, Asesora Jurídica (e) de la AMAG, donde señala que *"de conformidad con la discrecionalidad que le reconoce la normativa que regula el régimen de la actividad privada (...) y la Ley Marco del Empleo Público (...), la contratación del Director General puede efectuarse mediante la designación por parte del Consejo Directivo".*

Sobre lo expuesto, se evidencia que la abogada Tania Ivett Sedan Villacorta, en calidad de Asesora Jurídica de la entidad, reconoce que es el Consejo Directivo quien de acuerdo a ley, es responsable del nombramiento y remoción del Director General de la AMAG, situación que no se dio en el presente caso, como se ha explicado en líneas arriba, pues la designación fue únicamente realizada por el Presidente del Consejo Directivo.

En ese contexto, la designación de la abogada Waldy Grace Arroba Ugaz en el cargo de Directora General resultó irregular, al no haberse realizado mediante concurso de oposición y méritos, ni tampoco efectuado por acuerdo del Consejo Directivo de la AMAG[104]. De otro lado, la abogada Tania Ivett Sedan Villacorta, Secretaria General (e) del Pleno del Consejo Directivo y a su vez, Asesora Jurídica de la AMAG, remitió a esta Comisión Auditora el Informe n.° 057-2019-AMAG-SG[105] de 26 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 378)**, donde expresó:

> *"Con relación al visado de la Resolución n° 107-2018-AMAG-CD/P de fecha 02 de octubre de 2018, la misma que se expidió con cargo a dar cuenta al Pleno del Consejo Directivo, no obstante no fue visada, si fue de conocimiento por esta Asesoría Legal, en condición de tal y como Secretaria General (e)".*

Situación que corrobora que, la señora Tania Ivett Sedan Villacorta, sí tuvo conocimiento de la irregular designación del cargo de la Directora General, efectuado mediante Resolución n.° 107-2018-AMAG-CD/P de fecha 2 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 373)**, pese a ello, incumplió sus funciones como responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica, referida a prestar asesoramiento a la Alta Dirección, así como efectuar el control de calidad normativa de los proyectos de resoluciones, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones[106], así como

[103] En respuesta al oficio n.° 072-2018-AMAG/OCI de 7 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 379)** a través del cual el Órgano de Control Institucional solicitó remitir la información y documentación respecto al concurso de oposición y méritos conforme hace referencia la Ley Orgánica de la AMAG, Ley n.° 26335 y Estatuto de la entidad aprobada con Resolución n.° 23-2017-AMAG-CD **(Apéndice n.° 380)**. Así como el Acuerdo y el Acta de Sesión del Pleno del Consejo Directivo de la AMAG, respecto a la designación de la citada señora abogada.

[104] Resolución n.° 23-2017-AMAG-CD **(Apéndice n.° 380)**, que aprueba la actualización del Estatuto de la Academia de la Magistratura, vigente desde el 19 de octubre de 2017.

Artículo 8°.- Composición del Consejo Directivo

"El Consejo Directivo es el órgano máximo de gobierno de la Academia de la Magistratura y está conformado de la siguiente manera:

a) Tres Consejeros elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

b) Dos Consejeros elegidos por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público.

c) Un Consejero elegido por el Consejo Nacional de la Magistratura.

d) Un Consejero elegido por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

[105] En respuesta al oficio n.° 098-2019-CG/JUST-A.MAGISTRATURA de 25 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 381)**, a través del cual esta Comisión Auditora solicitó entre otros informar si la Oficina de Asesoría Jurídica visó el proyecto de la citada Resolución.

[106] Artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG, aprobado con Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n° 06-2012-AMAG-CD, de 12 de setiembre de 2012, a través de las cuales debía:

sus funciones como Secretaria General del Pleno, por las que debía dar cuenta del despacho y orientar su tratamiento a la Presidencia del Consejo Directivo.

Ante el requerimiento de la Comisión Auditora[107], los señores Consejeros Jorge Luis Salas Arenas, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Avalos Rivera, Mariem de la Rosa Bedriñana, Héctor Lama More y Custodio Contreras Rioja, con documento de 9 de abril del 2019 **(Apéndice n.° 382),** señalaron lo siguiente:

> *"(...) el personal de la Academia de la Magistratura se rige por el régimen laboral de la actividad privada, regulado mediante el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728 (...)".*
> *"(...) a través de la Resolución n.° 022-2001-AMA-CD de 17 de abril de 2001, aprobó un nuevo Estatuto regulándose a partir de dicha fecha que el cargo de Director General es de confianza (...)".*
> "(...) en ese sentido, los puestos de confianza (...) pueden ser ocupados *(...) mediante designación, sin concurso público, por servidores en el Régimen Laboral 728, siempre que cumplan con los requisitos del perfil del puesto(...)".*

Sostienen que en cuanto a la Ley n.° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, *"(...) clasifica al personal del empleo público, entre otros, en Empleado de confianza.- El que desempeña cargo de confianza (...) distinto al de funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo* ***designa*** *o remueve libremente (...)".*
"En ese sentido, los puestos de confianza, calificados como tales, pueden ser ocupados mediante designación, sin concurso público (...) siempre que cumplan con los requisitos del perfil del puesto (...)".

Asimismo, enfatizan que: *"(...) es necesario aplicar el Principio de Especialidad (cuando la norma especial prima sobre la norma general)".*
(...) La Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, no regula la figura de la confianza ni el procedimiento para el ingreso de la administración público bajo tal calificación. Por el contrario, la Ley Marco del Empleo Público, se ajusta al hecho concreto, siendo ésta la mejor que se adapta a la designación en un cargo de confianza, produciéndose por ende la inaplicación de la norma general (Ley Orgánica de la AMAG) (...)".

En relación a los casos antes expuestos, así como; a los comentarios y aclaraciones de los miembros del Consejo Directivo de los diferentes períodos, es de precisar que los artículos 6° y 7° de la Ley n.° 26335 señalan de manera taxativa que la designación del Director General la efectúa el Consejo Directivo a través de un Concurso de Oposición y Méritos por un período de tres años; disposición que es ratificada a través del Estatuto de la AMAG cuya versión actualizada aprobada por Resolución n.° 23-2017-AMAG-CD de 19 de octubre de 2017, estableció lo siguiente:

"a) Prestar asesoramiento a la Alta Dirección y otras dependencias contribuyendo a que las decisiones institucionales tengan el respaldo jurídico necesario
b) Proponer, opinar, elaborar, proyectos de normas legales, resoluciones, contratos, convenios u otros documentos de carácter jurídico relacionado con la Academia
(...) d) Efectuar el control de calidad normativa de los proyectos de resoluciones y contratos, así como visar la versión final de dichos documentos".

[107] Mediante oficios n.°s: 137 **(Apéndice n.° 383)**, 138 **(Apéndice n.° 384)**, 139 **(Apéndice n.° 385)**, 140 **(Apéndice n.° 386)**, 141 **(Apéndice n.° 387)**, 142-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA **(Apéndice n.° 388)**, mediante los cuales se les solicitó información y documentación de ser el caso que justifique el no haber empleado el Concurso de Oposición y Méritos para la designación de Director General.

> ***"Artículo 17°.- Dirección General***
> *La Dirección General es el órgano que depende directa y jerárquicamente del Consejo Directivo y de la Presidencia. Está encargada de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad y ejerce sus atribuciones conforme a la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura su Estatuto y las leyes de la materia. Está a cargo del Director (a) General, quien es designado por concurso de oposición y méritos, cuyo cargo es de confianza y ejerce por un período de tres años."*

En ese orden de ideas, cabe indicar la aplicación del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo n.° 1272, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los cuales les fueron conferidas.

El Principio de Legalidad implica que "(...) mientras que los sujetos del derecho privado pueden hacer todo lo que no está prohibido, *los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado*. En otras palabras, para que un acto administrativo tenga legitimidad, no es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley, sino que debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento (...)". [108]

En este contexto, la Ley n.° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura ha establecido indicaciones taxativas para la designación del cargo de Director General; en consecuencia resulta obligatoria su observancia y cumplimiento.

> ***"Artículo 6***.- *Corresponde al Consejo Directivo de la Academia aprobar: la política general de la Academia, el plan anual de actividades, los reglamentos académicos y de organización y funciones, los planes de estudio y el proyecto de presupuesto. Asimismo nombra y remueve al Director General, al Director Académico y al Secretario Administrativo de la Academia (...)"*
>
> ***Artículo 7.-*** *"El Director General de la Academia es designado, previo concurso de oposición y méritos (...)".*

Con relación al **principio de especialidad**, la Ley n.° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, es una Ley Orgánica que regula la estructura y funcionamiento de dicha entidad, mientras que la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, es una ley ordinaria; siendo el caso resaltar que la Constitución Política que nos gobierna, en su artículo 106°, ha establecido la competencia de las leyes orgánicas, al estipular:

> ***"Artículo 106°.-*** *Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias, cuya regulación por Ley Orgánica está establecida en la Constitución".*

En ese entendido, la norma especial de aplicación al caso concreto y concordante con el Principio de Especialidad es la Ley n.° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, la misma que ha establecido presupuestos taxativos para la designación del cargo de Director General, estos son que la designación la efectúa el Consejo Directivo y que se efectúa mediante un Concurso de Oposición y Méritos.

[108] MORON URBINA, Juan Carlos (2014) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 64.

Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional, con fecha 21 de enero de 2002 (Apéndice n.° 389), al resolver el expediente n.° 014-2002-AI/TC precisó:

> *"En efecto, el artículo 106° de la Constitución de 1993 delimita claramente las materias que pueden ser objeto de regulación mediante una ley orgánica. A saber: la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado, previstas en la Constitución, así como aquéllas cuya regulación mediante esta fuente del derecho se encuentre expresamente prevista por la misma Carta, y que, en concreto, se circunscriba a lo regulado por los artículos 31 °, 66° y 200° de la Constitución.*
>
> *En efecto, la norma Fundamental impone al legislador ordinario ciertos límites, no sólo de carácter procedimental o material, sino incluso de orden competencial. Así, por ejemplo, que determinadas fuentes, como la ley orgánica, sólo son capaces de regular determinadas materias. Aquéllas, precisamente, para las cuales se ha previsto una reserva de ley orgánica; o, formulada de modo inverso, que las materias establecidas en el artículo 106° y las conexas, únicamente pueden ser reguladas mediante determinada fuente del Derecho.*
>
> *El Tribunal Constitucional destaca que esa reserva de ley orgánica no es un tema que, por analogía, pueda extenderse a otras materias no previstas en tal dispositivo. Y es que, como sucede con toda reserva de ley, de las que naturalmente no escapa la ley orgánico, ésta siempre es expresa y nunca implícita".*

Asimismo, mediante Sentencia del 18 de setiembre de 2014[109] (Apéndice n.° 390) recaída en el Exp. n.° 02282-2013-PA/TC, el citado Tribunal resolvió:

> *"(…) Cuando el artículo 5º de la Ley Orgánica de la AMAG establece el carácter colegiado de su Consejo Directivo, ello significa que sus decisiones sean adoptadas previa deliberación e intercambio de ideas entre sus miembros. La posibilidad de plantear puntos de vista alternativos y de debatirlos ampliamente, ponderando las consecuencias de los diferentes cursos de acción que se pueden tomar antes de adoptar una decisión es consustancial a la idea de pluralismo y democracia. El Consejo Directivo de la AMAG debe cumplir siempre con el requisito de actuar de manera colegiada, al ejercer las competencias que le otorga el artículo 6º de Ley Orgánica (Sic.)…. No cumplir con este requisito puede conducir a la adopción de decisiones arbitrarias, incompatibles con el orden constitucional.(…)".*

De igual forma, el 27 de agosto de 2003, en el Expediente n. ° 007-2002-AI/TC (Apéndice n.° 391) el citado colegiado acotó lo siguiente:

> *"En efecto, no se genera, per sé, un problema de inconstitucionalidad cada vez que una ley ordinaria colisione con una ley orgánica. La eventual inconstitucionalidad sería consecuencia de que la ley ordinaria haya infringido directamente el artículo 106° de la Constitución, en un doble sentido: 1 a) porque no tenía competencia para regular una materia sujeta a reserva de ley orgánica; o, b) porque pese o regular una materia sujeta o reserva de ley orgánica, no se aprobó con la mayoría exigida por el artículo 106° de la Constitución".*

[109] Sentencia del Tribunal Constitucional dada en Lima a los 18 días del mes de setiembre de 2014 relacionado al asunto: Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Dennis Chávez De Paz contra la sentencia de fojas 666, de enero de 2013, expedida por la Tercera Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada de autos Exp. N.° 02282-2013-PA/TC Lima **(Apéndice n.° 390)**.

Pronunciamiento SERVIR:

Finalmente en cuanto a estos hechos, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en función a lo dispuesto por la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1023, a través del oficio n.° 737-2019-SERVIR/GPGSC[110], de 24 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 392)**, dando atención a la consulta efectuada mediante oficio n.° 000138-2019-CG/JUSPE **(Apéndice n.° 393)**, remitió el Informe Técnico n.° 741-2019-SERVIR/GPGSC **(Apéndice n.° 392)** que en sus conclusiones precisa de manera taxativa entre otros aspectos lo siguiente:

> *"(...)*
> *2.11 Podría ocurrir también que una entidad hubiera catalogado en sus instrumentos de gestión un determinado cargo como un puesto de confianza, pero que de acuerdo a alguna norma especial de carácter imperativo que regula la estructura orgánica de la entidad (por ejemplo una ley orgánica)* ***el acceso a dicho cargo requiere la realización de un concurso público de méritos."***
> *(El resaltado es nuestro).*
> *"(...)*
> *3.2 "No resulta incompatible la determinación como puesto de confianza de un cargo que por norma especial exige como requisito el acceso por concurso público; sin embargo, en dichos casos la condición de servidor de confianza solo operaría para efectos de su libre remoción por parte de la entidad, mas no para su designación o contratación, puesto que en virtud al* ***Principio de Legalidad la entidad se encontraría obligada a cumplir con el requisito de acceso previsto por la norma especial".*** *(El resaltado es nuestro).*

En consecuencia, de los citados pronunciamientos a cargo del máximo intérprete de la Constitución, así como del órgano técnico normativo del sistema administrativo de gestión de Recursos Humanos, se puede concluir que las designaciones en el cargo de Director General: de la doctora Cecilia Yessica Cedrón Delgado, efectuada el 9 de noviembre del año 2015; del Doctor Ernesto Lechuga Pino, efectuada el 3 de Octubre del año 2016; y de la doctora Waldy Grace Arroba Ugaz, efectuada el 9 de octubre del año 2018; no cumplieron lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Ley n.° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, ni con el principio de legalidad que gobierna al procedimiento administrativo, regulado en el numeral 1.1 de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; hechos que afectaron la transparencia, legalidad y el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

Los hechos expuestos contravienen las disposiciones legales siguientes:

Ley n.° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura de 21 de julio de 1994

> ***"Artículo 6****.- Corresponde al Consejo Directivo de la Academia aprobar: la política general de la Academia, el plan anual de actividades, los reglamentos académicos y de organización y funciones, los planes de estudio y el proyecto de presupuesto. Asimismo* ***nombra y remueve al Director General,*** *al Director Académico y al Secretario Administrativo de la Academia (...)".*

[110] Se le consultó: *" (...) si para la designación de un directivo o funcionario público, cuyo cargo solo ha sido clasificado como confianza, y siendo para el mismo, se le ha establecido expresamente en la ley orgánica de la entidad y normas complementarias que requieren ejecutar previo concurso de oposición y méritos , es procedente aplicar en virtud al principio de especialidad de la norma, los aspectos relativos a la designación de los empleados de confianza tal como norma la Ley n.° 28175 – Ley Marco del empleo Público dejándose de tomar en cuenta, bajo dicho supuesto, el mandato legal contenido en una Ley Orgánica, como es la Ley n.° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura".*

*"**Artículo 7.**- El Director General de la Academia es designado, previo concurso de oposición y méritos (...)".*

Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General de 10 de abril de 2001

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución n.° 06-2012-AMAG-CD, de 12 de setiembre de 2012

*"**Artículo 8**.- Funciones del Consejo Directivo*
i) Designar y remover al Director (a) General (...)".

*"**Artículo 9**.- Funciones de la Presidencia del Consejo Directivo*
g) Expedir las resoluciones de nombramiento o remoción del Director (a) General (...) previo acuerdo del Consejo Directivo".

Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución n.° 23-2017-AMAG-CD, de 19 de octubre de 2017

*"**Artículo 8**.- Funciones del Consejo Directivo*
i) Aprobar la designación o remoción del Director (a) General (...)".

*"**Artículo 10**.- Funciones de la Presidencia del Consejo Directivo*
g) Expedir las resoluciones de nombramiento o remoción del Director (a) General (...) previo acuerdo del Consejo Directivo".

Estatuto de la Academia de la Magistratura, aprobado por Resolución n.° 23-2017-AMAG-CD, de 19 de octubre de 2017

*"**Artículo 11**.- Funciones del Consejo Directivo*
i) Aprobar la designación o remoción del Director (a) General (...)".

Informe Técnico n.° 741-2019-SERVIR/GPGSC, de 24 de mayo de 2019.

Designación y remoción de un empleado de confianza cuyo acceso al cargo requiere de concurso público en virtud a una norma especial de carácter imperativo

"Conclusión 3.3.
No resulta incompatible la determinación como puesto de confianza de un cargo que por norma especial exige como requisito el acceso por concurso público; sin embargo, en dichos casos la condición de servidor de confianza solo operaría para efectos de su libre remoción por parte de la entidad, mas no para su designación o contratación, puesto que en virtud al Principio de Legalidad la entidad se encontraría obligada a cumplir con el requisito de acceso previsto por la norma especial".

Los hechos expuestos, se originaron por el accionar de los miembros del Consejo Directivo de la AMAG; quienes designaron y ratificaron en el cargo de Director General, prescindiendo de los alcances normativos establecidos para tal fin, esto es, sin realizar el concurso de oposición y méritos, y además de ello, en el año 2018, no se contó con el acuerdo del Pleno del Consejo

Directivo; ni con el debido y oportuno asesoramiento a la Alta Dirección por parte de la Asesora Jurídica (e), a fin de contribuir a las decisiones institucionales. Situación que afectó la transparencia y legalidad con la se deben desarrollar los actos en la administración pública.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 2**.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.° 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación.

Tania Ivett Sedan Villacorta, identificada con DNI n.° 08130843, Asesora Jurídica (e) de la AMAG, quien a su vez actuó como Secretaria General del Pleno del Consejo Directivo, periodo del 6 de marzo de 2018 a la fecha, designada mediante Resolución n.° 03-2018-AMAG-CD de 6 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 394)**, quien pese a tener conocimiento de la irregular designación del cargo de Directora General, efectuado mediante Resolución n° 107-2018-AMAG-CD/P, no prestó el debido y oportuno asesoramiento a la Alta Dirección a fin de contribuir a que las decisiones institucionales tengan el respaldo jurídico necesario, ni efectuó el control de calidad normativa de la referida resolución, afectando la transparencia, legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Con ello, inobservó lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Ley n.° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, el mismo que dispuso el procedimiento legal para la designación de Directora General, se realice a través del Consejo Directivo y mediante un concurso de oposición y méritos.

Asimismo, transgredió el artículo IV numeral 1.1 de la Ley n.° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo referido al principio de legalidad que gobierna el procedimiento administrativo e incumplió sus funciones como responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica, establecidas en el artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG, aprobado con Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n° 23-2017-AMAG-CD, de 19 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 69)**, a través de las cuales debía: *"a) Prestar asesoramiento a la Alta Dirección y otras dependencias contribuyendo a que las decisiones institucionales tengan el respaldo jurídico necesario. b) Proponer, opinar, elaborar, proyectos de normas legales, resoluciones, contratos, convenios u otros documentos de carácter jurídico relacionado con la Academia. (...) d) Efectuar el control de calidad normativa de los proyectos de resoluciones y contratos, así como visar la versión final de dichos documentos".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

Si bien por los hechos expuestos se denota incumplimientos normativos, es de precisar, que siendo Miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura – AMAG, durante el periodo 2015 al 2018, los señores: **Jorge Luis Salas Arenas**, **Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Héctor Enrique Lama More**, **Custodio Contreras Rioja**, **Mariem Vicky de la Rosa Bedriñana**, **Zoraida Avalos Rivera**, **Ramiro Eduardo De Valdivia Cano, Jorge Luis Cáceres Arce**, **Josué Pariona Pastrana**, **Javier Arévalo Vela, Sergio Iván Noguera Ramos**, **Richard Alexander Villavicencio Saldaña**, **Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos** y **Tomás Aladino Gálvez Villegas,** se encuentran exceptuados del RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo

90° del Reglamento General de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM.

V. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Academia de la Magistratura, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Se contrató veinte (20) servicios de locación menores o iguales a 8 UIT mediante adjudicación sin proceso, basados en el uso de cotizaciones de postores perdedores cuya veracidad ha sido negada por éstos (presuntamente falsas), situación que favoreció a seis (6) proveedores por la suma de S/ 234 500,00, al declararlos ganadores, incumpliéndose la Ley de Contrataciones del Estado – Ley n.° 30225, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341, artículo 2°, literal a) y d); la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto n.° 28411, artículo X; y la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley n.° 27815, numeral 2 de los artículos n.°s 6 y 7.

 Los hechos expuestos, ocasionaron la vulneración de los principios de transparencia y libertad de concurrencia que deben caracterizar las contrataciones públicas, la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos y rectitud en el desempeño del funcionario público; así como, no permitió la obtención de mejores propuestas técnicas y económicas, originados por el accionar del Subdirector de Logística y Control Patrimonial, la Responsable de Adquisiciones, la Asesora Técnico Logístico y el Analista de Adquisiciones; quienes a través de sus actuaciones funcionales, utilizaron documentación carente de veracidad, evidenciada en los expedientes de contratación, favoreciendo a seis (6) postores al declararlos ganadores de Adjudicaciones sin proceso.
 (Observación n.° 1).

2. Se realizó contratación (menor a 8 UIT) del servicio de *"Elaboración de expediente técnico del ingreso principal al edificio de la Academia de la Magistratura"*, mediante Adjudicación sin proceso n.° 426-2017-AMAG-LOG, basado en el uso de cotización de postor perdedor cuya veracidad ha sido negada por éste (presuntamente falsa), situación que favoreció al único postor que presentó su propuesta por la suma de S/ 18 500,00, incumpliéndose la Ley de Contrataciones del Estado – Ley n.° 30225, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341, artículo 2°, literal a) y d); la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto n.° 28411, artículo X; y la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley n.° 27815, numeral 2 de los artículos n.°s 6 y 7.

 La situación expuesta vulnera los principios de transparencia y libertad de concurrencia que caracterizan las contrataciones públicas, la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos, así como la probidad y rectitud en el desempeño de las funciones del funcionario público, al haberse detectado documentación carente de veracidad, no permitiendo la obtención de mejores propuestas técnicas y económicas, transgrediendo la legalidad que debe regirse en la administración pública, hecho originado por el accionar del Subdirector de Logística y Control Patrimonial, la Responsable de Adquisiciones y el Especialista en Contrataciones; quienes a través de sus actuaciones funcionales, utilizaron documentación carente de veracidad en el expediente de contratación y con ello favorecieron a proveedor.
 (Observación n.° 2).

3. Durante los años 2016 y 2017 se otorgaron beneficios económicos denominados *"vales de consumo de alimentos"* al personal del régimen del Decreto Legislativo n.° 728, advirtiéndose que tuvieron incrementos indebidos de S/ 250,00 por persona en relación a los años anteriores, contraviniendo prohibiciones legales, asimismo, irregularmente este beneficio se extendió a trabajadores bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en los años 2015, 2016 y 2017, los mismos que no estaban permitidos.

Incumpliendo la Ley n.° 30281 - Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2015, Sub Capítulo II Gastos en Ingresos de Personal, artículo n.° 6; la Ley n.° 30372 - Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2016, Sub Capítulo II Gastos en Ingresos de Personal, artículo 6°; la Ley n.° 30518 - Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2017, Sub Capítulo II Gastos en Ingresos de Personal, artículo 6°; y el Decreto Legislativo n.° 1057 de 28 de junio de 2008 y sus modificatorias aprobadas con Ley n.° 29849 de 6 de abril 2012, artículo 3°; así como, el Informe Técnico n.° 242-2019-SERVIR/GPGSC, de 7 de febrero de 2019, numeral 3.2.

Los hechos expuestos, han afectado el uso eficiente de los recursos públicos, ocasionando un perjuicio económico de S/ 133 597,50, originado por el accionar de los Subdirectores de Personal, Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, Secretario Administrativo, Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, Director General y Secretaría Administrativo; quienes de acuerdo a sus competencias funcionales tramitaron, aprobaron incrementos indebidos y con ello otorgaron el beneficio económico denominado "vales de consumo de alimentos", sin considerar los preceptos normativos que establecían su prohibición.
(Observación n.° 3).

4. Durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018, se otorgaron beneficios económicos denominados "*servicio de refrigerio*" a los trabajadores de la Academia de la Magistratura contratados bajo la modalidad del Decreto Legislativo n.° 728, a pesar de que incumplían la condición de "día efectivamente laborado" durante la jornada legal de trabajo, es decir, se encontraban: de vacaciones, con descansos médicos, y/o licencias, incumpliendo la Resolución Directoral n.° 076-97-DG-AMAG, de 30 de diciembre de 1997, artículo primero; la Resolución Directoral n.° 001-2002-AMAG-DG de2 de enero del 2002, artículo primero; el Informe Técnico n.° 150-2017-SERVIR/GPGSC de 23 de febrero de 2017, numerales 2.14, 2.18 y 2.19; y el Informe Técnico n.° 242-2019-SERVIR/GPGSC, de 7 de febrero de 2019, III Conclusiones, numerales 3.4 y 3.6.

Lo hechos revelados, generaron un perjuicio económico de S/ 60 272,30, afectando el uso eficiente de los recursos públicos, originado por el accionar de los Subdirectores de Personal; quienes de acuerdo a sus competencias funcionales suscribieron las conformidades de servicio, adjuntando la lista de los trabajadores para el otorgamiento del beneficio económico denominado "*servicio de refrigerio*", sin considerar que no tenían la condición de "*día efectivamente laborado*", durante la jornada legal de trabajo.
(Observación n.° 4).

5. Comisión evaluadora de los procesos correspondientes a las Convocatorias Públicas CAS n.° 01 y 02-2018-AMAG, para la contratación de personal bajo la modalidad de Contratos Administrativos de Servicios regulados por el Decreto Legislativo n.° 1057, otorgaron puntajes indebidos a cuatro (4) participantes, favoreciéndolos al declararlos ganadores pese a no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el perfil para cada puesto convocado, incumpliendo el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1057, artículo 3° aprobado por Decreto Supremo n.° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo n.° 065-2011-PCM; el numeral 4.4 de la Directiva n.° 002-2016-SERVIR/GDSRH - Normas para la Gestión de los Procesos de Selección en el Régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 060-2016-SERVIR-PE; y la Directiva n.° 06-2011-AMAG/SA, aprobado con Resolución n.° 072-2011-AMAG-CD/P de 10 de noviembre de 2011, artículo 15°.

La situación revelada contraviene los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, afectando la transparencia y legalidad con las que deben regirse los procesos de contratación de personal, originado por el accionar de los miembros de la Comisión Evaluadora de los Procesos CAS n.°s 01 y 02-2018-AMAG, quienes a través de sus actuaciones funcionales, inobservaron en las evaluaciones curriculares las disposiciones normativas y criterios internos establecidos para el otorgamiento de puntaje y calificación de postulantes.
(Observación n.° 5).

6. En el año 2015 se contrató siete (7) servidores bajo la modalidad de suplencia en forma directa, sin haberse efectuado previamente un concurso público de méritos, de los cuales, cuatro (4) de ellos, no reunían los requisitos mínimos exigidos en el perfil del puesto asignado, incumpliendo lo establecido en la Ley n.º 28175 - Ley Marco del Empleo Público, de 18 de febrero de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005, artículos n,°s 5°, 7° y 9°; la Ley n.° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015 de 2 de diciembre de 2014, artículo 8°, literal d); el Decreto Legislativo n° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos publicado el 20 de junio de 2008, Título Preliminar, artículo IV.; el Informe Técnico n.° 209-2015-SERVIR/GPGSC de 16 de abril de 2015, numeral 2.3; el Informe Técnico n.° 601-2015-SERVIR/GPGSC de 10 de julio de 2015, numerales 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9.

La situación descrita contraviene los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, afectando la transparencia y legalidad con la que debe regirse los procesos de contratación de personal en el correcto funcionamiento de la administración pública, originados por el accionar de la Secretaría General del Consejo Directivo, Directoras Generales y Secretario Administrativo, y el Subdirector de Personal de la AMAG, quienes inobservaron las disposiciones legales que regulan el ingreso a la administración pública, y los requisitos mínimos exigidos en el perfil para el puesto.
(Observación n.° 6).

7. Se contrató el servicio de elaboración del "Proyecto de Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT" en dos oportunidades; sin embargo, pese al tiempo transcurrido desde la entrega de dichos productos, no se realizó la aprobación, incumpliendo la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n.º 28411, vigente desde el de 6 de diciembre de 2004, artículo X Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos y el artículo 10°, y la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n. ° 27444, vigente desde el 11 de octubre del 2001, artículo IV Principios del procedimiento administrativo.

Los hechos antes descritos han generado que la entidad no cuente con un instrumento de gestión que permita de manera eficiente, transparente y eficaz la utilización de los recursos del estado en las contrataciones de bienes y servicios bajo esta modalidad, como el estudio de las posibilidades de precios en el mercado, control previo, aplicación de penalidades, entre otros aspectos, afectando la eficiencia que debe regir la gestión de los fondos públicos, originados por el accionar del Director General de la AMAG, Secretario Administrativo, Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, Responsable de Contrataciones y la Especialista de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial; quienes de acuerdo a sus competencias funcionales omitieron aprobar el instrumento de gestión para las contrataciones, pese a haber efectuado la contratación para la elaboración de un proyecto de Directiva en dos oportunidades.
(Observación n.° 7)

8. Durante el período de 2015, 2016 y 2018, el Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, designó a profesionales en el cargo de confianza de Director (a) General Nivel F-A Plaza n.° 1 del Cuadro de Asignación de Personal (CAP), inobservando el procedimiento legal establecido, esto es, sin la realización del concurso de oposición y méritos y por acuerdo de los miembros del Pleno del Consejo Directivo.

 Incumpliendo lo dispuesto en la Ley n.° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura de 21 de julio de 1994, artículos n,°s 6° y 7°; la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General de 10 de abril de 2001, artículo IV, numeral 1.1; Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución n.° 06-2012-AMAG de 12 de diciembre de 2012, artículos n.°s 8° y 9°; el Reglamento de Organización y Funciones aprobados la Resolución n.° 23-2017-AMAG-CD, de 19 de octubre de 2017, artículos 8°literal i) y 11° literal g); y del Estatuto de la Academia de la Magistratura, aprobado por Resolución n.° 23-2017-AMAG-CD, de 19 de octubre de 2017; artículo 11 literal i); así como, el Informe Técnico n.° 741-2019-SERVIR/GPGSC, de 24 de mayo de 2019; conclusión 3.3.

 Lo revelado, afectó la transparencia, legalidad y el correcto funcionamiento de la Administración Pública y se originó por el accionar de los miembros del Consejo Directivo de la AMAG; quienes designaron y ratificaron en el cargo de Director General prescindiendo de los alcances normativos para tal fin, y por la Asesora Jurídica (e), quien no prestó el debido y oportuno asesoramiento a la Alta Dirección a fin de contribuir a las decisiones institucionales, ni efectuó el control de calidad normativa, afectando la transparencia, legalidad con la que se deben desarrollar los actos en la administración pública.
 (Observación n.° 8).

9. Los Expedientes de pago de los locadores de servicios, tienen documentación incompleta, estos es, no se encuentra los Informes de los locadores por los servicios contratados, a pesar de su exigibilidad establecida en los Términos de Referencia, pese a ello, otorgaron la Conformidad de Servicio para su correspondiente pago, lo cual genera el riesgo de afectar la integridad de la documentación, así como potenciales cuestionamientos a dichas contrataciones respecto al cumplimiento de las condiciones contractuales establecidas; situación que contraviene los numerales 3 y 5 de las Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, y se originó por la ausencia de lineamientos y gestión adecuada de la documentación referida a la emisión de las conformidades y consecuentes pagos.
 (Deficiencia de Control Interno n.° 1).

10. En los términos de referencia de las órdenes de servicios, existen imprecisiones respecto a los objetivos y periodos a desarrollar la contratación, lo cual genera riesgos de que los servicios se ejecuten bajo condiciones de indefensión o limitada transparencia, afectando el cumplimiento de la finalidad del contrato; contraviniendo los numerales 1, y 1.7 de las Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, y se originó por la ausencia de lineamientos y la gestión inadecuada de la elaboración de los Términos de Referencia respecto a los objetivos y periodos de la contratación.
 (Deficiencia de Control Interno n.° 2).

11. Deficiencias relativas al contenido y manejo de los expedientes, que sustentan las actuaciones administrativas de los diferentes procesos de las convocatorias públicas de la Contratación Administrativa de Servicios - CAS, genera desorden, descontrol y riesgos potenciales de no contar con la documentación que sustente lo actuado en dichos procesos, hecho que contraviene los numerales 3.8, y 4.6 de las Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría

n.° 320-2006-CG, y se originó por la inobservancia de las disposiciones normativas sobre registro, contenido, custodia y archivamiento de los expedientes de las convocatorias públicas de contratación administrativa de servicios – CAS, así como la ausencia de controles y supervisión de actividades relacionadas al archivamiento de documentos.
(Deficiencia de Control Interno n.° 3).

12. La falta de control, actualización e incumplimiento de informar a la Junta Nacional de Justicia[111], sobre las deudas impagas de los discentes por parte de la Dirección Académica, genera el riesgo de otorgamiento de certificados a pesar de su condición de deudores, y no permite que la citada institución tome conocimiento y adopte los fines correspondientes; aspectos que contravienen las disposiciones internas de la AMAG y el numeral 3.5 de las Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, y se originó por la falta de control, supervisión y monitoreo de las cuentas por cobrar a los discentes.
(Deficiencia de Control Interno n.° 4).

13. La Dirección General, la Oficina de Secretaría Administrativa y la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, gestionaron, tramitaron y aprobaron la ejecución de la remodelación de la entrada principal y el lobby institucional del Edificio de la Academia de la Magistratura, sin tener en cuenta que la zona donde está ubicada es considerada como Patrimonio Cultural de la Humanidad, y por lo tanto, cualquier edificación o modificación se rige por parámetros de construcción establecidos por el Ministerio de Cultura, los mismos que no fueron respetados, y como consecuencia de ello, los multó pecuniariamente y además de ello, dispuso su demolición de las obras ejecutadas, con riesgo de perjuicio económico al momento de materializarse estos gastos.
(Aspecto relevante n.° 1).

[111] Antes Consejo Nacional de la Magistratura.

V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Academia de la Magistratura, en uso de las funciones conferidas en el literal e) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Poner el presente informe en conocimiento de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para que inicie las acciones legales respecto a los funcionarios y servidores señalados en la observaciones n.°s 1, 2, 3 y 4 reveladas en el informe.
(Conclusiones n.°s 1, 2, 3 y 4).

Al Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura en su calidad de Titular de la Entidad:

2. Disponer al Director General, que efectúe las acciones correspondientes para el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas de los funcionarios y servidores señalados en el presente informe, remitiéndole el mismo para tal fin con sus recaudos y evidencias documentales.
(Conclusiones n.°s 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8[112]).

3. Proponer al Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, se disponga la elaboración e implementación de lineamientos y criterios aplicables para los procesos de designación del cargo de Director General, observando el procedimiento legal específico establecido, es decir que sea por acuerdo del Pleno del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, y mediante Concurso de Oposición y Méritos, en cumplimiento de la Ley n.° 26335, con la finalidad de cautelar su aplicación uniforme y garantizar su transparencia en el cumplimiento de la política de personal de confianza aprobada.
(Conclusión n.° 8).

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al Director General de la Academia de la Magistratura.

4. Disponer que la Oficina de Planificación y Presupuesto, en coordinación con la Secretaría Administrativa, elaboren y aprueben una Directiva que establezca las normas y procedimientos para las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT; definiendo las funciones y responsabilidades del personal en cada una de las actividades del proceso, cautelando entre otros, la correcta elaboración y presentación de cotizaciones; con el propósito de coadyuvar al uso eficiente y eficaz de los fondos públicos de la entidad, mediante mecanismos transparentes, en forma oportuna y condiciones de precio y calidad.
(Conclusiones n.°s 1, 2 y 7).

5. Disponer que la Oficina de Secretaría Administrativa, en coordinación con la Subdirección de Recursos Humanos y la Oficina de Planificación y Presupuesto, establezcan y formalicen

[112] Sólo lo relacionado con la funcionaria, señora Tania Ivett Sedán Villacorta.

procedimientos de aprobación y control en el otorgamiento de los beneficios denominados "*Vales de Consumo de Alimentos*"; y de "*Servicio de Refrigerio*", cuidando que estas se circunscriban a la pertinencia de los beneficios, así como a la condición de días efectivamente laborados, a fin de cautelar que los recursos económicos de la entidad, sean adecuadamente ejecutados.
(Conclusión n.° 3 y 4).

6. Disponer que la Secretaría Administrativa, en coordinación con la Subdirección de Recursos Humanos, establezcan y formalicen procedimientos en las etapas del proceso de Convocatorias para la Contratación Administrativa de Servicios – CAS, que permitan cautelar que las evaluaciones y puntajes asignados a cada postulante sean los que realmente les corresponde, de acuerdo al perfil y requisitos mínimos exigidos en las bases de la convocatoria, con el propósito de contratar en base a los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, mediante mecanismos transparentes.
(Conclusión n.° 5).

7. Disponer que la Oficina de Secretaria Administrativa, en coordinación con la Subdirección de Recursos Humanos, establezcan y formalicen procedimientos de aprobación y control sobre las contrataciones bajo la modalidad de suplencia, considerando que éstas se realicen mediante concurso público de méritos y conforme a los requisitos mínimos exigidos en el perfil del puesto, a efectos de garantizar su transparencia.
(Conclusión n.° 6).

8. Disponer a la Oficina de Tesorería en coordinación con la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, implemente lineamientos internos que regulen el archivamiento de la integridad de la documentación de los expedientes de pago, realizando el control previo del contenido de los Informes de los locadores y las conformidades de servicios para su correspondiente pago.
(Conclusión n.° 9).

9. Disponer que la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, en coordinación con las áreas usuarias implementen mecanismos internos para la adecuada gestión en la elaboración de los Términos de Referencia, con la finalidad de garantizar transparencia en el cumplimiento de los objetivos y periodos de la contratación.
(Conclusión n.° 10).

10. Disponer a la Subdirección de Recursos Humanos, la elaboración e implementación de lineamientos internos para la adecuada organización, control y archivamiento de documentos de las actuaciones administrativas de los procesos de las convocatorias públicas de la Contratación Administrativa de Servicios - CAS (entre ellas, requerimiento de áreas usuarias, Recursos Humanos, Comisiones Evaluadoras y Contrataciones), a fin de garantizar que los expedientes de las citadas contrataciones contengan la documentación sustentatoria que permita la acreditación y disponibilidad oportuna de los mismos.
(Conclusión n.° 11).

11. Disponer que la Dirección Académica, en coordinación con el área de Tesorería, establezcan procedimientos para la conciliación y actualización del control de cuentas por cobrar a los discentes, que permitan la emisión de certificados académicos solo a los discentes que no tengan deudas pendientes, y se comunique a la Junta Nacional de Justicia, las deudas impagas para los fines que hubiera lugar.
(Conclusión n.° 12).

12. Disponer que la Oficina de Secretaría Administrativa en coordinación con la Oficina de Planificación y Presupuesto elaboren e implementen procedimientos de aprobación, coordinación, supervisión y control para cautelar que la ejecución de obras y servicios vinculados, se efectúen previa observancia de las normas y disposiciones aplicables que aseguren su viabilidad técnica y legal, desembolsos sustentado de recursos y resultados esperados.
(Conclusión n.° 13).

VI. APÉNDICES

Apéndice n.° 1	:	Relación de personas comprendidas en los hechos.
Apéndice n.° 2	:	Cedulas de Comunicación y Comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.
Apéndice n.° 3	:	Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.
Apéndice n.° 4	:	Copia fedateada de la Adjudicación sin proceso: n.° 084-2017-AMAG-LOG de 6 de febrero de 2017.
Apéndice n.° 5	:	Copia fedateada de la Adjudicación sin proceso n.° 1200-2017-AMAG-LOG de 19 de julio de 2017.
Apéndice n.° 6	:	Copia fedateada de la Adjudicación sin proceso n° 1933-2017-AMAG-LOG de 4 de octubre de 2017.
Apéndice n.° 7	:	Copia fedateada de la Adjudicación sin proceso n.° 2177-2017-AMAG-LOG de 13 de noviembre de 2017.
Apéndice n.° 8	:	Copia fedateada del oficio n.° 56-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 24 de julio de 2018.
Apéndice n.° 9	:	Copia fedateada del documento s/n de 31 de julio de 2018 de Llascca Lucero Arellano Cárdenas.
Apéndice n.° 10	:	Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0000069 de 7 de febrero de 2017.
Apéndice n.° 11	:	Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0001083 de 19 de julio de 2017.
Apéndice n.° 12	:	Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0001765 de 4 de octubre de 2017.
Apéndice n.° 13	:	Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0002147 de 14 de noviembre de 2017.
Apéndice n.° 14	:	Copia fedateada de la Adjudicación sin proceso n.° 1230-2017-AMAG-LOG de 26 de julio de 2017.
Apéndice n.° 15	:	Copia fedateada de la Adjudicación sin proceso n.° 1557-2017-AMAG-LOG de 24 de agosto de 2017.
Apéndice n.° 16	:	Copia fedateada de la Adjudicación sin proceso n.° 1879-2017-AMAG-LOG de 4 de octubre de 2017.
Apéndice n.° 17	:	Copia fedateada de la Adjudicación sin proceso n.° 2174-2017-AMAG-LOG de 13 de noviembre de 2017.
Apéndice n.° 18	:	Copia fedateada del oficio n.° 65-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 2 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 19	:	Copia fedateada del documento s/n de 2 de agosto de 2018, de Juan Carlos Arrunátegui Pérez.
Apéndice n.° 20	:	Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0001105 de 26 de julio de 2017.
Apéndice n.° 21	:	Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0001373 de 24 de agosto de 2017.
Apéndice n.° 22	:	Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0001759 de 4 de octubre de 2017.
Apéndice n.° 23	:	Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0002172 de 15 de noviembre de 2017.
Apéndice n.° 24	:	Copia fedateada de la Adjudicación sin proceso n.° 2173-2017-AMAG-LOG de 13 de noviembre de 2017.
Apéndice n.° 25	:	Copia fedateada de la Adjudicación sin proceso n.° 1927-2017-AMAG-LOG de 4 de octubre de 2017.
Apéndice n.° 26	:	Copia fedateada de la Adjudicación sin proceso n.° 1199-2017-AMAG-LOG de 19 de julio de 2017.
Apéndice n.° 27	:	Copia fedateada de la Adjudicación sin proceso n.° 747-2017-AMAG-LOG de 26 de mayo de 2017.
Apéndice n.° 28	:	Copia fedateada del oficio n.° 48-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 6 de julio de 2018.

Apéndice n.° 29	:	Correo electrónico s/n de 11 de julio de 2018, de Richard Johon Damián Vilca.
Apéndice n.° 30	:	Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0002144 de 14 de noviembre de 2017.
Apéndice n.° 31	:	Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0001766 de 4 de octubre de 2017.
Apéndice n.° 32	:	Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0001081 de 19 de julio de 2017.
Apéndice n.° 33	:	Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 000687 de 1 de junio de 2017.
Apéndice n.° 34	:	Copia fedateada de la Adjudicación sin proceso n.° 803-2017-AMAG-LOG de 1 de junio de 2017.
Apéndice n.° 35	:	Copia fedateada de la Adjudicación sin proceso n.° 1183-2017-AMAG-LOG de 18 de julio de 2017
Apéndice n.° 36	:	Copia simple de la Adjudicación sin proceso n.° 1783-2017-AMAG-LOG de 18 de julio de 2017 copia fedateada de documento que lo valida: Informe n.° 504-2018-AMAG-LOG de 19 de setiembre de 2018, y copia fedateada de oficio n.° 078-2018-CG/JUST-A.MAGISTRATURA de 19 de setiembre de 2018.
Apéndice n.° 37	:	Copia fedateada de la Adjudicación sin proceso n.° 2076-2017-AMAG-LOG de 25 de octubre de 2017.
Apéndice n.° 38	:	Copia fedateada del oficio n.° 51-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 6 de julio de 2018.
Apéndice n.° 39	:	Copia fedateada del documento s/n de 17 de julio de 2018, de Jorge Ronald Gastelumendi Vassallo.
Apéndice n.° 40	:	Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0000700 de 1 de junio de 2017.
Apéndice n.° 41	:	Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0001077 de 18 de julio de 2017.
Apéndice n.° 42	:	Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0001635 de 21 de setiembre de 2017.
Apéndice n.° 43	:	Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0001982 de 25 de octubre de 2017.
Apéndice n.° 44	:	Copia fedateada de la Adjudicación sin proceso n.° 0274-2017-AMAG-LOG, de 17 de marzo de 2017.
Apéndice n.° 45	:	Copia fedateada de la Adjudicación sin proceso n.° 074-2017-AMAG-LOG de 31 de enero de 2017.
Apéndice n.° 46	:	Copia fedateada de la Adjudicación sin proceso n.° 1085-2017-AMAG-LOG de 7 de julio de 2017.
Apéndice n.° 47	:	Copia fedateada del oficio n.° 50-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 6 de julio de 2018.
Apéndice n.° 48	:	Copia fedateada del oficio n.° 54-2018-CG/JUST-A- MAGISTRATURA-EX de 23 de julio de 2018.
Apéndice n.° 49	:	Copia simple de: documento s/n de 24 de julio de 2018 y del Correo de 26 de julio de 2018 de Alejandro Max Tineo Calle.
Apéndice n.° 50	:	Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0000243 de 17 de marzo de 2017.
Apéndice n.° 51	:	Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0000058 de 6 de febrero de 2017.
Apéndice n.° 52	:	Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0000963 de 7 de julio de 2017.
Apéndice n.° 53	:	Copia fedateada de la Adjudicación sin proceso: n.° 2122-2017-AMAG-LOG de 3 de noviembre de 2017.
Apéndice n.° 54	:	Copia fedateada del oficio n.° 63-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 24 de julio de 2018.
Apéndice n.° 55	:	Copia simple de correo electrónico de 31 de julio de 2018 de Jorge LuisTulqui Gutiérrez.
Apéndice n.° 56	:	Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0002049 de 3 de noviembre de 2017.
Apéndice n.° 57	:	Copia fedateada del oficio n.° 064-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA de 4 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 58	:	Copia fedateada del Informe n.° 474-2018-AMAG-LOG de 10 de setiembre de 2018.
Apéndice n.° 59	:	Copia fedateada de la carta n.° 003-2018-NIEC de 25 de setiembre de 2018 de Nelia Isabel Escalante Cano.
Apéndice n.° 60	:	Copia simple del correo electrónico de 27 de agosto de 2018 y la carta n.° 002-2018-EJKV de 27 de agosto de 2018 de Edgar Jaime Kerhuayo Ventura.
Apéndice n.° 61		Copia fedateada de la carta n.° 004-2018- EJKV de 10 de setiembre de 2018 de Edgar Jaime Kerhuayo Ventura.
Apéndice n.° 62	:	Copia fedateada del Informe n.° 021-2018-AMAG-LOG/GEMV de 23 de agosto de 2018 de Giovanna Elizabeth Mora Vasquez.
Apéndice n.° 63	:	Copia fedateada del oficio n.° 74-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 22 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 64	:	Copia fedateada del oficio n.° 73-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 21 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 65	:	Copia simple del correo electrónico de 20 de setiembre de 2018 y de la carta n.° 003-2018-EJKV de 19 de setiembre de 2018 de Edgar Jaime Kerhuayo Ventura.
Apéndice n.° 66	:	Copia fedateada del oficio n.° 81-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 17 setiembre 2018.
Apéndice n.° 67	:	Copia fedateada del oficio n.° 58-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 24 de julio de 2018.
Apéndice n.° 68	:	Copia fedateada de la Resolución n.° 060-2003-AMAG-CD/P de 9 de junio de 2003.
Apéndice n.° 69	:	Copia Simple de Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 06-2012-AMAG-CD de 12 setiembre de 2012; Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG de agosto 2012; y copia simple de Resolución n.° 023-2017-AMAG-CD de 19 de octubre de 2017, que aprobó la actualización del Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG.
Apéndice n.° 70	:	Copia simple de la Resolución de la Comisión de Reorganización n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998 y del Manual de Organización y Funciones de la AMAG.
Apéndice n.° 71	:	Copia fedateada de la Resolución n.° 099-2002-AMAG-CD/P de 30 de diciembre de 2002.
Apéndice n.° 72	:	Copia fedateada del Contrato CAS N° 14-2016-AMAG de Giovanna Elizabeth Mora Vásquez de 12 de mayo de 2016.
Apéndice n.° 73	:	Copia fedateada del contrato CAS N° 18-2016-AMAG de Edgar Jaime Kerhuayo Ventura de 12 de mayo de 2016.
Apéndice n.° 74	:	Copia simple del correo electrónico de 31 de marzo de 2017 de Edgar Jaime Kerhuayo Ventura.
Apéndice n.° 75	:	Copia simple de correo electrónico de 3 de abril de 2017 de Edgar Kerhuayo.
Apéndice n.° 76	:	Copia fedateada del cuadro comparativo de Adjudicación sin proceso de Contratación de Servicios de elaboración de un Proyecto para la adecuación de la entrada principal de la Academia de la Magistratura.
Apéndice n.° 77	:	Copia fedateada de la carta n.° 001-2019-CPCH de 5 de febrero de 2019 (dice 2018 sin embargo corresponde al período 2019, corroborándose con la fecha de recepción del expediente).
Apéndice n.° 78	:	Copia fedateada del oficio n.° 145-2019-CG/JUS-A-MAGISTRATURA-EX de 12 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 79	:	Copia fedateada del Acta de Declaración de 14 de febrero de 2019, entre la Comisión Auditora y el señor Vicente Héctor Mónaca Sánchez.
Apéndice n.° 80	:	Copia fedateada de la Propuesta Técnico Económico de 11 de abril de 2017 de Arquitecto César Pereyra Chávez.

Apéndice n.° 81	:	Copia fedateada del Informe n.° 504-2018-AMAG-LOG de 19 de setiembre de 2018, de Ing. José Martín Li Llontop y de oficio n.° 079-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA, de 19 de setiembre de 2018, que valida la Propuesta Económica de 6 de abril de 2017 (se adjunta en copia simple).
Apéndice n.° 82	:	Copia fedateada del oficio n.° 135-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 28 de enero de 2019.
Apéndice n.° 83	:	Copia fedateada de la carta n° 001-2019-VHMS, de 14 de febrero de 2019, de Vicente Héctor Mónaca Sánchez, recepcionado el 26 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 84	:	Copia fedateada de la Adjudicación sin proceso n.° 426-2017-AMAG-LOG de 12 de abril de 2017.
Apéndice n.° 85	:	Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0000350 de 12 de abril de 2017.
Apéndice n.° 86	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 0351 de 4 de Mayo de2017.
Apéndice n.° 87	:	Correo electrónico de 12 de abril de 2017 del señor Edgar Jaime Kerhuayo Ventura.
Apéndice n.° 88	:	Copia simple de la Propuesta Técnica Económica y Validez de la oferta de Adjudicación sin proceso n.° 426-2017-AMAG-LOG de 12 de abril de 2017.
Apéndice n.° 89	:	Copia fedateada del Informe n.° 551-2015-AMAG/PER de 15 de setiembre de 2015 y Memorando n.° 1317-2015-SA de 15 de setiembre de 2015, de abogado Jimmy Llerena Zegarra.
Apéndice n.° 90	:	Copia fedateada de Certificación de Crédito Presupuestario – Nota 0000000372 de 15 de setiembre de 2015.
Apéndice n.° 91	:	Copia fedateada del Informe n.° 448-2015-AMAG/LOG de 15 de setiembre de 2015 del ingeniero José Martín Li Llontop.
Apéndice n.° 92	:	Copia fedateada del memorando de aprobación de Expediente de Contratación n° 016-2015-AMAG-SA de 15 de setiembre de 2015.
Apéndice n.° 93	:	Copia fedateada del acta de evaluación y otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Directa Selectiva n.° 006-2015-AMAG de 1 de octubre de 2015.
Apéndice n.° 94	:	Copia simple del Contrato n.° 009-2015-AMAG/LOG de 16 de Octubre de 2015.
Apéndice n.° 95	:	Copia fedateada de Orden de Compra - Guía de Internamiento n.° 0000104 de 19 de Noviembre de 2015.
Apéndice n.° 96	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 02026 de 16 de diciembre de 2015.
Apéndice n.° 97	:	Copia fedateada del Informe n.° 515-2016-AMAG/PER de 18 de octubre de 2016.
Apéndice n.° 98	:	Copia simple del Informe Técnico n.° 242-2019-SERVIR/GPGSC de 7 de febrero de 2019 de Cynrhia Sú Lay – Autoridad Nacional de Servicio Civil.
Apéndice n.° 99	:	Copia fedateada del Informe n.° 449-2016-AMAG/SA de 19 de octubre de 2016 de economista Frank Martín Castro Bárcenas.
Apéndice n.° 100	:	Copia fedateada de los Informes n.°s 139-2019-AMAG-AL y n.° 136-2019-AMAG-AL de 20 de marzo de 2019 documentos que dan validez al Informe n.° 449-2016-AMAG/SA de 18 de octubre de 2016 y memorando n.° 2183-2016-AMAG de 20 de octubre de 2016.
Apéndice n.° 101	:	Copia fedateada del Informe Legal n.° 77-2016-AMAG-OAJ de 31 de octubre de 2016 de Elizabeth Angulo Toribio.
Apéndice n.° 102	:	Copia fedateada del Oficio n.° 028-2019-AMAG/SA de 7 de marzo de 2019 de Raúl Anaya Montesinos, confirmando la veracidad del memorando n.° 2278-2016-AMAG/DG de 2 de noviembre de 2016.
Apéndice n.° 103	:	Copia fedateada del Oficio n.° 027-2019-AMAG/SA de 7 de marzo de 2019 de Raúl Anaya Montesino, confirmando la veracidad del memorando n.° 2768 de 3 de noviembre de 2016.
Apéndice n.° 104	:	Copia fedateada del Formato 4 Propuesta de Financiamiento n° 91-2016-AMAG/UP

		de 14 de noviembre de 2016.
Apéndice n.° 105	:	Copia fedateada del Informe n.° 511-2016-AMAG/SA de 14 de noviembre de 2016 y memorando n.° 2403-2016-AMAG/DG de 15 de noviembre de 2016.
Apéndice n.° 106	:	Copia fedateada del Informe Legal n.° 99-2016-AMAG-OAJ de 15 de noviembre de 2016.
Apéndice n.° 107	:	Copia fedateada del Informe n.° 539-2016-AMAG/LOG de 28 de noviembre de 2016.
Apéndice n.° 108	:	Copia fedateada de FORMATO 2 - Certificación de Crédito Presupuestario - CCP n.° 453-2016-AMAG/UP de 22 de noviembre de 2016.
Apéndice n.° 109	:	Copia fedateada del Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada n.° 08-2016-AMAG de 7 de diciembre 2016.
Apéndice n.° 110	:	Copia fedateada del Contrato n.° 009-2016-AMAG/LOG de AS n.° 008-2016-AMAG de 15 de diciembre de 2016.
Apéndice n.° 111	:	Copia fedateada de la Nota de Crédito n.° F286-00004921 de 20 de diciembre de 2016.
Apéndice n.° 112	:	Copia fedateada de la Orden de Compra – Guía de Internamiento n.° 0000088 de 20 de Diciembre de 2016.
Apéndice n.° 113	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 0516 de 29 de mayo de 2017.
Apéndice n.° 114	:	Copia fedateada del Informe n.° 500-2017-AMAG/SA-PER de 28 de agosto de 2017 y memorando n° 2606-2017-SA de 28 de agosto de 2017.
Apéndice n.° 115	:	Copia fedateada de la Certificación de Crédito Presupuestario n.° 0000001352 de 31 de agosto de 2017.
Apéndice n.° 116	:	Copia fedateada Certificación de Crédito Presupuestario n.° 0000001353 de 31 de agosto de 2017.
Apéndice n.° 117	:	Copia fedateada de Informe n.° 481-2017-AMAG/LOG de 3 de setiembre de 2017.
Apéndice n.° 118	:	Copia fedateada del memorando de aprobación de Expediente de Contratación n.° 004-2017-AMAG-SA de 4 de octubre de 2017.
Apéndice n.° 119	:	Copia fedateada del Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro de Adjudicación Simplificada n.° 04-2017-AMAG de 23 de octubre de 2017.
Apéndice n.° 120	:	Copia fedateada del Contrato n. ° 009-2017-AMAG/LOG – AS n.° 004-2017-AMAG de 8 de noviembre de 2017.
Apéndice n° 121	:	Copia fedateada de la Orden de Compra n.° 0000081de 9 de Noviembre de 2017.
Apéndice n.° 122	:	Copia fedateada de la Orden de Compra n.° 0000082 de 9 de Noviembre de 2017.
Apéndice n.° 123	:	Copia fedateada de Comprobante de Pago n.° 00015 de 11 de enero de 2018.
Apéndice n.° 124	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 0055 de 17 de enero de 2018.
Apéndice n.° 125	:	Copia fedateada del Informe Técnico n.° 242-2019-SERVIR/GPGSC de 7 de febrero de 2019 de Cynthia Sú Lay – Autoridad Nacional del Servicio Civil.
Apéndice n.° 126	:	Copia fedateada del oficio n.° 228-2019-SERVIR de 7 de Febrero de 2019.
Apéndice n.° 127	:	Copia fedateada del oficio n.° 129-2019-CG/JUST de 28 de enero de 2019.
Apéndice n.° 128	:	Funcionarios responsables en la entrega de Vales de consumo de alimentos a personal CAS e incremento a personal 728.
Apéndice n.° 129	:	Copia fedateada de: Resolución n.° 020-2016-AMAG-CD de 4 de octubre de 2016; Informe n.° 558-2016-AMAG-SG de 4 de octubre de 2016; Acuerdos del Pleno de Consejo Directivo Sesión n.° 22 de 3 de octubre de 2016, conteniendo el Acuerdo n.° 62-2016; Resolución n.° 91-2018-AMAG-CD/P de 29 de agosto de 2018 y copia simple del DNI de Ernesto Lechuga Pino.
Apéndice n.° 130	:	Copia fedateada de la Resolución n.° 11-2015-AMAG-CD/P de 11 de mayo de 2015.
Apéndice n.° 131	:	Copia fedateada de: Resolución n.° 07-2017-AMAG-CD de 28 de febrero de 2017;

		Informe n.° 165-2017-AMAG-SG de 1 de marzo de 2017; Resolución n.° 93-2018-AMAG-CD/P de 29 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 132	:	Copia fedateada de la Resolución n.° 92-2016-AMAG-CD/P de 23 de noviembre de 2016.
Apéndice n.° 133	:	Copia fedateada de la Resolución n.° 087-2016-AMAG-CD/P de 10 de noviembre de 2016.
Apéndice n.° 134	:	Copia fedateada de la Resolución n.° 22-2017-AMAG-CD de 2 de octubre de 2017.
Apéndice n.° 135	:	Copia fedateada del Oficio n.° 107-2019-AMAG/DG de 25 de marzo de 2019, que confirma la validez del memorando n.° 2102-2016-AMAG-DG de 7 de octubre de 2016.
Apéndice n.° 136	:	Copia fedateada de la Resolución n.° 015-2017-AMAG-CD de 1 de agosto de 2017.
Apéndice n.° 137	:	Copia fedateada de: oficio n.° 041-2019-AMAG/SA de 1 de abril de 2019; Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad - Contrato de Suplencia de 12 de mayo de 2015 y copia simple de carta n.° 001-2016-AMAG-DG de 4 de enero de 2016.
Apéndice n.° 138	:	Copia fedateada del INFORME/AUD/CG n.° 0003-2019-AMAG/FIN-TES de 9 de enero de 2019.
Apéndice n.° 139	:	Copia fedateada del INFORME/AUD/CG n.° 008-2019-AMAG/FIN-TES de 21 de enero de 2019
Apéndice n.° 140	:	Copia fedateada del oficio n.° 016-2019-AMAG/RR.HH de 31 de enero 2019.
Apéndice n.° 141	:	Copia fedateada del oficio n.° 030-2019-AMAG/RR.HH de 12 de febrero 2019.
Apéndice n.° 142	:	Copia fedateada del oficio n.° 28-2019-AMAG/RR.HH de 12 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 143	:	Copia fedateada de la Resolución Directoral n.° 076-97-DG-AMAG de 30 de diciembre de 1997.
Apéndice n.° 144	:	Copia fedateada de la Resolución Directoral n.° 030-99-DG-AMAG de 26 de febrero de 1999.
Apéndice n.° 145	:	Copia fedateada de la Resolución Directoral n.° 001-2002-AMAG-DG de 2 de enero de 2002.
Apéndice n.° 146	:	Copia fedateada del oficio n.° 031-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA de 14 de enero de 2019.
Apéndice n.° 147	:	Copia fedateada del oficio n.° 040-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA de 21 de enero de 2019.
Apéndice n.° 148	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00129 de 6 de febrero de 2015.
Apéndice n.° 149	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00164 de 18 de febrero de 2015.
Apéndice n.° 150	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00134 de 13 de febrero de 2015.
Apéndice n.° 151	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00315 de 19 de marzo de 2015.
Apéndice n.° 152	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00316 de 19 de marzo de 2015.
Apéndice n.° 153	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00392 de 17 de abril de 2015.
Apéndice n.° 154	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00505 de 25 de mayo de 2015.
Apéndice n.° 155	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.°00771 de 17 de julio de 2015.
Apéndice n.° 156	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00772 de 17 de julio de 2015.
Apéndice n.° 157	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 01487 de 23 de octubre de 2015.
Apéndice n.° 158	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 01488 de 23 de octubre de 2015.
Apéndice n.° 159	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 02120 de 21 de diciembre de 2015.
Apéndice n.° 160	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 02121 del 21 de diciembre de 2015.
Apéndice n.° 161	:	Lista de Personal al que se le otorgó beneficio de refrigerio durante el período 2015 pese a no prestar labores efectivas por estar de licencia – Elaborado por la Comisión Auditora CGR.

Apéndice n.° 162	:	Lista de Personal al que se le otorgó beneficio de refrigerio durante el período 2015 pese a no prestar labores efectivas por estar de vacaciones – Elaborado por la Comisión Auditora CGR.
Apéndice n.° 163	:	Copia fedateada del Informe n.° 384A-2015-AMAG/PER de 26 de junio de 2015 y de los Términos de Referencia para el Servicio de Prestaciones Alimentarias en beneficio de los trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada.
Apéndice n.° 164	:	Copia fedateada del Contrato n.° 008-2015-AMAG/LOG – AMC n.° 006-2015-AMAG derivada de la ADS n.° 04-2015-AMAG de 22 de setiembre de 2015.
Apéndice n.° 165	:	Copia fedateada del Contrato n.° 008-2014-AMAG/LOG – AMC n.° 005-2014-AMAG de 18 de julio de 2014.
Apéndice n.° 166	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00053 de 28 de enero de 2016.
Apéndice n.° 167	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00061 de 4 de febrero de 2016.
Apéndice n.° 168	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00227 de18 de marzo de 2016.
Apéndice n.° 169	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00301 de 15 de abril de 2016.
Apéndice n.° 170	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00300 de 15 de abril de 2016.
Apéndice n.° 171	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00450 de 20 de mayo de 2016.
Apéndice n.° 172	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 01016 de 9 de agosto de 2016.
Apéndice n.° 173	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00912 de 19 de julio de 2017.
Apéndice n.° 174	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 01017 de 9 de agosto de 2016.
Apéndice n.° 175	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 01273 de 13 de setiembre de 2016.
Apéndice n.° 176	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 01909 de 28 de noviembre de 2016.
Apéndice n.° 177	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 01944 de 13 de diciembre de 2016.
Apéndice n.° 178	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00008 de 9 de enero de 2017.
Apéndice n.° 179	:	Lista de Personal al que se le otorgó beneficio de refrigerio durante el período 2016 pese a no prestar labores efectivas por estar de vacaciones – Elaborado por la Comisión Auditora CGR.
Apéndice n.° 180	:	Lista de Personal al que se le otorgó beneficio de refrigerio durante el período 2016 pese a no prestar labores efectivas por estar de licencia – Elaborado por la comisión auditora.
Apéndice n.° 181	:	Copia fedateada del Contrato n.° 008-2016-AMAG/LOG de 8 de noviembre de 2016.
Apéndice n.° 182	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n. ° 00071 de 26 de Enero de 2017.
Apéndice n.° 183	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00286 de 20 de marzo de 2017.
Apéndice n.° 184	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00100 de 13 de febrero de 2017.
Apéndice n.° 185	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00287 de 20 de marzo de 2017.
Apéndice n.° 186	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00228 de 14 de marzo de 2017.
Apéndice n.° 187	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00288 de 20 de marzo de 2017.
Apéndice n.° 188	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00382 de 20 de abril de 2017.
Apéndice n.° 189	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00384 de 20 de abril de 2017.
Apéndice n.° 190	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00481 de 16 de mayo de 2017.
Apéndice n.° 191	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00531 de 19 de mayo de 2017.
Apéndice n.° 192	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00734 de 22 de junio de 2017.
Apéndice n.° 193	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00736 de 22 de junio de 2017.
Apéndice n.° 194	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00811 de 10 de julio de 2017.
Apéndice n.° 195	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00814 de 10 de julio de 2017.
Apéndice n.° 196	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00950 de 7 de agosto de 2017.

Apéndice n.° 197	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00951 de 7 de agosto de 2017.
Apéndice n.° 198	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 01135 de 12 de setiembre de 2017.
Apéndice n.° 199	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 01136 de 12 de setiembre de 2017.
Apéndice n.° 200	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 01390 de 19 de octubre de 2017.
Apéndice n.° 201	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 01391 de 19 de octubre de 2017.
Apéndice n.° 202	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 01551 de 17 de noviembre de 2017.
Apéndice n.° 203	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 01552 de 17 de noviembre de 2017.
Apéndice n.° 204	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 01639 de 24 de noviembre de 2017.
Apéndice n.° 205	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 01757 de 12 de diciembre de 2017.
Apéndice n.° 206	:	Lista de personal al que se le otorgó beneficio de refrigerio durante el período 2017 pese a no prestar labores efectivas por estar de licencia. Elaborado por la comisión auditora.
Apéndice n.° 207	:	Lista de personal al que se le otorgó beneficio de refrigerio durante el período 2017 pese a no prestar labores efectivas por estar de vacaciones. Elaborado por la comisión auditora.
Apéndice n.° 208	:	Copia fedateada del Contrato n.° 008-2017-AMAG/LOG – AS n.° 006-2017-AMAG de 8 de noviembre de 2017.
Apéndice n.° 209	:	Lista de personal al que se le otorgó beneficio de refrigerio durante el período 2018 pese a no prestar labores efectivas por estar de licencia. Elaborado por la Comisión Auditora CGR.
Apéndice n.° 210	:	Lista de personal al que se le otorgó beneficio de refrigerio durante el período 2018 pese a no prestar labores efectivas por estar de vacaciones. Elaborado por la comisión auditora.
Apéndice n.° 211	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00108 de 8 de febrero de 2018.
Apéndice n.° 212	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00109 de 8 de febrero de 2018.
Apéndice n.° 213	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00188 de 9 de marzo de 2018.
Apéndice n.° 214	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00288 de 17 de abril de 2018.
Apéndice n.° 215	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00338 de 8 de mayo de 2018.
Apéndice n.° 216	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00470 de 6 de junio de 2018.
Apéndice n.° 217	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00621 de 6 de julio de 2018.
Apéndice n.° 218	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00774 de 7 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 219	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 00954 de 19 de setiembre de 2018.
Apéndice n.° 220	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 01100 de 9 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 221	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 01314 de 15 de noviembre de 2018.
Apéndice n.° 222	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 02087 de 29 de noviembre de 2018.
Apéndice n.° 223	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 02402 de 27 de diciembre de 2018.
Apéndice n.° 224	:	Copia fedateada del Contrato n.° 05-2018-AMAG/LOG – AS n.° 006-2017-AMAG de 12 de noviembre de 2018.
Apéndice n.° 225	:	Copia fedateada del oficio n.° 46-2019-AMAG/RR.HH de 4 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 226	:	Copia fedateada del oficio n.° 113-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA de 1 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 227	:	Responsabilidad por funcionario en la entrega de Vales de Refrigerio a personas que no cumplían con el requisito "Día efectivamente laborado".
Apéndice n.° 228	:	Copia fedateada del oficio n.° 041-2019-AMAG/SA de 1 de abril de 2019, que confirma la veracidad del memorando n.° 05-2015-AMAG/SA de 7 de enero de 2015, copia simple del Informe n:° 475-2014-AMAG/SA de 30 de diciembre de 2014.

Apéndice n.° 229	:	Copia fedateada de: oficio n.° 041-2019-AMAG/SA de 1 de abril de 2019, y memorando n.° 726-2015-AMAG/DG de 25 de marzo de 2015.
Apéndice n.° 230	:	Copia fedateada oficio n.° 041-2019-AMAG/SA de 1 de abril de 2019, que confirma la veracidad del memorando n.° 462-2016-AMAG/DG de 14 de marzo de 2016 (copia simple se adjunta).
Apéndice n.° 231	:	Copia fedateada de la Resolución n.° 16-2017-AMAG-CD/P de 27 de febrero de 2017.
Apéndice n.° 232	:	Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicio n.° 35-2016-AMAG de 5 de diciembre de 2016.
Apéndice n.° 233	:	Copia fedateada de la Resolución n.° 016-2018-AMAG-CD/P de 22 de febrero de 2018.
Apéndice n.° 234	:	Copia fedateada del Acta de Evaluación Curricular de la Convocatoria Pública CAS n.° 001-2018-AMAG de 10 de abril de 2018.
Apéndice n.° 235	:	Copia fedateada del Proceso CAS n.° 001-2018-AMAG de Apoyo Administrativo – Apoyo - RR.HH, y Evaluación curricular en la que se incluye a postulante Catherine Carmen Brain Bedoya.
Apéndice n.° 236	:	Copia simple de documentos presentados por la postulante Catherine Carmen Brain Bedoya – Copia fedateada de Contrato Administrativo de Servicios n.° 10-2018-AMAG de 17 de abril de 2018 y Addenda de 16 de julio de 2018.
Apéndice n.° 237	:	Copia fedateada del oficio n.° 48-2019-AMAG/RR.HH. de 5 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 238	:	Copia fedateada del oficio n° 122-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA de 5 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 239	:	Copia fedateada de los Resultados Finales de la Convocatoria Publica CAS n.° 001-2018-AMAG.
Apéndice n.° 240	:	Copia fedateada de la carta n.° 002-2019-LAPM de 29 de enero de 2019.
Apéndice n.° 241	:	Copia fedateada de la carta n.° 004-2019-LAPM de 29 de enero de 2019.
Apéndice n.° 242	:	Copia fedateada del oficio n.° 03-2019-PJSF de 23 enero de 2019.
Apéndice n.° 243	:	Copia fedateada del oficio n.° 04-2019-PJSF de 25 de enero de 2019.
Apéndice n.° 244	:	Copia fedateada del oficio n. ° 035-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA de 18 de enero de 2019.
Apéndice n.° 245	:	Copia fedateada del oficio n.° 067-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 18 de enero de 2019.
Apéndice n.° 246	:	Copia fedateada del oficio n.° 068-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 18 de enero de 2019.
Apéndice n.° 247	:	Copia fedateada del oficio n. ° 046-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA de 22 de enero de 2019.
Apéndice n.° 248	:	Copia fedateada del oficio n.° 077-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 22 de enero de 2019.
Apéndice n.° 249	:	Copia fedateada del Oficio n.° 078-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 22 de enero de 2019.
Apéndice n.° 250	:	Copia fedateada del oficio n.° 13-2019-AMAG/RR.HH de 28 de enero de 2019.
Apéndice n.° 251	:	Copia fedateada de la Resolución n.° 052-2018-AMAG-CD/P de 8 de mayo de 2018.
Apéndice n.° 252	:	Copia fedateada del Acta de Evaluación Curricular Convocatoria Pública CAS n.° 002-2018-AMAG de 31 de mayo de 2018.
Apéndice n.° 253	:	Copia fedateada de Convocatoria Pública CAS n.° 002-2018-AMAG – Especialista - OPP.
Apéndice n.° 254	:	Copia simple de los documentos presentados por el postulante Wilson Julio Anticona Leyva – copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 016-2018-AMAG de 8 de junio de 2018 – Addenda de 28 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 255	:	Copia fedateada de Informe Final de la Convocatoria Pública CAS n.° 002-2018-AMAG

		de 7 de junio de 2018.
Apéndice n.° 256	:	Copia fedateada del oficio n.° 27-2019-AMAG/RR.HH. de 11 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 257	:	Copia fedateada del oficio n.° 069-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 6 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 258	:	Copia fedateada del oficio n.° 0142-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 6 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 259	:	Copia fedateada del oficio n.° 0143-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 6 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 260	:	Copia fedateada de la carta n.° 01-2018-WAL de 17 de diciembre de 2018.
Apéndice n.° 261	:	Copia fedateada de Convocatoria Pública CAS n.° 002-2018-AMAG – Especialista - DA y cuadro de Evaluación Curricular donde se incluye a Gloria Rosse Mary Chu Álvarez.
Apéndice n.° 262	:	Copia fedateada del oficio n.° 87-2018-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 12 de diciembre de 2018.
Apéndice n.° 263	:	Copia simple de documentos presentados por la postulante Gloria Rosse Mary Chu Álvarez – Contrato Administrativo de Servicios n.° 019-2018-AMAG de 8 de junio de 2018.
Apéndice n.° 264	:	Copia fedateada del Informe n.° 057-2019-AMAG-LOG de 30 de enero de 2019.
Apéndice n.° 265	:	Copia fedateada del oficio n. ° 058-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA de 30 de enero de 2019.
Apéndice n.° 266	:	Copia fedateada de la Convocatoria Pública CAS n. 002-2018-AMAG – Legal – PROFA y evaluación curricular en la que se incluye a Kathy Stephany Camacho Gutiérrez.
Apéndice n.° 267	:	Copia simple de documentos presentados por la postulante Kathy Stephany Camacho Gutiérrez, copia fedateada de Contrato Administrativo de Servicios n.° 021-2018-AMAG de 8 de junio de 2018 – y copia fedateada de Addenda de 28 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 268	:	Copia fedateada de Acuerdos del Pleno del Consejo Directivo Sesión n.° 11 de 8 de mayo de 2015 – Acuerdo n.° 52-2015 y de oficio n.° 44-2019-AMAG-SG de 3 de julio de 2019.
Apéndice n.° 269	:	Copia fedateada de la Addenda al Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad - Contrato de Suplencia de 12 de agosto de 2015 de Jimmy Leonel Llerena Zegarra.
Apéndice n.° 270	:	Copia simple de la Resolución n.° 146-2014-AMAG-CD/P de 29 de diciembre de 2014.
Apéndice n.° 271	:	Copia simple de Presupuesto Analítico de Personal – PAP del año fiscal 2015 (visado), Copia fedateada de Formato 2 - de Certificación de Crédito Presupuestario – CCP n.° 006-2015-AMAG-UP de 13 de enero de 2015.
Apéndice n.° 272	:	Copia simple de la Resolución n.° 223-2014-AMAG/DG de 19 de diciembre de 2014.
Apéndice n.° 273	:	Copia fedateada del Informe n.° 228-2015-AMAG/SG de 4 de junio de 2015.
Apéndice n.° 274	:	Copia simple de correo electrónico de 21 de mayo de 2019, dirigida a Raúl Anaya, Secretario Administrativo de la AMAG, adjuntando estado de la documentación requerida a la AMAG.
Apéndice n.° 275	:	Copia fedateada del Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad – Contrato de Suplencia de 5 de junio de 2015 de Roxana Tafur Galoc.
Apéndice n.° 276	:	Copia fedateada del Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad – Contrato de Suplencia de 4 de setiembre de 2015 de Roxana Tafur Galoc.
Apéndice n.° 277	:	Copia fedateada de la Resolución n.° 038-2015-AMAG-CD/P de 12 de marzo de 2015.
Apéndice n.° 278	:	Copia simple del Legajo personal de la trabajadora Roxana Tafur Galoc.

Apéndice n.° 279	:	Copia fedateada del Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad – Contrato de Suplencia de 5 de junio de 2015 de Roxana Tafur Galoc.
Apéndice n.° 280	:	Copia fedateada del Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad – Contrato de Suplencia de 4 de setiembre de 2015 de Roxana Tafur Galoc.
Apéndice n.° 281	:	Copia fedateada de la Resolución n.° 031-2015-AMAG/DG de 28 de mayo de 2015.
Apéndice n.° 282	:	Copia simple del Legajo personal del trabajador Binet Fisher Mirabal Veramendi.
Apéndice n.° 283	:	Copia fedateada del Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad – Contrato de Suplencia de 5 de junio de 2015 de Binet Fisher Mirabal Veramendi.
Apéndice n.° 284	:	Copia fedateada del Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad – Contrato de Suplencia de 4 de setiembre de 2015 de Binet Fisher Mirabal Veramendi.
Apéndice n.° 285	:	Copia fedateada de la Resolución n.° 025-2015-AMAG/DG de 8 de mayo de 2015.
Apéndice n.° 286	:	Copia fedateada del Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad – Contrato de Suplencia de 8 de junio de 2015 de William Isac Vilchez Vilela.
Apéndice n.° 287	:	Copia fedateada del Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad – Contrato de Suplencia de 7 de setiembre de 2015 William Isac Vilchez Vilela.
Apéndice n.° 288	:	Copia fedateada del Oficio n.° 069-2019-AMAG/SA de 16 de julio de 2019, que Confirma la validez del memorando n.° 1603-2014-AMAG/DG de 2 de octubre de 2014 (copia simple se adjunta).
Apéndice n.° 289	:	Copia fedateada del oficio n.° 44-2019-AMAG-SG de 3 de julio de 2019, documento que confirma la entrega de la copia del Informe n.° 107-2015-AMAG-AL de 10 de junio de 2015 y memorando n.° 1473-2015-AMAG/DG de 15 de junio de 2015.
Apéndice n.° 290	:	Copia fedateada del oficio n.° 069-2019-AMAG/SA de 16 de julio de 2019, confirmando la validez del oficio n.° 20-2015-SG-AMAG de 11 de mayo de 2015.
Apéndice n.° 291	:	Copia simple de correo electrónico dirigida al señor Raúl Anaya de 2 de julio de 2019, Copia fedateada del oficio n.° 069-2019-AMAG/SA de 16 de julio de 2019, confirmando la validez del oficio n.° 1963-2015-GRHB-GG-PJ de 18 de mayo de 2015.
Apéndice n.° 292	:	Copia fedateada del Informe n.° 419-2015-AMAG/PER de 16 de julio de 2015.
Apéndice n.° 293	:	Copia fedateada del oficio n.° 064-2019-AMAG/RR.HH de 10 de mayo de 2019, copia simple del oficio n.° 182-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA de 2 de mayo de 2019, copia fedateada del Informe n.° 412-2015-AMAG/SA de 17 de julio de 2015 y copia simple del memorando n° 1783-2015-AMAG/DG de 20 de julio de 2015.
Apéndice n.° 294	:	Copia fedateada del Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad – Contrato de Suplencia de 16 de julio de 2015 de María del Carmen Bless Cabrejas.
Apéndice n.° 295	:	Copia fedateada del Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad – Contrato de Suplencia de 12 de octubre de 2015 de María del Carmen Bless Cabrejas.
Apéndice n.° 296	:	Copia fedateada del Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad – Contrato de Suplencia de 31 de diciembre de 2015 de María del Carmen Bless Cabrejas.
Apéndice n.° 297	:	Copia fedateada de la Resolución n.° 146-2015-AMAG-CD/P de 29 de diciembre de 2015.
Apéndice n.° 298	:	Copia fedateada de la Resolución n° 81-2015-AMAG-CD/P de 22 de junio de 2015.
Apéndice n.° 299	:	Copia simple del Legajo personal de la trabajadora María Del Carmen Bless Cabrejas.
Apéndice n.° 300	:	Copia fedateada del Informe n° 422-2015-AMAG/PER de 20 de julio de 2015.
Apéndice n.° 301	:	Copia fedateada del oficio n.° 064-2019-AMAG/RR.HH de 10 de mayo de 2019, copias simples de: Informe n.° 247-A-2017-AMAG-SA/PER de 12 de mayo de 2017; Informe n.° 417-2015-AMAG/SA de 21 de julio de 2015, y sello de detalle del memorando n.° 1814-2015-AMAG/DG de 22 de julio de 2015.
Apéndice n.° 302	:	Copia fedateada del Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad – Contrato de Suplencia

		de 20 de julio de 2015 de Melina Yudiza Locatelli Alfaro.
Apéndice n.° 303	:	Copia fedateada del Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad – Contrato de Suplencia de 12 de octubre de 2015 de Melina Yudiza Locatelli Alfaro.
Apéndice n.° 304	:	Copia fedateada del Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad – Contrato de Suplencia de 31 de diciembre de 2015 de Melina Yudiza Locatelli Alfaro.
Apéndice n.° 305	:	Copia fedateada de la Resolución n° 95-2015-AMAG-CD/P de 31 de julio de 2015.
Apéndice n.° 306	:	Copia simple del Legajo personal de la señora Melina Yudiza Locatelli Alfaro.
Apéndice n.° 307	:	Copia fedateada de Contrato Administrativo de Servicios n.° 001-2015-AMAG (confianza) de 3 de junio de 2015 de Cecilia Yessica Cedrón Delgado.
Apéndice n.° 308	:	Copia fedateada de la Resolución n.° 025-2015-AMAG/CD de 10 de noviembre de 2015.
Apéndice n.° 309	:	Copia fedateada de la Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 07-2015-AMAG-CD de 11 de marzo de 2015.
Apéndice n.° 310	:	Copia fedateada del Informe n.° 121-2016-AMAG-LOG de 6 de abril de 2016.
Apéndice n.° 311	:	Copia fedateada de la Adjudicación sin proceso n.° 0229-2016-AMAG-LOG de 8 de abril de 2016.
Apéndice n.° 312	:	Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0000211 de 11 de abril de 2016.
Apéndice n.° 313	:	Copia fedateada del Informe n.° 003-2016-GMV/AMAG/LOG de 5 de mayo de 2016.
Apéndice n.° 314	:	Copia fedateada de la Conformidad de Servicios n.° 031-2016-AMAG/LOG de 5 de mayo de 2016.
Apéndice n.° 315	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 0241 de 9 de mayo de 2016.
Apéndice n.° 316	:	Copia fedateada del correo electrónico de 18 de mayo de 2016.
Apéndice n.° 317	:	Copia fedateada del Informe n.° 363-2016-AMAG/SA de 16 de agosto de 2016.
Apéndice n.° 318	:	Copia fedateadas de Oficio n.° 091-2019-AMAG/DG de 6 de marzo de 2019 y del Informe n.° 106-2019-AMAG-LOG de 6 de marzo de 2019, y copia simple del memorando n.° 1785-2016-AMAG/DG de 5 de setiembre de 2016.
Apéndice n.° 319	:	Copia fedateada del Oficio n.° 029-2019-AMAG/SA de 7 de marzo de 2019, que adjunta copia del memorando n.° 2145-2016-AMAG/SA de 8 de setiembre de 2016.
Apéndice n.° 320	:	Copia fedateada del Informe n.° 060-2017-AMAG-LOG de 1 de febrero de 2017.
Apéndice n.° 321	:	Copia fedateada del Informe n.° 068-2017-AMAG/SA de 3 de febrero de 2017.
Apéndice n.° 322	:	Copia fedateada del Informe n.° 178-2018-AMAG/SA de 27 de marzo de 2018.
Apéndice n.° 323	:	Copia simple de correo electrónico de 23 de octubre de 2018 dirigida al señor Frank Castro Bárcenas.
Apéndice n.° 324	:	Copia fedateada del oficio n.° 01-2018-PJSF de 5 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 325	:	Copia fedateada del Informe n.° 407-2018-AMAG/SA de 17 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 326	:	Copia fedateada del Informe n.° 035-2017-AMAG-DG-OAJ de 28 de febrero de 2017, que contiene el sello de memorando n.° 651-2017-SA de 15 de marzo de 2017.
Apéndice n.° 327	:	Copia fedateada del Informe n.° 035-2017-AMAG-DG-OAJ de 28 de febrero de 2017, que contiene el memorando n.° 449-2017-AMAG/DG de 1 de marzo de 2017.
Apéndice n° 328	:	Copia fedateada de la Adjudicación sin Proceso n.° 0272-2017-AMAG-LOG de 17 de marzo de 2017.
Apéndice n.° 329	:	Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0000242 de 17 de marzo de 2017.
Apéndice n.° 330	:	Copia fedateada del oficio n.° 042-2018-AMAG/OPP de 4 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 331	:	Copia fedateada del Informe n.° 443-2018-AMAG -LOG de 24 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 332	:	Copia fedateada del Informe n.° 003-2017-AMAG-CAS de 15 de mayo de 2017.
Apéndice n.° 333	:	Copia fedateada del Informe n.° 057-2017-AMAG/OAJ de 16 de mayo de 2017.
Apéndice n.° 334	:	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 0473 de 26 de mayo de 2017.

Apéndice n.° 335	:	Copia fedateada del Informe n.° 558-AMAG-LOG de 10 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 336	:	Copia fedateada del Oficio n.° 062-2018-CG/JUST-A.MAGISTRATURA de 22 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 337	:	Copia fedateada de la carta n.° 002-2018-ELP de 9 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 338	:	Copia fedateada del Informe n.° 289-2018-AMAG-OAJ de 5 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 339	:	Copia fedateada del Oficio n.° 086-2018-CG/JUST-MAGISTRATURA-EX de 17 de setiembre de 2018.
Apéndice n.° 340	:	Copia fedateada del Oficio n.° 085-2018-CG/JUST-A.MAGISTRATURA de 4 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 341	:	Copia simple de la Resolución n.° 020-2006-AMAG-CD de 18 de mayo de 2006.
Apéndice n.° 342	:	Copia fedateada de la Resolución n.° 25-2016-AMAG-CD de 15 de diciembre de 2016.
Apéndice n.° 343	:	Copia simple de la Resolución n.° 009-2004-AMAG-CD de 17 de agosto de 2004.
Apéndice n.° 344	:	Copia simple de la Resolución n.° 010-2005-AMAG-CD de 2 de agosto de 2005.
Apéndice n.° 345	:	Copia simple de la Resolución n.° 021-2006-AMAG-CD de 7 de junio de 2006.
Apéndice n.° 346	:	Copia simple de la Resolución n.° 010-2009-AMAG-CD de 14 de agosto de 2009.
Apéndice n.° 347	:	Copia simple de la Resolución n.° 013-2009-AMAG-CD de 27 de agosto de 2009.
Apéndice n.° 348	:	Copia simple de la Resolución n. ° 003-2012-AMAG-CD de 2 de julio de 2012.
Apéndice n.° 349	:	Copia simple de la Resolución n° 002-2013-AMAG-CD de 11 de enero de 2013.
Apéndice n.° 350	:	Copia fedateada de Sesión n.° 25 (Período Institucional 2015 – 2016) del Pleno del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura de 9 de noviembre de 2015.
Apéndice n.° 351	:	Copia simple de la Resolución n.° 129-2015-AMAG-CD/P (Expediente Administrativo n.° 01-2015-PER-AMAG) de 4 de noviembre de 2015.
Apéndice n.° 352	:	Copia fedateada del documento s/n de 8 de abril del 2019 de Sergio Iván Noguera Ramos.
Apéndice n.° 353	:	Mediante Oficio n.° 167-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX, de 4 de abril de 2019.
Apéndice n.° 354	:	Copia fedateada del documento s/n de 20 de abril de 2019 de Ramiro de Valdivia Cano.
Apéndice n.° 355	:	Copia fedateada del oficio n. ° 134-2019-JAV/PSSCST/CS/PJ de 23 de abril de 2019 de Javier Arévalo Vela.
Apéndice n.° 356	:	Copia fedateada del oficio n.° 158-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 3 de abril de 2019.
Apéndice n.° 357	:	Copia fedateada del oficio n.° 159-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 3 de abril de 2019.
Apéndice n.° 358	:	Copia fedateada del documento s/n de 30 de abril de 2019 de Jorge Luis Cáceres Arce.
Apéndice n.° 359	:	Copia simple de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de setiembre de 2014 recaída en el Exp. n.° 02282-2013-PA/TC.
Apéndice n.° 360	:	Copia fedateada del documento s/n de 3 de mayo del 2019 de Josué Pariona Pastrana.
Apéndice n.° 361	:	Copia fedateada del oficio n.° 157-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 3 de abril de 2019.
Apéndice n.° 362	:	Copia fedateada del oficio n.° 166-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 4 de abril de 2019.
Apéndice n.° 363	:	Copia fedateada del oficio n.° 165-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA de 4 de abril de 2019.
Apéndice n.° 364	:	Copia fedateada del Acta de Sesión de la sesión n.° 22 del Pleno del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura de 3 de octubre del 2016 que incluye el Acuerdo n.° 62-2016.

Apéndice n.° 365	:	Copia fedateada del Informe s/n de 16 de abril del 2019 de Tomás Aladino Gálvez Villegas.
Apéndice n.° 366	:	Copia fedateada del oficio n.° 170-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 4 de abril de 2019.
Apéndice n.° 367	:	Copia fedateada del oficio n. ° 135-2019-JAV/PSSCST/CS/PJ de 23 de abril de 2019 de Javier Arévalo Vela.
Apéndice n.° 368	:	Copia fedateada del oficio n.° 000083-2019-MP-FN-FSC de 8 de abril del 2019 de Pedro Gonzalo Chaverry Vallejos.
Apéndice n.° 369	:	Copia fedateada del oficio n.° 162-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 3 de abril de 2019.
Apéndice n.° 370	:	Copia fedateada del oficio n.° 163-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 3 de abril de 2019.
Apéndice n.° 371	:	Copia fedateada del Informe n.° 001-2019-RAVS de 15 de mayo del 2019 de Richard Alexander Villavicencio Saldaña.
Apéndice n.° 372	:	Copia fedateada de la Sesión n.° 17 (Período Institucional 2018-2019) del Pleno del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura de 27 de setiembre del 2018.
Apéndice n.° 373	:	Copia fedateada de la Resolución n.° 107-2018-AMAG-CD/P de 2 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 374	:	Copia fedateada de la Sesión n.° 18 (Período Institucional 2018 – 2019) del Pleno del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura de 9 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 375	:	Copia fedateada del oficio n.° 171-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA-EX de 11 de abril de 2019.
Apéndice n.° 376	:	Copia fedateada del Memorando n.° 058-2018-AMAG-CD/P de 14 de noviembre de 2018.
Apéndice n.° 377	:	Copia fedateada del Informe n.° 374-2018-AMAG-OAJ de 13 de noviembre de 2018.
Apéndice n.° 378	:	Copia fedateada del Informe n.° 057-2019-AMAG-SG de 26 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 379	:	Copia fedateada del oficio n.° 072-2018-AMAG/OCI de 7 de noviembre de 2018.
Apéndice n.° 380	:	Copia fedateada de la Resolución n.° 23-2017-AMAG-CD de 19 de octubre de 2017.
Apéndice n.° 381	:	Copia fedateada del oficio n.° 098-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA de 25 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 382	:	Copia fedateada del documento s/n de 9 de abril del 2019 de Jorge Luis Salas Arenas.
Apéndice n.° 383	:	Copia fedateada del oficio n.° 137-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA de 13 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 384	:	Copia fedateada del oficio n.° 138-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA de 13 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 385	:	Copia fedateada del oficio n.° 139-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA de 13 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 386	:	Copia fedateada del oficio n.° 140-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA de 13 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 387	:	Copia fedateada del oficio n.° 141-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA de 13 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 388	:	Copia fedateada del oficio n.° 142-2019-CG/JUST-A-MAGISTRATURA de 13 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 389	:	Copia simple de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 2002 (Exp. n.° 014-2002-AI/TC).
Apéndice n.° 390	:	Copia simple de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de setiembre de 2014 (Exp. N.° 02282-2013-PA/TC)
Apéndice n.° 391	:	Copia simple de la Sentencia del Tribunal Constitucional - Causa n.° 007-2002-AI/TC de 27 de agosto de 2003.

Apéndice n.° 392		Copia fedateada del oficio n.° 737-2019-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico n.° 741-2019-SERVIR/GPGSC de 24 de mayo de 2019.
Apéndice n.° 393	:	Copia fedateada del oficio n.° 000138-2019-CG/JUSPE de 13 de mayo de 2019.
Apéndice n.° 394	:	Copia fedateada de la Resolución n.° 03-2018-AMAG-CD de 6 de marzo de 2018.

Jesús María, 28 NOV 2019

Carlos Enrique Calderón Cruz
Jefe de comisión

Mario Edmundo Chávez Zamora
Supervisor de comisión

Shirley Abigail Bravo Meneses
Abogado
Reg. CAL n.° 59879

Jesús María, 28 NOV. 2019

AL SEÑOR GERENTE (e) DE CONTROL POLÍTICO INSTITUCIONAL Y ECONÓMICO:

El Subgerente (e) de la Subgerencia de Control del Sector Justicia, Político y Electoral que suscribe, ha revisado el contenido del presente informe y lo hace suyo, recomendando a su Despacho el trámite de aprobación correspondiente.

Jesús María, 28 NOV 2019

Frank Mauricio Morales
Subgerente (e) de la Subgerencia de Control del Sector Justicia, Político y Electoral

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR JUSTICIA, POLÍTICO Y ELECTORAL

INFORME DE AUDITORÍA N° 5641-2019-CG/JUSPE-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA - AMAG

"CORRECTO USO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, MATERIALES Y DE RECURSOS HUMANOS"

PERÍODO: 1 DE OCTUBRE DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

TOMO II DE VI

LIMA – PERÚ

2019

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

0163

Apéndice n.° 1

ASESORÍA JURÍDICA

APÉNDICE N° 1
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vinculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Fecha de Ocurrencia de los hechos (**)	Presunta Responsabilidad		
				Desde	Hasta					Administrativa Entidad	Civil	Penal
1	José Martin Li Llontop	06924091	Subdirector de Logística y Control Patrimonial	12.06.2003	A la fecha	Decreto Legislativo n.° 728	Pasaje Pedro Pizarro 182 Urb. Salamanca - Ate, Lima	1	15.11.2017	X		X
								2	12.04.2017	X		X
			Subdirector de Personal	14.03.2016	06.10.2016			4	05.09.2016	X	X	
			Director de Logística y Control Patrimonial	12.06.2003	A la Fecha			7	17.03.2017	X		
2	Nelia Isabel Escalante Cano	10059319	Responsable de adquisiciones de la Sub Dirección de Logística y Control Patrimonial	02.01.2003	A la fecha	Decreto Legislativo n.° 728	La Verbena n.° 399- Santa Felicia, La Molina, Lima	1	15.11.2017	X		X
								2	12.04.2017	X		X
								7	17.03.2017	X		
3	Giovanna Elizabeth Mora Vásquez	25836523	Asesor técnico logístico de la Sub Dirección de Logística y Control Patrimonial	12.05.2016	30.09.2018	Contrato CAS	Calle Carlos A: Sacco n.° 346, Urb. Benjamin Doig Lossio – La Perla Callao	1	07.07.2017	X		X
								7	17.03.2017	X		
4	Edgar Jaime Kerhuayo Ventura	10092229	Analista de adquisiciones de la Sub Dirección de Logística y Control Patrimonial	12.05.2016	31.12.2017	Contrato CAS	Jr. Ramón Castilla n° 980, Villa María del Triunfo, Lima	1	13.11.2017	X		X
			Especialista en contrataciones de la Sub Dirección de Logística y Control Patrimonial					2	12.04.2017	X		X
5	Ernesto Lechuga Pino	23926884	Director General	04.10.2016	29.08.2018	Decreto Legislativo n.° 728	Jr. Huaraz n.° 2095 - Pueblo Libre, Lima	3	16.11.2016	X	X	

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Fecha de Ocurrencia de los hechos (**)	Presunta Responsabilidad		
				Desde	Hasta					Administrativa Entidad	Civil	Penal
								7	27.03.2017	X		
6	Frank Martin Castro Bárcenas	03486621	Secretario Administrativo	11.05.2015	28.02.2017	Decreto Legislativo n.° 728	Av. Alberto Alexander n.° 2550 – 402 Lince, Lima	3	19.10.2016	X	X	
								6	31.12.2015	X		
								7	03.02.2017	X		
7	Patty Judith Silva Fernández	16793342	Secretario Administrativo	01.03.2017	29.09.2018	Decreto Legislativo n.° 728	Jr. Camilo Carrillo n.° 145 Dpto. 401 Condominio Paseo Prado – Surco, Lima	3	28.08.2017	X		
			Segundo miembro de la Comisión Evaluadora de los Procesos CAS n. ° 001 y 002-2018-AMAG	22.02.2018	07.06.2018			5	07.06.2018	X	X	
8	Elizabeth Rosario Angulo Toribio	08292739	Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica.	02.06.2016	15.12.2016	Decreto Legislativo n.° 728	Av. El Sauce n.° 271 Dpto. 702 Urb. El Pedregal – Surquillo, Lima	3	31.10.2016	X	X	
			Subdirector de Personal	07.10.2016	A la fecha				28.08.2017			
			Subdirector de Personal	07.10.2016	A la fecha			4	03.12.2018	X	X	
			Tercer Miembro de la Comisión Evaluadora de los Procesos CAS n. ° 001 y 002-2018-AMAG	22.02.2018	07.06.2018			5	07.06.2018	X		

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Fecha de Ocurrencia de los hechos (**)	Presunta Responsabilidad		
				Desde	Hasta					Administrativa Entidad	Civil	Penal
9	Segundo Abelardo Pajares Delgado	10583563	Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto	07.10.2016	31.07.2017	Decreto Legislativo n.° 728	Jr. Coricancha n.° 762 Urb. Zarate – San Juan de Lurigancho, Lima	3	22.11.2016	X	X	
10	Grover Celestino Sotelo Pariona	09919979	Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto	11.08.2017	A la fecha	Decreto Legislativo n.° 728	Jr. Maracaibo n.° 1516 – San Martín de Porres, Lima	3	31.08.2017	X	X	
11	Jimmy Leonel Llerena Zegarra	29593362	Subdirector de Personal	12.05.2015	29.02.2016	Decreto Legislativo n.° 728	Mz G lt 15 piso 3, Urb. Residencial Victoria, Etapa II, Santiago de Surco, Lima.	3	15.09.2015	X	X	
			Subdirector de Personal					4	03.02.2016	X	X	
			Subdirector de Personal					6	31.12.2015	X		
12	Tania Ivett Sedán Villacorta	08130843	Subdirectora de Personal	07.01.2015	2015	Decreto Legislativo n.° 728	Calle La Pedrera n° 357 – Rímac, Lima	4	10.02.2015	X	X	
			Asesora Jurídica (e)	06.03.2018	A la fecha			8 (*)	02.10.2018	X		
13	Ismael Cornejo Tovar	10117441	Subdirector de Personal	26.03.2015	11.05.2015	Contrato CAS	Jr. Tiahuanaco n° 418 – Urb. Zarate, San Juan de Lurigancho	4	08.05.2015	X	X	
14	Luvy Huamán Ramos	26733719	Subdirector de Personal (e)	02.01.2017	28.02.2017	Contrato CAS	Calle Alameda Del Rocío n.° 539 Dpto. 201 Santiago de Surco, Lima	4	06.02.2017	X	X	
15	Juan Carlos Romaní Carbajal	42047476	Subdirector de Personal	05.12.2016	31.12.2017	Contrato CAS	Jr. Ricardo Rivera Navarrete n.° 580 Urb. Benavides, Lima - Lima	4	06.03.2017	X	X	
16	Luis Alberto Pacheco Mandujano	20053972	Primer miembro de la Comisión Evaluadora de los Procesos CAS n. ° 001 y 002-2018-AMAG	22.02.2018	29.09.2018	Decreto Legislativo n.° 728	Jr. Pisac n.° 115 Dpto. 203 Urb. Tambo de Monterrico, Santiago de Surco, Lima	5	07.06.2018	X		

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Fecha de Ocurrencia de los hechos (**)	Presunta Responsabilidad		
				Desde	Hasta					Administrativa Entidad	Civil	Penal
17	Melina Yudiza Locatelli Alfaro	40860681	Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica	15.12. 2016	13.11.2017	Decreto Legislativo n.° 728	Enrique León García n.° 431 Urb. Chama . Santiago de Surco, Lima	7	28.02.2017	X		
18	Cecilia Yessica Cedrón Delgado	10266477	Secretaria General del Consejo Directivo de la AMAG	03.06.2015	09.06.2015	Contrato CAS	Calle Los Magistrados n° 143 Urb. Los Molinos – La Molina, Lima	6	04.06.2015	X		
			Directora General de la AMAG	10.11.2015	03.10.2016	Decreto Legislativo n.° 728			31.12.2015			
19	Frezia Sisi Villavicencio Rios	08757457	Directora General de la AMAG	11.03.2015	05.11.2015	Decreto Legislativo n.° 728	Calle Jose Ingenieros n° 231 Dpto 201 La Molina - Lima	6	20.10.2015	X		

(*) Nota: En relación a la Observación n. ° 8
Existen otras personas comprendidas en el hecho observado que se encuentran exceptuadas del RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Art. 90° del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante D.S. n.° 040-2014-PCM.

() Nota:** Se consideró la última fecha de participación.

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por GONZALEZ PAZ Maximo Alfonso Javier FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.11.2019 19:06:25 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

CARGO

Jesús María, 29 de Noviembre del 2019

OFICIO N° 000253-2019-CG/GPOIN

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
TRAMITE DOCUMENTARIO
17 DIC. 2019
RECIBIDO
HORA: 10:02 FIRMA:

Señor
Pablo Sánchez Velarde
Presidente del Consejo Directivo
Academia de la Magistratura
Jr. Camaná N° 669
Lima/Lima/Lima

Asunto : Remisión de Informe de Auditoría N° 5641-2019-CG/JUSPE-AC.

Referencia : a) Oficios N°s. 00564 y 02210-2018-CG/DC de 25 de abril y 29 de noviembre de 2018 y Oficio N° 001713-2019-CG/DC de 1 de julio de 2019.
b) Artículo 15° literal f) y artículo 22° literal d) de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
c) Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. N° 0020-2015-PI/TC.
d) Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de 11 de julio de 2019, publicada el 12 de julio de 2019.

Me dirijo a usted con relación a los documentos de la referencia a), mediante los cuales la Contraloría General de la República dispuso realizar una auditoría de cumplimiento al "Correcto Uso de los Recursos Financieros, Materiales y de Recursos Humanos", período 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, a cargo de su representada.

Al respecto, como resultado de la citada auditoría y en ejercicio de las atribuciones conferidas en la normativa de la referencia b), se ha emitido el informe N° 5641-2019-CG/JUSPE-AC a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio.

Cabe precisar, que conforme al documento de la referencia c), mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

En ese sentido, atendiendo a lo expuesto en el párrafo precedente y de acuerdo al documento de la referencia d), corresponde a la entidad a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades penales identificadas en el informe, disponer en el ámbito de su competencia, el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en las observaciones del informe de auditoría y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1 del citado informe de auditoría, conforme al marco normativo aplicable.

V°B°

Firmado digitalmente por MAURICIO MORALES Frank Alonias FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.11.2019 09:33:05 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UIQCRXD**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Asimismo, se remite copia del citado informe en un CD con firma digital, con el propósito de que en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.1.3, el literal a) del numeral 6.3.3 y el literal a) del numeral 7.1.1 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD "Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones de los Informes de Auditoría y su publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad", aprobada con Resolución de Contraloría N° 120-2016-CG, modificada con Resolución de Contraloría N° 222-2017-CG y Resolución de Contraloría N° 356-2019-CG, disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, tales como: elaborar, suscribir y aprobar el Plan de Acción, designar a un funcionario responsable del monitoreo del proceso de implementación y seguimiento a las recomendaciones, designar a los funcionarios responsables de implementar las recomendaciones y remitir el Plan de Acción al Órgano de Control Institucional en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de recibido el informe de auditoría, a fin de efectuar el seguimiento de la adopción de tales medidas.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
SERVICIO DE CONTROL POLÍTICO INSTITUCIONAL Y ECONÓMICO

Maximo Alfonso Javier Gonzalez Paz
Gerente de Control Político Institucional y Económico
Contraloría General de la República

(MGP/cqz)

Nro. Emisión: 01320 (L301 - 2019) Elab:(U40035 - L352)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UIQCRXD**